



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTONOMA DE MEXICO**

FACULTAD DE DERECHO

DISPOSICIONES LEGALES, INSTRUMENTOS,
MEDIDAS, METODOS Y ORGANISMOS
QUE PROTEGEN AL SALARIO DE
LA CLASE TRABAJADORA

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
MARIA DE LOS ANGELES SALAS SIORDIA

MEXICO, 1977



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI PADRE:

*Ejemplo de rectitud, honradez,
dedicación y comprensión en
sus actuaciones ante la vida.*

A MI MADRE:

*Ejemplo de unión, compren-
sión y amor a su familia.*

A MIS HERMANOS:

Con todo cariño.

AL DR. ALBERTO TRUEBA URBINA

En reconocimiento a la labor que realiza en pro del estudio del Nuevo Derecho del Trabajo, para que el estudioso de esta materia obtenga los instrumentos necesarios para luchar al lado de la clase obrera, hasta la supresión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

AL LIC. JORGE TRUEBA BARRERA

En reconocimiento a la ayuda otorgada en la elaboración del presente trabajo, así como a su labor y colaboración con su padre en pro del estudio del Nuevo Derecho del Trabajo.

CONTENIDO

CAPITULO I

EL SALARIO

	Pág.
1. Concepto de Salario	13
2. Teoría del Salario	15
3. Fijación del Salario	21
4. Integración del Salario	24

CAPITULO II

SALARIO MINIMO

1. Antecedentes Históricos	27
A) Epoca Colonial	27
B) Panorama General en el Siglo XIX	31
C) Panorama General en el Siglo XX	33
D) Los Salarios Mínimos en la Legislación Mexicana de 1917 a la fecha	35
E) Reformas al Artículo 123 Constitucional y Ley Federal del Trabajo que fijaron el sistema de Salarios Mínimos vigentes en México	40
2. Clasificación del Salario	49
A) Salario Mínimo General	50
B) Salario Mínimo Profesional	51
C) Salario Mínimo para los Trabajadores del campo	56

	Pág.
3. El Salario y la Jornada de Trabajo	57
A) Jornada de Trabajo	57
B) Concepto de Jornada de Trabajo	57
C) Reglamentación de la Jornada de Trabajo	57
4. Naturaleza Jurídica de la fijación de los Salarios Mínimos	59
5. Procedimiento de fijación de los Salarios Mínimos	62
6. Reestructuración de zonas económicas que se toman como base para su fijación	69

CAPITULO III

DISPOSICIONES LEGALES QUE PROTEGEN AL SALARIO

1. Artículo 123 Constitucional	77
2. Ley Federal del Trabajo	77
3. Ley del Seguro Social	60
4. Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores	82
5. Fijación de los Salarios Mínimos	86
6. Decreto Presidencial del Fondo de Fomento y Garantía para el consumo de los Trabajadores	90
7. Ley Federal de Protección al Consumidor	93
8. Artículo 28 Constitucional	95
9. Ley sobre atribuciones del Ejecutivo Federal en materia económica	96
10. Ley Orgánica de Administración Pública	102
11. Código Penal para el Distrito y Territorios Federales	103

CAPITULO IV

INSTRUMENTOS Y MEDIDAS QUE PROTEGEN AL SALARIO

1. Instrumentos de protección al Salario	105
A) Contrato Colectivo	105
B) Contrato Ley	110
C) Reglamento Interior de Trabajo	114

	Pág.
D) Establecimiento de un Sistema Nacional de Distribución de mercancías, mediante la ampliación de las actividades del ISSSTE, CONASUPO y DDF.	116
2. Medidas de protección al Consumidor	117
A) Sanciones	117
B) Organización y cooperación entre Sindicatos obreros y las autoridades competentes	119

CAPITULO V

METODOS Y ORGANISMOS QUE PROTEGEN AL SALARIO

1. Métodos de protección al Salario	123
A) Comisión Nacional Tripartita	123
B) Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo (CENIET)	125
C) Consejo Nacional de Cultura y Recreación para los Trabajadores y de la Editorial Popular	126
D) Servicio Público del empleo	128
E) Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET)	129
F) Dirección General de formación Profesional	130
2. Organismos que protegen al Salario	141
A) Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO)	142
B) Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (FONACOT)	150
C) Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS)	161
D) Instituto Nacional del Consumidor	167
E) Procuraduría Federal del Consumidor	169
Conclusiones	175
Bibliografía	193

CAPITULO I

El salario

1. CONCEPTO DE SALARIO

Presentar una visión completa y detallada de la problemática del salario, forzosamente nos tomaría algún tiempo realizar su investigación, por tal motivo es necesario abordar brevemente el problema fundamental y el cual desarrollaré en mi tema materia de estudio y que afecta directamente al trabajador y principalmente a la mujer como consumidora, puesto que es importante encontrar los instrumentos, métodos, formas y medidas que sirvan de protección en cuanto a la capacidad adquisitiva del salario y facilitar el acceso de los trabajadores a la obtención de mejores satisfactores.

En la exposición del tema que me ha tocado desarrollar es necesario y de gran utilidad conceptuar al salario desde dos puntos de vista, uno jurídico y el otro económico, haciendo un análisis crítico de estos dos conceptos.

Desde el punto de vista jurídico y de acuerdo con lo establecido en el artículo 123 Constitucional, así como en la Ley Federal del Trabajo en su artículo 82, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 82. El salario se conceptúa como la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

Analizando el concepto de salario y según lo establecido en el artículo 82 de la Ley Federal del Trabajo, encontramos que el salario es la remuneración de toda actividad productiva del hombre resultante de una relación jurídica de trabajo entre el que presta un servicio y el que lo recibe; comprendiendo no sólo tal acepción la remuneración de los obreros, sino también la del personal técnico y administrativo, profesionistas, burócratas, intelectuales deportistas, etc., y todo aquel que preste un servicio personal a otro mediante una remuneración.

Desde el punto de vista económico el salario es un agente económico cuyas implicaciones con todos los demás factores de la economía son nece-

sarios en el equilibrio del desarrollo, al punto que la falta de una política definida puede provocar desequilibrios fundamentales en nuestra nación.

Marx conceptúa al salario como la "forma del valor o del precio de la fuerza del trabajo".¹

Analizando este concepto encontramos que el salario es la expresión en dinero del valor de la fuerza del trabajo, su precio reviste la forma externa de precio, de trabajo esto quiere decir que debemos relacionar el salario con nuestra moneda, debido a que nuestra moneda nacional ha sido y seguirá siendo objeto de una fluctuación y devaluación siempre ascendente. Esta devaluación de nuestra moneda ha traído aparejado el fenómeno de la elevación constante de los precios, elevación que en algunos de los casos es justo si se atiende a las necesidades imperiosas de la importación de diversos artículos necesarios; pero en la mayoría de los casos tal aumento de precio no representa sino la idea de lucro desenfrenado de nuestros comerciantes y el afán de enriquecimiento ilegítimo de intermediarios.

A la elevación de los precios, el trabajador ha tenido la inmediata necesidad de buscar el aumento del salario como la única medida defensiva que le queda en contra del alza de precios en los productos de consumo inmediato, así como en los bienes de uso duradero estableciéndose un círculo vicioso entre la devaluación de la moneda, el alza de los precios y el alza consecutiva de los salarios, fijándose una carrera de precios y salarios; en el que, por cierto, es el trabajador y consumidor a la vez el que resulta perjudicado y no sólo eso, sino que se le señala como responsable del alto costo de la vida cuando en realidad es la víctima.

Dentro de este mismo análisis, cabe hacer mención que en el concepto señalado por Marx, la forma del valor o del precio se relaciona con la palabra "dinero" por lo que se desprende que existe un salario nominal que es el expresado en dinero y el cual consiste en la "suma de dinero que el obrero percibe a cambio de la fuerza de trabajo que vende al patrón", este salario por sí solo no permite formarnos una idea de cuál es de hecho el nivel del salario. El salario nominal puede incluso aumentar; pero si en el mismo período aumenta todavía más la carestía de la vida el salario sufrirá de hecho un descenso.

Para explicar cuál es de hecho el nivel del salario es importante conocer las necesidades de cada familia entre las que se cuentan las del orden material como habitación y menaje de casa, alimentación, vestido y transporte entre otras; las de carácter social entre las que se incluyen la convivencia con otras familias, la práctica de deportes, la concurrencia a espectáculos y otras actividades semejantes; y las de carácter cultural como asistencia a escuelas, bibliotecas y otros centros de cultura y finalmente como un renglón especial, destinado a preparar un futuro mejor para el pueblo de México, el salario debe proporcionar al trabajador los elementos suficientes para proveer a la educación de sus hijos; de esto se desprende que existe un salario

¹ Carlos Marx y F. Engels. Crítica del Programa de Gotha, Obras Escogidas. Tomo II. Pág. 22.

real que es el expresado en "medios de sustento para el trabajador", este salario indica qué y cuántos artículos de primera necesidad y servicios puede comprar el trabajador por su salario en dinero.

La magnitud del salario real del trabajador se determina por una parte debido a la cuantía del salario nominal y de otra por el nivel de los precios de los artículos de consumo y de los servicios, el costo de los alquileres así como el volumen de los impuestos cobrados al trabajador.

Aun cuando se han realizado modificaciones sustanciales a la Constitución y Ley Federal del Trabajo por cuanto a los salarios, éstos todavía están lejos de ser justos para la clase trabajadora del país.

2. TEORIA DEL SALARIO

La Teoría del Salario en función de su justificación con invocación de Marx, fue expresada en el Congreso Constituyente por el diputado Macías en la sesión de 28 de diciembre de 1916, transcribiendo parte de su discurso, en el cual se explica en forma clara y precisa "¿Qué es la justa compensación de trabajo?", pregunta formulada por el diputado Gracidas y expuesta con acierto por el diputado J. Natividad Macías. Su contestación fue la siguiente:

"El autor Carl Marx en su monumental obra 'El Capital', examina el fenómeno económico de una manera perfectamente clara y perfectamente científica, el producto de una industria viene a representar, por una parte el trabajo del obrero, por otra parte representa el trabajo intelectual del inventor; porque las industrias no podrían prosperar si no se aprovecharan todos los adelantos de la ciencia, todas las invenciones para hacer la producción más barata, es decir, producir más con menos; de manera que podemos decir que hay dos clases de trabajo, tres clases de trabajo: Un trabajo del inventor, otro del empresario y otro material del trabajador; pero también tenemos en el producto el capital invertido; de manera que en el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, así como la retribución para el empresario y la retribución para el inventor, la del perfeccionador de la industria que presta un servicio muy importante y además el pago del capital y sus intereses. Esta es la definición científica y económica del valor de los productos. Ahora bien, la cuestión entre la clase obrera y la capitalista viene de esto: Que el capitalista le da una cantidad muy pequeña al trabajador, de manera que el trabajador recibe, como es la parte más débil la parte menor, la más insignificante; saca luego el capitalista el capital invertido y paga el interés que siempre lo fija muy alto, paga el trabajo del inventor, la prima que da al inventor por hacer muchos descubrimientos y todavía cobra un excedente y ese excedente se lo aplica al capitalista porque el capitalista como en la fábula del león dice: esto me toca a título de que soy empresario, esto me toca a título de que soy inventor, esto me toca a título de que no me doblego, porque soy el más fuerte, y de

aquí vienen constantemente los pleitos entre el trabajo y el capital; el capitalista exige que en ese excedente que queda tenga él una parte; de manera que hay que ver que el capitalista no vaya a llevarse todo ese excedente, sino que le dé una parte importante al trabajador en relación a la importancia de sus servicios. Aquí tienen expuesta en términos sencillos la causa eterna de la cuestión obrera y el conflicto eterno entre el capital y el trabajo. ¿Cómo se resuelve esto? Un gobierno por muy sabio que sea, es enteramente impotente para resolverlo y, entonces en los países cultos, en los países adelantados, donde los gobiernos se han preocupado por la redención de la clase obrera, donde han venido en auxilio de esa clase desgraciada, han dictado este sistema de las juntas de conciliación y arbitraje. No son tribunales, sería contra los obreros pues bien, estas juntas de conciliación y arbitraje son las que tienen a su cargo fijar el salario mínimo; estas juntas tienen que componerse forzosamente de representantes de los trabajadores y de representantes de los capitalistas en cada rama de las industrias, porque como son muchas industrias, es necesario que haya un representante de cada una de ellas para poder estudiar estas cuestiones, que siempre son delicadas, la ley ha dicho, el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones, de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores, debemos comenzar por establecer, que la cantidad que se pague por jornal al trabajador, debe comprender forzosamente e indispensablemente, una cantidad que satisfaga esas condiciones de manera que pueda substraerse al imperio del gobierno, al imperio mismo de la junta de conciliación, éste es punto importante, de manera que por término medio se va a buscar un operario con una familia media de tres a cuatro personas, que es lo más que se puede suponer, porque también debemos comprender que no se va a tomar el tipo de una descendencia como la que dice que Dios le descaba a Isaac, tan numerosa como las estrellas del cielo, como tipo para fijar el salario mínimo; de manera que se va a fijar un tipo racional, entonces las juntas de avenencia señalan este término. Después para fijar la compensación y salario justo y resolver todas las cuestiones obreras dicen: el producto h , tiene en el mercado tal valor y supongamos que este valor sea diez; el producto h vale diez; le damos al trabajador dos por salario mínimo, le damos al capitalista dos por capital, nos quedan seis; le damos al inventor uno por su prima, nos quedan cinco; pagamos uno por interés, nos quedan cuatro; pues este cuatro, tanto le pertenece al empresario, cosa muy justa, como le pertenece al trabajador y entonces la compensación la fija la junta de avenencia no arbitrariamente, sino justificadamente, desde el momento que se dan leyes sobre este particular.

Si desde luego se estableciera esta justa compensación sería imposible para el obrero, porque estas compensaciones están vacilantes, están fluctuando constantemente y si tomamos los precios medios en un período de seis meses o de un año, como hay productos que suben el precio en un año y hay otros que conservan el precio durante seis meses, entonces las juntas de avenencia vienen a señalar esta proporción justa

y aquí tienen ustedes la justa retribución del obrero. De manera que la modificación del salario tiene que procurarse en los conflictos precisamente conforme a esta base y éste está perfectamente determinado en las obligaciones y en las funciones de las juntas de conciliación y arbitraje. Ahora vamos a este caso: ha subido el precio del producto que se está fabricando; los salarios al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador; ha subido el producto de una manera considerable, las ganancias que está obteniendo el industrial son exageradas, entonces viene el conflicto, entonces viene el medio de la huelga con el objeto de obtener éstos y aquí tienen ustedes establecidas reconocidas las huelgas y verán ustedes cómo el ciudadano Primer Jefe se ha preocupado de una manera especial sobre el particular y van ustedes a oírlo: "Esta ley reconoce como derecho social económico la huelga".

Aquí tienen ustedes cómo los reaccionarios, los que han sido tildados tan mal, se han preocupado tan hondamente por la clase más importante y más grande de la sociedad de la cual dije yo desde los principios de la XXVI Legislatura, que era el eje sobre el cual estaba girando la sociedad. Pues bien, reconoce el derecho de la huelga y dice perfectamente; las huelgas no solamente solucionan los conflictos y han sido buenas, sino que en seguida vienen a decir cuál ha de ser el objeto definido porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, pues es necesario hacerlo preciso para que pueda entrar en la práctica.

De manera que cuando viene una huelga, cuando se inicia una huelga, cuando está amenazando una huelga no se dejará al trabajador abusar no, aquí tiene el medio de arbitraje que le da la ley; las juntas de conciliación y arbitraje, y estas juntas de conciliación y arbitraje vienen a procurar resolver el problema dentro de estos términos, y entonces queda la huelga perfectamente protegida y legítimamente sancionada; el derecho de los trabajadores hecho efectivo, no con gritos ni con buenos deseos, sino dentro de las prescripciones de la ley, con medios eficaces para que queden esos derechos perfectamente protegidos. Pero sería después de esto muy largo hablar de todas las funciones de las juntas de arbitraje, sin decir antes de pasar adelante, que es indudable para éstas juntas de conciliación, para que sean efectivas que no sean tribunales, porque los tribunales conforme a las leyes y eso puede decirlo a ustedes cualquiera de los abogados que se sientan en esos bancos, que es preciso que para que exista un árbitro para arbitración propiamente, es decir, que sea árbitro arbitrador, es necesario forzosamente el consentimiento de las partes y que en caso de que no haya consentimiento de las partes sean obligadas por la ley, que será árbitro de derecho y si estas juntas no vienen a solucionar, conforme a todos estos datos que acabo de presentar a vuestra consideración esos gravísimos problemas, tienen que fallar conforme a la ley, y una vez desechada la ley, se sujetarán a lo pactado, y los jueces no pueden separarse de la ley y fallarán enteramente en contra de los trabajadores. De manera que los tribunales de derecho, no las juntas de arbitraje serían esencial-

mente perjudiciales para el operario, porque nunca buscarían la conciliación de los intereses del trabajo con el capital".²

En mi opinión de la transcripción expuesta en su discurso el diputado Natividad Macías en la sesión de 28 de diciembre de 1916 se desprende el significado y valor que se le da a la Teoría Social del salario en función de su justificación con invocación de Carl Marx.

El diputado Macías expone brillantemente y en una forma clara y objetiva lo que debe entenderse por "justa compensación del trabajo", entendiéndose dicho precepto como "la proporción justa y equitativa que debe retribuirse al trabajador por el trabajo realizado".

Carl Marx examina el fenómeno económico de una manera clara y científica explicando el significado del valor de los productos. Define el valor producto desde dos puntos de vista:

a) Desde el punto de vista científico, el producto de una industria representa el trabajo del obrero, el trabajo intelectual del inventor y otro del empresario, por lo tanto existen tres clases de trabajo; sin embargo, también encontramos en el producto el capital invertido.

b) Desde el punto de vista económico, el valor del producto tiene un precio, de manera que el precio del producto debemos representar forzosamente la retribución para el operario, para el empresario, para el inventor, la del perfeccionador de la industria, además el pago del capital y sus intereses.

Analizando esta exposición y definiendo el valor de los productos desde el punto de vista económico encontramos que en una industria existen otros factores que intervienen en la integración de la empresa como la materia prima, la transportación o sea el transporte que se utilice como medio para allegarse la materia prima indispensable, así como para distribuir oportunamente los productos elaborados, y el mercado, puesto que el producto tiene un precio en el mercado y este producto debe cubrir totalmente las necesidades interiores de los consumidores y los mismos consumidores nacionales producirán la demanda suficiente para sostener nuevas y mayores industrias pues en dicho producto va incluido el capital invertido y en ese precio del producto se incluye forzosamente la retribución del obrero, del empresario, del inventor, puesto que una industria no prosperaría si no se aprovechara la ciencia y la tecnología para que los productos elaborados sean de mejor calidad, la retribución del perfeccionador, teniendo derecho cada uno de ellos a percibir una remuneración justa por el trabajo realizado.

También en su exposición el diputado Macías se refiere al conflicto que existe entre la clase obrera y el capitalista atribuyéndose a la siguiente situación: El capitalista después de haber retribuido a cada una de las personas que intervinieron en el proceso y elaboración de los productos, de haber re-

² Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional. Tomo I. México, 1960. Págs. 1039, 1040 y 1041.

tribuido a los técnicos, al perfeccionador, a los trabajadores y haber sacado el capital invertido y pagado el interés y los impuestos al gobierno, todavía cobra un excedente el capitalista; por lo que los conflictos se suscitan en virtud de que los trabajadores quieren una parte de ese excedente en relación a la importancia del servicio que realizó. ¿Cómo resolver esta situación? El diputado Macías explica que en los países avanzados y cultos el sistema que siguen para resolver estos conflictos es por medio de las juntas de Conciliación y Arbitraje. En nuestro país se crean estas juntas, siendo las encargadas de fijar los salarios mínimos, las cuales están integradas por representantes de los trabajadores y representantes de los capitalistas; en cada rama de las industrias es necesario que haya un representante de cada una de las industrias, para poder resolver cada problema que se suscite dando la solución más adecuada a dicho problema. La Ley ha dicho, el salario mínimo debe obedecer a estas condiciones de manera que en el trabajo, en el producto de los trabajadores se debe comenzar por establecer que la cantidad que se pague por jornal al trabajador debe comprender una cantidad que satisfaga las necesidades del trabajador y su familia. Se elaboran estudios e investigaciones, se hacen encuestas tomándose como base para fijar el salario mínimo un término medio o sea un trabajador con una familia media de tres a cuatro personas; después las juntas de avenencia señalan este término; sin embargo para fijar la compensación y salario justo se hacen estudios e investigaciones en el mercado, se ven los precios de los productos que son tomados de tiendas y mercados de áreas populares donde habitan trabajadores sujetos a salarios mínimos o que tengan bajos ingresos, con los resultados obtenidos en dichos estudios se saca un promedio y un porcentaje, cuando en las juntas de avenencia tienen algún conflicto, éstas tratan de dar la mejor solución al problema, cuando existe el excedente que ha cobrado el capitalista, entonces la junta fija la compensación no arbitrariamente sino justificadamente. Esta compensación que fija la junta de avenencia es proporcional puesto que los precios de los productos están fluctuando constantemente y en seis meses el precio de un producto ya aumentó o se encuentra estable, en cambio en un período de un año ese producto aumentó, entonces las juntas de avenencia modifican los salarios de acuerdo al conflicto que se suscite. Por lo tanto la justa compensación del trabajo se conceptúa como "la retribución proporcional y justa que recibe el trabajador por el trabajo que realiza." Ahora existe otra situación: ha aumentado el precio del producto que se está fabricando, las ganancias que está obteniendo el capitalista son exageradas; los salarios, al estipularse, deben venir a fijar precisamente la base para la retribución del trabajador sin embargo el trabajador sigue ganando el mismo salario, no se le ha aumentado; entonces viene otro conflicto, sin embargo el obrero tiene un medio de defensa contra esa injusticia un derecho que es la huelga con el objeto de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con el del capital, por lo que son reconocidas y establecidas las huelgas. El diputado Macías les dice a sus compañeros, el ciudadano Primer Jefe Don Venustiano Carranza se ha preocupado de una manera especial sobre este problema pues "esta ley

reconoce como derecho social y económico la huelga". Con estas palabras el Primer Jefe de la Nación ha reconocido el derecho de huelga a favor de la clase desprotegida.

Las huelgas no solamente solucionan conflictos sino que tienen un objeto definido porque reconocer un derecho no es simplemente protegerlo, sino que es necesario hacerlo preciso para poder llevarlo a la práctica. De manera que cuando se emplaza a huelga, cuando se inicia una huelga no se dejará cometer abusos a los trabajadores, en virtud de que existe el medio de arbitraje que le da la ley; las juntas de conciliación y arbitraje procurarán resolver los conflictos dentro de los términos que señala la ley, quedando así protegida a la huelga y legítimamente sancionada. El derecho de los trabajadores hecho efectivo, con medios eficaces y dentro de los fundamentos de la ley.

Todos los legisladores que integraron la XXVI Legislatura del Congreso Constituyente fueron hombres preparados y estudiosos de sus leyes, siendo los constituyentes quienes abrieron el camino para que el país contara con los medios suficientes para el establecimiento de medidas e instituciones tendientes a proteger a nuestro pueblo, así como dejar establecidas las bases y el mejor instrumento que poseemos para seguir edificando nuestro futuro es la Constitución, así como las leyes y reglamentos existentes en nuestro país en especial la Ley Federal del Trabajo.

Nuestro país ha evolucionado, ha habido cambios sociales, se han reformado las leyes, la misma Constitución ha sufrido reformas y modificaciones; el Artículo 123 Constitucional se ha transformado.

El derecho, como producto humano, no es ni puede ser estático porque ha de ajustarse siempre a las condiciones sociales y a las necesidades económicas de la época, para la cual rige.

Es una verdad innegable que las normas que ayer se ajustaron, hoy están desajustadas y mañana el desajuste será mayor, por lo que es necesario el cambio, las reformas, buscar otros instrumentos, el establecimiento de medidas que se ajusten a nuestra época y proteger así a las clases no privilegiadas.

Debe ser preocupación del gobernante, para conservar la paz y la armonía social, que las leyes del país sean acordes con sus principios, leyes que permitan la debida regulación de las relaciones sociales. Por este motivo se han hecho reformas y modificaciones a la Constitución y en especial al Artículo 123 Constitucional en sus dos apartados, así como a la Ley Federal del Trabajo; buscando encontrar soluciones a los problemas que afronta nuestro país, se podrán resolver estas situaciones cuando todos los mexicanos tengamos conciencia de los verdaderos problemas por los que atravesamos, cuando verdaderamente conozcamos las leyes que rigen al país, cuando se comprenda cuales son los derechos y obligaciones que nos dá nuestra Constitución y las demás leyes que han sido creadas en beneficio del pueblo; cuando se utilicen las garantías sociales y leyes que nos rigen, dados los conocimientos adquiridos para impedir que se cometan abusos y arbitrariedades en cualquier persona y contra su familia, cuando verdaderamente se aprenda a administrar el gasto familiar, consumiendo solamente lo indispensable y

esencial para toda persona y su familia, cuando se apliquen correctamente las leyes, con un sentido estricto de justicia y ecuanimidad, todo ello en beneficio de nuestro país.

3. FIJACION DEL SALARIO

Según lo establecido en los artículos 83 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el salario puede fijarse de la siguiente manera:

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete días o entre treinta según el caso para determinar el salario diario.

El salario por unidad de tiempo es la forma del salario en que la magnitud de éste depende del tiempo que el obrero trabaja y que puede medirse por horas, días, semanas o meses.

El salario del obrero puede variar de hecho aun manteniéndose fija la magnitud del salario por tiempo, según la duración de la jornada de trabajo.

Hay que distinguir entre la suma total del salario por días (por semanas o meses) y el pago o precio de una hora de trabajo. El precio de una hora de trabajo sirve de base para el pago que se hace al obrero, por un día, una semana o un mes de trabajo.

esencial para toda persona y su familia, cuando se apliquen correctamente las leyes, con un sentido estricto de justicia y ecuanimidad, todo ello en beneficio de nuestro país.

3. FIJACION DEL SALARIO

Según lo establecido en los artículos 83 y 89 de la Ley Federal del Trabajo el salario puede fijarse de la siguiente manera:

Artículo 83. El salario puede fijarse por unidad de tiempo, por unidad de obra, por comisión, a precio alzado o de cualquier otra manera.

Cuando el salario se fije por unidad de obra, además de especificarse la naturaleza de ésta, se hará constar la cantidad y calidad del material, el estado de la herramienta y útiles que el patrón en su caso proporcione para ejecutar la obra, y el tiempo por el que los pondrá a disposición del trabajador, sin que pueda exigir cantidad alguna por concepto del desgaste natural que sufra la herramienta como consecuencia del trabajo.

Artículo 89. Para determinar el monto de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores, se tomará como base el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización, incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el artículo 84.

En los casos de salarios por unidad de obra, y en general, cuando la retribución sea variable, se tomará como salario diario el promedio de las percepciones obtenidas en los treinta días efectivamente trabajados antes del nacimiento del derecho. Si en ese lapso hubiese habido un aumento en el salario, se tomará como base el promedio de las percepciones obtenidas por el trabajador a partir de la fecha del aumento.

Cuando el salario se fije por semana o por mes, se dividirá entre siete días o entre treinta según el caso para determinar el salario diario.

El salario por unidad de tiempo es la forma del salario en que la magnitud de éste depende del tiempo que el obrero trabaja y que puede medirse por horas, días, semanas o meses.

El salario del obrero puede variar de hecho aun manteniéndose fija la magnitud del salario por tiempo, según la duración de la jornada de trabajo.

Hay que distinguir entre la suma total del salario por días (por semanas o meses) y el pago o precio de una hora de trabajo. El precio de una hora de trabajo sirve de base para el pago que se hace al obrero, por un día, una semana o un mes de trabajo.

El incremento de la intensidad del trabajo significa el descenso de los salarios debido a que la cantidad abonada sigue siendo la misma a pesar de ser mayor el desgaste de energía lo que equivale a prolongar la jornada de trabajo.

En el salario por tiempo la retribución que el obrero percibe no depende directamente del grado de intensidad del trabajo que realiza, puesto que al aumentar la intensidad del trabajo del obrero no aumenta el salario por tiempo, sino que en realidad desciende el precio por hora de trabajo.

Según se establece en el artículo 35 de la Ley Federal del Trabajo las relaciones de trabajo pueden ser:

Artículo 35. Las relaciones de trabajo pueden ser por obra o tiempo determinado o por tiempo indeterminado. A falta de estipulaciones expresas la relación será por tiempo indeterminado.

Artículo 37. El señalamiento de un tiempo determinado puede únicamente estipularse en los casos siguientes:

- I. Cuando lo exija la naturaleza del trabajo que se va a prestar.
- II. Cuando tenga por objeto substituir temporalmente a otro trabajador; y
- III. En los demás casos previstos por esta Ley.

Artículo 39. Si vencido el término que se hubiese fijado subsiste la materia del trabajo, la relación quedará prorrogada por todo el tiempo que perdure dicha circunstancia.

Existe la fijación del salario a destajo; es importante referirnos a dicho salario en virtud de que en algunas industrias el obrero trabaja a destajo (o por piezas).

El salario a destajo está considerado como "la retribución que percibe el trabajador por la cantidad de productos elaborados, piezas fabricadas u operaciones realizadas en la unidad de tiempo".

En el salario por tiempo el trabajo del obrero lo mide su duración, en el salario por pieza lo mide la cantidad de artículos producidos o de operaciones realizadas, cada una de las cuales se le paga al obrero según las tarifas establecidas.

Para establecer las tarifas el capitalista toma en consideración el salario del trabajador calculado por tiempo y la cantidad de artículos o de piezas que el trabajador puede fabricar al cabo del día; generalmente toma como norma el coeficiente más alto de producción. El capitalista calcula la tarifa de tal manera que el salario del trabajador cada hora (o cada día o cada semana) no exceda del que obtendrá cobrando por tiempo. Por lo que en realidad el salario a destajo no es en el fondo sino una modalidad del salario por tiempo.

El destajo lleva aparejado el continuo reforzamiento de la intensidad del trabajo y al mismo tiempo facilita al empresario el control sobre los trabajadores.

El trabajador que trabaja a destajo se ve obligado a acrecentar la producción calculada, a trabajar cada vez más intensivamente, y tan pronto como una parte más o menos considerable de trabajadores alcanza un nuevo y más elevado nivel de intensidad de trabajo, el capitalista rebaja el tipo de remuneración establecido.

El trabajador se esfuerza por defender la suma global de su salario trabajando con mayor intensidad, trabajando mayor número de horas o elabora el mayor número de productos durante una hora, resultado de lo cual es, que en cuanto más trabaja el obrero menor salario percibe.

El destajo provoca la competencia entre los obreros y obliga a éstos a intensificar el trabajo asegurando con ello mayores ganancias al capitalista. Su tendencia es pues hacer que los salarios individuales rebasen el nivel medio, pero haciendo con ello que este nivel medio, baje.

El contrato de trabajo a comisión se encuentra establecido en el artículo 285 y siguientes de la Ley Federal del Trabajo cuyo texto es el siguiente:

Artículo 285. Los agentes de comercio, de seguros, los vendedores viajantes, propagandistas o impulsores de ventas y otros semejantes; son trabajadores de la empresa o empresas a las que presten sus servicios, cuando su actividad sea permanente salvo que no ejecuten personalmente el trabajo o que únicamente intervengan en operaciones aisladas.

Artículo 286. El salario a comisión puede comprender una prima sobre el valor de la mercancía vendida o colocada sobre el pago inicial o sobre los pagos periódicos o dos o las tres de dichas primas.

Artículo 287. Para determinar el momento en que nace el derecho de los trabajadores a percibir las primas, se observaron las normas siguientes:

I. Si se fija una prima única, en el momento en que se perfeccione la operación que le sirva de base; y

II. Si se fijan las primas sobre los pagos periódicos, en el momento en que éstos se hagan.

Artículo 288. Las primas que correspondan a los trabajadores no podrán retenerse ni descontarse si posteriormente se deja sin efecto la operación que le sirvió de base.

Artículo 289. Para determinar el monto del salario diario se tomará como base el promedio que resulte de los salarios del último año o del total de los percibidos si el trabajador no cumplió un año de servicios.

Artículo 290. Los trabajadores, no podrán ser removidos de la zona o ruta que se les haya asignado, sin su consentimiento.

Artículo 291. Es causa especial de rescisión de las relaciones de trabajo la disminución importante y reiterada del volumen de las operaciones, salvo que concurran circunstancias justificativas.

"Cuando en el contrato celebrado por una empresa mercantil y uno de sus empleados se establece, como base, para la remuneración, un tanto por ciento determinado sobre las operaciones que realice ese empleado, y se estatuye que la persona debe emplear todo su tiempo en atender los intereses del patrono con quien contrata y se le prohíben otra clase de actividades, es incuestionable que el contrato reviste las características de un verdadero contrato de trabajo, máxime si al mismo tiempo se le da una duración o plazo fijo."³

4. INTEGRACION DEL SALARIO

El salario se integra de acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de la siguiente manera:

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

De este artículo se desprende claramente que toda prestación en especie o aquellas prestaciones que sean entregadas al trabajador por la realización de su trabajo integran el salario, haciendo mención de que los pagos hechos al trabajador por concepto de horas extras o cualquiera otra prestación en efectivo, forma parte del salario para todos los efectos legales.

Asimismo integran el salario del trabajador las aportaciones del 5% que sobre su salario ordinario entregue el patrón al Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), en cumplimiento del artículo 136 de la Ley Federal del Trabajo, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 136. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo, está obligada a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Para dar cumplimiento a esta obligación, las empresas deberán aportar al Fondo Nacional de la Vivienda el cinco por ciento sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio.

En relación a la integración del salario la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dicho lo siguiente:

"De los términos del artículo 85 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, se desprende claramente que el salario no consiste únicamente en la cantidad de dinero que en forma periódica y regular paga el patrono al trabajador, sino que además de esa prestación principal, están comprendidas en el mismo, todas las ventajas económicas establecidas en el contrato, en favor del obrero".⁴

³ Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 80, p. 83.

⁴ Jurisprudencia: Apéndice 1975, 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 223, p. 209.

El Instituto Mexicano del Seguro Social celebró contrato colectivo de trabajo con sus trabajadores y se estipula en su cláusula 142 bis, que el Instituto se obliga a entregar quincenalmente una despensa a sus trabajadores, por este motivo la despensa forma parte del salario debido a que se entrega en forma regular y periódica. Y a este respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha manifestado lo siguiente:

"De acuerdo con lo dispuesto en la cláusula 142 bis del contrato colectivo de trabajo relativo, el Instituto Mexicano del Seguro Social está obligado a entregar quincenalmente una despensa a sus trabajadores y la circunstancia de que esa despensa deba entregarse en forma regular y periódica, pone de manifiesto que dicha prestación forma parte del salario, sin que tenga relevancia el hecho de que en el contrato se haga mención de los salarios y de las despensas en capítulos distintos".⁵

Las cajas de ahorro que forman los trabajadores también integran el salario, de acuerdo con lo manifestado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y cuyo texto es el siguiente:

"El fondo de ahorros de un trabajador forma parte de su salario".⁶

Sin embargo, la participación en las utilidades constituye una prestación que integra el salario, pero por disposición del artículo 129 de la Ley Federal del Trabajo se excluye la percepción de utilidades como parte del salario, para los efectos de las indemnizaciones que deban pagarse a los trabajadores.

Artículo 129. La participación en las utilidades a que se refiere este capítulo no se computará como parte del salario para los efectos de las indemnizaciones que deben pagarse a los trabajadores.

Debido a las reformas efectuadas en el año de 1970, se adicionó un nuevo capítulo para proteger a los trabajadores de hoteles, casas de asistencia y restaurantes, siendo indispensable y necesario incluir algunas normas especiales sobre el salario.

El artículo 345 de la Nueva Ley Federal del Trabajo establece lo siguiente:

Artículo 345. Las Comisiones Regionales fijarán los salarios mínimos profesionales que deberán pagarse a estos trabajadores y los someterán a la aprobación de la Comisión Nacional.

Una de las reformas y adiciones a la Ley Federal del Trabajo se refiere a las propinas que reciben los trabajadores constituyendo una de las fuentes

⁵ Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte, 4a. Sala, Tesis 240. pp. 223 y 224.

⁶ Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. Parte. 4a. Sala, Tesis 16, p. 23.

principales de ingreso. Como norma especial las propinas se consideran parte del salario de los trabajadores.

La doctrina ha discutido cuál es la naturaleza de la propina, sin embargo, legalmente y en la práctica la propina integra o forma parte del salario del trabajador, ya que es una percepción que obtiene en efectivo el mismo trabajador por las labores ordinarias que desempeña sin que el patrón pueda tener participación alguna en ellas.

La Nueva Ley Federal del Trabajo en su artículo 347 establece lo siguiente:

Artículo 347. Si no se determina, en calidad de propina, un porcentaje sobre las consumiciones, las partes fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a los trabajadores. El salario fijado para estos efectos será remunerador, debiendo tomarse en consideración la importancia del establecimiento donde se presten los servicios.

Este precepto establece dos formas para calcular o determinar el monto de la propina a efecto de que se fije el salario que deba tomarse como base para liquidar las indemnizaciones de los trabajadores:

a) Cuando se cargue un porcentaje fijado sobre las consumiciones; este sistema se adopta en los países europeos, siendo en este caso fácil determinar el monto de las propinas y por lo tanto el ingreso que efectivamente percibe cada trabajador.

b) Por mutuo acuerdo entre patrón y trabajador. En nuestro país se adopta este sistema ya que las partes por mutuo acuerdo fijarán el aumento que deba hacerse al salario de base para el pago de cualquier indemnización o prestación que corresponda a tales trabajadores, puesto que así lo establece el artículo 347 de la Ley Federal del Trabajo; en caso de que el patrón y el trabajador no se pongan de acuerdo sobre el aumento al salario de base, corresponderá a la Junta de Conciliación y Arbitraje resolver cualquier problema que se plantee sobre esta situación, a efecto de que ésta determine el salario remunerador que se deba tomar en cuenta como base de cualquier indemnización.

Coincido con el Dr. Alberto Trueba Urbina cuando nos expone en su libro *Nuevo Derecho del Trabajo* que "el salario tiene una función eminentemente social"⁷, dado que el salario que percibe dicho trabajador sirve de sustento a él y su familia.

⁷ *Nuevo Derecho del Trabajo*. Alberto Trueba Urbina. Editorial Porrúa, S. A. Méx. 1970. Pág. 291.

CAPITULO II

Salario minimo

I. ANTECEDENTES HISTORICOS.

A. EPOCA COLONIAL

Las bases históricas de la Institución del Salario Mínimo en nuestro país, están estrechamente ligadas al tránsito del liberalismo al socialismo debido a los nuevos planteamientos que surgieron al iniciarse la llamada "Revolución Industrial", el nacimiento del maquinismo y la utilización intensiva del trabajo humano, cuyas consecuencias negativas de la libertad de los débiles económicos pusieron en crisis al liberalismo y condujeron a un nuevo análisis racional de la convivencia humana, con la elaboración de diversas formas e ideas ya no individualistas sino socialistas. La crisis del liberalismo y el nuevo planteamiento de la convivencia humana para garantizar la justicia social, la protección integral de los trabajadores, es un problema que llega sin soluciones adecuadas de aceptación unánime hasta nuestros días.

Es importante referirse a la legislación colonial cuyo espíritu, si no su aplicación, en algunos renglones estuvo más avanzada que el de la legislación independiente anterior a la Constitución de 1917, precisamente por la interferencia de la orientación liberalista individualista que prevaleció en esta etapa.

Durante la edad media la filosofía política de base teológica maduró algunos principios que debía seguir el gobernante (con apoyo en la autoridad divina de la que emanaba su poder), vigentes en los albores del renacimiento en la conciencia del mundo occidental de aquella época.

De tal manera que al ocurrir el descubrimiento del Nuevo Mundo, la famosa Bula de Alejandro VI que dividiera a éste entre España y Portugal, asignó a la corona española, obligaciones a la vez que derechos absolutos.

Como lo expresa el sociólogo y reformador revolucionario Andrés Molina Enríquez "la corona española recibió como propiedad personal de los soberanos las tierras descubiertas, y su dominio fue considerado de carácter

absoluto".⁸ De ahí derivó el derecho de reversión de la corona española contra los derechos precarios concedidos a particulares a través de mercedes reales.

Los derechos del rey, recibidos por la "gracia de Dios", tenían las limitaciones de carácter humanitario, de proveer a la evangelización, al bien común, en un sentido paternal y de justicia distributiva.

En cuanto a las decisiones de los monarcas respecto de todo lo que ocurriera dentro de sus propiedades, no había poder o derecho alguno oponible. Esto significa que la atribución del poder real era ilimitada y de hecho se realizaba en múltiples aspectos de la vida económica y social de las colonias españolas. En la persona del rey de España estaban unidas las instituciones de poder y de los derechos sociales.

La Ley I título I, libro III de la recopilación de las Leyes de Indias expresa, en forma fuera de toda duda, la naturaleza del título y derechos de la corona española:

"Por donación de la Santa Sede Apostólica, y otros justos legítimos títulos, somos Señor de las Indias Occidentales, Islas y tierra firme del Mar Océano, descubiertos y por descubrir y están incorporadas en nuestra Real Corona de Castilla."⁹

Aunque las leyes en sus enunciados tuvieran más el aspecto de disposiciones de administración de bienes propios y personales, de hecho normaron con el carácter de leyes de orden público una variedad de renglones, entre ellos el de trabajo y muy particularmente el trabajo de los indios.

Algunas normas relacionadas con la protección del indígena y el pago justo de su salario son las siguientes:

"Las recomendaciones hechas por la reina Isabel a Cristóbal Colón para la protección de los indios en el régimen de encomiendas e incluso el testamento de la propia reina del año de 1504. A la llegada de Nicolás de Ovando a la Española transmitió órdenes explícitas de los reyes católicos para establecer la contratación libre de los indígenas 'con un jornal justo'.

Los repartimientos de indios que aprobara el mismo Cristóbal Colón, fueron objeto de limitaciones y, en algunas etapas, aboliciones."¹⁰

⁸ El artículo 27 de la Constitución Federal, en Boletín de la Secretaría de Gobernación, septiembre de 1922, p. 199.

⁹ Las Leyes de Indias y la Reglamentación en la Fuente del Trabajo, en Revista Mexicana del Trabajo, julio-agosto de 1964, página 13 ss. Texto reproducido por el licenciado Andrés Molina Enriquez.

¹⁰ Datos Adicionales sobre la situación de los trabajadores en la época colonial. Historia Antigua y de la Conquista de México. Manuel Orozco y Berra, Ed. Porrúa, México, 1960.

En 1512 la Junta de Notables de la Corte Española reunida en Burgos, emitió las "Leyes Burgos", reglamentarias y protectoras del trabajo de los indígenas, siendo revisadas en 1518 para evitar los abusos de las encomiendas y repartimientos.

Carlos V, rey de España, se ocupó en reiteradas ocasiones del problema que ocasionaban los abusos de las encomiendas y repartimientos llegando a prohibirlos, pero los autorizó posteriormente hasta que en 1542, ante quejas de misioneros y obispos emitió en Barcelona las llamadas "Leyes Nuevas" que extinguieron las encomiendas existentes y prohibieron la concesión de nuevas. La oposición de interesados en Nueva España tuvo caracteres violentos que dieron lugar a la modificación de Ratisbona, hecha en 1546, de las Leyes Nuevas, atenuando aquellas prohibiciones.

La Enciclopedia Yucatanense glosada por el licenciado Fernando Palma Cámara nos manifiesta lo siguiente:

"Que en el año de 1552 el licenciado Tomás López al llegar a México, proclamó la libertad de los indios, a quienes sólo podría contratárseles por su voluntad y con pago de una remuneración justa."¹¹

Nos menciona el Lic. Palma Cámara que dentro de alguna de las disposiciones se habla de la emitida por Felipe II en el año de 1593 y cuyo texto es el siguiente:

"Señaló la jornada diurna máxima de ocho horas y un límite de 47 horas semanarias, con obligaciones de pago semanal de los salarios".¹²

Don Silvio Zavala, en su obra "Ensayos sobre la colonización española en América", se refiere a diversas reglamentaciones emitidas por el virrey Luis de Velasco en las que se dictaron normas sobre salarios en la minería, edificación, labores del campo, fabricación de artillería, cordelería, carpintería, con una disposición expuesta el 21 de marzo de 1591 y en cuyo texto se ordena lo siguiente:

"pagar a los peones a razón de 6 reales a cada uno por una semana de seis días de trabajo y al albañil, doblado, como es de costumbre"¹³

Sin embargo como lo señala el licenciado Fernando Palma Cámara, los españoles en el trabajo en las ciudades, realizado por artesanos hicieron lo siguiente:

"aplicar las tradiciones jurídicas medievales que conocían, y por ello en materia de salarios, la mayor parte de las ordenanzas establecieron

11 Derecho del Trabajo en Yucatán en Revista Mexicana del Trabajo, junio de 1965, pág. 181.

12 Derecho del Trabajo, ob. cit. pág. 181.

13 EMECE, Editorial, S. A., Buenos Aires, 1944, Pág. 161.

salarios máximos. Así ocurrió en el caso de sederos, bordadores, maestros de escuela, silleros, zapateros y otros varios".¹⁴

Carlos II expidió diversas normas para las colonias españolas en las que se incluyeron medidas de protección al trabajo, como lo fue el despacho otorgado a Don Antonio de Layseca y Alvarado para el gobierno de Yucatán en el año de 1676, y en el cual se determinó el siguiente texto:

"Que cuando los indios voluntariamente presten servicios, se les pague lo que justamente se les debiese, según el común precio o estimación de las cosas, sin hacerles perjuicio ni vejación alguna".¹⁵

Felipe V, al recibir informe del obispo doctor Juan Gómez de Posada sobre múltiples irregularidades encontradas por este último en Yucatán, le dio amplias facultades en comunicado de fecha 28 de noviembre de 1722 para lograr el cumplimiento eficaz de todas las normas referentes a la protección de los indios. Con estas facultades el obispo Gómez de Posada manifestó lo siguiente:

"Abolió en forma definitiva el trabajo obligatorio de los indios y los declaró en igualdad con los otros ciudadanos en lo concerniente a la plena libertad de trabajo".¹⁶

En 1731 y después de surgir algunas dificultades entre el obispo Gómez de Posada y las autoridades civiles yucatecas, se expidió una Cédula Real volviéndose a autorizar nuevamente el trabajo obligatorio y los repartimientos, ordenándose lo siguiente:

"que . . . se habría de cuidar . . . que se le pagase una retribución competente en mano propia o de persona de su familia, y además . . . a los indios semaneros de servicio doméstico en las casas de los españoles se les había de pagar cuatro reales semanales a los hombres y tres reales a las mujeres, además de los alimentos . . ." ¹⁷

Las referencias anteriores ponen de manifiesto que la corona española sostuvo un total intervencionismo de su poder en la vida económica y social de las colonias y se ocupó de legislar en materia de salarios con las modalidades propias de las etapas históricas comprendidas en los tres siglos de dominación.

¹⁴ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 189.

¹⁵ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 10.

¹⁶ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 11.

¹⁷ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 10, México.

B. PANORAMA GENERAL EN EL SIGLO XIX

Debido a las diversas corrientes filosóficas-políticas que culminaron en el movimiento liberalista de la Revolución francesa, siendo estas mismas ideas las que orientaron la independencia americana, impulsaron el movimiento de independencia de nuestro país, dentro de las peculiaridades que resultaban de los regímenes de castas y de la desorganización y decadencia de la autoridad política española.

Consumada la Independencia se trató de romper con todo lo que tuviera trasuntos de la dominación peninsular y prevaleció en los diversos constituyentes el ánimo liberalista individualista que llegó hasta la Constitución de 1857.

Hubo en los albores de la Independencia un "reglamento para el manejo de hacendados, labradores, y jornaleros", que fue interpretado por el Congreso Constituyente de 1824, refiriéndose a la obligación de cumplir los contratos espontáneos que sean conforme a las leyes. El reglamento y su interpretación, aun declarando la libertad de trabajo, tuvieron un carácter proteccionista de parte de los patrones. El 12 de octubre de 1824 el propio Congreso emitió el siguiente decreto:

"Se prohíben los servicios personales gratuitos y la exigencia de prestación de trabajo que no fuera voluntario, su precio libre y previamente contratado".¹⁸

El 12 de octubre de 1832 se emitió otro decreto sobre salarizados y jornaleros el cual también era protector de los patrones y supuestamente de la "libre contratación".

También se cita la Ley de 30 de octubre de 1843 ligeramente modificada en 1847 en la que se repiten enunciados sobre libertad y cuyo texto es el siguiente:

"Todo ciudadano es libre para prestar sus servicios a quien mejor le parezca, sin que ninguna autoridad pueda obligarlo a servir a determinada persona..."¹⁹

El Lic. Andrés Molina Enríquez nos manifiesta respecto a la situación prevaleciente durante el siglo anterior en nuestro país, en una referencia a la actitud hacia el derecho de propiedad que sostuvieron los Constituyentes de 1857. Se transcribe un párrafo relacionado con la actitud que sostuvieron dichos Constituyentes respecto al derecho de propiedad:

"... Se creía por entonces que el derecho de propiedad privada individual formado originalmente por la ocupación, o por la invención,

¹⁸ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 191.

¹⁹ Derecho del Trabajo en Yucatán, ob. cit. pág. 191.

o por la creación y transmitido a través de las generaciones sucesivas, era lo que formaba las sociedades humanas; hasta la vida humana misma se creía que dependía de ese derecho, y se creía que la negación de este último destruía por su base la sociedad y que las alteraciones que en él pudieran hacerse, la perjudicaban. Se daba, por consiguiente, de toda ley que emanara de ésta, hasta de la ley que presidiera a su organización; es decir, hasta de la misma ley constitucional. Con la inviolabilidad dogmática de la propiedad se pretendía evitar que los individuos hicieran desaparecer a la sociedad y que la propiedad hiciera desaparecer a los individuos".²⁰

Con posterioridad a la Revolución francesa, hubo diversos sucesos históricos en los que aun dentro del liberalismo económico surgieron medios protectores de los trabajadores que pueden considerarse como el nacimiento del derecho del trabajo. Esto sucedió como resultado de las presiones tanto de las nuevas corrientes de pensamiento socialista como de la proliferación de organizaciones de trabajadores al amparo de la libertad de asociación.

El desenvolvimiento del maquinismo acentuó la fuerza y concentración capitalista de una parte, y por otra hizo despertar el sentido de la oposición y lucha de clase trabajadora.

En el terreno de las corrientes de pensamiento indiscutiblemente la idea de mayor relevancia está constituida por la doctrina materialista histórica de Carlos Marx, construida alrededor de la teoría de la plusvalía, con sus derivaciones de capitalización y proletarización crecientes.

"La diferencia entre el valor de la fuerza de trabajo pagada por el empresario, o trabajo no pagado, es el concepto cordial de la teoría económica marxista".²¹

Las incitaciones hacia la unificación de los trabajadores y a la lucha activa contra el capitalismo produjeron eco fácil en toda Europa en el siglo anterior. Al aparecer el "Manifiesto Comunista" en 1848 ya se habían registrado movimientos de mayor o menor violencia entre trabajadores ingleses, culminando con una fuerte represión que aplastó el movimiento de los trabajadores precisamente en 1848. Este mismo año también estalló la revolución en Francia que estableció la República e impuso legislación para reconocer el derecho al trabajo, el establecimiento de los talleres nacionales, jornadas de 10 y 11 horas para la capital y el resto del país; legitimación del derecho de coalición y huelga y sufragio universal. Corta duración tuvo ese intento de República socialista, puesto que ese mismo año sobrevino la dictadura

²⁰ Reglamentación en la fuente de Trabajo en Revista Mexicana del Trabajo, julio, agosto de 1964, p. 6 México. Texto reproducido por el licenciado Andrés Molina Enríquez.

²¹ Teoría de la Plusvalía, El Capital, autor Carlos Marx, Fondo de Cultura Económica, México, 1958. pp. 130-147.

militar y más tarde el golpe imperialista de 1851; por lo que los nuevos intentos de hacer renacer el movimiento, de la Primera Internacional de 1864 se vieron interrumpidos con la guerra de 1870.

En cuanto Alemania, que inició su expansión industrial en los inicios de la segunda mitad del siglo XIX, experimentó una mayor difusión de las ideas socialistas. Ante el temor de que el movimiento socialista adquiriera mayor fuerza, nació en Alemania el intervencionismo de Estado para la protección y promoción de las actividades económicas.

Sin embargo, la confluencia de circunstancias históricas, tecnológicas, ideológicas y políticas había dado nacimiento a la idea, fuerza de la solidaridad social, con sus múltiples proyecciones, que seguiría conformando el devenir social hasta nuestros días.

En Alemania, la tendencia socialista fue objeto de revisiones y temperamentos, con persistencia de orientaciones reformistas de mayor o menor radicalismo y con logros de concesiones por el poder público en mayor o menor grado.

En Francia continuó la efervescencia ideológica y en ocasiones lucha activa, como la tentativa de la Comuna de París de 1871, para derivar hacia la contienda parlamentaria, en la que se conquistaron avances paralelos a los alemanes, particularmente en la legitimación del derecho de Asociación Profesional.

En Inglaterra ocurrió lo mismo, haciendo fortalecer el movimiento de las agrupaciones de trabajadores. Hacia el último cuarto de siglo anterior, Francia e Inglaterra vieron adquirir carta de ciudadanía a los contratos colectivos.

C. PANORAMA GENERAL EN EL SIGLO XX

Culmina el movimiento europeo con la Constitución de Weimar de 11 de agosto de 1919, con disposiciones sociales contenidas en el Tratado de Versalles y con la creación de la Organización Internacional del Trabajo.

Al surgir el movimiento revolucionario de 1910, ya existía conciencia de las necesidades de reforma social en aspectos básicos de la vida económica y política del país, que había tenido brotes aislados en incidentes como los de Río Blanco y Cananea.

Las tentativas contrarrevolucionarias de desviar la atención pública para limitarse a cambios puramente políticos, fracasaron desde los primeros tiempos de la Revolución hasta la culminación en el Congreso Constituyente de 1917.

La idea de los salarios mínimos estuvo presente en la mente del licenciado Andrés Molina Enríquez, al difundir en el año de 1911, como complemento de su Plan de Texcoco, un decreto sobre el salario a jornal, y en la legislación estatal emitida en Jalisco en el año de 1915, en Veracruz en 1917 y en Yucatán en 1915.

Es de interés mencionar los artículos 84 y 85 de la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán que contienen sugestivos textos indicativos de las avan-

zadas concepciones para la institución del salario mínimo. Transcribiéndose el artículo 84 de la Legislación del Trabajo del Estado de Yucatán en el año de 1915, con respecto al salario mínimo de la siguiente manera:

Artículo 84. El criterio para fijar el salario mínimo deberá ser lo que necesite un individuo de capacidad productiva media para vivir con su familia y tener ciertas comodidades en alimentación, casa, vestido, dada su condición social, debiendo además estar en circunstancias de practicar las necesarias relaciones que el hombre necesita para elevar su espíritu.

El segundo artículo referido hizo pertinentes aclaraciones y su texto es el siguiente:

Artículo 85. Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajador, sino del que se necesita para colocarle en condición mejor de la que hasta ahora ha vivido.

Debe hacerse referencia al Proyecto de Ley sobre Contrato de Trabajo del Lic. Rafael Zubarán Campagny del 12 de abril de 1915, incluye una sección sobre salario mínimo, cuyo artículo 33 preveía:

Artículo 33. Un Organismo Federal que tendría a su cargo la fijación anual de salarios mínimos en consideración de las condiciones de la producción y el costo de la vida en cada región. Se contemplaba un salario mínimo por región y por rama de industria, al modelo del antecedente australiano y neozelandés conocido en la época.

Dentro de esa atmósfera de pensamiento se llegó al Congreso Constituyente de 1917, cuya doctrina filosófica, jurídica y política debe ser objeto separado de examen por su trascendencia revolucionaria y haber sentado principios para el desarrollo futuro del país en todos sus ámbitos.

Ha habido una serie de discusiones entre historiadores y personas con diverso grado de experiencia o participación directa o indirecta, sobre la lucha ideológica surgida en el seno del movimiento revolucionario y transplantada al Congreso Constituyente de Querétaro.

El hecho indiscutible es que los apremios de reforma social impuestos por los sectores sociales desfavorecidos, particularmente el campesino, tomaron cauce no solamente a través de las expresiones de pensamiento, sino en corrientes de acción que obligaron a todos los caudillos revolucionarios a incluir algunas de estas reformas en sus planes y, en ocasiones, los llevaron a ejecutar algunas medidas de reforma. Por todo ello, aun los grupos que pretendían simples cambios políticos y la restitución del orden constitucional conforme a la Constitución de 1857, hubieron de ceder ante la presión para el cambio social.

A su vez, los grupos pensadores que venían propugnando el cambio social, utilizaron cada coyuntura favorable para hacer prevalecer su criterio

por encima de las consignas y proyectos enviados por el primer jefe del Ejército Constitucionalista.

El Congreso Constituyente, de ésta manera, cambió su orientación de simple restitución del orden anterior y leves cambios políticos hacia una actitud radical, de muy grandes proyecciones y avanzado sentido, a pesar de que muchos de los constituyentes no hubieran cabalmente comprendido la naturaleza del cambio constitucional votado para el pueblo en armas que representaron en esa asamblea.

Conocemos la forma en que al discutirse el proyecto del artículo 5o. Constitucional con adiciones menores al texto de 1857, irrumpieron proposiciones de adición referentes a cuestiones básicas, fundamentales en las condiciones de los trabajadores, tales como jornada máxima, descansos semanales, ampliadas después a salario mínimo, higiene del trabajo, riesgos, convenios colectivos, trabajo de mujeres y menores, tribunales de trabajo y otros renglones.

Maduró entonces en la asamblea constituyente la idea de hacer un capítulo especial en la Constitución, destinado a proteger los derechos de los trabajadores, con objeto de preservar esos derechos básicos contra las modificaciones políticas de los legisladores ordinarios.

Fuera de toda duda, quienes hicieron la Carta de 1917 decidieron dar un importante paso hacia adelante y plasmaron una nueva ideología como cimiento de la estructura política y de la vida económica y social mexicana, dentro de la cual se abandonó el liberalismo romántico de la Constitución de 1857 y se adoptaron bases intervencionistas de Estado de carácter netamente socialista.

El movimiento del constituyente, iniciado en el mes de diciembre de 1916 con el artículo 123, fue reiterado en otro importante renglón que es el de la propiedad, contenido en el artículo 27 Constitucional, discutido un mes más tarde. Y también su aprobación se debió a las fuertes presiones de los grupos representativos del pueblo obrero y campesino combatientes.

D. LOS SALARIOS MINIMOS EN LA LEGISLACION MEXICANA DE 1917 A LA FECHA

El Congreso Constituyente de Querétaro incluyó en el artículo 5o. Constitucional un texto protector de la remuneración del trabajo, cuyo texto dice:

Artículo 5o. "... Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución..." etc.²²

El artículo 123 aprobado por la Asamblea Constituyente en sus fracciones VI, VIII y IX se ocupó de los salarios mínimos en los siguientes términos:

Fracción VI. El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente atendiendo las condiciones de cada

²² Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917, tomo V. núm. 30.

región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos considerándolo como jefe de familia.

Fracción VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Fracción IX. La fijación del tipo de salario mínimo y de la participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI, se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado.²³

El Dr. Mario de la Cueva, haciendo un análisis del concepto de salario mínimo, dice lo siguiente:

"Crítica el retroceso que significa dicho concepto respecto de la más avanzada noción contenida en la Ley del Trabajo del Estado de Yucatán cuyos artículos 85 y 86 habían configurado no un salario mínimo de subsistencia biológica, sino una concepción en la que estuvieron presentes elementos que habrían de adoptarse posteriormente en diversas normas internacionales y en la propia legislación mexicana; pero además el artículo 86 citado estableció un carácter dinámico y progresista a la institución, al ordenar que: Se deberá tener presente que no se trata del salario para sostener la situación actual del trabajador sino del que se necesita para colocarle en condiciones mejores de las que hasta ahora ha vivido".²⁴

El Constituyente de 1917, fiel a su ideario revolucionario y federalista en cumplimiento del originario artículo 123 Constitucional, encomendó, tanto al Congreso de la Unión como a las Legislaturas de los Estados, la facultad para legislar en materia de trabajo y previsión social. Debido a esta facultad se expidieron leyes del trabajo en los Estados de: Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas. Para el Distrito Federal se expidieron las siguientes leyes: Ley por la que se establece la forma de integrar las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje con fecha 27 de noviembre de 1917; Reglamento de descanso dominical en el Distrito Federal, con fecha 31 de diciembre de 1919; Decreto del C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos sobre descanso semanario, de fecha 10. de octubre de 1923; Ley Orgánica del artículo 40. Constitucional en lo relativo a libertad de trabajo, de fecha 18 de diciembre de 1925; Reglamento de las Juntas de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, de fecha 8 de marzo de 1926; Reglamento de la Jornada de Trabajo en los establecimientos comerciales del Distrito Federal, de fecha 13 de agosto de 1927.

²³ Diario Oficial de la Federación de 5 de febrero de 1917. tomo V. núm. 31.

²⁴ Derecho Mexicano del Trabajo. Tomo I. doctor Mario de la Cueva, Ed. Porrúa, México, 1964, pág.: 114, 122 y 123.

Sin embargo, a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929, se les arrebató a los Estados la facultad de legislar, a fin de que correspondiera exclusivamente al Poder Legislativo Federal. Así quebrantada la soberanía de las entidades federativas, el Congreso de la Unión expidió la Ley Federal del Trabajo que fue promulgada por el Presidente de la República el 18 de agosto de 1931. Desde entonces la función legislativa laboral es exclusiva de la Federación; en tanto que la actividad jurisdiccional se comparte entre las autoridades federales y locales, sin embargo, al correr el tiempo, se han ido restringiendo las atribuciones de éstas. Una de estas restricciones es la referente a la aplicación de las leyes de trabajo; pues a partir de la reforma constitucional de 1929, se le han venido despojando materias de competencia a las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje; siendo estas reformas las siguientes:

a) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de septiembre de 1929, se sustrajo de la jurisdicción de las autoridades de los Estados, los asuntos relativos a "ferrocarriles y demás empresas de transportes amparadas por concesión federal, minería e hidrocarburos y, por último, los trabajos ejecutados en el mar y en las zonas marítimas".

b) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 27 de abril de 1933, se extendió la jurisdicción federal a la "industria textil".

c) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 18 de enero de 1934, se amplió la jurisdicción federal en asuntos relativos a las "obligaciones que en materia educativa corresponden a los patronos".

d) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 14 de diciembre de 1940 se incluyó como de jurisdicción federal la "industria eléctrica".

e) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 24 de octubre de 1942 se comprendió dentro de la jurisdicción federal a la "industria cinematográfica, hulera y azucarera y a las empresas administradas en forma directa o descentralizadas por el Gobierno Federal, empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y a las industrias que le sean conexas y empresas que ejecuten trabajos en zonas federales y aguas territoriales; a conflictos que afecten a dos o más entidades federativas y a contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una entidad federativa".

f) Por reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación de 21 de noviembre de 1962 amplía la competencia de las autoridades federales respecto a "petroquímica, metalúrgica y siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la obtención de hierro metálico y acero a todas sus formas y ligas y los productos laminados de los mismos, y cemento".

g) Y por último, la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación de 6 de febrero de 1975, amplía la competencia de las autorida-

des federales respecto a "industria automotriz, productos químico-farmacéuticos y medicamentos, celulosa y papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas".

Respecto de los salarios mínimos, el texto original de la Ley Federal Laboral repitió el concepto del artículo 123 del Constituyente de 1917 con pequeñas adiciones. En efecto el artículo 99 expresa lo siguiente:

Artículo 99. Salario Mínimo "es el que, atendidas las condiciones de cada región, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de la vida del trabajador, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia y teniendo en cuenta que debe disponer de los recursos necesarios para su subsistencia, durante los días de descanso semanal en los que no perciba salario.

Para los trabajadores del campo el salario mínimo se fijará teniendo en cuenta las facilidades que el patrón proporcione a sus trabajadores, en lo que se refiere a habitación, cultivos, corte de leña y circunstancias análogas, que disminuyan el costo de la vida".²⁵

Se repitió en la Ley Federal Laboral de 1931 la disposición protectora del salario mínimo con relación a embargos o descuentos (artículo 100), y reglamentó con algún detalle el funcionamiento de las comisiones especiales ordenadas por el artículo 123 Constitucional, para la fijación del salario mínimo por municipios de integración tripartita (trabajadores, patronos y gobierno) y subordinadas a las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, la fijación se haría cada dos años, en los últimos días de los años pares; pero podía hacerse una modificación del salario mínimo en cualquier tiempo, a petición de la mayoría de patronos o trabajadores de un municipio, siempre que las condiciones del mismo lo justifiquen, por comisión especial integrada para tal efecto, en la misma forma y con el mismo procedimiento de las comisiones especiales de funcionamiento ordinario bianual.

Las resoluciones eran revisadas de oficio por las Juntas Centrales de Conciliación y Arbitraje, mismos organismos ante quienes estaban facultados para recurrir los trabajadores y patronos inconformes con las resoluciones de las comisiones especiales. En caso de no haber resolución de las comisiones especiales se proveía que las Juntas lo emitieran.

El 6 de octubre de 1933 se modificaron los preceptos relativos de la Ley, referentes a las comisiones especiales e intervención de las Juntas Centrales, aunque no en substancia, pues se mantuvo el sistema de fijación y autoridades encargadas de hacerla, cambiándose entre otros detalles menores, "el año de fijación, de año par a año impar".²⁶

El 3 de noviembre de 1933, se modificó la fracción IX del artículo 123, para incluir de manera explícita "la facultad de las Juntas Centrales de

²⁵ Ley Federal del Trabajo de 18 de agosto de 1931, Diario Oficial de 28 de agosto de 1931.

²⁶ Diario Oficial de 11 de octubre de 1933.

Conciliación y Arbitraje para fijar los salarios mínimos en defecto de las comisiones especiales".²⁷

Cabe mencionar que el artículo 416 del texto original de la Ley Federal del Trabajo sentó las bases para las fijaciones de salarios mínimos que estuvieron en vigencia hasta 1962. Cuyo texto era el siguiente:

Artículo 416. Instaladas las comisiones y con sujeción a las instrucciones recibidas de la Junta Central de Conciliación y Arbitraje correspondiente, dentro de un plazo no mayor de treinta días estudiarán la situación económica de la región donde se trate de fijar el tipo de salario mínimo y los diversos géneros de trabajo. Al efecto recabarán toda clase de datos e informes sobre:

- I. El costo de la vida;
- II. El presupuesto indispensable para satisfacer las necesidades mínimas del trabajador;
- III. Las condiciones económicas de los mercados consumidores, y
- IV. Los demás datos necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Con motivo de la situación económica prevaleciente en el transcurso de la segunda Guerra Mundial, se expidió con fecha 23 de septiembre de 1943 una "Ley de Compensaciones de Emergencia al Salario Insuficiente", y cuyo texto es el siguiente:

"En dicha Ley se concedieron aumentos hasta de 50% a los grupos asalariados de ingresos más bajos (salarios hasta \$10.00 diarios). Esta Ley permaneció vigente hasta el año de 1965."²⁸

El 21 de octubre de 1960 se modificó el texto del artículo 123 Constitucional para incluir un apartado especial protector de los trabajadores de los poderes federales en el que se "estableció que sus remuneraciones en ningún caso podrían ser inferiores al salario mínimo".²⁹

Por reforma realizada al texto del artículo 123 Constitucional, con fecha 6 de octubre de 1961 se extendió la protección de los trabajadores "en las entidades federativas" en el que se estableció que sus remuneraciones en ningún caso podrían ser inferiores al salario mínimo.³⁰

²⁷ Diario Oficial de 4 de noviembre de 1933.

²⁸ Diario Oficial de la Federación de 24 de septiembre de 1943.

²⁹ Diario Oficial de la Federación de 5 de diciembre de 1960.

³⁰ Diario Oficial de la Federación de 27 de noviembre de 1961.

E. REFORMAS AL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL Y LEY FEDERAL DEL TRABAJO, QUE FIJARON EL SISTEMA DE SALARIOS MINIMOS VIGENTES EN MEXICO

a) Reformas de 1962. En el año de 1962 fue reformado el artículo 123 Constitucional en diversas fracciones (II, III, VI, IX, XXI, XXII y XXXI, apartado "A"), para mejorar las garantías sociales protectoras de los menores, modificar el sistema de fijación de salarios mínimos legales, establecer las bases de reparto de utilidades, incluir normas protectoras de la estabilidad de los trabajadores en sus empleos, y finalmente, para agregar algunas industrias básicas al enunciado que declara esas actividades económicas sujetas a jurisdicción y competencia federal. En el mismo año se reformó la Ley Federal del Trabajo para hacer congruente el articulado respectivo con las reformas al Artículo 123 Constitucional.

En lo referente a los salarios mínimos legales, se modificó el ámbito espacial de su vigencia, se cambiaron las autoridades encargadas de su fijación y se agregó un nuevo tipo de salario.

Se modifica el artículo 99 de la Ley Federal del Trabajo referente al concepto de salario mínimo, cuyo texto quedó de la siguiente manera:

Artículo 99. "Salario Mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo".

En casi treinta años de aplicación de los salarios mínimos se había seguido el mismo sistema de fijación por municipios establecido por la fracción IX del artículo 123 Constitucional en su texto original, un tanto en contradicción con el texto original de la fracción VI que al describir el salario mínimo ordenaba que se atendieran al fijarlo las condiciones de cada "región".

Los salarios por municipios, se había previsto que los fijaran comisiones especiales para cada municipio, subordinadas a la Junta Central de Conciliación y Arbitraje de cada estado. De hecho fueron casi siempre esas juntas las que hicieron las fijaciones hasta 1962, por regla general bajo las instrucciones de los gobernadores de las entidades de la República y con apoyo en simples opiniones de dirigentes de trabajadores y representantes patronales, sobre los cuales se imponía la autoridad del Ejecutivo Estatal, fundada en criterios más bien políticos, de temporización y no siempre con ayuda de elementos económicos respecto de las condiciones regionales o de las necesidades de una familia de trabajadores.

La iniciativa presidencial de 1962 recogió las experiencias negativas de las fijaciones anteriores e introdujo en lugar de fijación por municipios, la fijación por "zonas económicas" más acordes con el desarrollo nacional.

Debido a la diversidad de criterios de las Juntas Centrales y autoridades estatales y la falta de apoyos económicos y técnicos en la mayor parte de los casos, habían configurado un mosaico complicado de salarios míni-

mos legales divergentes de las orientaciones reales del desarrollo económico nacional y regional.

Consecuentemente se estimó necesario modificar, junto con la vigencia territorial, el procedimiento de fijación y autoridades encargadas de fijarlo y aplicarlo, aunque siguiendo siempre el sistema de integración tripartita, ahora funcionando con dos instancias: regional y nacional.

Para cada zona económica en que se dividiera el territorio nacional se estableció una comisión regional, con representantes electos en forma directa por trabajadores y patronos a una periodicidad de cuatro años y un representante gubernamental designado por el Secretario del Trabajo a sugerencia de los gobernadores de las entidades respectivas, que actúa como Presidente de la Comisión Regional. Los representantes de trabajadores y patronos deben ser en número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, electos, con sus respectivos suplentes, conforme a las convocatorias que expida la Secretaría del Trabajo con la debida oportunidad antes de cada nueva elección.

La Ley prevé que los representantes de trabajadores sean electos por trabajadores sindicados o por trabajadores libres, cuando no haya sindicados en la zona respectiva (según lo establecen los artículos 427 a 428 H, de la Ley Federal del Trabajo de 1962).

El 20 de noviembre de 1962 fueron reformadas las fracciones II, III, VI, IX, XXI y XXXI, inciso "A" del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Fracción VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o varias zonas económicas, los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por comisiones regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista por las Comisiones Regionales.

El 29 de diciembre de 1962 el H. Congreso de la Unión aprobó las reformas y adiciones presentadas por el Presidente de la República licenciado Adolfo López Mateos, a la Ley Federal del Trabajo en vigor, publicadas en el Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962; estas reformas y adiciones entrañan un nuevo derecho laboral, "socialmente calcu-

lador y de equilibrio para armonizar las relaciones entre el capital y el trabajo".³¹

En relación al Título Segundo, Capítulo V, referente al salario mínimo se modifica el artículo 99 quedando el texto del concepto de la siguiente manera:

Artículo 99. Salario mínimo es la cantidad menor que puede pagarse en efectivo a un trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

El artículo 100 de la Ley Federal del Trabajo fue modificado, quedando su texto de la siguiente manera:

Artículo 100. Los salarios mínimos podrán ser generales para una o varias zonas económicas, que pueden extenderse a una, dos o más entidades federativas, o profesionales para una rama determinada de la industria o del comercio o para profesiones, oficios o trabajos especiales, dentro de una o varias zonas económicas.

Se adicionaron al Capítulo V Título VIII del salario mínimo los artículos 100-A, 100-B, 100-C, 100-D, 100-E y 100-F; éstos artículos en lo general se refieren a las formas como deben regir los salarios mínimos generales, profesionales y del campo, además que los salarios generales y profesionales no deben ser objeto de embargo por adeudos fiscales, las dos últimas adiciones se refieren a la forma de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y quiénes son las autoridades que fijan estos salarios.

El Capítulo I Título Octavo que se refiere a: De las Autoridades en General, se modifica el artículo 334; además en el capítulo VI Título VIII que se refiere a la elección de representantes obreros y patronales ante las Juntas Centrales y Federal de Conciliación y Arbitraje, se adhiere el Capítulo VI bis, que se refiere a la elección de representantes de los trabajadores y de los patronos ante las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos y Nacional de la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, adicionándose los artículos 401-A, 401-B, 401-C, 401-D, 401-E, 401-F y 401-G.

En relación al Capítulo IX, Título Octavo, referente a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se modifican los artículos 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 422, 423, 424, 425 y 426; todos estos artículos se refieren al funcionamiento, integración, atributos y deberes de los representantes y funcionarios que integran la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

³¹ Diario Oficial de la Federación de 31 de diciembre de 1962.

Se modifican los artículos 427 y 428 en su Capítulo IX-1, Título Octavo de la Ley Federal del Trabajo, que se refieren al funcionamiento e integración de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos; al artículo 428 se le adicionaron las letras siguientes: 428-A, 428-B, 428-C; cada uno de ellos se refiere con los requisitos que deben satisfacer los integrantes de las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos, así como los deberes y atribuciones que les corresponde a cada integrante.

Se adiciona al Capítulo IX-1, Título Octavo, el Capítulo IX-2 que se refiere al Procedimiento para la Fijación de los Salarios Mínimos siendo estos artículos los siguientes: 428-D, 428-E, 428-F, 428-G y 428-H.

b) Reformas de 1970. El 9 de diciembre de 1968 el Presidente de la República, Gustavo Díaz Ordaz, presenta ante el H. Congreso de la Unión la Iniciativa de la Nueva Ley Federal del Trabajo. "El 30 de octubre de 1969 el H. Congreso de la Unión aprobó la Nueva Ley Federal del Trabajo entrando en vigor el 1o. de mayo de 1970".

La Nueva Ley Federal del Trabajo es una Ley obrerista puesto que ha sido el sentido que le dio la Revolución y le consagró la Constitución. El reconocimiento y protección de los derechos de los trabajadores es el único camino para establecer el equilibrio entre los factores de la producción, que no existían antes de la Revolución de 1910.

La Ley tiende a fomentar el desarrollo comercial e industrial del país, al adoptar medidas y procedimientos que son indispensables para mantener la paz social.

Esta Ley perfecciona los principios del derecho procesal laboral, al establecer normas objetivas en esta materia mejorando las disposiciones anteriores y haciendo más eficaces los tribunales de trabajo, para que estén al alcance de los trabajadores con procedimientos expeditos, sencillos y que no ofrezcan una situación difícil o perjudicial a sus intereses.

Esta Ley, considerada en su conjunto precisa, define la política social del Estado mexicano en materia laboral, manteniendo el equilibrio debido entre los factores de la producción fortaleciendo con un régimen de justicia social esas relaciones, tan necesarias para el desarrollo integral de la Nación.

El Congreso de la Unión introdujo algunas modificaciones al texto de varios artículos con objeto de esclarecer su sentido, uniformar conceptos y precisar el contenido de la norma para su mayor eficacia.

Las modificaciones abarcan y se reducen a los títulos, capítulos y artículos que a continuación mencionaremos relacionados con el salario.

Las modificaciones de algunos artículos referentes al salario relacionados con la Nueva Ley Federal del Trabajo, solamente cambian de número del artículo correspondiente a la anterior Ley de 1962 en virtud de que algunos capítulos y títulos fueron suprimidos, en otros artículos fueron adicionados capítulos especiales corriéndose la numeración del articulado quedando diferente artículo en la Nueva Ley al que tenía en la ley anterior. En otros artículos hubo cambio de redacción para uniformar las expresiones de la Ley.

En esta Nueva Ley Federal del Trabajo se modifica el artículo 1o. quedando el texto de la manera siguiente:

Artículo 1o. La presente Ley es de observancia general en toda la República y rige las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado A de la Constitución.

Se modifica en su fracción V el artículo 5o. de la Nueva Ley, anteriormente artículo 22 cuyo texto es el siguiente:

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que no producirá efecto legal ni impedirá el goce y ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca.

Fracción V. Un salario inferior al mínimo.

Es modificado el artículo 90 de la Nueva Ley artículo anterior 99 relacionado con el concepto de salario mínimo quedando dicho artículo de la siguiente manera:

Artículo 90. Salario Mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Al analizar este artículo encontramos que la modificación que se realizó fue un cambio en la redacción, al usarse la palabra "debe" en lugar de "puede", esto significa que el trabajador tiene derecho a percibir su salario mínimo por la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón; así como el patrón tiene obligación de pagarle el salario mínimo por jornada de trabajo que realice el trabajador.

Los artículos que anteriormente se adicionaron a la Ley Federal de 1962 siendo estos artículos el 100, 100-A y 100-C quedaron igual en su redacción y solamente cambiaron el número de artículo quedando en la Nueva Ley los artículos 91, 92 y 93. Los artículos 100-E, 100-F, 100-B y 100-D cambiaron el número de artículo y fueron modificados quedando en la Nueva Ley los artículos 94, 95, 96 y 97.

Los artículos 98 y 99 de la Nueva Ley Federal del Trabajo fueron adicionados; los artículos 100 y 101 de la Nueva Ley, y 89 y 90 de la Ley de 1962 fueron modificados; el artículo 105 de la Nueva Ley, artículo 95 de la anterior fue modificado.

El artículo 279 de la Nueva Ley y 190 de la Ley anterior fue modificado en su concepto, quedando el texto de la siguiente manera:

Artículo 279. Se conceptúa al trabajador del campo como el que ejecuta los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón.

Esto significa que el trabajador del campo es quien presta servicios a un patrón en la agricultura y en la ganadería, sin perjuicio de los bene-

ficios que le concedan las leyes agrarias que también son de carácter social.

Dentro del Capítulo VIII, Título VI referente a los Trabajos Especiales se adicionó en cuanto a los derechos de los trabajadores del campo el artículo 280 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, dando como resultado un gran beneficio y derecho para el trabajador que teniendo más de tres meses al servicio del patrón con continuidad tiene a su favor la presunción de ser trabajador de planta.

El artículo 281 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, 192 de la Ley anterior es modificado en virtud de que surgen bastantes problemas en su interpretación, así como la forma en que es burlada la ley por los arrendatarios y los que se dedican a la aparcería agrícola, para evitar este mal, este artículo dispone que el propietario de la hacienda es solidariamente responsable con el aparcerero y que lo es también con el arrendatario cuando éste no dispone de elementos propios suficientes para cumplir las obligaciones que deriven de las relaciones con los trabajadores.

Los artículos 282, 283, 284 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, anteriormente fueron los artículos 195, 197, 198, 201, 202 y 205, todos estos artículos fueron modificados, los cuales se refieren a los derechos y obligaciones de los patrones y de los trabajadores, las condiciones de trabajo, forma en que debe redactarse; entre las obligaciones de los patrones destacan las que tienen por objeto la atención de los trabajadores en casos de accidentes y enfermedades y la de proporcionarles habitaciones con los servicios de estancia, dormitorios propios y proporcionados al número de familiares, sanitarios y un terreno anexo suficiente para la cría de animales de corral.

El artículo 311 de la Nueva Ley, anteriormente 207, fue modificado, haciéndose un capítulo especial llamado Trabajo a Domicilio, dentro de este capítulo encontramos en primer término el concepto de trabajador a domicilio y lo que debe entenderse por patrón, puesto que si se estudian las relaciones que existen entre los trabajadores a domicilio y las empresas, se descubre que aquéllos forman parte de la unidad económica de la segunda, que su actividad está encuadrada en la empresa, que trabajan para ella y que su principal y frecuentemente única fuente de ingresos, es la retribución que perciben por su trabajo, ante esta situación definimos al trabajo a domicilio como "aquel que se ejecuta habitualmente para un patrón en el domicilio del trabajador o en un local libremente elegido por él, sin vigilancia ni dirección inmediata de quien proporcione el trabajo". Siendo un capítulo especial el relacionado con el trabajo a domicilio se adicionaron a la nueva ley los artículos del 312 al 317 de la Ley Federal del Trabajo.

El artículo 312 tiene como finalidad proteger al trabajador a domicilio evitando que los patrones por medio de subterfugios o maquinaciones se sustraigan a la aplicación de las normas laborales, haciéndose un convenio con el trabajador en el cual el patrón le vende materias primas u objetos para que los transforme o confeccione en su domicilio y posteriormente los venda al mismo patrón.

El artículo 313 define al trabajador a domicilio como "la persona que trabaja personalmente o con la ayuda de miembros de su familia para un patrón."

El artículo 314 define lo que se entiende por patrón siendo "la persona o personas que dan trabajo a domicilio, sean que suministren o no los útiles o materiales de trabajo y cualquiera que sea la forma de la remuneración."

El artículo 315 explica que cualquier otro convenio u operación que se realice con varios patrones constituye trabajo a domicilio teniendo el trabajador los mismos derechos que concede este capítulo.

El artículo 316 prohíbe la utilización de intermediarios y establece que la empresa que aproveche o venda los productos del trabajo a domicilio será considerado patrón de los trabajadores.

El artículo 317 consigna la forma de inscribir en el Registro de patrones del trabajo a domicilio para dar trabajo a domicilio y ante quien deben presentarse los patrones.

Los artículos 318 y 319 de la nueva ley, 215 de la ley anterior, 320 de la nueva ley, 217 de la ley anterior fueron modificados; el artículo 321 se adicionó a la nueva ley; estos artículos se refieren a los requisitos que deberán satisfacer los patrones para dar trabajo a domicilio. Cuando estos requisitos no se satisfagan, las relaciones se regirán por las disposiciones generales de la ley, lo que quiere decir que el trabajo a domicilio es una reglamentación especial que debe satisfacer todos los requisitos exigidos por la ley.

El artículo 322 de la nueva ley, 100-F-II de la ley anterior fue modificado; en dicho artículo se impone a las Comisiones Regionales y Nacional de los Salarios Mínimos la obligación de fijar los salarios mínimos profesionales en los diferentes trabajos a domicilio señalando algunas de las circunstancias que deberán tomar en consideración las comisiones. Se adicionaron a la nueva ley los artículos 327, 328 y 329; todos estos artículos determinan los derechos y las obligaciones de los trabajadores a domicilio y de los empresarios.

c) Reformas de 1972. El 17 de mayo de 1971 la Comisión Nacional Tripartita se reunió por primera vez, planteándose problemas considerados como urgentes, para encontrar soluciones inmediatas, señalándose en esa reunión la necesidad de proteger el consumo de los trabajadores, considerándose necesario el control y el abatimiento de los precios de los artículos de consumo popular. Esta Comisión surgió como una respuesta a las desviaciones y desajustes experimentados durante largo período de transformaciones económicas y sociales; teniendo como objetivo vincular a los factores de la producción a través del diálogo y la concertación de intereses en una misma estrategia de desarrollo y fomentar el libre intercambio de las ideas, la reflexión y el análisis para reencauzar el desarrollo nacional hacia objetivos más acordes con nuestra realidad económica y nuestros valores sociales; esta comisión está integrada por representantes del gobierno, patrones y trabajadores.

La práctica del tripartismo ha demostrado su eficacia al aplicarse a mecanismos e instituciones de carácter social. También se pensó en la necesidad de reformar algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1970.

"El 24 de abril de 1971 fueron reformadas las fracciones II y III del artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo; estas dos fracciones protegen el salario del trabajador, puesto que su salario mínimo no podrá ser objeto de descuento o reducción, salvo el caso de pago de renta y este descuento no podrá exceder del 10%; la fracción III se adicionó y se refiere en cuanto al descuento que se le haga al trabajador que no debe excederse del 20% y deberán haber sido aceptados por el trabajador sin presión, en cuanto al pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casas habitación. Estas fracciones del artículo 97 fueron publicadas en el Diario Oficial el 24 de abril de 1972".

"El 24 de abril de 1972 fueron reformadas las fracciones II y III del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo; estas dos fracciones tienen como finalidad proteger a la clase trabajadora; sus reformas se refieren a los descuentos de los trabajadores que no están permitidos; salvo el relacionado con el pago de renta, sin embargo dicho descuento no debe excederse del 15%; la otra fracción se refiere al descuento que se le hace al trabajador para el pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda, destinada a la adquisición, construcción, reparación o mejoras de casa habitación. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

d) Reformas de 1974. Ante la aceleración del proceso inflacionario durante los años de 1972-1973, y ante el deterioro del poder adquisitivo de los trabajadores, el 27 de marzo de 1973 el Congreso del Trabajo envió al Presidente de la República un documento, proponiéndole la implantación de diversos instrumentos de protección al consumo de los trabajadores, así como medidas de carácter general para contrarrestar la espiral inflacionaria; en cuanto a la implantación de diversos instrumentos de protección al consumo de los trabajadores, en dicho documento se sugería la creación de un Fondo de Garantía, Ahorro y Fomento al Consumo de los Trabajadores. En esta reunión se consideró la idea de hacerle reformas a la Ley Federal del Trabajo.

Una de las principales reformas a la Ley Federal del Trabajo fue en relación con el artículo 90 en cuanto al salario mínimo, en este artículo se adicionó un párrafo importante e indispensable para protección del trabajador y cuyo texto es el siguiente:

"Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores".

Esta reforma se ha realizado con la intención de encontrar la mejor solución para proteger los derechos del trabajador en cuanto al gasto en su salario; era necesario crear instituciones y encontrar medidas que hasta cier-

to punto resolvieran los problemas que sufre el pueblo en cuanto a los abusos que cometen comerciantes, aumentando el precio a los productos de primera necesidad y por otra parte, el patrón que no le cubre a su trabajador el salario mínimo general o profesional establecido en nuestra Ley y que corresponde al trabajo laborado en dicha empresa, ante esta situación fue adicionado a la Ley Federal del Trabajo el artículo 891 como una medida de protección al trabajador, puesto que si el patrón no le remunera al trabajador lo estipulado en el contrato, o no le cubre su salario mínimo, el patrón está incurriendo en un delito de fraude al salario que se encuentra tipificado en el artículo 387, fracción XVII del Código Penal para el Distrito Federal, así como también será sancionado por la Ley Federal del Trabajo con prisión de tres meses a dos años y multas de cinco a diez mil pesos.

El párrafo adicionado al artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo se publicó por decreto de fecha 9 de enero de 1974, entrando en vigor el 10 de enero del mismo año; en cuanto al artículo de nueva creación 891 de la Ley Federal del Trabajo se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 1974 entrando en vigor el mismo día.

Era necesario controlar y abatir los precios de los artículos de consumo popular, se buscó la manera de resolver ese problema, encontrándose una forma mediante el establecimiento de instituciones que protegieran a la clase consumidora y trabajadora del país; de esta manera se crea el Fondo de Garantía, Ahorro y Fomento al Consumo de los Trabajadores (FONACOT).

También era necesario hacer reformas a la Ley Federal del Trabajo, consiguiéndose que se reformara el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo en su primer párrafo, por decreto de fecha 4 de enero de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 1974. Este se refiere "al establecimiento de tiendas y almacenes en donde se expende ropa, comestibles y artículos para el hogar a menor precio que el oficial o en su defecto a los corrientes en el mercado, esta adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores, el precio se fijará por medio de un convenio entre los trabajadores y los patrones de una o varias empresas, sujeto a un conjunto de disposiciones para impedir que en futuro se convierta en una fuente de abusos".

Se creó el artículo 103 bis de la Ley Federal del Trabajo por decreto de 4 de enero de 1974, publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero del mismo año. En dicho artículo el "Ejecutivo Federal reglamentó la forma y los términos en que se establece un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, otorgando financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior, asimismo garantiza créditos institucionales, baratos y oportunos, para la adquisición de bienes y el pago de servicios por parte de los trabajadores".

Se reformó el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo al adicionarse la fracción IV por decreto de fecha 4 de enero de 1974, y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 1974. Esta fracción se refiere "al pago de los abonos que debe cubrir el trabajador al ob-

tener el crédito garantizado por el Fondo al que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrá exceder del 10% del salario”.

La fracción VII del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo fue adicionada por decreto de 4 de enero de 1974 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero del mismo año. Esta fracción se refiere “al pago de los abonos que debe cubrir el trabajador al obtener el crédito garantizado por el Fondo al que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley destinado a la adquisición de bienes de consumo. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán excederse del 20% del salario”.

Se reformó el artículo 132 de la Ley Federal del Trabajo, adicionándose la fracción XXVI por decreto de 4 de enero de 1974, y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 9 de enero de 1974. Este artículo se refiere “a las obligaciones de los patrones”. La fracción que se creó se refiere a las “deducciones que debe hacer el patrón” en cuanto a las fracciones adicionadas IV del artículo 97 y VII del artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, se refieren a la forma de “enterar los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores”. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

2. CLASIFICACION DEL SALARIO MINIMO.

En páginas anteriores se ha expuesto en forma general y a grandes rasgos los cambios y transformaciones que ha sufrido el concepto de salario mínimo; gracias a las reformas y adiciones efectuadas a través de los años el concepto actual de salario mínimo según lo establecido en el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo, siendo el texto el siguiente:

Artículo 90. El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

De esta definición se desprende que el salario tiene una función social y revolucionaria puesto que está destinada al sustento del trabajador y de su familia, debe satisfacer las necesidades más primordiales en el orden material, social y cultural.

Las realidades sociales y económicas, así como la doctrina jurídica ha puesto de relieve que el concepto de salario mínimo cumple una doble función, de ahí que surja la clasificación del salario mínimo en:

A. SALARIO MINIMO GENERAL

El salario mínimo general se encuentra tipificado en la fracción VI del Artículo 123 Constitucional, la institución del salario mínimo vital que, es "general" para todos los trabajadores y el cual regirá en una o en varias zonas económicas, y cuya definición es la siguiente:

"Salario Mínimo General es aquel que deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer la educación obligatoria de los hijos".³²

De esta definición se desprende que la finalidad de la institución "salario mínimo general", no es considerar el nivel de vida actual de los trabajadores para conservarlo o perpetuarlo, sino que debe ser entendido dentro del espíritu del Artículo 123 Constitucional como un principio dinámico que permita elevar los niveles de vida de los trabajadores a un grado que corresponda a la esencia y dignidad de la persona humana. El objetivo esencial de todo salario es proporcionar al trabajador y su familia una existencia conforme a la dignidad humana; por tal motivo el salario mínimo general debe ser suficiente para satisfacer dignamente, las necesidades del trabajador y de su familia, pues así no se violarán uno de los derechos del hombre.

Las necesidades que deben ser cubiertas de conformidad con la fracción VI del Artículo 123 Constitucional y 90 de la Ley Federal del Trabajo son las de orden material, social y cultural del trabajador y su familia.

La exposición descrita anteriormente, demuestra la conveniencia de señalar en términos generales las necesidades básicas que debe cubrir el salario mínimo general; las que pueden resumirse en la siguiente manera:

- a) Necesidades de orden material como la habitación y menaje de casa, alimentación, vestido y transportes.
- b) Necesidades de orden social entre las que se incluyen la convivencia con otras personas, la práctica de deportes, la concurrencia a espectáculos y otras actividades semejantes.
- c) Necesidades de orden cultural, como la asistencia a escuelas, bibliotecas y otros centros de cultura.

Finalmente, como un renglón especial, el destinado a preparar un futuro mejor para el pueblo de México, el salario mínimo general debe proporcionar al trabajador los elementos suficientes para proveer a la educación de sus hijos.

³² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. México, D. F., 1975. Pág. 170.

B. SALARIO MINIMO PROFESIONAL

La fracción VI del Artículo 123 Constitucional, tipifica la institución del salario mínimo profesional, aplicándose dichos salarios en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales; además los salarios mínimos profesionales son considerados un complemento del salario mínimo general y se define de la siguiente forma:

"Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales".³³

De esta definición se desprende que los salarios mínimos profesionales sirven para fijar salarios más justos, particularmente en aquellas actividades en las que por no existir un movimiento sindical importante no se logra la fijación colectiva de las condiciones de trabajo, constituyendo una necesidad en ciertas actividades, como los trabajos a domicilio, los trabajos en restaurantes, cafés y otros establecimientos análogos, el trabajo doméstico, etc.

La definición de salario mínimo profesional fue introducida en la Legislación mexicana por las reformas al artículo 123 de la Constitución y a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1962.

La iniciativa sometida al Congreso de la Unión por el Presidente Adolfo López Mateos, para la reforma del artículo 123 expresó en su considerando III que:

"...El desarrollo industrial ha dado origen a la especialización de la mano de obra, que requiere una condición adecuada para estimularla mediante la asignación de salarios mínimos profesionales que guarden relación con las capacidades y destreza del trabajador y cuya función primordial consistirá en elevarse sobre los salarios mínimos generales o vitales, siendo susceptibles de mejorarse por la contratación colectiva del trabajo. Ante esas realidades resulta no sólo conveniente, sino más bien necesario fijar los salarios mínimos generales en función de zonas económicas e incorporar a nuestra legislación el salario mínimo profesional."³⁴

El Secretario de Trabajo y Previsión Social, licenciado Salomón González Blanco, en un documentado estudio que apoya la reforma, expresa lo siguiente:

³³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ob. cit. pág. 170.

³⁴ Iniciativa sometida al Congreso de la Unión por el Presidente Adolfo López Mateos, en el año de 1962. Revista Mexicana del Trabajo, mayo-junio 1962, pág. 15.

“Los salarios mínimos profesionales deben respetar, por una parte, los principios y la finalidad del salario mínimo general; su propósito es buscar, no solamente la satisfacción de las necesidades del trabajador y de su familia, sino un salario equitativo; es un hecho comprobado que los trabajadores a domicilio y los que prestan sus servicios en restaurantes y cafés de segunda o tercera categoría, no reciben una remuneración proporcionada al servicio que prestan; de ahí la necesidad de acudir en su ayuda ofreciéndoles un salario mínimo equitativo y una base para la determinación de las categorías de salarios en la discusión y celebración de los contratos colectivos. Por otra parte, la denominación salario mínimo profesional, debe entenderse en un sentido amplio; de ahí que se diga en la reforma que su aplicación se hará en ramas determinadas de la industria y del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales, es decir, utilizando los ejemplos propuestos se puede fijar un salario mínimo profesional para los trabajadores de restaurantes y cafés, pero pueden también considerarse los distintos trabajos incluidos en la figura que se conoce con el nombre de trabajo a domicilio”.³⁵

La figura jurídica de los salarios mínimos profesionales tiene antecedentes importantes en la legislación internacional. En efecto, la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo reunida en Ginebra el 30 de mayo de 1928, discutió el convenio relativo al establecimiento de métodos para la fijación de salarios mínimos, que quedó identificado con el número 26 de esa organización y fue aprobado el 16 de junio del mismo año.

Este Convenio ratificado por nuestro país y publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de agosto de 1935, obligó a todos los miembros de la O.I.T. a “establecer o mantener métodos para la fijación de tasas mínimas de salarios de los trabajadores empleados en industrias o partes de industrias especialmente en las industrias a domicilio, en la que no existiera un régimen eficaz para la fijación de salarios.

En época más reciente, la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas emitió la declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948 cuyo artículo 23, fracción III, expresa lo siguiente:

Fracción III. “Toda persona que trabaja tiene derecho a una remuneración equitativa y satisfactoria que le asegure, así como a su familia una existencia conforme a la dignidad humana y que será completada, en caso necesario, por cualquier otro medio de protección social”.³⁶

En el ámbito continental, es preciso mencionar que la Novena Conferencia Internacional Americana, celebrada en la ciudad de Bogotá, Colombia, en el año de 1948, emitió la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales en su artículo 8o. cuyo principio básico es el siguiente:

³⁵ Revista Mexicana del Trabajo, México, mayo-junio, 1962, págs. 17 y 18.

³⁶ Declaración de Derechos Sociales, Felipe Remolina, México, 1974, pág. 42.

Artículo 8o. "Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo fijado periódicamente con intervención del Estado y de los trabajadores y empleados, suficiente para cubrir las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, atendiendo a las modalidades de cada trabajo, a las particulares condiciones de cada región y de cada labor, al costo de la vida, a la aptitud relativa de los trabajadores y a los sistemas de remuneración de las empresas. Igualmente se señalará un salario mínimo profesional en aquellas actividades en que el mismo no estuviere regulado por un contrato o convención colectivo".⁸⁷

Adicionalmente, la Carta de la Organización de los Estados Americanos también suscrita en la Novena Conferencia mencionada, estableció en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Capítulo Primero, Artículo XIV, párrafo segundo, lo siguiente:

Artículo XIV. "Toda persona que trabaja tiene derecho de recibir una remuneración que, en relación con su capacidad y destreza, la asegure un nivel de vida conveniente para sí misma y su familia".⁸⁸

Dentro de esa atmósfera de normas internacionales, surgió en nuestro país la reforma de 1962, cuyos proyectos fueron enviados al Congreso de la Unión y a las Legislaturas de los estados, acompañados de un estudio que realizó un grupo de abogados laboristas encabezado por el licenciado Salomón González Blanco, Secretario del Trabajo y Previsión Social, en el cual se explicó con detalle el propósito y sentido de las modificaciones propuestas al artículo 123 Constitucional. Parte de su estudio se menciona en páginas anteriores, sin embargo, debido a la importancia del estudio se insertan a continuación otros fragmentos pertinentes relacionados con los salarios mínimos profesionales y cuyo texto es el siguiente:

"... Los salarios mínimos profesionales deberán regir en zonas económicas (por las mismas razones que se expresan para los salarios mínimos generales).

Teóricamente es posible pensar en un salario mínimo que pudiera extenderse a toda la República para ello supondría una cierta uniformidad en las condiciones sociales y económicas del país que aun esté lejos de alcanzarse..."⁸⁹

Con los antecedentes, orientaciones y propósitos referidos fue modificado el artículo 123 de la Constitución y que a partir del año de 1962 rige el sistema de salarios mínimos legales en México, en los términos de su fracción VI, que a la letra dice:

⁸⁷ Ob. cit. México, 1974, pág. 34.

⁸⁸ Ob. cit. México, 1974, pág. 28.

⁸⁹ Ob. cit. pág. 17 y 18.

Fracción VI. "Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros en una o varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la industria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales".

En el mes de diciembre de 1969 aprobó el Congreso de la Unión la Nueva Ley Federal del Trabajo para iniciar su vigencia a partir del 1o. de mayo de 1970.

Iniciativa presentada por el C. Presidente de la República, licenciado Gustavo Díaz Ordaz, respecto de los salarios mínimos expresó en la parte relativa de la exposición de motivos lo siguiente:

"...El capítulo segundo trata del salario mínimo. En él se reproducen las normas de la ley vigente, que fueron dictadas después de la reforma constitucional de 1962. Se agrega únicamente un precepto que permite descontar el salario mínimo cuando se trate de pagar la renta de la habitación que se proporcione al trabajador o la cuota relacionada con la adquisición de alguna habitación, en la inteligencia de que el descuento en cualquiera de los dos casos no podrá exceder del 10% del monto del salario mínimo".

En el mes de diciembre de 1974 a iniciativa de la diputación obrera, el Congreso de la Unión aprobó importantes reformas y modificaciones a la Ley Federal del Trabajo.

En estas reformas se suprimió la parte final del artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, quedando el precepto en los términos siguientes:

Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

De este precepto se desprende que las citadas Comisiones pueden fijar los salarios mínimos profesionales sin ninguna limitación independientemente de que existan contratos colectivos de trabajo dentro de las zonas económicas correspondientes, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios.

En cuanto a los "trabajos especiales" en donde quedan incluidos los trabajos a domicilio, trabajos en restaurantes, cafés y otros establecimientos análogos, así como los trabajadores domésticos, etc., existe un capítulo especial para cada trabajo considerado especial. Para redactar esta disposición y sus reglamentaciones especiales, se tomaron en consideración dos circunstancias principales:

a) Que existen trabajos de tal manera especiales que las disposiciones generales de la ley no son suficientes para su reglamentación.

b) Se consideró la solicitud de los trabajadores y aun de las empresas para que se incluyeran en la ley las normas fundamentales sobre esos trabajos especiales, puesto que es una ventaja para el trabajador incluirlas en la ley, dado que las normas reguladoras de los trabajos especiales son el mínimo de derechos y beneficios de que deben disfrutar los trabajadores que desempeñan dichos trabajos.

Para llegar a la reglamentación de los trabajos especiales se tomó en consideración el requisito de calificación, capacitación y destreza, vinculados a la especialización y diversificación de las actividades económicas cuyas condiciones influyen en la realización de los diferentes trabajos, en la complejidad de los mismos y en las diversas condiciones y características de ejecución de los oficios, trabajos especiales o profesionales respectivas.

La importancia de las profesiones u oficios puede derivarse del número de trabajadores dedicados a tales ocupaciones dentro de la zona respectiva, de la significación económica o social que tengan tales profesiones y oficios en las actividades zonales, de la función de la mano de obra calificada que realicen dichos oficios y trabajos, de la repercusión que tengan sobre algunas actividades económicas a nivel zonal regional o nacional según las características específicas de cada oficio o trabajo especial.

Como toda institución nueva los salarios mínimos profesionales recibirán el beneficio de la experiencia así como de la variedad de métodos resultados de los estudios e investigaciones que realicen las Comisiones Regional y Nacional, las Instituciones Científicas y Culturales; Públicas y Privadas de la capital, de los estados de la República, Organizaciones de Trabajadores y de Patronos mediante sus Institutos especializados, así como de la aplicación de la nueva categoría de los salarios mínimos que se amplía a efecto de captar información sobre condiciones tecnológicas y de realización que prevalecen en grupos de trabajadores especializados sujetos a investigación.

El procedimiento de fijación de los salarios mínimos profesionales al igual que el de los mínimos generales, comprende la participación de las Comisiones Regionales y Nacional de los salarios mínimos. Las Comisiones Regionales deben aportar la experiencia derivada del contacto directo que tienen sus integrantes con las realidades económicas y sociales en municipios y localidades de cada una de las zonas. La Comisión Nacional, a través de su órgano de fijación que es el H. Consejo de Representantes, estudia las resoluciones de las Comisiones Regionales, las observaciones y estudios presentados por trabajadores y patronos, más las investigaciones y estudios que

hubiere efectuado la propia Comisión Nacional para resolver, confirmando o modificando las resoluciones de las Regionales.

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1o. de mayo de 1970, mantuvo el mismo procedimiento establecido por la reforma de 1962, por considerarse que se ha mostrado eficaz en la fijación de los salarios mínimos legales.

C. SALARIO MINIMO PARA LOS TRABAJADORES DEL CAMPO

Dentro de los salarios mínimos generales se señala un salario mínimo para los trabajadores del campo, adecuado a sus necesidades específicas que puede ser en mayor o menor escala que la de los trabajadores ocupados en otras actividades. La razón de esta distinción se debe a que los patronos agrícolas tienen determinadas obligaciones que se supone contribuyen a disminuir el costo de la vida de los trabajadores y de sus familias, es decir, dichos trabajadores perciben una parte de sus ingresos en ciertas prestaciones que la ley otorga, en tal virtud el salario mínimo general puede ser diferente al de otros grupos de trabajadores.

Es necesario reproducir algunas partes relevantes de la iniciativa presidencial de reformas al Artículo 123 Constitucional en el año de 1962, en la que se expresan conceptos importantes y cuyo texto es el siguiente:

En la fracción VI del Artículo 123 Constitucional se incluyó un párrafo especial para los trabajadores del campo.

Fracción VI. "Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades".

Es indudable que los salarios mínimos de estos trabajadores deberán adecuarse a sus necesidades sin olvidar que su finalidad es siempre la misma, "proporcionar a los trabajadores del campo y su familia una existencia conforme a la dignidad de la persona humana".

El problema de los campesinos debe resolverse principalmente mediante la aplicación del Artículo 27 Constitucional, sin embargo, la legislación laboral es importante, dado que la ley se esfuerza en tratar de que haya cierta equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad a cuyo efecto, y como primera medida, emplea en su reducción el término "trabajadores del campo".

Con las nuevas reformas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1968, se modificaron los artículos 279, 280 y 281 de la Ley antes mencionada, referentes al concepto de trabajador del campo, en dichos artículos se estimó preferible sustituir el término "empresa agrícola o ganadera" por el de "patrón", en virtud de que el primer precepto es poco conocido por los trabajadores del campo y porque en ocasiones sería difícil establecer si un patrón constituye una unidad económica de producción que es la fórmula que define a la empresa. La redacción efectuada clarifica dichos preceptos y precisa quienes son los obligados en las relaciones obrero-patronales en los trabajos del campo.

Concluimos esta exposición con el concepto exacto de los "trabajadores del campo", en virtud de la modificación que sufrió el artículo 27 de la Ley Federal del Trabajo quedando de la siguiente manera:

Artículo 279. Trabajador del Campo "Son aquellos que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón".

Esto significa que trabajador del campo es quien presta un servicio a un patrón en la agricultura y la ganadería, sin perjuicio de los beneficios que le conceden las leyes agrarias que también son de carácter social.

3. EL SALARIO Y LA JORNADA DE TRABAJO.

A. JORNADA DE TRABAJO

Frente a los abusos que cometían los patrones de su poder con los trabajadores a su servicio, imponiendo jornadas inhumanas, agotadoras y mal remuneradas, originarias de la plusvalía, el derecho del trabajo a partir del 10. de mayo de 1917 proclamó la jornada máxima de ocho horas, base de todas las leyes reglamentarias del Artículo 123 Constitucional.

B. CONCEPTO DE JORNADA DE TRABAJO

Según lo establecido en el artículo 58 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, se conceptúa a la jornada de trabajo de la siguiente manera:

Artículo 58. "Jornada de trabajo es el tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrón para prestar su trabajo".

C. REGLAMENTACION DE LA JORNADA DE TRABAJO

La nueva Ley laboral define y precisa las diversas condiciones y circunstancias de la jornada de trabajo en los términos siguientes:

Artículo 56. Las condiciones de trabajo en ningún caso podrán ser inferiores a las fijadas en esta ley y deberán ser proporcionadas a la importancia de los servicios e iguales para trabajo iguales, sin que puedan establecerse diferencias por motivos de raza, nacionalidad, sexo, edad, credo religioso o doctrina política, salvo las modalidades expresamente consignadas en esta Ley.

Artículo 57. El trabajador podrá solicitar de la Junta de Conciliación y Arbitraje, la modificación de las condiciones de trabajo, cuando el salario no sea remunerador o sea excesiva la jornada de trabajo o concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

El patrón podrá solicitar la modificación cuando concurren circunstancias económicas que la justifiquen.

Artículo 59. El trabajador y el patrón fijarán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Los trabajadores y el patrón podrán repartir las horas de trabajo, a fin de permitir a los primeros el reposo del sábado en la tarde o cualquier modalidad equivalente.

Artículo 60. Jornada diurna es la comprendida entre las seis y las veinte horas.

Jornada nocturna es la comprendida entre las veinte y las seis horas.

Jornada mixta es la que comprende los períodos de las jornadas diurna y nocturna, siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media, pues si comprende tres y media o más, se reputará jornada nocturna.

Artículo 61. La duración máxima de la jornada será: ocho horas la diurna, siete la nocturna y siete horas y media la mixta.

Artículo 62. Para fijar la jornada de trabajo se observará lo dispuesto en el artículo 5o., fracción III.

Artículo 5o. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, por lo que nos producirá efecto legal ni impedirá el goce y el ejercicio de los derechos, sea escrita o verbal, la estipulación que establezca:

III. Una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo, a juicio de la Junta de Conciliación y Arbitraje.

Artículo 63. Durante la jornada continua de trabajo se concederá al trabajador un descanso de media hora por lo menos.

Artículo 64. Cuando el trabajador no pueda salir del lugar donde presta sus servicios durante las horas de reposo o de comidas, el tiempo correspondiente le será computado como tiempo efectivo de la jornada de trabajo.

Artículo 65. En los casos de siniestro o riesgo inminente en que peligre la vida del trabajador, de sus compañeros o la existencia misma de la empresa, la jornada de trabajo podrá prolongarse por el tiempo estrictamente indispensable para evitar esos males.

Artículo 66. Podrá también prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias extraordinarias, sin exceder nunca de tres horas diarias ni de tres veces en una semana.

Artículo 67. Las horas de trabajo a que se refiere el artículo 65 se retribuirán con una cantidad igual a la que corresponda a cada una de las horas de la jornada.

Las horas de trabajo extraordinario se pagarán con un ciento por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada.

Artículo 68. Los trabajadores no están obligados a prestar sus servicios por un tiempo mayor del permitido en este capítulo.

La prolongación del tiempo extraordinario que exceda de nueve horas a la semana, obliga al patrón a pagar al trabajador el tiempo excedente un doscientos por ciento más del salario que corresponda a las horas de la jornada, sin perjuicio de las sanciones establecidas en esta Ley.

La teoría de la jornada de trabajo se funda en el principio del derecho social de proteger la vida y la salud de los trabajadores, así como su justa compensación que mitigue en mínima parte la plusvalía.

El salario y la jornada de trabajo, están relacionados entre sí, sin embargo, generalmente se incurre en el error de considerar la jornada de trabajo como el tiempo efectivo que presta el trabajador al patrón, cuando en realidad, basta que el trabajador esté a disposición del patrón para que se considere jornada de trabajo aunque materialmente no labore. Con respecto a la definición de salario mínimo, el derecho a percibir éste no es estrictamente por una jornada de ocho horas, sino por la jornada que por costumbre o por contrato lleve a cabo el trabajador al servicio del patrón.

4. NATURALEZA JURIDICA DE LA FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la fijación de los salarios mínimos, esta institución se encuentra dentro de las concepciones modernas del derecho social caracterizado por el doctor Alberto Trueba Urbina como "un derecho de integración de grupos sociales dentro de la estructura general del Estado, con la peculiaridad de ser un género ajeno a la división entre el derecho público tradicional y privado".

Es importante destacar el hecho de que esa pertenencia a la nueva rama jurídica concurre con el carácter de "autoridad" que la reforma de 1962 a la Ley Federal del Trabajo asigna a las Comisiones Nacional y Regionales de los salarios mínimos; artículo 334 de la Ley Federal del Trabajo anterior, y 523 de la Nueva Ley Federal del Trabajo, debido a las adiciones de capítulos especiales que se introdujeron en la citada Ley.

Tienen el carácter de autoridad "toda persona u órgano con potestad o poder para imponer sus decisiones". Conforme a nuestro régimen constitucional compuesto de dos partes; la Constitución Política y la Constitución Social.

a) Constitución Política. Dentro de la Constitución Política, las autoridades son legislativas, ejecutivas y judiciales. Las funciones de las autoridades políticas se consignan en los artículos 49 a 107 de la Constitución Política y en la Ley de Secretarías de Estado. Las autoridades políticas administrativas, con funciones laborales, son: la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, especialmente y las demás Secretarías de Estado que menciona la Ley Federal del Trabajo, las cuales dependen del Poder Ejecutivo Federal. También son autoridades administrativas con funciones laborales, las Direcciones o Departamentos del Trabajo de las entidades federativas que dependen de los gobernadores de los estados o del Jefe del Departamento del Distrito Federal; estas autoridades tienen funciones específicas en la Ley Federal del Trabajo y en sus reglamentos.

La Ley Federal del Trabajo bajo la denominación de "autoridades del trabajo" con fundamento en el artículo 523 enumera las siguientes:

Artículo 523. La aplicación de las normas de trabajo compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II. A las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública.
- III. A las Autoridades de las entidades federativas, y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV. A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V. Al Servicio Público del Empleo.
- VI. A la Inspección del Trabajo.
- VII. A las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos.
- VIII. A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX. A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X. A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI. A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- XII. Al Jurado de Responsabilidades.

Las autoridades anteriormente especificadas son, por consiguiente, de diversa índole.

Las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública, son órganos que forman parte del Poder Ejecutivo Federal y por consiguiente son autoridades administrativas con

En efecto, las resoluciones del Consejo de Representantes que señalan salarios mínimos legales para cada una de las zonas económicas, son parte de la base constitucional que regirá "entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general todo contrato de trabajo", según el texto del Artículo 123 Constitucional; consecuentemente, desde el punto de vista material, tiene los atributos de abstracción, generalidad e imperio de que gozan los actos legislativos.

Por otra parte, también los actos de la Comisión Nacional y de las Comisiones Regionales encaminadas a practicar estudios e investigaciones necesarios y apropiados de los diferentes rubros, solicitar informes de las instituciones oficiales, federales, estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos, etc., desde el punto de vista material tienen el carácter de actos administrativos.

Finalmente, tanto las Comisiones Regionales como el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, tienen funciones de recepción de estudios y peticiones de trabajadores y patrones, de examen de pruebas que los justifiquen tomando en consideración los informes de la Dirección Técnica en cuanto a las investigaciones y estudios que hubiese realizado. El Consejo, en particular, tiene facultades de revisión de resoluciones de los Regionales, estudiará las resoluciones, las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones, y dictará resolución confirmando o modificando los que hubiesen dictado las Comisiones Regionales. La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que lo justifiquen. Para lograr este fin deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales en cuanto a las investigaciones y estudios que hubiese efectuado y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y patrones. Todos estos aspectos de la fijación de salarios claramente guardan un gran paralelismo con las funciones jurisdiccionales.

c) Conclusión. De este análisis se desprende que la naturaleza jurídica de la fijación de los salarios mínimos, es aquella que integra la Comisión Regional y Nacional de los Salarios Mínimos, los cuales son órganos de derecho social autónomos e independientes del poder político y con facultades para crear el derecho de fijar salarios mínimos generales, del campo y profesionales. Su naturaleza jurídica corresponde a que "son órganos que forman parte de la constitución social, sin embargo, por encontrarnos en un sistema presidencialista, estas Comisiones tienen características de las funciones legislativas, administrativas y jurisdiccionales que realizan para la fijación de los salarios mínimos.

5. PROCEDIMIENTOS DE FIJACION DEL SALARIO.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es el órgano encargado de fijar los salarios en lo general, para el campo y profesionales.

Esta Comisión, según lo establecido en el artículo 551 de la Ley Federal del Trabajo, se integrará de la siguiente manera:

funciones laborales, las Direcciones de Trabajo de las entidades federativas también son autoridades administrativas con atribuciones laborales.

También dependen del Ejecutivo Federal o de los Ejecutivos locales de los estados y del Departamento del Distrito Federal, la Inspección del Trabajo y la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, cuyas actividades se sujetan a lo prevenido en los reglamentos respectivos.

b) Constitución Social. En cuanto a la constitución social pertenecen las Comisiones Nacional y Regionales de los Salarios Mínimos, encargadas de fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales; Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas, encargadas de fijar el porcentaje de utilidades de los trabajadores, así como las Juntas de Conciliación y Arbitraje con jurisdicción e imperio para dirimir los conflictos entre el trabajo y el capital o entre los obreros y los patrones o entre unos y otros, ya sean jurídicos o económicos. En estos órganos se deposita la administración de justicia obrera y de justicia social cuando entiendan en toda su amplitud la facultad que les encomienda el Artículo 123, que forma parte de la constitución social. Las funciones de las autoridades sociales se consignan en el Artículo 123 Constitucional y leyes reglamentarias. En la fracción VI y IX del apartado A) del Artículo 123 de la Constitución, se estructuran, respectivamente, dos Comisiones: la de los salarios mínimos generales, del campo y profesionales, y el porcentaje de utilidades de los trabajadores. Las Comisiones Nacionales no son órganos políticos ni centralizados ni descentralizados, sino órganos de derecho social autónomo, independientes del poder político y con facultades para crear el derecho que fijan salarios mínimos y porcentajes de utilidades, complementarios de las garantías sociales; son órganos que forman parte de la constitución social. La incomprensión de esta teoría de los órganos sociales cuya autonomía es igual a la de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, se debe a la integración del representante del gobierno, designado por el Presidente de la República, por cuyo motivo queda sujeto al poder de éste por efectos de sistema presidencialista. Por no atreverse a reconocer esta realidad política, los integrantes de la Comisión Nacional del Reparto de Utilidades no pudieron definir la naturaleza de la Comisión Nacional de la que formaban parte.

Por lo tanto, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos es la encargada de fijar los salarios en lo general, para el campo y profesionales. Esta Comisión es un órgano del Estado de Derecho Social consignado en la fracción VI Apartado A) del Artículo 123 Constitucional, sin embargo queda a cargo de las Juntas de Conciliación y Arbitraje conocer de los conflictos que se susciten por el incumplimiento patronal cuando no se paguen los salarios o se paguen en menor cantidad de la fijada.

Atendiendo a la clasificación tradicional de funciones del Poder Público nos damos cuenta que la fijación de salarios participa de las características de las funciones legislativas en mayor grado, pero también reúne algunos elementos de función administrativa y aun jurisdiccional.

Artículo 551. La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos funcionará con un Presidente, un Consejo de Representantes y una Dirección Técnica.

Artículo 552. El Presidente de la Comisión será nombrado por el Presidente de la República.

Las funciones que realizan cada uno de los integrantes de la Comisión son las siguientes:

Artículo 553. El Presidente de la Comisión tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Someter al Consejo de Representantes el plan anual de trabajo preparado por la Dirección Técnica.

II. Reunirse con el Director y los Asesores Técnicos una vez al mes, por lo menos, vigilar el desarrollo del plan de trabajo y ordenar se efectúen las investigaciones y estudios complementarios que juzgue convenientes.

III. Informar periódicamente al Secretario del Trabajo y Previsión Social de las actividades de la Comisión.

IV. Citar y presidir las sesiones del Consejo de Representantes.

V. Cuidar de que se integren oportunamente las Comisiones Regionales y vigilar su funcionamiento.

VI. Girar las instrucciones que juzgue conveniente para el mejor funcionamiento de las Comisiones Regionales; y

VII. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 554. El Consejo de Representantes se integrará:

I. Con la representación del gobierno, compuesta del Presidente de la Comisión que será también el Presidente del Consejo y que tendrá el voto del gobierno, y de dos asesores, con voz informativa, designados por el Secretario del Trabajo y Previsión Social.

II. Con un número igual, no menor de cinco, ni mayor de quince, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones designados cada cuatro años, de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, lo hará la misma Secretaría del Trabajo y Previsión Social, debiendo recaer en trabajadores y patrones.

III. El Consejo de Representantes deberá quedar integrado el 1o. de julio del año que corresponda, a más tardar.

Artículo 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Aprobar anualmente el plan de trabajo de la Dirección Técnica.

III. Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

IV. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente antes de aprobar las resoluciones y estudios complementarios.

V. Designar una o varias comisiones o técnicos que practiquen investigaciones o realicen estudios especiales.

VI. Revisar las resoluciones de las Comisiones Regionales modificándolas o aprobándolas según lo juzgue conveniente.

VII. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales en las zonas económicas en que no hubiesen sido fijados por las Comisiones Regionales; y

VIII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 558. La Dirección Técnica se integrará:

I. Con un Director, nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

II. Con el número de Asesores Técnicos que nombre la misma Secretaría; y

III. Con un número igual, determinado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de Asesores Técnicos Auxiliares, designados por los representantes de los trabajadores y los patrones. Estos asesores disfrutarán, con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación, de la misma retribución que se pague a los nombrados por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.

Artículo 561. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguiente:

I. Realizar los estudios técnicos necesarios y apropiados para determinar la división de la República en zonas económicas, formular un dictamen y someterlo al Consejo de Representantes.

II. Proponer al Consejo de Representantes modificaciones a la división de zonas económicas, siempre que existan circunstancias importantes que las justifiquen.

III. Practicar las investigaciones y realizar los estudios necesarios y apropiados para que las Comisiones Regionales y el Consejo de Representantes, puedan fijar los salarios mínimos.

IV. Sugerir la fijación de los salarios mínimos profesionales.

V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas a que se refiere la fracción del artículo 557.

VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios; y

VII. Los demás que le confieran las leyes.

Artículo 565. Las Comisiones Regionales se integrarán cada cuatro años, de conformidad con las disposiciones siguientes:

I. Con un representante del gobierno, que fungirá como Presidente nombrado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, previa consulta con los gobernadores de las entidades federativas comprendidas en la zona. El Presidente será asistido por un Secretario.

II. Con un número igual, no menor de dos ni mayor de cinco, de representantes propietarios y suplentes de los trabajadores sindicalizados y de los patrones, designados de conformidad con la convocatoria que al efecto expida la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Si los trabajadores o los patrones no hacen la designación de sus representantes, lo hará la misma Secretaría, debiendo recaer en trabajadores o patrones; y

III. En aquellas zonas en que no existan trabajadores sindicados, los representantes serán designados por los trabajadores libres.

Artículo 569. Las Comisiones Regionales tienen los deberes y atribuciones siguientes:

I. Determinar, en la primera sesión, su forma de trabajo y la frecuencia de las sesiones.

II. Conocer del informe que someta a su consideración la Dirección Técnica de la Comisión Nacional.

III. Practicar y realizar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente, antes de dictar resolución.

IV. Fijar los salarios mínimos generales y profesionales de su zona y someter su resolución al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional.

V. Informar a la Comisión Nacional cada quince días del desarrollo de sus trabajos, por lo menos; y

VI. Los demás que les confieran las leyes.

Para poder llegar al procedimiento de la fijación del salario mínimo, es necesario conocer las funciones e integración de los órganos que sirven para fijar el salario; es indispensable conocer y comprender el funcionamiento de cada uno de los órganos que integran el procedimiento de fijación del salario desde un punto de vista teórico, para después aplicar el procedimiento en la práctica al realizar los estudios e investigaciones en cada una de las zonas en que está dividido el territorio nacional, llegando a la solución de encontrar un salario justo y equilibrado para que el trabajador y su familia puedan satisfacer sus necesidades normales en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

En forma general, el procedimiento se efectúa de la manera siguiente:

Los salarios mínimos se fijarán cada año y comenzarán a regir el primero de enero del año siguiente; estos salarios serán fijados por las Comisiones Regionales y serán sometidos para su ratificación o modificación a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales. Este precepto significa que actualmente las Comisiones Regionales y Nacional pueden fijar los salarios mínimos profesionales sin ninguna limitación, independientemente de que exista o no un contrato colectivo de trabajo dentro de las zonas económicas correspondientes.

La fijación de los salarios mínimos por las Comisiones Regionales se efectúa de la siguiente manera:

Los trabajadores y los patrones a más tardar el último día de agosto, podrán presentar los estudios que juzguen conveniente acompañados de las pruebas que los justifiquen.

Las Comisiones dispondrán de un término que vencerá el 30 de septiembre, para estudiar los informes de la Dirección Técnica de la Comisión Nacional y los estudios presentados por los trabajadores y los patrones, efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzguen conveniente y dictar resolución fijando los salarios mínimos.

Los Presidentes de las Comisiones dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la resolución, ordenarán su publicación y remitirán el expediente a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos. La resolución determinará:

- a) El Salario Mínimo General.
- b) El Salario Mínimo del Campo.
- c) El Salario Mínimo Profesional.

La fijación de los salarios mínimos por la Comisión Nacional se efectuará de la siguiente manera:

Los trabajadores y los patrones dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se publique la resolución de cada Comisión Regional, podrán hacer las observaciones y presentar los estudios que juzguen conveniente, acompañándolos de las pruebas que los justifiquen.

El Consejo de Representantes dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que reciba cada uno de los expedientes, estudiará las resoluciones y las observaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones y dictará resolución confirmando o modificando las que hubiesen dictado las Comisiones Regionales. Podrá efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente y solicitar de la Dirección Técnica estudios complementarios.

Si alguna de las Comisiones Regionales no dictara resolución dentro del término señalado o el expediente no se hubiese recibido a más tardar el treinta y uno de octubre, el Consejo de Representantes dictará la resolución correspondiente, después de estudiar el informe de la Dirección Técnica y en su caso los estudios presentados por los trabajadores y los patrones ante la Comisión Regional y de efectuar directamente las investigaciones y estudios que juzgue conveniente.

La Comisión Nacional expresará en su resolución los fundamentos que la justifiquen. A este fin, deberá tomar en consideración los expedientes tramitados ante las Comisiones Regionales las investigaciones y estudios presentados por los trabajadores y los patrones. Dictada la resolución el Presidente de la Comisión ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación, la que deberá hacerse a más tardar el treinta y uno de diciembre.

Para que haya sesión en las Comisiones Regionales, y el Consejo de Representantes de la Comisión Nacional, es necesario que concurra el cincuenta y uno por ciento del total de sus miembros, por lo menos.

Si uno o más representantes de los trabajadores o de los patrones deja de concurrir a alguna sesión, se llamará a los suplentes, si éstos no concurren a la sesión para la que fueron llamados, el Presidente de la Comisión dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social para que haga la designación de la persona o personas que deban integrar la Comisión en sustitución de los faltistas. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes. En caso de empate, los votos de los ausentes se sumarán al del Presidente de la Comisión. De cada sesión se levantará un acta, que suscribirán el Presidente y el Secretario.

Para obtener cualquier porcentaje con respecto a la pérdida del poder adquisitivo, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos toma como base su propio índice, que realizan los técnicos a través de las investigaciones que practican y los estudios que realizan debido a las condiciones económicas generales de la República y en las 89 zonas económicas, el costo de la vida por familia, esto quiere decir que se hace una clasificación de las actividades de cada zona económica tomándose el total de población económicamente activa, obteniéndose un promedio, el presupuesto indispensable para la satisfacción de las necesidades de cada familia.

Este presupuesto lo forman:

- a) Las de orden material como la habitación, el menaje de casa, alimentación, vestido y transporte.
- b) Las de carácter social y cultural como concurrencia a espectáculos, prácticas de deportes, asistencia a escuelas de capacitación, bibliotecas y otros centros de cultura.
- c) Las relacionadas con la educación de los hijos.
- d) Las condiciones económicas de los mercados.

La Comisión creó para todos estos objetivos, una canasta base para el cálculo de índices de precios desde 1964-1965 hasta la fecha, en que los productos que forman la canasta han variado; los datos de los precios son recolectados el primer lunes de cada mes, los precios son tomados en tiendas, mercados de áreas populares donde habitan trabajadores sujetos a salarios mínimos o que tengan bajos ingresos, procurando que sean las mismas tiendas y los mismos mercados cada mes. El recolector de los datos deberá tener especial cuidado de que los precios que anoten sean reales y no precios oficiales o puestos en listas o pizarrones ya que en muchas ocasiones existen diferencias entre ambos.

La canasta contiene un total de 65 artículos distribuidos en 28 productos de alimentos, 21 artículos de tela y ropa, 1 renta de casa (alquiler de casa habitación para cinco personas), (la casa habitación está integrada por 2 cuartos, cocina y baño), 7 productos relacionados con la calefacción y alumbrado y 8 artículos referentes a: artículos escolares (cuaderno rayado de 100 páginas y lápiz corriente con borrador); jabones (para baño, para lavar, polvo y detergente); transporte y cine (precio de pasaje, en camión urbano y precio de cine en función popular); cigarros (cigarros de una marca de consumo generalizado en la localidad).

Los técnicos solicitan toda clase de informes y estudios de las instituciones oficiales, federales, y estatales y de los particulares que se ocupen de problemas económicos tales como: los institutos de investigaciones sociales y económicos, las organizaciones sindicales, las cámaras de comercio, los de industria y otras instituciones semejantes.

También los técnicos reciben y consideran los estudios, informes y sugerencias que les presenten los trabajadores y los patrones; así como preparar un informe por cada zona económica que debe contener un resumen de las investigaciones y estudios que hubiesen efectuado y de los presentados por los trabajadores y los patrones sometiéndolos a la consideración de las Comisiones Regionales y asesorar a éstas cuando lo soliciten.

La revisión de salarios, así como su fijación, se realiza cada año con base en el aumento de precios en cada zona de un año a otro, el aumento de producto por hombre ocupado y el aumento del producto interno, de acuerdo con los estudios e investigaciones que se hayan realizado, se aumentarán los salarios y se sacará el porcentaje y así darse cuenta cuál fue la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y tratar de ajustarlos o equilibrarlos no permitiendo que aumenten los precios de los productos en forma exorbitante.

En el año de 1974 se reformó la Ley Federal del Trabajo, modificándose algunos artículos y creándose otros, entre ellos se crearon los artículos 399 bis y 419 bis que se encuentran relacionados con los artículos 398, 399 y 419 de la Ley Federal del Trabajo. Estas reformas se realizaron el 30 de septiembre de 1974, entrando en vigor el 1o. de mayo de 1975. Estos artículos de nueva creación se refieren a la Revisión de los Contratos Colectivos y Contratos-Ley que el sindicato realiza con las empresas con respecto a los salarios en efectivo por cuota diaria y que percibe el trabajador por su trabajo que realiza. Estos contratos colectivos y contratos ley serán revisables cada año. Gracias a estas reformas y con fundamento en lo establecido en los artículos mencionados anteriormente de la Ley Federal del Trabajo en el año de 1975 se revisaron los contratos colectivos y contratos-ley con respecto al salario que percibe el trabajador en efectivo por cuota diaria, llegándose al arreglo del aumento en dichos salarios, para que el trabajador y su familia puedan satisfacer sus necesidades normales en el orden material, social y cultural. Estos aumentos y las revisiones son independientes a las que realiza la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos se prepara para la revisión y fijación de los salarios que habrán de regir el período de enero de

1977 al 31 de diciembre de 1977, tomándose en cuenta los estudios e investigaciones que realicen las Comisiones Regionales en el mes de octubre y las que se realicen en el mes de diciembre en el Distrito Federal. Este estudio se realizará de acuerdo al aumento de precios en los productos que se toman como base, este aumento de precios se toma desde la fecha en que se realizó el último aumento del salario y su porcentaje para encontrar cuál fue la pérdida del poder adquisitivo del salario y poder establecer el porcentaje en el que los salarios mínimos generales, del campo y profesionales deberán estar incrementados a fin de recuperar su poder adquisitivo. También se tomará en cuenta el producto interno, el aumento de producto por hombre ocupado, el aumento de precio en los productos en cada una de las 89 zonas económicas, del mes de octubre de 1975 a octubre de 1976 y para el Distrito Federal del mes de diciembre de 1975 a diciembre de 1976. Los salarios mínimos generales y del campo que regirán durante el período comprendido del 1o. de enero de 1977 al 31 de diciembre de 1977, fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 1976. Los salarios Mínimos Profesionales para el período de 1o. de enero al 31 de diciembre de 1977, aparecieron publicados en el Diario Oficial de la Federación con fecha 30 de diciembre de 1976.

6. REESTRUCTURACION DE ZONAS ECONOMICAS QUE SE TOMAN COMO BASE PARA SU FIJACION.

La institución de los salarios mínimos profesionales fue incorporada a nuestra legislación por las reformas conseguidas en el año de 1962 al Artículo 123 Constitucional y a la Ley Federal del Trabajo, con la finalidad de proteger a los trabajadores que tienen un grado de especialización, calificación, adiestramiento y habilidad por encima del trabajador no calificado.

El legislador tuvo el propósito de proteger a los trabajadores calificados no amparados por contratos colectivos dedicados a oficios y trabajos especiales cuya importancia en la zona lo amerite, puesto que por elementales razones de equidad deben recibir mayor remuneración que la asignada a los trabajadores no calificados.

Por otra parte de los textos de la iniciativa de reformas del año de 1962 al Artículo 123 Constitucional, aparece con toda claridad el propósito de que los salarios mínimos profesionales estimulen la formación de mano de obra calificada que reclama el desarrollo económico del país. Además el legislador tuvo en cuenta la amplia experiencia del país en materia de relaciones entre trabajadores y patrones durante varios decenios, que ha consagrado a la contratación colectiva como el medio idóneo para encauzar legalmente las luchas entre esos dos factores de la producción, capital y trabajo por ser el instrumento más adecuado para determinar las condiciones de trabajo, ajustándolas a las situaciones peculiares de las actividades económicas de las empresas y sus trabajadores.

En cuanto a los trabajos especiales, obviamente, la preocupación del legislador para protegerlos es en el sentido de que deben ser objeto de atención

especial y de fijación cuando concurren las características y condiciones que fija la primera parte del artículo 100-F, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 100-F. Las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional, fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación ni existan contratos colectivos dentro de zonas respectivas aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite; y especialmente:

- I. En el aprendizaje.
- II. En el trabajo a domicilio para los diferentes trabajos.
- III. En el trabajo doméstico.
- IV. En el trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos.

De este artículo se desprende que esta disposición es muy importante por cuanto que no tienen competencia las Comisiones Regionales o la Comisión Nacional para fijar los salarios mínimos profesionales, cuando existan contratos colectivos o contratos-ley dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios; pero tratándose de trabajadores a domicilio, domésticos, aprendices, etc., dichas Comisiones sí están obligadas a fijar los salarios mínimos profesionales.

Sin embargo, en el año de 1970, el legislador modificó el artículo 100-F de la Ley Federal del Trabajo, y debido a que se suprimieron algunos artículos de la Ley Federal del Trabajo, el artículo al que nos referimos cambió de número quedando la reforma con el numeral 95 de la Ley Federal del Trabajo, expresando lo siguiente:

Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional, fijarán los salarios mínimos profesionales cuando no exista algún otro procedimiento legal para su fijación ni existan contratos colectivos dentro de la zona respectiva, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios y la importancia de éstos lo amerite.

De este artículo se desprende que existe un límite para fijar salarios mínimos profesionales por parte de las Comisiones Regionales y Comisión Nacional, pues habiendo otro procedimiento legal o existan contratos colectivos y contrato-ley aplicables a la zona que representan las Comisiones Regionales o Comisión Nacional, no están obligadas a fijar salarios mínimos profesionales.

En el año de 1974, el 4 de diciembre, se reforma la Ley Federal del Trabajo modificándose el artículo 95, entrando en vigor el 24 de diciembre de 1974. El texto del artículo reformado queda de la siguiente manera:

Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

De este precepto se desprende que dada la forma sufrida actualmente, las Comisiones Regionales y Comisión Nacional, pueden fijar los salarios mínimos profesionales sin ninguna limitación, independientemente de que existan o no contratos colectivos de trabajo dentro de las zonas económicas correspondientes, aplicables a la mayoría de los trabajadores de determinadas profesiones u oficios.

Estas reformas, que han transformado el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, nos han dado una idea del cambio que se ha originado para que las Comisiones Regionales como la Comisión Nacional, se conviertan en "Autoridades" puesto que se encargan de la aplicación de las normas laborales creando un derecho objetivo al fijar los salarios mínimos, siendo además un órgano del Estado de derecho social consignado en la fracción VI del Artículo 123 Constitucional en su Apartado A. Así como una de sus funciones y finalidades será la de reestructurar las zonas económicas que se tomarán como base para fijar los salarios mínimos generales, del campo y profesionales.

La importancia de las profesiones u oficios, puede derivarse del número de trabajadores dedicados a tales ocupaciones dentro de la zona respectiva, de la significación económica o social que tengan tales profesiones u oficios en las actividades zonales, de la función que realicen dichos oficios y trabajos, en la formación de mano de obra calificada, de la repercusión que tenga sobre algunas actividades económicas a nivel zonal regional o nacional, según las características específicas de cada oficio o trabajo especial.

Como toda institución nueva, los salarios mínimos profesionales recibirán el beneficio de la experiencia así como la variedad de métodos resultados de los estudios e investigaciones que realicen la Comisión Nacional, las instituciones científicas y culturales, públicas y privadas de la capital, de los estados de la República, organizaciones de trabajadores y patrones mediante sus institutos especializados, así como de la aplicación de la nueva categoría de los salarios mínimos que amplía la garantía social consignada en el año de 1917 en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El procedimiento de fijación de los salarios mínimos profesionales al igual que el de los salarios mínimos generales, comprende la participación de las Comisiones Regionales y Nacional de los salarios mínimos.

La Comisión Regional debe aportar las experiencias derivadas del contacto directo que tienen sus integrantes con las realidades económicas y sociales, en municipios y localidades de cada una de las zonas económicas.

La Comisión Nacional, a través de su órgano de fijación que es el H. Consejo de Representantes, estudia las resoluciones de las Comisiones Regionales, las observaciones y estudios presentados por trabajadores y patrones, más las investigaciones y estudios que hubiere efectuado la propia Comisión Nacional para resolver confirmando o modificando las resoluciones de las Regionales.

La Ley Federal del Trabajo vigente a partir del 1o. de mayo de 1970, mantiene el mismo procedimiento establecido por la reforma de 1962 por

considerarse que se ha mostrado eficaz en la fijación de los salarios mínimos legales.

Las fijaciones hechas en el año de 1965, 1967, 1969 y 1971 exigieron el diseño y aplicación de procedimientos en los pasos y etapas que comprenden los estudios e investigaciones de profesiones, oficios y trabajos especiales para efectos de salarios mínimos profesionales. Dentro de este propósito, los resultados alcanzados son perceptibles en la ampliación del número de oficios y trabajos especiales protegidos y el número de zonas económicas que se han incorporado al régimen del salario mínimo profesional.

Para el bienio 1966-1967, se incluyeron doce oficios y trabajos especiales en 39 zonas económicas de las más desarrolladas en la industria y el comercio.

En los años de 1968-1969, se cubrieron 25 oficios o trabajos especiales en cuarenta y siete zonas económicas.

Para el bienio 1970-1971, se amplió el régimen de los salarios mínimos profesionales a 36 oficios o trabajos especiales en 59 zonas económicas de la República. Durante ese mismo bienio se realizaron estudios e investigaciones que permitieron obtener una información más amplia sobre la estructura ocupacional y sobre las actividades económicas en que se ocupan principalmente trabajadores con algunas características que permitieran considerarlos para estudio respecto al régimen de los salarios mínimos profesionales.

Con los resultados de las investigaciones previas se procedió a realizar investigaciones directas sobre trabajos a domicilio en poco más de 30 zonas económica donde tiene relevancia esta clase de actividad. Se practicaron investigaciones sobre salarios, efectivamente pagados, en las 87 zonas económicas donde se fijaron salarios mínimos profesionales.

La Dirección General de Estadística colaboró con la Comisión Nacional diseñando muestras para efecto de captar información sobre condiciones tecnológicas y de realización que prevalecen en grupos de trabajadores especializados sujetos a investigación. Este muestreo se llevó a cabo en 70 zonas económicas del país y comprendió 35 actividades diferentes.

Valiosa fue la colaboración proporcionada por el Centro Nacional de Productividad, a través de su asesoría externa, en la revisión de las descripciones de actividades de los oficios y trabajos especiales, en el año de 1970 y 1971 ya tenían fijados salarios mínimos profesionales así como las evaluaciones y descripciones de actividades de los nuevos oficios y trabajos especiales sujetos a investigación.

Para dar cumplimiento a lo que establecía el artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo, con la reforma y supresión de la parte final del artículo mencionado en el año de 1970, se recogió la información en las Juntas Locales y Federales de Conciliación y Arbitraje sobre el número de trabajadores de los oficios sujetos a estudio para fines de salarios profesionales que se encontraban amparados por contratos colectivos.

Finalmente, se presentaron ante el H. Consejo de Representantes los resultados de las investigaciones y estudios, realizados los cuales fueron la base para la fijación de los 13 nuevos salarios mínimos profesionales que

aunados a los 36 oficios y trabajos especiales anteriormente fijados, hacen un total de 49 oficios protegidos por salarios mínimos profesionales con la inclusión de 18 zonas económicas nuevas.

A fin de ajustar la integración de las 109 zonas económicas en que se encontraba dividido el país, durante los años de 1970 y parte de 1971, se llevaron a cabo estudios directos geográficos-económicos de 25 casos de cambios solicitados a esta Comisión Nacional, que arrojan los siguientes resultados: Se suprimieron las zonas económicas número 4 y 28 incorporándose sus municipios a las zonas 3 y 22, respectivamente, y se modificó la integración por municipios de 15 zonas más por lo que para el bienio 1973 y 1974, se cuenta con un total de 107 zonas económicas.

Dado que las funciones de la Comisión Nacional son únicamente de tipo legislativo y considerando que es de interés social el pago de los salarios mínimos, es necesario dar a conocer al mayor número de trabajadores y de patronos el monto de los salarios mínimos en las diversas zonas económicas, así como las disposiciones legales en que se fundan los salarios mínimos.

La aplicación y vigilancia del cumplimiento de los salarios mínimos legales son de la competencia de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en actividades de jurisdicción federal y de los gobiernos de las entidades federativas, en las ramas de actividades económicas que no se han reservado expresamente por el legislador a la competencia federal.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, así como las Comisiones Regionales, fueron creadas en el año de 1963, estas comisiones tienen como finalidad fijar los salarios mínimos en lo general, para el campo y profesionales, así como hacer las reestructuraciones convenientes en las zonas económicas en que está dividido el territorio nacional por medio de estudios e investigaciones que realizan los integrantes de la Comisión Nacional como las Comisiones Regionales.

Para el bienio 1974-1975, se cuenta con un total de 105 zonas económicas en que se encuentra dividido el territorio nacional, para propósitos salariales.

El salario mínimo representa una garantía constitucional establecida para el trabajador. Asimismo, es el sustento económico de que debe disfrutar la familia a fin de satisfacer sus necesidades; de ahí la importancia de su cumplimiento.

El 30 de septiembre de 1974 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el decreto que por Iniciativa del señor Presidente de la República expidiera el Congreso de la Unión a fin de satisfacer a la clase trabajadora del país, estableciendo el principio de la anualidad, tanto en la revisión de los salarios mínimos como en los de aquellos salarios establecidos en los contratos colectivos y contratos-ley.

En virtud de una disposición transitoria del citado decreto, las Comisiones Regionales, fueron creadas en el año de 1963, estas comisiones tienen facultadas para proceder a fijar nuevos salarios mínimos generales, del campo y profesionales que estarían en vigor el 8 de octubre de 1974 hasta el 31 de diciembre de 1975. De acuerdo con las reglas establecidas en el propio

decreto, las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional procedieron a fijar los nuevos salarios mínimos, mismos que fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación el 7 de octubre de 1974. Estos salarios mínimos generales, del campo y profesionales que estarán en vigor el lapso especificado en el párrafo anterior, en cada una de las 105 zonas en que se encuentra dividido el territorio nacional para propósitos salariales.

Los salarios mínimos que estuvieron en vigor en el año de 1976, tuvieron lugar dentro de un marco legal renovado ya que durante el año de 1974 se efectuaron diversas reformas a la Ley Federal del Trabajo, relacionadas con los procedimientos establecidos para la fijación de los salarios mínimos y la vigilancia de su cumplimiento.

Por una parte, en el mes de septiembre de 1974, el Congreso de la Unión aprobó las reformas que, por Iniciativa del Ejecutivo Federal, hicieron posible el establecimiento del principio de la anualidad tanto en la revisión de los salarios mínimos como en la de aquellos establecidos por contratos colectivos y en los contratos-ley.

Por otra parte, y a iniciativa de la diputación obrera el propio Congreso de la Unión, aprobó también en el curso del mes de diciembre de 1974 otras importantes modificaciones.

En primer lugar, se suprimió la parte final del artículo 95 de la Ley Federal del Trabajo que limitaba la posibilidad de fijar salarios mínimos profesionales para aquellos oficios donde los trabajadores estuvieran sujetos, en su mayoría, a la contratación colectiva.

En segundo lugar, y con el fin de fortalecer la acción del Estado para vigilar el cumplimiento de los salarios mínimos, se aprobaron disposiciones que obligan a las Autoridades del Trabajo a denunciar ante el Ministerio Público las violaciones a esta norma con fundamento en el artículo 387 fracción XVI del Código Penal para el Distrito Federal, incurriendo en la comisión del delito de fraude al salario, que se encuentra tipificado en dicho artículo. Así como en la Ley Federal del Trabajo, en la cual se adiciona el artículo 891; en dicho artículo se establecen sanciones pecuniarias y corporales aplicables a los patrones que no cumplan con los salarios mínimos fijados o que entreguen comprobantes que amparen sumas superiores a las que efectivamente proporcionaron a los trabajadores.

Este marco legal renovado se complementa con la resolución del H. Consejo de Representantes del 11 de junio de 1975, mediante la cual se redujo el número de zonas económicas salariales de 105 a 89, siguiendo los lineamientos de reestructuración de las zonas económicas en que se encuentra dividido el Territorio Nacional.

La observancia de los salarios mínimos, de los cuales depende el acceso de millones de mexicanos al mínimo de satisfactores necesarios para una vida decorosa, no sólo es una obligación que impone la ley fundamental, sino que es un problema que atañe profundamente a nuestra moral revolucionaria y social.

Sin embargo, estos salarios mínimos generales, del campo y profesionales que entraron en vigor el primero de enero de 1976 al 31 de diciembre de 1976, no terminaron su vigencia debido a la situación que prevaleció en el

país con motivo de la flotación del peso mexicano y como consecuencia surgió la pérdida del poder adquisitivo del salario; por lo que a iniciativa del Ejecutivo Federal el H. Congreso de la Unión expidió el día 14 de septiembre de 1976, un decreto que facultó a la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos para determinar y establecer el porcentaje en el que los salarios mínimos generales, del campo y profesionales debieran de ser incrementados a fin de recuperar su poder adquisitivo.

En ejercicio de la facultad que le fue otorgada en el citado decreto, y de acuerdo con los procedimientos en él establecidos, el H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de Salarios Mínimos resolvió incrementar los salarios en un 23%.

La resolución del H. Consejo de Representantes dictada en sesión extraordinaria el día 24 de septiembre de 1976, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de septiembre de 1976, junto con un documento anexo en el que se especifican los nuevos salarios mínimos generales del campo y profesionales que estarán en vigor el primero de octubre al treinta y uno de diciembre de 1976.

CAPITULO III

Disposiciones legales que protegen al salario

1. ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Las políticas protectoras del salario no son producto de acciones eventuales o de programas que pudieran diseñar de manera preferente algunas entidades del sector público; por el contrario, se encuentran enmarcadas en la acción legislativa que sirve de marco jurídico y sustento a las actividades que desarrolla el Estado en este importante aspecto de la economía y de la acción social pública.

Desde su primera redacción en el espíritu del Artículo 123 Constitucional, está prevista la importancia de dar cuerpo a mecanismos de protección al consumo de los sectores de ingresos fijos, a fin de evitar lesiones a su economía, producto de procesos de encarecimiento de la vida.

Además el Artículo 123 de la Constitución, faculta al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre trabajo y señala las bases fundamentales que rigen las relaciones obrero-patronales, en él se apoya la reglamentación para la fijación y vigilancia de los salarios mínimos generales y profesionales y además expresa el derecho que tienen los trabajadores a una participación en las utilidades de las empresas; así como también determina la forma de hacer efectivo el cumplimiento del contrato colectivo y contrato-ley en beneficio del trabajador.

Este mismo artículo señala la naturaleza y contenido que deberá tener el concepto de salario como instrumento para alcanzar mayores niveles de vida tanto en el orden material, social y cultural.

2. LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Otra disposición que señalamos como protectora del salario corresponde a la Ley Federal del Trabajo; esta Ley contiene las normas y los aspectos relativos al salario, mismo que define en el artículo 82 de la siguiente manera:

Artículo 82. El salario es la retribución que debe pagar el patrón al trabajador por su trabajo.

La misma Ley determina en su artículo 84 lo siguiente:

Artículo 84. El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.

Otro aspecto de gran importancia que se expresa en la Ley y que configura una política protectora del salario es el siguiente:

Artículo 85. El salario debe ser remunerador y nunca menor al fijado como mínimo de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

Relacionamos el artículo anterior en su primer párrafo con el artículo 90, en donde se conceptúa al salario mínimo en la forma siguiente:

Artículo 90. El salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos.

Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso de los trabajadores a la obtención de satisfactores.

En otro capítulo de la misma Ley se anotan las normas y privilegios del salario, en sus artículos siguientes:

Artículo 98. Los trabajadores dispondrán libremente de sus salarios. Cualquier disposición o medida que desvirtúe este derecho, será nula.

Artículo 99. El derecho a percibir el salario es irrenunciable. Lo es igualmente el derecho a percibir los salarios devengados.

Artículo 100. El salario se pagará directamente al trabajador. Sólo en los casos en que esté imposibilitado para efectuar personalmente el cobro, el pago se hará a la persona que designe como apoderado mediante carta poder suscrita por dos testigos.

El pago hecho en contravención a lo dispuesto en el párrafo anterior, no libera de responsabilidad al patrón.

Artículo 101. El salario en efectivo deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo en mercancías, vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda.

Artículo 102. Las prestaciones en especie deberán ser apropiadas al uso personal del trabajador y de su familia y razonablemente proporcionadas al monto del salario que se pague en efectivo.

Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expendan ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones, de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores.

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones, y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado.

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Artículo 103 bis. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá el fondo de fomento y garantía para el consumo de los trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y asimismo, gestionará de otras instituciones, para conceder y garantizar créditos baratos y oportunos para la adquisición de bienes y pago de servicios por parte de los trabajadores.

Artículo 107. Esta prohibida la imposición de multas a los trabajadores cualquiera que sea su causa o concepto.

Artículo 108. El pago del salario se efectuará en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Artículo 109. El pago deberá efectuarse en día laborable, fijado por convenio entre el trabajador y el patrón, durante las horas de trabajo o inmediatamente después de su terminación.

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos, salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

I. Pago de deudas contraídas con el patrón por anticipo de salarios, pagos hechos con exceso al trabajador, errores, pérdidas, averías o adquisición de artículos producidos por la empresa o establecimiento. La cantidad exigible en ningún caso podrá ser mayor del importe de los salarios de un mes y el descuento será el que convenga al trabajador y el patrón sin que pueda ser mayor del 30% del excedente del salario mínimo.

II. Pago de la renta a que se refiere el artículo 151 que no podrá exceder del 15% del salario.

III. Pago de abonos para cubrir préstamos provenientes del Fondo Nacional de la Vivienda destinados a la adquisición, construcción,

reparación o mejoras de casas habitación, o al pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador.

IV. Pago de cuotas para la constitución y fomento de sociedades cooperativas y de cajas de ahorro, siempre que los trabajadores manifiesten expresa y libremente su conformidad y que no sean mayores del 30% del excedente del salario mínimo.

V. Pago de pensiones alimenticias en favor de la esposa, hijos, ascendientes y nietos, decretado por autoridad competente.

VI. Pago de las cuotas sindicales ordinarias previstas en los estatutos de los sindicatos; y

VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo, o al pago de servicios. Estos descuentos deberán ser aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

3. LEY DEL SEGURO SOCIAL.

Otra disposición legal de protección al salario de los trabajadores, lo constituye la Ley del Seguro Social, que en su artículo segundo especifica lo siguiente:

Artículo 2o. La seguridad social tiene por finalidad garantizar el derecho humano a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo.

Artículo 3o. La realización de la seguridad social está a cargo de entidades o dependencias públicas federales o locales y de organismos descentralizados conforme a lo dispuesto por esta Ley y demás ordenamientos legales sobre la materia.

Artículo 4o. El Seguro Social es el instrumento básico de la seguridad social, establecido como un servicio público de carácter nacional en los términos de esta Ley sin perjuicio de los sistemas instituidos por otros ordenamientos.

Artículo 8o. Con fundamento en la solidaridad social, el régimen del Seguro Social, además de otorgar las prestaciones inherentes a sus finalidades, podrá proporcionar servicios sociales de beneficio colectivo, conforme a lo dispuesto en el Título Cuarto de este ordenamiento.

Artículo 232. Los servicios sociales de beneficio colectivo a que se refiere el artículo 8o. de esta Ley, comprenden:

- I. Prestaciones Sociales;
- II. Servicio de Solidaridad Social.

Artículo 233. Las prestaciones sociales tienen como finalidad fomentar la salud, prevenir enfermedades y accidentes y contribuir a la elevación general de los niveles de vida de la población.

Artículo 234. Las prestaciones sociales serán proporcionadas mediante programas de:

I. Promoción de la salud difundiendo los conocimientos necesarios a través de cursos directos y del uso de medios masivos de comunicación.

II. Educación higiénica materno infantil, sanitaria y de primeros auxilios.

III. Mejoramiento de la alimentación y de la vivienda.

IV. Impulso y desarrollo de actividades culturales y deportivas y en general de todas aquellas tendientes a lograr una mejor ocupación del tiempo libre.

V. Regularización del estado civil.

VI. Cursos de adiestramiento técnico y de capacitación para el trabajo, a fin de lograr la superación del nivel de ingresos de los trabajadores.

VII. Centros vacacionales y de readaptación para el trabajo.

VIII Superación de la vida en el hogar, a través de un adecuado aprovechamiento de los recursos económicos, de mejores prácticas de convivencia y de unidades habitacionales adecuadas.

IX. Establecimiento y administración de velatorios así como otros servicios similares; y

X. Los demás útiles para la elevación del nivel de vida individual y colectivo.

Las prestaciones a que se refiere este artículo se proporcionarán por el Instituto sin comprometer la eficacia de los servicios de los ramos del Régimen obligatorio, ni su equilibrio financiero.

Artículo 236. Los servicios de solidaridad social comprenden asistencia médica, farmacéutica e incluso hospitalaria, en la forma y términos establecidos en los artículos 237 a 239 de esta Ley.

Artículo 237. El Instituto organizará, establecerá y operará unidades médicas destinadas a los servicios de solidaridad social, los que serán proporcionados exclusivamente en favor de los núcleos de población que por el propio estado en desarrollo del país, constituyan polos de profunda marginación rural, suburbana y urbana, y que el Poder Ejecutivo Federal determine como sujetos de solidaridad social.

Queda facultado el Instituto para dictar las bases e instructivos a que se sujetarán estos servicios pero, en todo caso, se coordinará con la Secretaría de Salubridad y Asistencia y demás instituciones de salud y seguridad social.

Artículo 238. El Instituto proporcionará el apoyo necesario a los servicios de solidaridad social que esta Ley le atribuye, sin perjuicio

del eficaz otorgamiento de las prestaciones a que tienen derecho los trabajadores y demás beneficiarios del régimen de seguridad social.

Artículo 239. Los servicios de solidaridad social serán financiados por la Federación, por el Instituto Mexicano del Seguro Social y por los propios beneficiados.

La Asamblea General determinará anualmente con vista en las aportaciones del gobierno Federal, el volumen de recursos propios que el Instituto pueda destinar a la realización de estos programas.

Los beneficiarios por estos servicios, contribuirán con aportaciones en efectivo o con la realización de trabajos personales de beneficio para las comunidades en que habiten y que propicien que alcancen el nivel de desarrollo económico necesario para llegar a ser sujetos de aseguramiento en los términos de esta Ley.

4. LEY DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, es otra disposición legal de protección al salario, y fue creada con el propósito de solucionar el problema de la vivienda en el país.

Por recomendación expresa de la Comisión Nacional Tripartita, se creó por decreto del 22 de abril de 1972, el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT).

El Instituto ha iniciado la gran tarea de cumplir con cada uno de los postulados contenidos en la fracción XII del Artículo 123 Constitucional, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 123. Fracción XII. Toda empresa agrícola, industrial, minera o de cualquier otra clase de trabajo estará obligada, según lo determinen las leyes reglamentarias, a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas. Esta obligación se cumplirá mediante las aportaciones que las empresas hagan a un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de sus trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad tales habitaciones.

Se considera de utilidad social la expedición de una ley para la creación de un organismo integrado por representantes del gobierno Federal, de los trabajadores y de los patrones que administre los recursos del fondo nacional de la vivienda. Dicha ley regulará las formas y procedimientos conforme a los cuales los trabajadores podrán adquirir en propiedad las habitaciones antes mencionadas.

Las negociaciones a que se refiere el párrafo primero de esta fracción, situadas fuera de las poblaciones, están obligadas a establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad.

Esto significa que dicha fracción ofrece habitación a los trabajadores, mediante el otorgamiento de créditos y la promoción de la edificación de la vivienda popular. Además el Infonavit es un mecanismo financiero que contempla el establecimiento de un fondo de ahorro para todos los trabajadores inscritos en el sistema.

El patrón aportará al Fondo Nacional de la Vivienda el 5% sobre los salarios ordinarios de los trabajadores a su servicio, esta aportación patronal se hace de modo individual para cada uno de los trabajadores, constituyendo esta aportación un depósito de ahorro en favor de cada uno de los trabajadores. De esta manera se convierte al trabajador en titular de un depósito de ahorro que de un modo gradual y paulatino, incrementa el patrimonio del trabajador y de su familia.

La Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores señala en su artículo 3o. como objetivos los siguientes:

Artículo 3o. El Instituto tiene por objeto:

I. Administrar los recursos del Fondo Nacional de la Vivienda.

II. Establecer y operar un sistema de financiamiento que permita a los trabajadores obtener crédito barato y suficiente para:

a) La adquisición en propiedad de habitaciones cómodas e higiénicas.

b) La construcción o reparación, ampliación o mejoramiento de sus habitaciones, y

c) El pago de pasivos contraídos por los conceptos anteriores.

III. Coordinar y financiar programas de construcción de habitaciones destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores; y

IV. Las demás a que se refiere la fracción XII del Apartado A) del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.

El Capítulo III del Título Cuarto, se refiere a las habitaciones para los trabajadores en sus artículos del 136 al 153 de la Ley Federal del Trabajo. Estos artículos se refieren a la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas en toda empresa en donde trabajen los obreros. Además se obliga al patrón a aportar al Fondo Nacional de la Vivienda Obrera el 5% sobre los salarios ordinarios de sus trabajadores. Forma de administrar el Fondo Nacional de la Vivienda, objetivos y finalidad del Fondo; se hace referencia a la constitución de depósitos en favor de los trabajadores sujetándose a las bases que se mencionan en seis fracciones, los depósitos que se hacen en el Fondo en favor de los trabajadores tienen el carácter de salarios diferidos y por lo mismo su objetivo es reivindicatorio, consiguientemente esta aportación queda comprendida como parte integrante del salario en los términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo. Por lo que se refiere a las empresas o los patrones, sus aportaciones son gastos de previsión social deducibles del impuesto sobre la renta, implicando un beneficio para las mismas empresas. Para efecto de este mismo capítulo, se

conceptúa al salario según lo establecido en el artículo 143 de la Ley Federal del Trabajo y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 143. Para los efectos de este capítulo, se entiende por salario la cantidad que perciba cada trabajador en efectivo por cuota diaria.

Artículo 144. Se tendrá como salario máximo para el pago de las aportaciones el equivalente a diez veces el salario mínimo general en la zona de que se trate.

Artículo 145. Los créditos que se otorguen para el organismo que administre el Fondo Nacional de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro para los casos de incapacidad total, permanente o de muerte que libere al trabajador o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas del crédito.

Los artículos 147, 148, 149 y 150 en lo general se refieren a los siguientes puntos; a la forma en que el Ejecutivo Federal, mediante estudio y dictamen del Fondo Nacional de la Vivienda, determinará las modalidades y fechas en que incorporará al régimen establecido a los deportistas profesionales y a los trabajadores a domicilio. Para facilitar la aportación de las empresas que tengan un capital o un ingreso inferior al mínimo, el Ejecutivo establecerá modalidades. El INFONAVIT determinará las sumas que se asignarán al financiamiento de programas de casa habitación destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores y los que se aplicarán para la adquisición, construcción, reparación o mejoras de dichas casas, así como para el pago de pasivos adquiridos por estos conceptos. Al efectuar la aplicación de recursos, se distribuirán equitativamente entre las distintas regiones y localidades del país, así como entre las diversas empresas o grupos de trabajadores. Para el otorgamiento individual de los créditos se procederá, en caso necesario, conforme a un sistema de sorteos. Aunque las empresas proporcionen a sus trabajadores casa en comodato o arrendamiento, también deberán contribuir al Fondo Nacional de la Vivienda.

Artículo 151. Cuando las habitaciones se den en arrendamiento a los trabajadores, la renta no podrá exceder del medio por ciento mensual del valor catastral de la finca y se observarán las normas siguientes:

I. Las empresas están obligadas a mantenerlas en condiciones de habitabilidad y hacer oportunamente las reparaciones necesarias y convenientes.

II. Los trabajadores tienen las obligaciones siguientes:

- a) Pagar las rentas;
- b) Cuidar de la habitación como si fuera propia;
- c) Poner en conocimiento de la empresa los defectos y deterioros que observen;

d) Desocupar las habitaciones a la terminación de las relaciones de trabajo, dentro de un término de cuarenta y cinco días.

III. Está prohibido a los trabajadores:

a) Usar la habitación para fines distintos a los señalados en este capítulo.

b) Subarrendar las habitaciones.

He expuesto en términos generales los puntos más importantes del Capítulo referente a la habitación para los trabajadores con fundamento en lo establecido en la Ley Federal del Trabajo.

Continuamos exponiendo algunos artículos importantes relacionados con la Ley del Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

Artículo 4o. El Instituto cuidará que sus actividades se realicen dentro de una política integrada de vivienda y desarrollo urbano. Para ello podrá coordinarse con otros organismos públicos.

Artículo 5o. El patrimonio del Instituto se integra:

I. Con el Fondo Nacional de la Vivienda, que se constituye con las aportaciones que deben hacer los patrones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 123, apartado A, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo y con los rendimientos que provengan de la inversión de estos recursos;

II. Con las aportaciones en numerario, servicios y subsidios que proporcione el gobierno Federal;

III. Con los bienes y derechos que adquiera por cualquier título; y

IV. Con los rendimientos que obtenga de la inversión de los recursos a que se refieren las fracciones II y III.

Artículo 6o. Los órganos del Instituto del Fondo serán: La Asamblea General, el Consejo de Administración, la Comisión de Vigilancia, el Director General, dos Directores Sectoriales, la Comisión de Inconformidades y de Valuación y las Comisiones Consultivas Regionales.

El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores, estará integrado en forma tripartita por representantes patronales, representantes de los trabajadores y representantes del gobierno Federal.

Artículo 7o. La Asamblea General es la autoridad suprema del Instituto, y se integrará en forma tripartita con cuarenta y cinco miembros designados de la forma siguiente:

Quince por el Ejecutivo Federal.

Quince por las organizaciones nacionales de trabajadores.

Quince por las organizaciones nacionales patronales.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Los miembros de la Asamblea General durarán en su cargo seis años y podrán ser removidos libremente por quien los designe.

Artículo 8o. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, fijará las bases para determinar las organizaciones nacionales de trabajadores y patrones que intervendrán en la designación de los miembros de la Asamblea General.

Artículo 9o. La Asamblea General deberá reunirse por lo menos dos veces al año.

5. FIJACION DE LOS SALARIOS MINIMOS.

Otra disposición legal que es importante y conveniente señalar en forma generalizada, se refiere a las características principales que en nuestro país adopta la fijación de los salarios, así como su política protectora.

La Comisión Nacional y las Comisiones Regionales de los Salarios Mínimos de carácter tripartita, creadas por las reformas a la fracción VI del Artículo 123 Constitucional y adiciones a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre y el 31 de diciembre de 1962, se encargan de fijar para las diferentes zonas económicas del país el salario mínimo general, profesional y del campo.

La primera fijación que se hizo fue en el año de 1963, asimismo y como un avance de la política de elevación del nivel de vida de los trabajadores, la Comisión se ha abocado a la fijación de los salarios mínimos profesionales.

La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, constituye el eje central de un mecanismo *sui generis* que forman con ella un conjunto de 89 Comisiones Regionales integradas por representantes de los trabajadores, de los empresarios y del gobierno.

El propósito fundamental que dio origen al sistema actualmente establecido para la fijación de los salarios mínimos, fue el de procurar el efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales en la materia, sustituyendo el antiguo y frecuentemente viciado sistema de juntas o comisiones municipales hasta antes encargadas de realizar esta función.

Por su forma de organización, por la modalidad eminentemente participativa que reviste su estructura y sus actividades, el sistema establecido para la fijación de los salarios mínimos tripartita que facilita el conocimiento permanente, transmitido desde su base de los problemas relacionados con la actividad económica y con el nivel de vida de los trabajadores ofreciendo al mismo tiempo, un marco adecuado para la discusión entre los diversos sectores.

Durante estos seis años de gobierno, la política de salarios mínimos ha estado orientada con base en los preceptos constitucionales hacia dos objetivos fundamentales:

- a) La protección del poder adquisitivo de los trabajadores sujetos a este régimen; y
- b) El procuramiento de la mejoría gradual de las condiciones de vida de los trabajadores.

Para lograr estos objetivos ha tenido que actuar en diferentes esferas y sortear con eficacia las difíciles situaciones provocadas por una economía

mundial desordenada y por el importante rezago social y las deformaciones estructurales generadas por el estilo de desarrollo que había seguido nuestro país durante las últimas décadas.

En cuanto a la conformación orgánica, el sistema establecido por la Constitución y por la Ley Federal del Trabajo para la fijación de los salarios mínimos, requería de un esfuerzo de consolidación a fin de dotarlo de una mayor capacidad para relacionar a las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional y el desarrollo intensivo de las bases técnicas de información necesaria para una participación objetiva de los sectores en los procesos de negociación. Por tal motivo, se dio especial atención a los problemas de comunicación entre las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional, único camino para asegurar en el sistema una verdadera unidad de propósitos y la obtención de resultados congruentes con los principios de política establecidos en materia.

Se redujeron el número de zonas salariales, las cuales fueron disminuidas de 105 a 89 en el mes de junio de 1975, por decisión unánime de los sectores que integran el Consejo de representantes de la Comisión Nacional. La política de reducción del número de zonas salariales procura corregir diferencias de salarios que no es posible justificar ni por la existencia de condiciones diversas de desarrollo en las regiones ni por diferencias en el costo de la vida entre unas y otras.

Se han mejorado los procedimientos técnicos, la ampliación sustancial de la base de personal calificado y capacitado, así como la participación directa de las representaciones sectoriales en todos los trabajos previos a los períodos de negociación.

En este régimen hubo necesidad de sortear varios problemas de difícil coyuntura económica, encontrando la mejor solución posible, por lo que se realizaron dos revisiones con carácter de extraordinario y a iniciativa del Ejecutivo Federal en los años de 1973 y 1974. Fue necesaria una nueva reforma a la Ley Federal del Trabajo a fin de encontrar mayor capacidad de respuestas a los nuevos fenómenos que confrontaban tanto las revisiones de salarios mínimos como las de los salarios contractuales.

Los motivos por los cuales los efectos del acelerado aumento de los precios se dejaron sentir en forma particularmente aguda en las clases de ingresos bajos y especialmente entre los asalariados del país en el año de 1972, fue por las siguientes causas:

a) Las características, origen y composición del fenómeno inflacionario hicieron que los precios de algunas materias primas y de los alimentos, crecieran a un ritmo particularmente alto. Si consideramos que los sectores de ingresos más bajos asignan cierta cantidad de presupuesto de su gasto a la compra de alimentos, al aumentar el precio de los bienes de consumo inmediato o cotidiano, el presupuesto de estos trabajadores sufrirá un desequilibrio y no les alcanzará para comprar lo indispensable; por tal motivo, esta clase de personas fueron las más afectadas; así como los índices de precios de los bienes de consumo referidos a los trabajadores de salario mínimo empezaron a crecer en forma más rápida que otros indicadores.

b) Los trabajadores asalariados se enfrentaban a esta situación dentro de un marco legal que establecía el principio de la revisión bienal de sus remuneraciones; período quizás adecuado para épocas de estabilidad pero notoriamente largo en épocas de inflación.

El movimiento obrero organizado, a través del Congreso del Trabajo, planteó sucesivamente en los años de 1973 y 1974 demandas de aumento general de salarios. Gracias al gobierno de la República, a través de las Autoridades Laborales, al concurso decidido y responsable de los factores de la producción, fue posible en ambos casos, después de intensas negociaciones y políticas conciliatorias, llegar a soluciones razonables.

Además el Ejecutivo Federal, preocupado por las lesiones que el movimiento inflacionario podría causar a los asalariados de más bajos ingresos que en un número muy considerable no se encuentran amparados por la contratación colectiva, envió al Congreso de la Unión tanto en 1973 como en 1974, iniciativas que hicieron factible su incremento en proporciones similares a aquellas pactadas para los contratos colectivos.

Así como también envió el Ejecutivo Federal al Congreso de la Unión una iniciativa de reformas a la Ley Federal del Trabajo que, al ser aprobada, estableció el principio de la anualidad en la revisión tanto de los salarios mínimos como de los salarios contractuales, además introdujeron diversas reformas a los procedimientos establecidos entre los que se incluyeron dos nuevos deberes y atribuciones de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos con respecto a la Dirección Técnica, con fundamento en lo establecido en el artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 561. La Dirección Técnica tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Fracción V. Publicar regularmente las fluctuaciones ocurridas en los precios y sus repercusiones sobre el costo de la vida, para cada una de las zonas económicas a que se refiere la fracción III del artículo 557.

Fracción VI. Resolver, previa orden del Presidente, las consultas que se le formulen en relación con las fluctuaciones de los precios y sus repercusiones en el poder adquisitivo de los salarios.

Artículo 557. El Consejo de Representantes tiene los deberes y atribuciones siguientes:

Fracción III: Conocer del dictamen formulado por la Dirección Técnica y dictar resolución determinando la división de la República en zonas económicas y el lugar de residencia de la Comisión en cada una de ellas. La resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación.

Estos dos nuevos deberes y atribuciones de la Dirección Técnica mencionados anteriormente, se introdujeron al reformarse el artículo 561 de la Ley Federal del Trabajo.

Al aprobarse las reformas enviadas por el Ejecutivo Federal, se introdujeron los artículos 399 bis y 419 bis de la Ley Federal del Trabajo. Estos

artículos se refieren al principio de anualidad en la revisión de los salarios mínimos como de los salarios contractuales, y cuyo texto es el siguiente:

Artículo 399 bis. Sin perjuicio de lo que establece el Artículo 399, los contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Artículo 419 bis. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efecto la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

Así, en adición a la prioridad anual de las revisiones, habría de crearse una sólida base objetiva para la protección del poder adquisitivo de los trabajadores, sin limitar por otra parte las mejoras reales que los mismos pudieran obtener en sus negociaciones.

También en el año de 1974 fueron aprobados por el Congreso de la Unión a iniciativa de la Diputación Obrera de la XLIX Legislatura, las reformas correspondientes a la forma de eliminar restricciones inconvenientes a la fijación de salarios mínimos profesionales y para tipificar como delito federal el incumplimiento de los salarios mínimos en general. Estas modificaciones corresponden a los artículos 95 y 891 de la Ley Federal del Trabajo, que fueron de nueva creación.

Artículo 95. Las Comisiones Regionales y la Comisión Nacional fijarán los salarios mínimos profesionales.

Artículo 891. Al patrón de cualquier negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicios que haga entrega a uno o varios de sus trabajadores de cantidades inferiores al salario fijado como mínimo general o haya entregado comprobantes de pago que amparen sumas de dinero superiores de las que efectivamente hizo entrega, se les castigará con las penas siguientes:

I. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de dos mil pesos, cuando el monto de la omisión no exceda del importe de un mes de salario mínimo general de la zona correspondiente;

II. Con prisión de tres meses a dos años y multa de cinco mil pesos, cuando el monto de la omisión sea mayor al importe de un mes, pero no exceda de tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente; y

III. Con prisión de tres meses a dos años y multa hasta de diez mil pesos, si la omisión excede a los tres meses de salario mínimo general de la zona correspondiente.

Si el patrón de la negociación industrial, agrícola, minera, comercial o de servicio, paga al trabajador lo que le adeuda, más los intereses moratorios, antes de formular conclusiones al Ministerio Público, se le condenará únicamente al pago de la multa.

De esta exposición se desprende que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tiene como finalidad para el futuro, el de fortalecer el carácter descentralizado del sistema mediante el establecimiento de diversos mecanismos de apoyo para las Comisiones Regionales, revalorar el conjunto de satisfactores del que actualmente disponen los trabajadores sujetos a este sistema, para procurar el más efectivo cumplimiento de los preceptos constitucionales y establecer nuevos criterios en el régimen de salarios mínimos profesionales que permitan una mayor y mejor protección de los trabajadores calificados.

6. DECRETO CORRESPONDIENTE AL ESTABLECIMIENTO DE UN FIDEICOMISO PARA EL FONDO DE FOMENTO Y GARANTIA PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES.

Para la creación del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores (FONACOT), el Ejecutivo de la Unión promovió al Congreso de la Unión una serie de reformas a la Ley Federal del Trabajo, siendo éstas las siguientes: Se adiciona un tercer párrafo al concepto de salario mínimo, cuyo texto es el siguiente:

Artículo 90. Se considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario y faciliten el acceso a los trabajadores a la obtención de satisfactores.

Artículo 97. Los salarios mínimos no podrán ser objeto de descuento, compensación o reducción, salvo en los casos siguientes:

Fracción IV. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo a que se refiere el artículo 103 de esta Ley, destinados a la adquisición de bienes de consumo duradero o el pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 10%.

Esta nueva fracción fue incluida con objeto de legalizar ciertos descuentos al salario mínimo.

Artículo 103. Los almacenes y tiendas en que se expenda ropa, comestibles y artículos para el hogar, podrán crearse por convenio entre los trabajadores y los patrones de una o varias empresas de conformidad con las normas siguientes:

I. La adquisición de las mercancías será libre sin que pueda ejercerse coacción sobre los trabajadores;

II. Los precios de venta de los productos se fijarán por convenio entre los trabajadores y los patrones y nunca podrán ser superiores a los precios oficiales y en su defecto a los corrientes en el mercado;

III. Las modificaciones en los precios se sujetarán a lo dispuesto en la fracción anterior; y

IV. En el convenio se determinará la participación que corresponda a los trabajadores en la administración y vigilancia del almacén o tienda.

Este artículo fue reformado en su primer párrafo. El artículo 103 bis es de nueva creación y su texto es el siguiente:

Artículo 103 bis. El Ejecutivo Federal reglamentará la forma y términos en que se establecerá un Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores, que otorgará financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior y garantizará, asimismo, créditos institucionales, baratos y oportunos para la adquisición de bienes y el pago de servicios por parte de los trabajadores.

Del análisis de este artículo se desprende que el Ejecutivo Federal será quien reglamentará la forma y términos en que debe establecerse el Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores y quedará facultado para:

I. Otorgar créditos baratos y oportunos a los trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero y el pago de servicios;

II. Otorgar créditos a las organizaciones legalmente constituidas, para la instalación y operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo anterior;

III. Descontar o garantizar a las instituciones de crédito privadas y del país, los créditos que concedan a los trabajadores y organizaciones en los términos de las fracciones anteriores; y

IV. Realizar las demás operaciones de naturaleza análoga o semejante que tienda a proteger la capacidad adquisitiva del salario de los trabajadores.

Fue reformado el artículo 110 de la Ley Federal del Trabajo, ya que de manera similar a lo asentado en el artículo 97 de la Ley Federal del Trabajo, fue necesario incluir una nueva fracción, que autorizara al FONACOT a efectuar descuentos a los salarios superiores al mínimo, siendo su texto el siguiente:

Artículo 110. Los descuentos en los salarios de los trabajadores están prohibidos salvo en los casos y con los requisitos siguientes:

Fracción VII. Pago de abonos para cubrir créditos garantizados por el Fondo, a que se refiere el artículo 103 bis de esta Ley destinados a la adquisición de bienes de consumo o al pago de servicios. Estos descuentos deberán haber sido aceptados libremente por el trabajador y no podrán exceder del 20% del salario.

Se adiciona una nueva fracción al artículo 132 de la Ley Federal del trabajo cuyo texto es el siguiente:

Artículo 132. Son obligaciones de los patrones:

Fracción XXVI. Hacer las deducciones previstas en las fracciones IV del artículo 97 y VII del artículo 110, y enterar de los descuentos a la institución bancaria acreedora o en su caso al Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores. Esta obligación no convierte al patrón en deudor solidario del crédito que se haya concedido al trabajador.

El Congreso de la Unión aprobó, por unanimidad, los proyectos de reformas presentados por el Ejecutivo el 30 de diciembre de 1973 y entraron en vigor desde el mes de enero de 1974.

Satisfecho el trámite legislativo y concluida la redacción del decreto correspondiente, fue sancionado finalmente el 2 de mayo de 1974 el establecimiento de un fideicomiso que serviría para financiar el funcionamiento del Fondo de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Objetivos del Decreto Presidencial. Entre los considerandos contenidos en el Decreto Presidencial destacan los relativos al reconocimiento de la injusta situación prevaleciente en las transacciones comerciales a crédito, porque ocasionan una apreciable merma del poder de compra del salario de los trabajadores; esto, aunado a los propósitos sociales perseguidos por el gobierno, proporcionaba la justificación necesaria para adoptar esa medida. Las condiciones del mercado a que los trabajadores acuden en su carácter de consumidores, los ha mantenido aislados y desprovistos de apoyo para obtener un trato equitativo en las transacciones comerciales, lo que contrarresta la lucha social y prolonga sistemas de explotación contrarios al mandato constitucional. Las ausencias de instituciones y medidas eficaces de protección en las operaciones comerciales y crediticias que realizan los trabajadores, provoca a menudo prácticas lesivas que vulneran su economía y que, en consecuencia, es necesario pugnar por la concesión de créditos socialmente justos para la adquisición de satisfactores indispensables al decoro de la vida de los trabajadores y de sus familiares.

OBJETIVOS Y FINALIDADES DEL DECRETO PRESIDENCIAL

Artículo segundo. Estos objetivos y finalidades son los siguientes:

- I. Garantizar los créditos institucionales otorgados a trabajadores para la adquisición de bienes de consumo duradero y para la obtención de servicios.
- II. Garantizar los créditos o en su caso, otorgar financiamiento para la operación de los almacenes y tiendas a que se refiere el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.
- III. Fomentar el ahorro de los trabajadores.
- IV. Facilitar a los trabajadores la obtención de condiciones adecuadas de crédito y precios que le procuren un mayor poder adquisitivo.
- V. Operar como institución descontadora para el sistema bancario respecto de operaciones de crédito relativas a la adquisición de bienes de consumo duradero o de servicios.

- VI. Coadyuvar al establecimiento y desarrollo de procedimientos que tiendan a elevar la calidad, disminuir el precio y facilitar la adquisición de bienes y la obtención de servicios.
- VII. Establecer y operar registros de afiliación de sujetos de crédito y proveedores.
- VIII. Fomentar y establecer mecanismos destinados a orientar y proteger a los consumidores.
- IX. Promover entre los usuarios el mejor aprovechamiento del salario y contribuir a la orientación de su gasto familiar de manera que satisfaga, en la mayor medida posible, las necesidades de una vida digna, como lo prescribe la fracción VI del Artículo 123 de la Constitución General de la República.

7. LEY FEDERAL DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

Las prevalecientes violaciones por parte de empresarios y comerciantes en contra de los compradores, dio como resultado que se legislara en favor del consumidor y se convirtiera en defensor de sus propios derechos.

Una de las medidas principales que se ha encontrado para proteger el salario del trabajador, ha sido la creación de una ley; esta disposición legal reconoce que el mexicano no sólo es ciudadano, trabajador, campesino, profesionista o empresario, sino también consumidor. Estos mexicanos presentan demandas y representan intereses. Por ello, al entrar en vigor la Ley Federal de Protección al Consumidor, el 5 de febrero de 1976, el gobierno dio un paso firme hacia la búsqueda de la justicia Social a que tiende todo Estado democrático con el objeto de satisfacer las necesidades sociales que generan los complejos fenómenos humanos.

La Ley Federal del Consumidor es un enriquecimiento más para el derecho social mexicano, quien se apoya en las garantías sociales de la Constitución de 1917.

Dentro del texto de la Ley Federal de Protección al Consumidor, encontramos que fueron consultadas las experiencias de países como: Australia, Austria, Bélgica, Canadá, Dinamarca, Finlandia, La República Federal Alemana, Grecia, Islandia, Irlanda, Italia, Japón, Luxemburgo, Los Países Bajos, Noruega, Portugal, España, Suecia, Suiza, Turquía, El Reino Unido, Estados Unidos y Venezuela. Todos estos países han tomado medidas de defensa del consumidor, refiriéndose de una manera más o menos amplia a los siguientes aspectos:

- a) Protección contra riesgos para la seguridad de las personas y para su salud.
- b) Protección contra prácticas engañosas e injustas.
- c) Reconocimiento de derechos adecuados y dotamiento de medidas compensatorias.
- d) Fomento de información y la educación que hay que ofrecer al consumidor para capacitarlo en el adecuado ejercicio de sus derechos.

En nuestro país no solamente se integraron todos los anteriores aspectos y objetivos, sino que se extendió la protección legal para abarcar el respeto a la dignidad de la persona, prohibiendo las reservas de derecho de admisión en los establecimientos abiertos al público, los registros, inquisiciones o detenciones de hecho en "oficinas especiales" de algunos almacenes, así como las notas públicas de cobro al través de los periódicos.

Dentro de esta ley encontramos la invasión de campos que antes pertenecieron a la rama del derecho civil, mercantil, administrativo y penal. Esto significa que la nueva ley elevó al rango de derecho social normas jurídicas que anteriormente pertenecían al campo del derecho privado, regulador de las relaciones entre los particulares y las incorporó al derecho público, dentro del cual tienen una categoría eminente el Derecho Social.

La Ley Federal del Consumidor contiene trece capítulos que corresponden a 98 artículos, así como cinco artículos transitorios. Dedicó el Legislador sendos capítulos a Definiciones y Competencias; Publicidad y Garantías, Operaciones a Crédito; Responsabilidades por Incumplimiento de Proveedores y Comerciantes; Prestación de Servicios; las Ventas a Domicilio; Disposiciones Generales; Funciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, objetivos, funciones y finalidades; Instituto Nacional del Consumidor, objetivos, funciones y finalidades; Inspección y Vigilancia; Sanciones a que se hacen acreedores quienes infrinjan o no cumplan con la Ley; y Recursos Administrativos.

La Ley Federal de Protección al Consumidor establece el derecho a reclamar contra las empresas de participación estatal, los organismos descentralizados y aun contra los órganos del propio Estado en cuanto realicen actividades de producción, distribución o comercialización de bienes o la prestación de servicios a consumidores, equiparables a la celebración de actos de comercio.

El Capítulo Séptimo, artículos del 50 al 56 de la Ley Federal del Consumidor, contiene disposiciones protectoras de los consumidores intermedios, que pueden ser los pequeños y medianos industriales o comerciantes como adquirentes de insumos. El objetivo es que no queden a merced de las grandes empresas en sus manipulaciones del mercado, ya sea como proveedoras de artículos de baja calidad a clientes cautivos o bien por incumplimiento de plazos de entrega, elevación de cotizaciones previamente establecidas.

Los Capítulos Octavo y Noveno, artículos 57 al 75 de la Ley Federal de Protección al Consumidor corresponden a la creación de dos organismos descentralizados de Servicio Social: a) La Procuraduría Federal del Consumidor y b) El Instituto Nacional del Consumidor.

La Ley dispone de medidas de beneficio para que la publicidad de bienes y servicios no sea engañosa, que las garantías sean claras, precisas y efectivas, que las operaciones a crédito de informe al consumidor, sin lugar a dudas, sobre cuál es el precio de contado y cuánto suman los intereses y los cargos adicionales autorizados de manera que sepan cuánto le costará una adquisición, no debe producir inquietud en el empresario consciente de la responsabilidad que asume en su función social de productor o comerciante que obtiene una ganancia lícita sobre bases éticas.

El Capítulo Séptimo, artículos del 50 al 56 de la Ley, establece los mandatos de la Ley, prohibiendo discriminaciones de clientela, inquisiciones y detenciones de consumidores so pretexto de imaginarios robos, ofensas a la dignidad por publicaciones difamatorias de cobro, que se condicione a la venta de un artículo a la forzosa adquisición de otro, son prácticas indebidas que los empresarios serios han evitado siempre. Sin embargo son utilizadas por algunas personas inescrupulosas o de proceder arbitrariamente a las que el Estado debe sujetar a un orden que impida abusos en perjuicio de los consumidores, sin que por ello se mermen los principios de la libre empresa.

En el Capítulo Quinto, artículos del 39 al 45 de la Ley Federal del Consumidor, estos artículos encierran un gran contenido educativo, puesto que señalan reglas de procedimiento que tienden a formar mejores empresarios por la vía de imponer sanciones ineludibles ante incumplimientos o intentos de evadir responsabilidades. Tal es el caso de obligar a reparar sin costo y de nueva cuenta el bien negligentemente "arreglado" además de cubrir al consumidor el alquiler de un aparato igual por el tiempo que dure la nueva compostura o reparación.

El Capítulo Décimo Tercero se refiere a los Recursos Administrativos comprendiendo los artículos del 91 al 98 de la Ley Federal del Consumidor. Esta Ley tiene disposiciones complementarias de otras leyes, que tienden a asegurar la libre concurrencia y a garantizar una sana y deseable competencia en nuestro mercado y en el exterior.

El análisis de la Ley Federal de Protección al Consumidor evidencia el propósito claro de tutelar y orientar al consumidor para que pueda aplicar sus recursos económicos así como el de imponer limitaciones a las operaciones de lucro excesivo de que han hecho gala ciertos grupos empresariales.

8. ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL.

Artículo 28. La Ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración o acaparamiento en una o pocas manos de artículos de consumo necesario y que tenga por objeto obtener el alza de los precios, todo acto o procedimiento que evite o tienda a evitar la libre concurrencia en la producción, industria o comercio o servicios al público; todo acuerdo o combinación de cualquier manera que se haga, de productores, industriales, comerciantes y empresarios de transportes o de algún otro servicio, para evitar la competencia, entre sí y obligar a los consumidores a pagar precios exagerados; y, en general, todo lo que constituya una ventaja exclusiva indebida a favor de una o varias personas determinadas y con perjuicio del público en general o de alguna clase social.

LEY ORGANICA DEL ARTICULO 28 CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE MONOPOLIOS

Artículo 1o. En los términos del artículo 28 Constitucional, se prohíbe la existencia de monopolios y estancos, así como los actos que

tiendan a evitar la libre concurrencia en la producción, distribución o comercialización de bienes y servicios, y los acuerdos, combinaciones o prácticas de cualquier naturaleza que celebren los productores, industriales, comerciantes o empresarios para evitar o imponer los precios de los artículos o las tarifas de los servicios de manera arbitraria.

Artículo 3o. Para los efectos de la presente ley, se entiende por monopolio toda concentración o acaparamiento industrial o comercial y toda situación deliberadamente creada que permita a una o varias personas determinadas imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, con perjuicio del público en general o de una clase social.

Artículo 4o. Se presumirá la existencia de monopolio, salvo prueba en contrario:

I. En toda concentración o acaparamiento de artículos de consumo necesario.

II. En todo acuerdo o combinación de productores industriales, comerciantes o empresarios de servicios, realizado sin autorización y regulación del Estado, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios, y

III. En toda situación comercial, industrial o de prestación de servicios creada deliberadamente, que permita imponer los precios de los artículos o las cuotas de los servicios.

Artículo 6o. No quedarán comprendidas en las presunciones a que se refiere el artículo 4o.:

I. Las empresas de servicios públicos concesionadas que funcionen conforme a tarifas aprobadas oficialmente;

II. Las empresas en que participe el Estado como accionista o asociado.

Artículo 19. Se impondrá administrativamente una multa de \$100.00 a \$50,000.00 (cien a cincuenta mil pesos), a quienes infrinjan las prohibiciones contenidas en el artículo 1o. de esta ley y se podrá ordenar, al mismo tiempo, la clausura temporal, por 90 días de los establecimientos comerciales, industriales o de otra índole donde se cometan las infracciones.

En los casos de reincidencia, la clausura a que se refiere el párrafo anterior, será definitiva.

9. LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA.

Artículo 1o. Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a quienes efectúen actividades industriales o comerciales, relacionadas con la producción o distribución de mercancías o con los servicios que a continuación se expresan:

I. Artículos alimenticios de consumo generalizado.

II. Efectos de uso general para el vestido de la población del país.

III. Materias primas esenciales para la actividad de la Industria Nacional.

IV. Productos de las Industrias fundamentales.

V. Artículos producidos por ramas importantes de la industria nacional.

VI. En general, los productos que representen renglones considerables de la actividad económica mexicana; y

VII. Los servicios que afecten a la producción y distribución de mercancías anotadas en las fracciones precedentes y que no estén sujetas a tarifas expedidas por autoridad competente y fundadas en la Ley.

El Ejecutivo determinará las mercancías y los servicios que deban considerarse incluidos en cada una de las fracciones de este artículo, en relación con los textos de la presente Ley.

Artículo 2o. El Ejecutivo Federal tendrá facultades para imponer precios máximos al mayoreo o menudeo y fijar las tarifas de los servicios en su caso, siempre sobre la base de reconocimiento de una utilidad razonable, tratándose de las mercancías y servicios comprendidos en el artículo anterior.

Artículo 3o. El Ejecutivo Federal podrá disponer, tratándose de las mercancías y servicios mencionados en el artículo 1o., que no se eleven los precios de mercado y tarifas vigentes, en fecha determinada, sin la previa autorización oficial.

Artículo 4o. El Ejecutivo Federal estará facultado para imponer la obligación, a las personas que tengan existencias de las mercancías a que se refiere el artículo 1o., de ponerlas a la venta a los precios que no excedan de los máximos autorizados.

No quedarán comprendidas en lo dispuesto por el párrafo anterior las existencias de materiales o materias primas o mercancías en general que tengan los industriales, cuando no sean en cantidad mayor que la necesaria para el abastecimiento de sus actividades durante un año.

Artículo 9o. El Ejecutivo Federal estará autorizado para imponer restricciones a la importación cuando así lo requieran las condiciones de la economía nacional y el mejor abastecimiento de las necesidades del país.

En estos casos los permisos para exportar o importar artículos, serán concedidos directamente a los interesados con exclusión de intermediarios.

Artículo 11. Los agricultores, industriales, comerciantes y empresas de transportes, tendrán la obligación de proporcionar al Ejecutivo Federal, bajo protesta de decir verdad, los datos que sean necesarios para el mejor cumplimiento de las funciones que esta Ley señala; estando

facultado el Ejecutivo Federal para obtener las comprobaciones que se requieran.

Artículo 12. El Ejecutivo Federal podrá decretar la ocupación temporal de negociaciones industriales, cuando ello sea indispensable para mantener o incrementar la producción de las mercancías que se declaren comprendidas en el artículo 1o. de esta Ley.

También procederá la medida a que se refiere el párrafo anterior cuando sea indispensable, a fin de que las actividades de la empresa respectiva, se desarrollen conforme a las disposiciones que las autoridades dicten con apoyo en la presente Ley o sus reglamentos.

Artículo 13. El Ejecutivo Federal, para el eficaz cumplimiento de las funciones que le encomienda esta Ley, queda facultado para imponer las siguientes sanciones administrativas:

I. Multas de \$100.00 hasta \$50,000.00.

En el caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura por 90 días o clausura definitiva, de establecimientos; pero exclusivamente tratándose de negociaciones comerciales.

III. Arresto hasta por 36 horas pero, si el infractor no pagare la multa con la oportunidad requerida, se permutará ésta por arresto correspondiente que no excederá, en ningún caso, de 15 días.

El reglamento contendrá las normas relativas al ejercicio de las facultades que señala este artículo.

Artículo 14. Se concede acción pública para denunciar las violaciones a la presente Ley, sus reglamentos o disposiciones concretas con apoyo en los mismos.

Artículo 15. Las disposiciones de esta Ley y las que de ella emanen son de orden público y el cumplimiento de las mismas es de interés general.

Artículo 18. Las facultades a que se refieren los artículos 1o., párrafo final, 8o. y 12, deberán ser ejercidas mediante decretos que dicte el C. Presidente de la República. Las demás atribuciones que al Ejecutivo Federal concede esta Ley, se otorgan también al titular de la Secretaría de Economía (hoy de Industria y Comercio).*

Artículo 19. La Secretaría de Economía en la forma que el reglamento de esta Ley señale, tendrá a su cargo la aplicación de las disposiciones que la presente Ley establece.

(*) Debido a la nueva reforma de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal con fecha 22 de diciembre de 1976 y publicada en el Diario Oficial de la Federación con fecha 29 de diciembre de 1976 y que entró en vigor el 1o. de enero de 1977. Cambiando de nombre la Secretaría de Industria y Comercio y actualmente recibe el nombre de Secretaría de Comercio.

Artículo 20. Para el debido y eficaz cumplimiento de los preceptos de esta Ley y de las disposiciones que de ella deriven, las autoridades locales presentarán al Ejecutivo Federal la colaboración que sea necesaria.

Artículo 21. Son aplicables a los servicios que menciona el artículo 1o., fracción VII, las disposiciones de esta Ley, en los términos en que lo sean en razón de la naturaleza y objeto de los mismos servicios.

REGLAMENTO DE LOS ARTICULOS 2o., 3o., 4o., 8o., 11, 13, 14, 16 a 20 DE LA LEY SOBRE ATRIBUCIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL EN MATERIA ECONOMICA

Artículo 1o. La Secretaría de Economía realizará los informes que sean necesarios para que el Ejecutivo Federal decrete los precios máximos cuando así proceda.

Dichos estudios deberán comprender la investigación de los costos de producción y distribución tomando en cuenta la inversión prudente del capital, así como la utilidad razonable que a juicio de la Secretaría debe reconocerse.

Los estudios a que este artículo se contrae, podrán referirse a fijación de precios máximos de aplicación en toda la República, en zonas de la misma o en localidades determinadas.

Para los efectos del párrafo anterior, la Secretaría recabará de las empresas que corresponda todos los informes necesarios sobre inversión y demás elementos de los costos, en la inteligencia de que los interesados no podrán hacer valer, en los casos en que interponga la reconsideración de las resoluciones del Ejecutivo Federal, argumentos derivados de datos que no hubieran proporcionado a la propia Secretaría.

La determinación de la utilidad razonable deberá hacerse considerando el monto y la justificación, a juicio de la Secretaría de Industria y Comercio (*), de los costos de producción y distribución de las inversiones realizadas; el nivel y características de dichos costos e inversiones en aquellas empresas que operen con la mayor eficiencia dentro de la rama correspondiente las peculiaridades del mercado y los demás elementos que a juicio de la propia Secretaría de Industria y Comercio deban tomarse en cuenta para fijar el rendimiento adecuado.

Artículo 2o. La Secretaría de Economía efectuará los estudios que se relacionan con las modificaciones de precios máximos establecidos por el Ejecutivo Federal teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo anterior y además las siguientes bases:

(*) Con la reforma que se realizó a la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, cambió de nombre la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, entrando en vigor dicha reforma el primero de enero de 1977.

1. No deberán considerarse factores para una modificación de un precio máximo, la elevación o reducción de precios de mano de obra, equipos, materias primas u otros elementos del costo que sean de carácter transitorio.

2. La Secretaría de Economía no deberá considerar en sus estudios destinados a la modificación de los precios máximos, un incremento de las utilidades reconocidas a los productores o distribuidores, al establecerse el precio máximo respectivo.

Artículo 3o. Las solicitudes que se formulen para obtener la autorización de elevar los precios en el caso del artículo 3o. de la Ley, serán objeto de estudio y resolución por la Secretaría de Economía conforme a las siguientes bases:

1. Se analizarán los elementos que señalen los artículos 1o. y 2o.

2. No se tomarán en consideración las elevaciones en el costo de la mercancía respectiva que puedan absorberse por los empresarios, manteniendo en su favor una utilidad razonable.

Artículo 4o. Los interesados en obtener la modificación de los precios oficiales, deberán presentar ante la Dirección General de Comercio o ante los Agentes Generales de la Secretaría de Economía, una solicitud en la que expresen circunstanciadamente las razones de la petición y acompañarán a la misma, los documentos en que la apoyen.

La autoridad respectiva examinará la solicitud y dentro de un plazo de 10 días, podrá solicitar del interesado datos o documentos adicionales, los que deberán proporcionarse en un término no mayor de 10 días. Recibidos éstos, la autoridad resolverá en un plazo de 10 días.

En caso de que no se requieran datos o documentos y éstos no se exhibieran por el interesado, contarán para ello de un término de 15 días y posteriormente, en un plazo de 10 días, resolverán sobre la petición formulada, con los elementos de que dispongan.

Artículo 6o. Los productores y comerciantes tendrán la obligación de efectuar la venta, sin limitación alguna de las mercancías que el Ejecutivo Federal haya declarado comprendidas en el artículo 1o. de la Ley, salvo el caso previsto en el párrafo segundo del artículo 4o., de la misma y los siguientes derivados de la aplicación del artículo 5o. del propio ordenamiento legal.

1. Que se haya establecido la forma en que la distribución de las mercancías deba realizarse.

2. Que exista un racionamiento de la mercancía, de que se trate, impuesto oficialmente.

3. Que la autoridad competente haya implantado prioridades de los efectos que corresponda.

Artículo 7o. La Secretaría de Economía podrá acordar que los productores y los comerciantes al mayoreo de las mercancías comprendidas en el artículo 1o., de la Ley a que el presente reglamento se

contrae, o sólo de alguna de ellas comuniquen a su clientela habitual, dentro de los 10 días siguientes a la orden mencionada, los precios de venta de dichas mercancías, enviando a la Secretaría de Economía o en su caso a las Agencias Generales de la misma, un ejemplar de la notificación mencionada.

Artículo 8o. Los comerciantes estarán obligados a fijar en sus establecimientos, y a la vista del público, una lista indicando los precios de los artículos que hubieren sido objeto de determinación para el Ejecutivo Federal, de acuerdo con los artículos 2o. y 3o. de la Ley, pero sólo en cuanto a los comprendidos en la fracción I del artículo 1o. de la misma Ley. Además, en caso de exhibir esas mercancías, sobre ellas deberán figurar un rótulo o etiqueta con la indicación de precio.

Artículo 9o. La Secretaría de Economía en los casos en que lo estime necesario, podrá imponer a los comerciantes la obligación indicada en el artículo anterior, tratándose de las mercancías a que se refieren las demás fracciones del citado artículo 1o. de la Ley.

Artículo 15. Los comerciantes detallistas estarán obligados a informar a la Secretaría de Economía, a sus Agencias o a las Autoridades Locales que corresponda, sobre los aumentos de precios por los mayoristas, tratándose de las mercancías que se declaren comprendidas en la Ley.

Artículo 22. La Secretaría de Economía procederá a constituir, bajo la Presidencia del Agente de Economía en las poblaciones de la República que sea necesario, Comités de Precio y de Distribución los que tendrán a su cargo el estudio de los problemas señalados en el artículo anterior y además la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones dictadas conforme a la Ley y sus reglamentos, especialmente las que se refieren al acatamiento de los precios, órdenes de racionamiento y venta obligatoria de las mercancías a los precios oficiales.

Artículo 24. Las Autoridades Locales del Departamento del Distrito Federal, de los estados y de los municipios, deberán realizar las funciones de vigilancia o inspección para el eficaz cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de las que deriven de ella.

Las propias autoridades deberán practicar toda clase de investigaciones levantando las constancias respectivas sobre la violación de los preceptos legales, reglamentarios o disposiciones de autoridad que deriven de aquellos.

El resultado de la investigación que las distintas autoridades locales lleven a cabo, y las actas y constancias que se levanten, deberán ser turnadas a la Secretaría de Economía o a sus Agencias para que se proceda conforme a la Ley o reglamentos.

Artículo 25. Las denuncias que se hagan en ejercicio de la acción pública que la Ley concede, deberán ser atendidas e investigadas por

la Secretaría de Economía y sus dependencias y por las autoridades locales que se mencionan en el artículo anterior, y cualquier agente de autoridad que tenga a su cargo ejercer funciones de vigilancia, estará obligado a recibir y atender las denuncias que se le hagan.

Artículo 33. La Secretaría de Economía y sus Agencias, aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 13 de la Ley, conforme a las siguientes disposiciones:

I. A efecto de que la sanción no resulte excesiva, la fijación del monto de la multa se hará teniendo siempre en cuenta el valor que represente el negocio con la inversión propia de la empresa infractora, la gravedad de la falta y los perjuicios que la misma hubiere ocasionado o fuere susceptible de ocasionar, así como el hecho, en su caso, de tratarse de reincidencia.

II. Siempre que la infracción consista en actos u omisiones que puedan repetirse, podrán imponerse sanciones por cada día en que persista la infracción.

III. La clausura temporal de establecimientos comerciales, podrá acordarse en los casos de reincidencia anterior y cuando por la gravedad de la infracción cometida y los perjuicios que de ésta deriven, sea conveniente al interés público adoptar esa disposición.

IV. La clausura definitiva de un establecimiento comercial, sólo se acordará en caso de reincidencia y si con anterioridad se hubiere impuesto la sanción de clausura temporal.

V. La sanción de arresto hasta por 36 horas se aplicará cuando la infracción cometida por una empresa, pueda imputarse al director o propietario de la misma.

10. LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Artículo 34. A la Secretaría de Comercio corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

VII. Establecer la política de precios y vigilar su estricto cumplimiento, particularmente en lo que se refiere a artículos de consumo y de uso popular y establecer las tarifas para la prestación de aquellos servicios de interés público que considere necesarios, así como definir el uso preferente que deba darse a determinadas mercancías.

VIII. Orientar y estimular los mecanismos de protección al consumidor.

IX. Coordinar y dirigir la acción estatal orientada a asegurar el abastecimiento de los consumos básicos de la población.

XI. Fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la distribución o el consumo.

XIV. Establecer y vigilar las normas de calidad, pesas y medidas necesarias para la actividad comercial.

- XV. Promover el desarrollo de lonjas, centros y sistemas comerciales, incluso de carácter regional o nacional.
- XVI. Fomentar el desarrollo del pequeño comercio, rural y urbano.
- XVII. Impulsar, en coordinación con las dependencias centrales o entidades del sector paraestatal que tengan relación con las actividades específicas de que se trate, la producción de aquellos bienes y servicios que se consideren fundamentales para la regulación de los precios.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Primero. Se abroga la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, del 23 de septiembre de 1958, y se derogan las demás disposiciones legales que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Quinto. Cuando en esta Ley se dé una denominación nueva o distinta a alguna dependencia cuyas funciones estén establecidas por la Ley anterior, dichas atribuciones se entenderán concedidas a la dependencia que determine esta Ley y demás disposiciones relativas.

Sexto. La presente Ley entrará en vigor el 1o. de enero de 1977.

II. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES.

TITULO DECIMOCUARTO

DELITOS CONTRA LA ECONOMIA PUBLICA

CAPITULO I

Delitos contra el consumo y la riqueza nacionales

Artículo 253. Son actos que afectan gravemente el consumo nacional y se sancionarán con prisión hasta de nueve años y multa de cien a cincuenta mil pesos, los siguientes:

- I. El acaparamiento de artículos de primera necesidad o de consumo necesario, con el objeto de obtener un alza en los precios, su ocultación, así como la injustificada negativa para venderlos.
- II. Todo acto o procedimiento que dificulte o se proponga dificultar la libre concurrencia en la producción o en el comercio.
- III. La limitación de la producción de un artículo de consumo necesario con el propósito de mantenerlo en elevado e injusto precio.

- IV. La exportación de artículos de primera necesidad sin permiso de la autoridad competente cuando éste sea necesario de acuerdo con la Ley.
- V. La venta de un artículo de primera necesidad, con inmoderado lucro, por los productores, distribuidores mayoristas o comerciantes en general, y
- VI. Todo acto o procedimiento que de alguna manera viole las disposiciones del Artículo 28 Constitucional.

En cualquiera de los casos antes señalados el Juez podrá ordenar, además, la suspensión hasta por un año o la disolución de la empresa de la que el delincuente sea miembro o representante, si concurren las demás circunstancias mencionadas en el artículo 11 de este Código.

Artículo 11. Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica o de una sociedad, corporación o empresa de cualquier clase con excepción de las instituciones del Estado, cometa un delito con los medios que para tal objeto las mismas entidades le proporcionen de modo que resulte cometido a nombre o bajo el amparo de la representación social o en beneficio de ella, el Juez podrá, en los casos exclusivamente especificados por la ley, decretar en la sentencia suspensión de la agrupación o su disolución cuando lo estime necesario para la seguridad pública.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará sin perjuicio de las medidas y sanciones administrativas que establezcan las Leyes Orgánicas y reglamentarias del Artículo 28 Constitucional y de que, en los términos del artículo 164 de este Código, se sancione a los productores o comerciantes cuando dos o más de ellos acuerdan la realización de los actos antes enumerados.

Artículo 164. Se impondrá prisión de seis meses a seis años y multa de cincuenta a quinientos pesos, al que tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas organizadas para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido.

Artículo 253-bis. Se aplicarán las sanciones a que se refiere el artículo 253, a los comerciantes o industriales que por cualquier medio alteren las mercancías o productos o que reduzcan las propiedades que deberían tener. Si a consecuencia de la alteración resultaren cometidos lesiones u homicidios, se aplicarán además las sanciones que por estos delitos corresponden.

Lo mandado en este artículo se observará sin perjuicio de las medidas y sanciones que pueda tomar o imponer la autoridad administrativa en virtud de leyes especiales.

CAPITULO IV

Instrumentos y medidas que protegen al salario

1. INSTRUMENTOS DE PROTECCION AL SALARIO.

A. CONTRATO COLECTIVO

En el Derecho Mexicano del Trabajo, el término "Contrato" tiene un sentido distinto del que tenía en el Derecho Privado, debido a que en este derecho lo que imperaba era la voluntad de las partes, en cambio en el Contrato de Trabajo se impone el derecho objetivo social que es base y esencia del Artículo 123 Constitucional. Al referirnos al Contrato de Trabajo nos acordamos cómo el constituyente J. Natividad Macías explicó en su discurso, de fecha 28 de diciembre de 1916, con toda claridad y objetividad, que era un "contrato evolucionado" en el que se rompe la autonomía de la voluntad, ya que las relaciones entre el trabajador y el patrón deben sujetarse a las normas proteccionistas y reivindicatorias establecidas en favor de aquél. Desde que fue promulgado el Artículo 123 Constitucional, entraron en vigor las bases del Contrato de Trabajo. El Contrato de Trabajo es una institución de Derecho Social y típicamente de Derecho del Trabajo.

En relación al Contrato Colectivo de Trabajo, se le impuso al patrón, como obligación de celebrarlo, cuando tuviera trabajadores a su servicio para efecto de crear un derecho autónomo superior a las disposiciones sociales mínimas de la Ley.

a) TEORIAS. Todas las teorías relacionadas con el Contrato Colectivo de Trabajo anteriores al Artículo 123 de la Constitución, han carecido de un sentido práctico, pues por virtud de la huelga y por la fuerza de la asociación profesional obrera, se han logrado nivelar en gran parte las fuerzas del capital y del trabajo.

La mayoría de los tratadistas trataron de explicar la naturaleza del contrato colectivo en primer lugar, como una institución de Derecho Privado y en segundo lugar, al margen de éste.

El ilustre León Duguit, en Buenos Aires, nos habla de este tema en sus dos libros "Las Transformaciones del Derecho Privado y las Transformaciones del Derecho Público."

Carnelutti disuelve el binomio doctrinal de considerar al contrato colectivo como "Institución de Derecho Público o Derecho Privado y descubre un "tertium genus" con mecánica de contrato y dinámica de reglamento".

Para el jurista alemán Houriou Sinzheimer, el contrato colectivo es considerado como "un derecho autónomo del trabajo autorizado por el Estado, por la fuerza que significa la asociación profesional obrera".

Los tratadistas mexicanos también han participado en la interpretación y discusión del contrato colectivo de trabajo. Para el Dr. Mario de la Cueva, el contrato colectivo de trabajo "tiene una aplicación inmediata y directa en virtud de que son normas obligatorias para los trabajadores que prestan sus servicios en la empresa o establecimiento vinculados al contrato".⁴⁰

La tesis que ha sostenido el Lic. Lombardo Toledano con respecto al contrato colectivo de trabajo, es que se trata de un contrato de ejecución. El principio en el que se basa esta tesis, es en relación a que "el sindicato y el empresario sean los únicos sujetos de la relación laboral, estableciéndose la contratación colectiva de trabajo con el sindicato, quien presta el servicio por conducto de sus agremiados; de aquí se desprende que el sindicato será el único titular del Derecho Obrero, quedando excluidas las relaciones individuales de trabajo, pues los derechos del trabajador se limitarán a obtener el empleo en la empresa a través de su ingreso en el sindicato; o sea que sus derechos se regirán por el estatuto sindical "llegando a la conclusión el Lic. Lombardo Toledano de que el contrato colectivo debería llamarse "contrato sindical de trabajo".

El Dr. Mario de la Cueva refuta esta tesis y dice: "El Derecho Colectivo no tiene una finalidad sindical autónoma, sino que es un medio para proteger los derechos individuales de trabajo".⁴¹

Para el Dr. Alberto Trueba Urbina los tratadistas mexicanos que han interpretado y discutido la naturaleza del Contrato Colectivo han fracasado, porque el contrato colectivo ya sea normativo o de ejecución, sólo puede explicarse conforme a la teoría del Derecho Mexicano como parte del Derecho Social. Por lo tanto, el contrato colectivo de trabajo siempre será "un instrumento de lucha de la clase trabajadora, impuesta por la fuerza de la asociación profesional de los trabajadores y de la huelga y no tiene por objeto superar la tensión entre las clases, sino lograr a través de la celebración del mismo y de su cumplimiento, el mejoramiento de las condiciones económicas de los trabajadores y obtener graduales reivindicaciones sociales".⁴²

⁴⁰ Derecho Mexicano del Trabajo. Dr. Mario de la Cueva. Tomo I. 2a. Edición, pág. 603.

⁴¹ Derecho Mexicano del Trabajo. Dr. Mario de la Cueva. Tomo II. 2a. Edición,

⁴² Nuevo Derecho del Trabajo. Dr. Alberto Trueba Urbina. Primera Edición, 1970. Pág. 383 y 384.

b) **CONCEPTO DE CONTRATO COLECTIVO.** El concepto de Contrato Colectivo de Trabajo, con fundamento en el artículo 386 de la Ley Federal del Trabajo, es el siguiente:

Artículo 386. Convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

El contrato colectivo de trabajo contiene el derecho autónomo que se crea por los sindicatos de trabajadores, los patrones o empresarios o sindicatos patronales.

El contrato colectivo de trabajo no podrá contener ninguna cláusula inferior a las establecidas en el Artículo 123 Constitucional, en la Ley Federal del Trabajo, Costumbre Laboral y Jurisprudencia que beneficien a los trabajadores.

La práctica del Contrato Colectivo ha superado la discusión doctrinaria en cuanto a la naturaleza normativa europea y de ejecución mexicana, por lo que tanto el sindicato como sus miembros, pueden ejercer ya sea colectiva o individualmente los derechos derivados del mismo.

c) **REGLAMENTACION LEGAL.** La reglamentación legal del contrato colectivo de trabajo, para los efectos de su celebración obligatoria por parte del patrón, así como del contenido del mismo y de sus normas relacionadas a su vigencia, revisión y terminación, se especifican en las siguientes normas legales:

Artículo 386. Contrato colectivo de trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Artículo 387. El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato, tendrá la obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el artículo 450.

Artículo 388. Si dentro de la misma empresa existen varios sindicatos, se observarán las normas siguientes:

I. Si concurren sindicatos de empresa o industriales o unos y otros, el contrato colectivo se celebrará con el que tenga mayor número de trabajadores dentro de la empresa.

II. Si concurren sindicatos gremiales, el contrato colectivo se celebrará con el conjunto de los sindicatos mayoritarios que representen a

las profesiones, siempre que se pongan de acuerdo. En caso contrario, cada sindicato celebrará un contrato colectivo para su profesión; y

III. Si concurren sindicatos gremiales y de empresa o de industria, podrán los primeros celebrar un contrato colectivo para su profesión siempre que el número de sus afiliados sea mayor que el de los trabajadores de la misma profesión que formen parte del sindicato de empresa o industria.

Artículo 389. La pérdida de la mayoría a que se refiere el artículo anterior, declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje, produce la de la titularidad del contrato colectivo de trabajo.

Artículo 390. El contrato colectivo de trabajo deberá celebrarse por escrito bajo pena de nulidad. Se hará por triplicado, entregándose un ejemplar a cada una de las partes y se depositará el otro tanto en la Junta de Conciliación y Arbitraje o en la Junta Federal o Local de Conciliación, la que después de anotar la fecha y hora de presentación del documento lo remitirá a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El contrato surtirá efectos desde la fecha y hora de presentación del documento salvo que las partes hubiesen convenido en una fecha distinta.

Artículo 391. El contrato colectivo contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los contratantes.

II. Las empresas y establecimientos que abarque.
o para obra determinada.

III. Su duración o la expresión de ser por tiempo indeterminado

IV. Las jornadas de trabajo.

V. Los días de descanso y vacaciones.

VI. El monto de los salarios; y

VII. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 392. En los contratos colectivos podrá establecerse la organización de comisiones mixtas para el cumplimiento de determinadas funciones sociales y económicas. Sus resoluciones serán ejecutadas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje, en los casos en que las partes las declaren obligatorias.

Artículo 393. No producirá efectos de contrato colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales.

Artículo 394. El contrato colectivo no podrá concertarse en condiciones menos favorables para los trabajadores que las contenidas en contratos vigentes en la empresa o establecimiento.

Artículo 395. En el contrato colectivo podrá establecerse que el patrón admitirá exclusivamente como trabajadores a quienes sean miembros del sindicato contratante. Esta cláusula y cualesquiera otras que establezcan privilegios en su favor, no podrán aplicarse en perjuicio de los trabajadores que no formen parte del sindicato y que ya presten su servicio en la empresa o establecimiento con anterioridad a la fecha en que el sindicato solicite la celebración o revisión del contrato colectivo y la inclusión en él de la cláusula de exclusión.

Podrá también establecerse que el patrón separará del trabajo a los miembros que renuncien o sean expulsados del sindicato contratante.

Artículo 396. Las estipulaciones del contrato colectivo se extienden a todas las personas que trabajen en la empresa o establecimiento, aunque no sean miembros del sindicato que lo haya celebrado con la limitación consignada en el artículo 184.

Artículo 397. El contrato colectivo por tiempo determinado o indeterminado o por obra determinada, será revisable total o parcialmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 399.

Artículo 398. En la revisión del contrato colectivo se observarán las normas siguientes:

I. Si se celebró por un solo sindicato de trabajadores o por un solo patrón, cualquiera de las partes podrá solicitar su revisión.

II. Si se celebró por varios sindicatos de trabajadores, la revisión se hará siempre que los solicitantes representen el 51% de la totalidad de los miembros de los sindicatos, por lo menos; y

III. Si se celebró por varios patrones, la revisión se hará siempre que los solicitantes tengan el cincuenta y uno por ciento de la totalidad de los trabajadores afectados por el contrato, por lo menos.

Artículo 399. La solicitud de revisión deberá hacerse, por lo menos, sesenta días antes:

I. Del vencimiento del contrato colectivo por tiempo determinado, si éste no es mayor de dos años;

II. Del transcurso de dos años, si el contrato por tiempo determinado tiene una duración mayor; y

III. Del transcurso de dos años, en los casos de contrato por tiempo indeterminado o por obra determinada.

Para el cómputo de este término se atenderá a lo establecido en el contrato y, en su defecto, a la fecha del depósito.

Artículo 399-bis. Sin perjuicio de lo que establece el artículo 399, las contratos colectivos serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos treinta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la celebración, revisión o prórroga del contrato colectivo.

Artículo 400. Si ninguna de las partes solicitó la revisión en los términos del artículo 399 o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato colectivo se prorrogará por un período igual al de su duración o continuará por tiempo indeterminado.

Artículo 401. El contrato colectivo de trabajo termina:

I. Por mutuo consentimiento;

II. Por terminación de la obra; y

III. En los casos del capítulo VIII de este Título, por cierre de la empresa o establecimiento, siempre que en este último caso, el contrato colectivo se aplique exclusivamente en el establecimiento.

Artículo 402. Si firmado un contrato colectivo, un patrón se separa del sindicato que lo celebró, el contrato regirá, no obstante las relaciones de aquel patrón con el sindicato o sindicatos de sus trabajadores.

Artículo 403. En los casos de disolución del sindicato de trabajadores titular del contrato colectivo o de terminación de éste, las condiciones de trabajo continuarán vigentes en la empresa o establecimiento.

B. CONTRATO-LEY

a) **TEORIA.** La teoría del contrato-ley es la misma que la del contrato colectivo de trabajo, con la diferencia de que el contrato-ley puede extenderse a diversas ramas de la industria y declararse obligatorio en una o varias entidades federativas o en varias zonas económicas hasta hacerse extensivo en todo el territorio nacional.

El contrato-ley tiene una fuerza superior al contrato colectivo porque es el conjunto de éstos elevado a una norma obligatoria *erga omnes* extensiva no sólo a las dos terceras partes que celebran el contrato-ley, sino a la tercera parte disidente y se aplica a todos los trabajadores que laboran a la sombra del mismo, como los contratos colectivos se extienden a todos los acuerdos con lo prevenido en el artículo 396 de la nueva Ley, transcrito en el apartado respectivo.

b) **ESTRUCTURA DE CONTRATO-LEY.** Concepto, celebración, formalización, vigencia y terminación del contrato-ley, las nuevas normas laborales disponen lo siguiente:

Artículo 404. Contrato-ley es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores, y varios patrones, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según

las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria y declarado obligatorio en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 405. Los contratos-ley pueden celebrarse para industrias de jurisdicción federal o local.

Artículo 406. Pueden solicitar la celebración de un contrato-ley los sindicatos que representen las dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados, por lo menos, de una rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o más zonas económicas, que abarque una o más de dichas entidades o en todo el territorio nacional.

Artículo 407. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, si se refiere a dos o más entidades federativas o a industrias de jurisdicción federal o al gobernador del estado o territorio o Jefe del Departamento del Distrito Federal, si se trata de industrias de jurisdicción local.

Artículo 408. Los solicitantes justificarán que satisfacen el requisito de mayoría mencionado en el artículo 406.

Artículo 409. La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, después de verificar el requisito de mayoría, si a su juicio es oportuna y benéfica para la industria la celebración del contrato-ley, convocará a una convención a los sindicatos de trabajadores y a los patrones que puedan resultar afectados.

Artículo 410. La convocatoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa y en los periódicos o por los medios que se juzguen adecuados y señalará el lugar donde haya de celebrarse la convención y la fecha y hora de la reunión inaugural. La fecha de la reunión será señalada dentro de un plazo no menor de treinta días.

Artículo 411. La convención será presidida por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, o por el gobernador del estado o territorio o por el Jefe del Departamento del Distrito Federal o por el representante que al efecto designen.

La convención formulará su reglamento e integrará las comisiones que juzgue conveniente.

Artículo 412. El contrato-ley contendrá:

I. Los nombres y domicilios de los sindicatos de trabajadores y de los patrones que concurrieron a la convención.

II. La entidad o entidades federativas, la zona o zonas que abarque o la expresión de regir en todo el territorio nacional.

III. Su duración, que no podrá exceder de dos años.

IV. Las condiciones de trabajo señaladas en el artículo 391, fracciones IV, V y VI; y

V. Las demás estipulaciones que convengan las partes.

Artículo 413. En el contrato-ley podrán establecerse las cláusulas a que se refiere el artículo 395. Su aplicación corresponderá al sindicato administrador del contrato-ley en cada empresa.

Artículo 414. El convenio deberá ser aprobado por la mayoría de los trabajadores a que se refiere el artículo 406 y por la mayoría de los patrones que tengan a su servicio la misma mayoría de trabajadores.

Aprobado el convenio en los términos del párrafo anterior, el Presidente de la República o el gobernador del estado o territorio, lo publicarán en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa declarándolo contrato-ley en la rama de la industria considerada, para todas las empresas o establecimientos que existan o se establezcan en el futuro en la entidad o entidades federativas, en la zona o zonas que abarque o en todo el territorio nacional.

Artículo 415. Si el contrato colectivo ha sido celebrado por una mayoría de dos terceras partes de los trabajadores sindicalizados de determinada rama de la industria en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas, o en todo el territorio nacional, podrá ser elevado a la categoría de contrato-ley previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

I. La solicitud deberá presentarse por los sindicatos de trabajadores o por los patrones ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio, o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 407.

II. Los sindicatos de trabajadores y los patrones comprobarán que satisfacen el requisito de mayoría señalado en el artículo 406.

III. Los peticionarios acompañarán a su solicitud, copia del contrato y señalarán la autoridad ante la que esté depositado;

IV. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa, y señalará un término no menor de quince días para que se formulen oposiciones.

V. Si no se formula oposición, dentro del término señalado en la convocatoria, el Presidente de la República, o el gobernador del estado o territorio, declarará obligatorio el contrato-ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 414; y

VI. Si dentro del plazo señalado en la convocatoria se formula oposición, se observarán las normas siguientes:

a) Los trabajadores y los patrones dispondrán de un término de quince días para presentar por escrito sus observaciones, acompañadas de las pruebas que las justifiquen.

b) El Presidente de la República, o el gobernador del estado o territorio, tomando en consideración los datos del expediente, podrá declarar la obligatoriedad del contrato-ley.

Artículo 416. El contrato-ley producirá efectos a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, o en el periódico oficial de la entidad federativa, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 417. El contrato-ley se aplicará no obstante cualquier disposición en contrario contenida en el contrato colectivo que la empresa tenga celebrado, salvo en aquellos puntos en que estas estipulaciones sean más favorables al trabajador.

Artículo 418. En cada empresa, la administración del contrato-ley corresponderá al sindicato que represente dentro de ella el mayor número de trabajadores. La pérdida de la mayoría declarada por la Junta de Conciliación y Arbitraje produce la de la administración.

Artículo 419. En la revisión del contrato-ley se observarán las normas siguientes:

I. Podrán solicitar la revisión los sindicatos de los trabajadores o los patrones que representen las mayorías señaladas en el artículo 406.

II. La solicitud se presentará a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al gobernador del estado o territorio o al Jefe del Departamento del Distrito Federal noventa días antes del vencimiento del contrato-ley por lo menos.

III. La autoridad que reciba la solicitud, después de verificar el requisito de mayoría, convocará a los sindicatos de trabajadores y a los patrones afectados a una convención, que se regirá por lo dispuesto en el artículo 411; y

IV. Si los sindicatos de trabajadores y los patrones llegan a un convenio, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, el gobernador del estado o territorio o el Jefe del Departamento del Distrito Federal, ordenará su publicación en el Diario Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la entidad federativa. Las reformas surtirán efectos a partir del día de su publicación, salvo que la convención señale una fecha distinta.

Artículo 419-bis. Los contratos-ley serán revisables cada año en lo que se refiere a los salarios en efectivo por cuota diaria.

La solicitud de esta revisión deberá hacerse por lo menos sesenta días antes del cumplimiento de un año transcurrido desde la fecha en que surta efectos la celebración, revisión o prórroga del contrato-ley.

Artículo 420. Si ninguna de las partes solicitó la revisión o no se ejercitó el derecho de huelga, el contrato-ley se prorrogará por un período igual al que se hubiese fijado para su duración.

Artículo 421. El contrato-ley terminará:

I. Por mutuo consentimiento de las partes que representen la mayoría a que se refiere el artículo 406; y

II. Si al concluir el procedimiento de revisión, los sindicatos de trabajadores y los patrones no llegan a un convenio, salvo que aquéllos ejerciten el derecho de huelga.

C. REGLAMENTO INTERIOR DE TRABAJO

CONCEPTO. Por lo que se refiere al Contrato Colectivo de Trabajo como al Contrato-ley, para la mejor ejecución de ambos en cada empresa o establecimiento, debe formularse un reglamento interior de trabajo con sujeción a lo prevenido en uno y otro.

Con fundamento en lo establecido en el artículo 422 de la Ley Federal del Trabajo, se conceptúa al reglamento interior de trabajo en la forma siguiente:

Artículo 422. Reglamento interior de trabajo es el conjunto de disposiciones obligatorias para trabajadores y patrones en el desarrollo de los trabajos en una empresa o establecimiento.

No son materia de reglamento las normas de orden técnico y administrativo que formulen directamente las empresas para la ejecución de los trabajos.

La Nueva Ley Federal del Trabajo establece las siguientes disposiciones con respecto al reglamento interior de trabajo.

Artículo 423. El reglamento contendrá:

I. Horas de entrada y salida de los trabajadores, tiempo destinado para las comidas y períodos de reposo durante la jornada.

II. Lugar y momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.

III. Días y horas fijadas para hacer la limpieza de los establecimientos, maquinarias, aparatos y útiles de trabajo.

IV. Días y lugares de pago.

V. Normas para el uso de los asientos o sillas a que se refiere el artículo 132, fracción V.

VI. Normas para prevenir los riesgos de trabajo e instrucciones para prestar los primeros auxilios.

VII. Labores insalubres y peligrosas que no deban desempeñar las mujeres y los menores.

VIII. Tiempo y forma en que los trabajadores deben someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos y a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

IX. Permisos y licencias.

X. Disposiciones disciplinarias y procedimientos para su aplicación. La suspensión en el trabajo, como medida disciplinaria, no podrá exceder de ocho días. El trabajador tendrá derecho a ser oído antes de que se aplique la sanción; y

XI. Las demás normas necesarias y convenientes, de acuerdo con la naturaleza de cada empresa o establecimiento, para conseguir la mayor seguridad y regularidad en el desarrollo del trabajo.

Artículo 424. En la formación del reglamento se observarán las normas siguientes:

I. Se formulará por una comisión mixta de representantes de los trabajadores y del patrón.

II. Si las partes se ponen de acuerdo, cualquiera de ellas, dentro de los ocho días siguientes a su firma, lo depositará ante la Junta de Conciliación y Arbitraje.

III. No producirán ningún efecto legal las disposiciones contrarias a esta ley, a sus reglamentos, y a los contratos colectivos y contratos-ley; y

IV. Los trabajadores o el patrón en cualquier tiempo, podrá solicitar de la Junta se subsanen las omisiones del reglamento o se revisen sus disposiciones contrarias a esta ley, y demás normas de trabajo.

Artículo 425. El reglamento surtirá efectos a partir de la fecha de su depósito. Deberá imprimirse y repartirse entre los trabajadores y se fijará en los lugares más visibles del establecimiento.

CONCLUSION. El contrato colectivo y el contrato-ley son instrumentos importantes que protegen el salario del trabajador, puesto que en la contratación colectiva se incluyen mecanismos para ampliar los beneficios sociales y así mejorar el nivel de vida de la clase trabajadora, con la obtención de prestaciones adicionales entre empresa y sindicato, de acuerdo a los lineamientos que la Ley Federal del Trabajo determina.

Para ampliar lo expuesto anteriormente, mencionaremos algunos ejemplos de contratos colectivos en los cuales se obtienen beneficios para los trabajadores y su familia.

a) Los dirigentes del sindicato del Hotel Fiesta Palace han beneficiado a 700 trabajadores que laboran en dicho Hotel, al establecer dentro de su contrato colectivo el sistema de despensas para beneficio de sus trabajadores y su familia.

b) La Federación Revolucionaria de Obreros y Campesinos de Jalisco, el 8 de diciembre de 1975, inauguró la tienda de autoservicio "1o. de Mayo" que fue establecida en Guadalajara para expender artículos de primera necesidad a precios bajos. La tienda mencionada viene a proteger la economía de más de 1,500 familias obreras pertenecientes a la F.R.O.C. de Jalisco.

c) El Sindicato de Trabajadores de la planta de Montaje de la General Motors, que está integrada por 2,700 trabajadores en el área metropolitana, recibirá los beneficios de su propio centro de consumo, que estará ubicado

en la Colonia Anáhuac, donde se concentra el 40% de la población trabajadora perteneciente a este sindicato.

d) Los trabajadores que laboran en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, se han beneficiado al establecer el sistema de despensa navideña que cada año reciben para sus trabajadores y empleados.

D. ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA NACIONAL DE DISTRIBUCION DE MERCANCIAS MEDIANTE LA AMPLIACION DE LAS ACTIVIDADES DEL ISSSTE, CONASUPO Y D.D.F.

La Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO) es otro instrumento que protege al consumidor y lo beneficia, al cumplir una función esencial puesto que ha ampliado las ventas a precios reguladores en nuevos programas y ha establecido tiendas y más ágiles sistemas de distribución, llevando las mercancías hasta el pequeño comerciante y al consumidor, principalmente, a través de la creación de un sistema nacional de centros de abastecimiento y la operación mayorista de subsistencias mediante el programa de marcas propias CONASUPO, cuyo objetivo es ofrecer a los consumidores productos de calidad certificada igual o superior a las otras existentes en el mercado, utilizando en su producción el apoyo del sistema de filiales CONASUPO, así como el de la industria nacional y el comercio organizado.

Para poner al alcance de la población de escasos recursos aquellas subsistencias fundamentales, CONASUPO ha creado en todo el territorio del país un mercado regulador de artículos indispensables para el sustento y bienestar de las clases no privilegiadas a precios especiales de descuento, operando mediante una descentralización regional y mediante el establecimiento de tiendas especiales para la venta de ropa y calzado y de productos perecederos.

En cuanto a los canales de ventas al menudeo de subsistencias populares, son el resultado de un proceso evolutivo emprendido en beneficio de los sectores de la población de menores recursos, estas ventas se han iniciado por las pequeñas tiendas de manzana y establecimientos móviles, y se complementó con las de autoservicio, los centros de oferta en los barrios urbanos populares, las tiendas en oficinas gubernamentales y sobre todo en los programas institucionales que se ejecutan con la participación de otras dependencias del sector público, fundamentalmente en las zonas rurales. En el caso de la participación de otras dependencias es el caso de las tiendas del ISSSTE, del Departamento del Distrito Federal, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de la Secretaría de Obras Públicas y la Secretaría de la Defensa Nacional.

También deben señalarse las Ferrotiendas, los Barcotiendas, las tiendas rurales por cooperación, las tiendas establecidas en las zonas deprimidas en apoyo de planes especiales de desarrollo.

Otros establecimientos que formaron, fueron los grandes centros comerciales en las áreas urbanas; el método más avanzado en la distribución al menudeo que constituye polo de desarrollo de actividades culturales y socia-

les de importantes núcleos de población urbana. Su propósito esencial es aumentar la oferta de artículos y abatir costos adoptando nuevos sistemas de manejo de productos, eliminando envases y la presentación suntuaria propia de una sociedad de consumo.

En materia de precios se ha procurado adoptar una posición realista, eliminando, conforme se va haciendo posible, los tradicionales subsidios al consumo mediante los cuales se cumplía únicamente una política de redistribución indiscriminada de ingresos, sin llegar a beneficiar a quienes, por sus reducidas capacidades de compra, los requerían en mayor grado.

La eliminación de los subsidios al consumo de alimentos básicos, permitirá utilizar en forma más racional y justa los recursos públicos, canalizándolos a la producción agrícola en beneficio de los sectores más necesitados, al través de la ministración de insumos y servicios que eleven su capacidad de producción y su nivel de vida.

2. MEDIDAS DE PROTECCION AL CONSUMIDOR.

A. SANCIONES

Sanciones a las que se hacen acreedores los proveedores, industriales y comerciantes por infringir y cometer violaciones a la Ley Federal del Consumidor.

Artículo 86. Las infracciones a lo dispuesto en esta Ley y demás disposiciones derivadas de ella, serán sancionadas por la autoridad competente con:

I. Multa de cien a cien mil pesos. En caso de que persista la infracción, podrán imponerse multas, por cada día que transcurra sin que que se obedezca el mandato respectivo.

II. Clausura temporal hasta por 60 días.

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

IV. Las previstas por los artículos 53 y 54 para los casos a que los mismos se refieren.

Artículo 52. Todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, plazos, fechas, condiciones, modalidades, reservaciones y circunstancias conforme a las cuales se hubiere ofrecido o se hubiere convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.

Artículo 53. La violación reiterada o contumaz a lo dispuesto en el artículo anterior, tratándose de servicios públicos de concesión federal, turísticos o de transporte, o de viaje, hoteles restaurantes u otros servicios análogos, podrá sancionarse por la autoridad competente, independientemente de la multa que corresponda, con la cancelación o revocación de la concesión, licencia, permiso o autorización respectivos y, en su caso, con la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

Artículo 54. Queda estrictamente prohibido que en cualquier establecimiento comercial o de servicios, se ejerza en contra del público acciones directas que atenten en contra de su libertad, su seguridad e integridad personal, así como todo género de inquisiciones y registros personales o en general actos que ofendan su dignidad o pudor. En caso de que se sorprenda al consumidor en la comisión flagrante de un delito, los gerentes, funcionarios o empleados del establecimiento se limitarán, bajo su responsabilidad, a poner sin demora al presunto infractor a disposición de las autoridades competentes. La infracción a esta disposición se sancionará conforme a lo previsto en el artículo anterior, independientemente de la reparación del daño moral y de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados en caso de no comprobarse el delito imputado.

Artículo 87. Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por la autoridad o con motivo de los datos que aporten las denuncias de los consumidores; en todo caso las resoluciones que se emitan en materia de sanciones, deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el artículo 89 del presente ordenamiento.

Artículo 88 En los casos de reincidencia, se duplicará la multa impuesta por la infracción anterior, sin que en cada caso su monto exceda del triple del máximo fijado en el artículo 86.

Artículo 89. Para la determinación de las sanciones deberá tenerse en cuenta:

I. El carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

II. Las condiciones económicas del infractor, y

III. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o servicios así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

Artículo 90. El incumplimiento, por parte de proveedores y comerciantes, de las disposiciones contenidas en esta Ley y las demás que de ella se deriven, dará lugar a la sanción administrativa correspondiente y a la imposición de las penas que correspondan a los delitos en que incurran los infractores; además será causa de responsabilidad por los daños y perjuicios que se ocasionaren, los que se determinarán y reclamarán conforme a la Legislación común, quedando a salvo los derechos de las partes para someter sus diferencias al arbitraje de la Procuraduría del Consumidor, en cuyo caso la resolución que al efecto se dicte, se tendrá por definitiva para todos los efectos legales.

Sin perjuicio a lo dispuesto por el párrafo anterior, las reclamaciones derivadas de la aplicación de esta Ley podrán presentarse, por los afectados, directamente a los proveedores o por conducto de la Procuraduría Federal del Consumidor.

TRANSITORIOS

Tercero. El Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consumidor, en el tiempo de que dispone el Estado en el radio y la televisión en los términos de la Ley de la materia, podrán hacer referencia a productos, marcas, servicios o empresas específicamente determinados, con fundamento en el resultado de investigaciones técnicas y objetivos previamente realizados, a efecto de la mejor orientación a los consumidores.

Quinto. Se derogan todas las normas legales o reglamentarias que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

B. ORGANIZACION Y COOPERACION ENTRE SINDICATOS OBREROS Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES

Una de las mejores y más efectivas formas de hacer que se cumpla la Ley en toda su extensión, es la de promover una conciencia solidaria que permita la eficaz defensa de los intereses y derechos de la población consumidora mediante su organización colectiva.

A la tarea de organizar a los consumidores se ha destinado un especial esfuerzo, ya que la Ley Federal de Protección al Consumidor les confiere a las organizaciones de los consumidores el carácter de coadyuvantes de la Procuraduría Federal.

En esta organización de protección al consumidor las entidades que participan son las siguientes:

- a) Procuraduría Federal del Consumidor.
- b) Secretaría de Comercio y demás autoridades competentes.
- c) Instituto Nacional del Consumidor.
- d) Alianza Popular (Sectores Obrero, Campesino y Popular del Partido Revolucionario Institucional, Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación).
- e) Organizaciones de Consumidores ya constituidas por la Procuraduría Federal del Consumidor o que se constituyan (siempre y cuando se ajusten a los objetivos del programa).

Todas las organizaciones de consumidores que se constituyan formarán Comités, siendo los organismos base para la tramitación de quejas por violación a precios, peso, medidas y normas de calidad de bienes y servicios y en general a violación de las normas contenidas en la Ley Federal de Protección al Consumidor.

Los Comités y Brigadas de Protección al Consumidor, orientarán al público acerca de sus derechos y recursos legales de que disponen de conformidad con la Ley Federal de Protección al Consumidor; lo organizarán para que adquiera los productos que necesite en los establecimientos que ofrecen precios comparativamente más bajos y para que deje de hacerlo a comerciantes o prestadores de servicios abusivos.

Además denunciarán, ante la Procuraduría Federal del Consumidor, sus Delegaciones Federales, así como las Delegaciones Federales de la Secretaría de Comercio, los siguientes casos:

- a) Violaciones a los precios autorizados para los artículos de consumo generalizado o de interés público, materias primas y servicios.
- b) Ocultación, acaparamiento o especulación de artículos de consumo necesarios o materias primas esenciales.
- c) Las conductas de comerciantes, proveedores de bienes o prestadores de servicios que pretendan obtener lucros indebidos, cambiar o aplicar en su beneficio cláusulas de contratos de compra-venta al contado o a crédito, lesivas a los intereses de los consumidores.
- d) Denunciar ante el Ministerio Público todos los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos previstos en el artículo 253 del Código Penal, para el Distrito Federal (delitos contra la economía popular), y ante los Ministerios Públicos Locales para la aplicación de los artículos correlativos previstos en los Códigos Penales de los estados.

Por lo que se refiere a la Comisión de Gestoría y Procuración del Senado de la República y a sus brigadas móviles, continuarán trabajando en coordinación con la Secretaría de Comercio y la Procuraduría Federal del Consumidor. Dichas brigadas seguirán orientando al consumidor acerca de las facultades y ubicación de los Comités Distritales y Municipales de Protección al Consumidor. Estos Comités son los órganos permanentes para la recepción de quejas y sus respectivos trámites así como la promoción de acciones para proteger el ingreso familiar.

Al Instituto Nacional de Protección al Consumidor, le corresponderá proveer a los Comités y Brigadas de Protección al Consumidor de la información necesaria para el mejor desempeño de sus funciones y tareas de orientación.

La Comisión de Abastos y Subsistencias Populares de la Cámara de Diputados, ha impulsado a la organización de Comités Distritales y Municipales de Protección al Consumidor.

Los cargos de Inspección Honoríficos recaerán en los trabajadores de la Educación, miembros de la vanguardia revolucionaria del S.N.T.E.

Una vez que los miembros del Comité de Protección correspondiente tengan conocimiento de cualquier anomalía en perjuicio del consumidor, que ocurra en su jurisdicción, turnará la denuncia a los Inspectores Honoríficos, incorporados a cada uno de los Comités Distritales y Municipales y, en el Distrito Federal, a cada una de las Delegaciones Políticas presentando los siguientes datos:

- a) Nombre del Comité, domicilio e integrantes o en su caso de consumidor quejoso.
- b) Nombre y domicilio del proveedor.
- c) Materia de la queja.

Los Inspectores Honoríficos, que serán cien para cada estado de la República y quinientos para el Distrito Federal, realizarán la inspección correspondiente y turnarán sus actuaciones, con toda brevedad, a los calificadores honoríficos adscritos a la Dirección General de Precios de la Secretaría de Comercio y a sus Delegados Federales en cada entidad, para la imposición de las sanciones pertinentes.

Habrán cinco calificadores adscritos a la Dirección General de Precios en el Distrito Federal y dos a cada una de las Delegaciones Federales existentes en todos los estados, de la Secretaría de Comercio.

Los Delegados de la Secretaría de Comercio y de la Procuraduría Federal del Consumidor, serán los responsables directos del tratamiento de las quejas que, por conducto de los Comités y Brigadas de Protección al Consumidor e Inspectores Honoríficos, lleguen a su conocimiento, debiendo informar de su trámite o conclusión a las direcciones de las que dependen, así como a los integrantes de las Brigadas, los Comités Distritales y Municipales de Protección al Consumidor.

Estos por su parte, por conducto de la Comisión de Gestoría y Procuración, del C. Diputado Federal, deberán informar a la Procuraduría Federal del Consumidor, a través de la Sub-Procuraduría de Quejas y Organización Colectiva, de la conducta que al respecto hayan observado los precitados funcionarios, proveyendo de medios de pruebas, para el caso de alguna reclamación o inconformidad.

Los Promotores de Organización Colectiva, adscritos a las Delegaciones de la Procuraduría Federal del Consumidor, coadyuvarán en la organización de los Comités de Protección al Consumidor, en su capacitación y orientación y coordinarán sus tareas con los Delegados de la Secretaría de Comercio, así como los Delegados de Comercio de esta Procuraduría y los dirigentes de las organizaciones campesinas, obreras y populares en cada entidad.

Para capacitar a los 3,600 Inspectores Honoríficos y a los 67 Calificadores, se previeron períodos de capacitación intensiva en pocas sesiones bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comercio.

El Comité Ejecutivo Nacional de la Confederación Nacional de Organizaciones Populares, promueve reuniones de orientación a los grupos organizados de pequeños y medianos comerciantes.

La integración de los Comités de Protección al Consumidor debe respetar la estructura interna y jerarquía de las organizaciones que integran la Alianza Popular Revolucionaria.

El Comité Nacional de Protección al Consumidor y los Comités Estatales, son órganos de consulta con el fin de proponer estrategias y líneas de acción para proteger al consumidor, así como medidas convenientes para profundizar la política social del gobierno de la República en materia de consumo, dichos comités se integran de la siguiente manera:

1. El Comité Nacional de Protección al Consumidor se integra de la siguiente manera:

- a) Dirigentes del Pacto de Ocampo, del Congreso del Trabajo y del Sector Popular.
- b) Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Gestoría y Procuración de la H. Cámara de Senadores.
- c) Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Abastos y Subsistencias de la H. Cámara de Diputados.
- d) Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Comercio.
- e) Procurador y Sub-Procurador de Quejas y Organización Colectiva de la Procuraduría Federal del Consumidor, que lo presidirán.

2. Los Comités Estatales de protección al Consumidor se encuentran integrados de la siguiente forma:

- a) Dirigentes de los Sectores Obrero, Agrario y Popular de la Alianza Popular Revolucionaria en la entidad.
- b) Senadores de la República.
- c) Diputados Federales.
- d) El Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor que lo presidirá y en su ausencia el C. Delegado de la Secretaría de Comercio.

CAPITULO V

Métodos y organismos que protegen el salario

1. METODOS DE PROTECCION AL SALARIO.

En relación a los Métodos de Protección al Salario, estos son procedimientos que siguen los estudiosos de los problemas económicos, políticos y sociales de su país, para encontrar soluciones inmediatas y tratar de resolver estos problemas, haciendo un análisis crítico y positivo desde su origen o raíz de dicha situación, para ello se creó la Comisión Nacional Tripartita.

A. COMISION NACIONAL TRIPARTITA

Fue creada el 17 de mayo de 1971; dicha Comisión está integrada por representantes de los tres sectores: empresarial, obrero y del gobierno. Esta Comisión tiene como finalidad estudiar diversas posibilidades de solución a problemas nacionales; así como crear conciencia conjunta de esos problemas y asumir responsabilidades compartidas en su solución; así como recomendaciones que hacen los tres sectores para afrontar los problemas. El acuerdo común de las directrices a tomar ha rendido valiosos frutos materiales en beneficio del país.

La Comisión Nacional Tripartita adoptó un reglamento interno el cual determinó que los sectores empresarial y de los trabajadores nombren 10 representantes cada uno y el número de asesores técnicos que consideren convenientes. A su vez el gobierno Federal, por disposición del C. Presidente de la República, quedó representado en la Comisión por los CC. Secretarios del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público, de Comercio, el Procurador General de la República y el Director General del Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular.

El nombramiento del Presidente de la Comisión recayó en el C. Secretario del Trabajo y Previsión Social. En dicha Comisión se crearon seis subcomisiones que enfocaron su atención al estudio de varios temas trascendentales para el país.

Algunos de estos temas, tratados en la Comisión Nacional Tripartita, son importantes para el desarrollo del tema al cual me refiero en la tesis materia de estudio, por lo tanto expondré en términos generales algunos de los temas tratados en dicha Comisión.

En materia de Inversiones, la Comisión Nacional Tripartita ha hecho recomendaciones que buscan su incremento para la mayor creación de empleos; se demarcaron fórmulas tendientes a una política nacional que utilice la inversión como instrumento para el pleno empleo de los recursos humanos. Se señalaron diversas áreas tomando en cuenta muy principalmente el renglón agropecuario, la pesca, la minería y diversas actividades industriales y de servicios.

En cuanto a la Descentralización Industrial, es necesario tomar medidas en cuanto a la regionalización económica del país; la creación de estímulos para relocalizar a las empresas, el aprovechamiento integral de las infraestructuras existentes, los programas de capacitación de mano de obra en diversas partes del territorio nacional, llevar a cabo los proyectos para la promoción de conjuntos y parques industriales, a las sugerencias para la descentralización administrativa.

En materia de productividad, se han realizado estudios y análisis detallados de los diversos factores que explican los incrementos de la economía nacional en los últimos años. El desarrollo de un país no es acumulación de bienes, sino realización de aptitudes humanas; depende, primordialmente, del aprovechamiento racional y justo de la fuerza de trabajo, por lo tanto, concebimos a la productividad como "la eficiencia del sistema económico para generar bienestar compartido". Por ello su fundamento es el "desarrollo de los recursos humanos". Esta noción de "desarrollo" implica el rechazo de la sociedad de consumo como modelo de crecimiento, cuestiona la validez de la tasa de expansión del producto interno bruto como medida general del progreso; niega la validez de la sociedad opulenta como objetivo histórico de la nación; plantea, por el contrario, el valor fundamental del ser humano como fin de la sociedad y como expresión auténtica de la verdadera riqueza. Este concepto del desarrollo postula la necesidad de una intensa capitalización nacional en recursos humanos paralela a la capitalización física y justifica plenamente renglones importantes del gasto en salud, educación, capacitación y cultura como inversiones indispensables para el crecimiento de un país en vías de desarrollo. La formación y preparación del personal de todos los niveles, la fijación y cumplimiento de las normas de seguridad e higiene tendientes a la mejora de las condiciones en que se realiza el trabajo y la obtención de una mejor coordinación de trabajadores con empresarios, repercutirá necesariamente en un aumento cualitativo y cuantitativo de la producción. La productividad no sólo es eficiencia para generar bienestar compartido. El objeto de la sociedad es generar bienestar y que éste sea compartido por la mayoría.

También para tratar de encontrar soluciones a los problemas económicos, políticos y sociales de nuestro país se han formado centros de estudios e investigaciones; siendo éstos los siguientes:

B. CENTRO NACIONAL DE INFORMACION Y ESTADISTICA DEL TRABAJO (CENIET)

Dicho Centro fue creado por acuerdo Presidencial el día 10 de julio de 1974. Su objetivo es lograr la integración y el mejoramiento de la información y estadística en materia laboral, su difusión pública y la promoción de su utilización en el diseño de políticas y programación sobre la materia. En lo referente al establecimiento de normas y metodologías sobre el proceso de generación de información en el área laboral, se han iniciado proyectos tendientes a definir y clasificar los conceptos que se manejan en el estudio de fenómenos del área acorde al propósito de recopilar, evaluar y hacer compatible la información de que se dispone sobre asuntos laborales existentes extraído del inventario de estadísticas nacionales; esta información habrá de ser evaluada y ajustada para su almacenamiento dentro de un banco de datos que se ha diseñado. En lo relacionado a conseguir nueva información se ha elaborado una proyección de la población económicamente activa por sexo y edad para cada uno de los estados de la República mexicana y se ha elaborado una similar por sectores de actividad económica, ocupaciones principales y niveles educativos; se están construyendo tablas de vida económicamente activa que sirven para la estimación de las entradas y retiros de la actividad económica y el estudio de la dinámica poblacional, y se están elaborando marcos muestrales para la unificación e integración de las encuestas por muestreo. Se ha concluido el levantamiento de una encuesta sobre la distribución del ingreso prevaleciente en el año de 1975. Esta encuesta forma parte de un esfuerzo continuo para medir periódicamente el efecto sobre las políticas gubernamentales sobre aspectos básicos de la economía. Su creación se derivó del programa de Reforma Administrativa del Poder Ejecutivo Federal, coordinada por la Secretaría de la Presidencia. Fue la primera instancia interinstitucional en materia de estadística en el pasado reciente. Este centro establece, en materia de política de trabajo y de bienestar, una etapa cualitativamente distinta en nuestro proceso de desarrollo. Antes de la presente administración no existía una clara preocupación por cuantificar nuestros problemas y el efecto de las soluciones. El CENIET implica además, la descentralización del servicio nacional de estadísticas en unidades coordinadoras, relacionadas por su afinidad en el campo de la política pública y convirtiendo la información estadística en una parte integral, incluyendo la evaluación de un sistema administrativo más racional y moderno. Por lo tanto, constituyó un gran acierto de la anterior administración la creación del CENIET con su función normalizadora e integradora de los procesos de generación de información estadística laboral con estricto apego a las condiciones de la realidad socioeconómica del país, así como será de gran responsabilidad para los que integran el CENIET, como para los estudiosos de los problemas socioeconómicos y políticos de cumplir con los objetivos y finalidades de este Centro para que, conjuntando esfuerzos con todos cuantos aspiramos a un México menos injusto y mejor preparado, podamos enfrentarnos a las tareas del futuro y a la búsqueda de una solución integral a la

multitud de problemas que enfrenta nuestra sociedad y el esfuerzo para llevar a cabo la programación de su desarrollo.

La productividad y la eficiencia no son el fruto ni deben serlo, de la explotación del trabajo humano ni de la marginación de las personas dentro o fuera de los centros laborales. En nuestro país las principales fuentes de aumento de la eficacia son la organización del trabajo, la superación de las condiciones ambientales, higiénicas y de seguridad en la que ésta se desempeña, la motivación, el interés y la participación de todos los que conviven en la empresa y el aprovechamiento adecuado del tiempo libre.

Un auténtico esfuerzo nacional por elevar la productividad e incrementar los niveles de bienestar compartido, tiene como indispensables componentes la humanización del trabajo y el fomento de actividades que en el tiempo libre de los trabajadores propende a su realización integral, a su mejoramiento físico e intelectual, a vigorizar la salud del cuerpo y la mente, a rechazar las formas enajenantes y aislantes de la convivencia familiar y a facilitar que cada vez más, un ciudadano sea consciente y un actor plenamente participativo de la vida y de las transformaciones del país y de su comunidad.

C. CONSEJO NACIONAL DE CULTURA Y RECREACION PARA LOS TRABAJADORES Y DE LA EDITORIAL POPULAR

Este Consejo fue creado, por Decreto Presidencial, el 10 de julio de 1975 como institución descentralizada, iniciado formalmente sus actividades a partir del mes de octubre de 1975.

El Consejo es una entidad coordinadora y orientadora de los esfuerzos de los trabajadores para lograr, mediante la contratación colectiva, prestaciones de carácter recreativo y cultural emprendidos, organizados y administrados por ellos mismos a través de las organizaciones sindicales.

El Consejo reconoce a las mayorías populares como depositarias y generadoras de la cultura y contribuye a coordinar los esfuerzos de las organizaciones de trabajadores para estimular y movilizar el potencial creador de los mexicanos.

Como finalidades del Consejo en materia recreativa, aspira a fomentar la participación y no un campeonismo elitizante, reafirmar la vinculación entre la salud y la productividad; pretende fortalecer la convivencia familiar e interesar mediante el deporte y otras formas recreativas a los trabajadores y a sus hijos en sus actividades respectivas, puesto que establece, como premisa empíricamente comprobable, que una sociedad generadora de bienestar puede cumplir sus cometidos con menores costos sociales y menor uso de recursos, que aquella destinada a dotar a sus habitantes por la acumulación de satisfactores físicos de formas artificiales e innecesarias de recreación. También tiene como finalidad la de encontrar formas de diseñar programas que tengan el propósito de contribuir, por una parte, a la elevación de la conciencia cívica de los trabajadores y, por otra, a la superación de su formación cultural no con un criterio tendiente sólo a elevar su capacidad productiva, sino procurando su mejoramiento individual y familiar para que éste se traduzca en el mejoramiento colectivo del nivel cívico, político y cultural de la comu-

nidad entera. El CONACURT ha emprendido estudios sobre el tiempo libre de los trabajadores de distintas zonas industriales, que será punto de partida indispensable para los programas de difusión cultural, con la finalidad de procurar iniciar al público trabajador en el disfrute y penetración de la obra de arte y en el conocimiento de los problemas sociales que la cultura mundial y nacional plantea.

Las actividades del CONACURT comprenden conciertos de música y danza, funciones de cine-club, excursiones, prácticas deportivas, programas de televisión (que se proyectan por los canales comerciales y oficiales), y programas de radio destinados a ser retransmitidos por la red de microondas por las estaciones comerciales del interior del país.

En cuanto a las recomendaciones hechas por los tres sectores que integran la Comisión Nacional Tripartita con respecto al tema del Desempleo en México, fueron las siguientes:

En relación con el desempleo los estudios se encauzaron a precisar las inversiones necesarias para incrementar la ocupación y determinar las características que presenta el desempleo en sí.

El desempleo abierto y el subempleo, afectan a muchos millones de mexicanos. El objetivo de la sociedad no consiste en dar a los habitantes en edad de trabajo cualquier empleo, sino en proporcionarles una labor productiva, remuneradora y que permita a quienes la desempeñan su realización profesional y social.

El trabajo constituye la única forma válida de subsistencia; en el trabajo están ligadas las garantías de la seguridad social y de la vivienda y es la puerta de acceso al disfrute pleno de las garantías ciudadanas y a la participación con la estructura social y en la vida política.

El desempleo y la marginación constituyen los severos limitantes para llevar una vida honesta y por ello, el acceso a un trabajo productivo, no es simplemente una aspiración personal, sino un imperativo moral de la sociedad y uno de los fundamentos éticos del Estado. La tasa de generación de empleos no es una resultante mecánica del ritmo de crecimiento de la economía. Depende del modelo de producción de la organización social y es consecuencia de la orientación del estímulo o en su caso, del desaliento que den al mercado del trabajo prácticamente todas y cada una de las políticas económicas globales y sectoriales.

Las causas próximas del desempleo en nuestro país, no consisten primordialmente en la falta de dinamismo de la inversión pública y privada ni en la falta de estímulos a la inversión privada, sino que radica en la falta de organización del sector rural, la ausencia de ocupación no agrícola de los trabajadores del campo; la falta de preparación para el trabajo, de amplios sectores de la población; la insuficiente vinculación entre el sistema educativo y el sistema de la producción; la deficiencia en los programas de capacitación específica; la ausencia de un programa nacional de formación de recursos humanos para el trabajo; la falta de sistemas de información a nivel nacional que permitan vincular la oferta y la demanda de mano de obra y, ambas, a los programas de capacitación y de productividad; la falta de compromiso

de los responsables de la gerencia privada y pública en la ejecución de una estrategia conjunta en materia de empleo y la carencia de administradores competentes que puedan combinar con eficiencia los factores productivos, y éstos, con los objetivos sociales del desarrollo nacional; la orientación de sectores a la economía a mercados cautivos en condiciones desventajosas; las consecuencias de la política indiscriminada de sustitución de importaciones seguida en el pasado y, finalmente, la gran cantidad de capital acumulado en formas improductivas y especulativas. Este desempleo del capital inmovilizado en inversiones inmuebles y suntuarias, no permite fortalecer su combinación para un mejor aprovechamiento de los recursos y constituye una importante barrera a la generación de fuentes de trabajo productivo.

En el sexenio anterior se dieron importantes pasos para orientar el conjunto de políticas del Estado hacia la creación de empleos.

D. SERVICIO PUBLICO DEL EMPLEO

En el ámbito laboral, en el mes de septiembre de 1971, se creó el Servicio Público del Empleo comenzando a funcionar en el mes de enero de 1972.

Siendo sus objetivos los siguientes:

- a) Intervenir en el funcionamiento de los servicios de colocación, siendo una instancia de intermediación en el mercado del trabajo y de coordinación entre la oferta y la demanda de mano de obra.
- b) Lograr que mayor número de mexicanos trabajen en condiciones normales y percibiendo compensaciones económicas remunerativas, siendo esta política básica y necesaria.
- c) Establecer coordinación con la agencia privada de colocación para obtener los informes estadísticos que servirán para ir integrando una visión panorámica del mercado laboral.
- d) Establecer vigilancia sobre la actuación de estas agencias privadas, mediante la expedición de los permisos pertinentes para su funcionamiento y cuidar de que su actuación se ajuste en forma estricta a las disposiciones legales vigentes.

Las estructuras económicas actuales, que utilizan mayormente el capital, deben ser modificadas para usar el verdadero capital con que contamos en México, sus hombres y sus mujeres; esto quiere decir que debe fomentarse el uso intensivo de la mano de obra cuidando de no afectar a la productividad ni en el costo ni el volumen ni mucho menos en la calidad.

La utilización de mayor número de personas en la actividad productiva, la generación de empleos en mayor cantidad, contribuirá a una mejor distribución del ingreso, único camino real para llegar a un desarrollo compartido y con justicia social; la tecnología no debe usarse para desplazar a los trabajadores, sino para humanizar las condiciones en que se presta la labor.

En relación a la categoría o calidad de los puestos de trabajo, a través de la dirección y sus técnicos, realizase la preparación del catálogo nacional de puestos de trabajo; estos estudios se coordinan con otras instituciones

interesadas en la materia como es el caso del INET y el CENIET con las autoridades del Departamento del Distrito Federal o de los estados; puesto que el éxito puede lograrse a base de coordinación, esfuerzo y recursos conjuntos. Una de las actividades que debe realizar la dirección es la orientación y capacitación de los desempleados que carecen de ella.

En relación con este punto y estando en coordinación con el Servicio Público del Empleo, es importante referirnos al INET.

E. INSTITUTO NACIONAL DE ESTUDIOS DEL TRABAJO (INET)

Dicho Instituto fue creado por Acuerdo Presidencial el 25 de julio de 1974.

Sus objetivos son los siguientes:

- a) Formar y capacitar al personal técnico y administrativo de la función pública del trabajo y acrecentar su nivel profesional.
- b) Promover la formación de asesores para los factores de la producción.
- c) Realizar investigaciones en economía, sociología, derecho, administración, relaciones industriales y demás disciplinas vinculadas al trabajo y al bienestar social.
- d) Asesorar a las autoridades competentes en la formación y ejecución de la política laboral y los programas respectivos.
- e) Integrar un acervo de información y documentación que facilite a las autoridades e instituciones del trabajo, el conocimiento de las principales experiencias nacionales y mundiales en las materias mencionadas en la fracción c).
- f) Difundir, a través de publicaciones, eventos diversos y medios de comunicación, los resultados más significativos de sus trabajos de investigación, información, documentación e intercambio.

LAS PRINCIPALES AREAS DEL INSTITUTO SON LAS SIGUIENTES:

- I. *Programación.* En este sentido INET funge como la unidad de programación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social con las funciones propias que a estas unidades les asignó el Acuerdo Presidencial de febrero de 1971.
- II. *Investigación.* Para el estudio de los complejos problemas del mundo del trabajo, que apoyen la toma de decisiones y realización de los programas y proyectos tendientes a mejorar los niveles de bienestar de la clase trabajadora.
- III. *Formación y Desarrollo de Recursos Humanos.* Para la formación de funcionarios para la función pública del trabajo y el desarrollo de especialistas que puedan fungir como asesores de los factores de la producción para su mejor entendimiento y colaboración.
- IV. *Editorial.* Para difundir, con la amplitud posible, los resultados de los esfuerzos que se realicen en las áreas anteriormente mencionadas.

El establecimiento del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo está estrechamente vinculado a la reestructuración técnica y administrativa de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social; esta reforma ha implicado el fortalecimiento de sus actividades habituales en la resolución de los conflictos que se suscitan en el ámbito del trabajo, así como la formulación y desarrollo de programas en las nuevas áreas de acción dentro de la política de bienestar que ha promovido el Gobierno Federal.

Las finalidades de estos nuevos programas han sido las de asegurar la justicia en las relaciones laborales, tecnificar las funciones de conciliación e inspección del trabajo; promover la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la formulación y realización de las políticas nacionales de empleo, productividad y capacitación de recursos humanos, desarrollar amplios estudios en medicina y seguridad en el trabajo, proteger el salario y el consumo de los trabajadores; favorecer el enriquecimiento y ampliación de la cultura y educación obreras y en general, realizar diversas acciones tendientes a la elevación de los niveles de bienestar de los trabajadores y su familia.

Otro Centro de estudio e investigación que es importante mencionar por estar estrechamente vinculado con el ámbito laboral es el siguiente:

F. DIRECCION GENERAL DE FORMACION PROFESIONAL

Esta Dirección fue creada como unidad administrativa el 24 de febrero de 1976.

Sus objetivos son los siguientes:

- a) Consolidar una serie de programas, que se venían desarrollando dentro del ámbito de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en el campo de la formación profesional o capacitación.
- b) Establecer un proceso educativo laboral permanente a manera de puente entre el hombre y el trabajo, asegurando conductos entre el potencial creativo del mexicano y la aplicación de ese potencial a través del empleo. Es una tarea importante que realiza la dirección de llevar a los centros de trabajo los sistemas educativos diseñados por la Secretaría de Educación Pública adaptándolos a la circunstancia laboral, de tal manera que se logre realizar el anhelo, de hacer de todo centro de trabajo un centro de estudios y lograr en México un país de trabajadores con amor al estudio y un país de estudiantes con amor al trabajo.
- c) Debe unificarse la educación general con la educación para el trabajo; la educación general con la educación en el trabajo; y la educación general con la educación por el trabajo; pues el contacto directo con el medio ambiente laboral nos ha convencido, de que estos conceptos pueden distinguirse en la teoría, pero en la práctica deben formar un solo concepto y una sola realidad, "el estudio al trabajo".

Se han desarrollado trabajos que contribuyeron al programa de la Dirección General de Formación Profesional. Estos trabajos son los que realizó la Comisión Nacional Tripartita, el Programa de Vigilancia para la Capacitación del Trabajador, las Investigaciones del INET, el Programa de Educación Abierta en el Trabajo y la Experiencia del ICIA.

Dentro de la Comisión Nacional Tripartita, como resultado del trabajo realizado y por el conocimiento y el interés de personas altamente calificadas en la materia, surgieron señalamientos y recomendaciones valiosas, entre los problemas que se mencionaron fueron aquellos que obstaculizan la capacitación de los recursos humanos.

Siendo estos los siguientes:

- a) La falta de coordinación de esfuerzos y recursos.
- b) Los esquemas tradicionales para la capacitación basados en el modelo aula-maestro.
- c) La carencia de una planificación dinámica flexible y participativa, en la que los objetivos se ajusten continuamente a las necesidades cambiantes y con la participación responsable de los sectores de la comunidad.
- d) Ausencia de sistemas de control que permitan evaluar los resultados.
- e) Y diversas actitudes diferentes en los sectores, entre ellas: De aislamiento frente al problema, de conflictos entre los sectores frente a una necesidad de integración solidaria; de imprevisión frente al futuro; de improvisación por ignorancia o irresponsabilidad; de desconfianza intersectorial por falta de experiencias tripartitas, en el abordamiento del problema económico-social; de resistencia frente a lo desconocido, sea de carácter tecnológico, político o social.

DEPARTAMENTO DE VIGILANCIA PARA LA CAPACITACION DEL TRABAJADOR

Este departamento fue creado en el mes de enero de 1971 con base en la fracción XV del artículo 132 de la Nueva Ley Federal del Trabajo; este artículo se refiere a las obligaciones de los patrones, y la fracción XV se refiere a la forma de organizar permanente o en forma periódica cursos o enseñanzas de capacitación profesional o de adiestramiento para sus trabajadores, de conformidad con los planes y programas que, de común acuerdo, elaboren con los sindicatos o trabajadores, informando de ello a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o a las Autoridades del Trabajo de los estados y Distrito Federal. Este departamento inició su programa de trabajo por medio de visitas a empresas para promover la aplicación de las nuevas disposiciones en materia de capacitación y vigilar su observancia.

De este estudio se obtuvieron las siguientes conclusiones:

1. Aun más que vigilancia, es preciso crear una mística de la capacitación, mediante la promoción de sus ventajas para que empresarios

- y trabajadores, la promuevan conjuntamente en sus campos de acción, con un efecto multiplicador de recursos.
2. Es necesario un programa paralelo de asistencia técnica para la realización de acciones concretas, para sectores, ramas y regiones que consoliden los esfuerzos de capacitación.
 3. Es necesaria una mejor reglamentación de las normas existentes en materia de capacitación.
 4. La empresa grande y mediana, mediante la transferencia de programas de capacitación a la empresa pequeña y al sector informal, puede constituirse en un importante recurso para la formación en el país.

INVESTIGACIONES DEL INET

Durante el mes de abril de 1975, a través del Instituto Nacional de Estudios del Trabajo y con base en planteamientos previos del propio Instituto, se obtuvo la colaboración de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); dicha organización envió dos expertos, quienes realizaron un diagnóstico vinculado con la información profesional en general y el desarrollo de ejecutivos en particular.

De las conclusiones y recomendaciones se derivaron los siguientes razonamientos:

1. La necesidad de establecer un sistema, que proporcione información suficiente para tomar decisiones y para el establecimiento de políticas generales a nivel nacional en materia de capacitación.
2. Necesidad de equilibrar el esfuerzo dedicado a la educación formal del preempleo, del empleo, en relación con el que se dedica a la formación para y en el empleo.
3. Necesidad de intensificar la formación de dirigentes para la empresa grande, mediana y pequeña así como el desarrollo de empresarios potenciales, que surjan del sector informal.
4. Necesidad de establecer un sistema encargado de formular la política nacional de capacitación, con un enfoque integral de necesidades, recursos y circunstancias específicas en los diferentes sectores y niveles de la economía.

PROGRAMA DE EDUCACION ABIERTA EN EL TRABAJO

Tomando como base los lineamientos de la Secretaría de Educación Pública durante el año de 1975, se diseñó y se probó en la práctica un modelo de sistema de educación abierta, adaptado al medio ambiente laboral, que sirva de base a programas de orientación profesional y capacitación. Dicho modelo incluyó estudios psicosociológicos de los participantes, la elaboración de manuales de normas y procedimientos, así como estimación de costos por participante y la integración de funciones, de los asesores personales y académicos, tomados dentro del cuadro profesional y directivo de las

propias empresas. Por lo que es factible establecer vías de integración eficientes entre la educación general y la educación en el trabajo; sin incurrir en grandes costos y con capacidad humana y recursos materiales, con que actualmente cuentan las empresas mediana y grande del país.

EXPERIENCIAS DEL ICIA

Las experiencias obtenidas a través de la promoción, diseño y desarrollo del Instituto de Capacitación de la Industria Azucarera, nos ha convencido de la viabilidad de promover instituciones similares para resolver los problemas de planeación, coordinación y solución de necesidades de capacitación, mediante acciones estructuradas por rama de actividades económicas, adaptando las soluciones a las circunstancias específicas de cada industria; pero dentro de lineamientos generales para todo el país.

En conclusión, la Dirección General de Formación Profesional instrumenta programas de capacitación para quienes tienen empleo y de educación para el trabajo para quienes, por falta de ella, no tienen acceso a la fuente de empleo; coordina estas acciones con la política educativa para los adultos; promueve los programas de educación abierta y de formación permanente en los centros de trabajo y procura establecer los vínculos indispensables entre la capacitación, el empleo, el adiestramiento, la eficiencia y la remuneración a través de la organización productiva del sector informal de la economía; así como la de llevar a nivel constitucional el derecho a la formación profesional y a la educación permanente; y que se reglamente como obligación legal de los empresarios capacitar a sus trabajadores estableciendo sistemas por ramas industriales, tales labores se podrían apoyar asimismo en convenios obrero-patronales.

Para tratar el problema de la carestía de la vida es necesario enfocar esta situación a tres niveles fundamentales:

- a) El Consumo Inmediato o Cotidiano.
- b) El Consumo Duradero.
- c) La Vivienda de los Trabajadores.

Para explicar estos tres puntos fundamentales, es necesario señalar qué entendemos por consumo, puesto que dicho precepto es de vital importancia para encontrar o sugerir medidas que puedan controlar el problema de la carestía de la vida.

La palabra consumo la conceptuamos como "el gasto de bienes y servicios que realiza todo individuo para satisfacer sus necesidades en el orden material social y cultural".

Al hacer un análisis de este concepto encontramos que la palabra bienes, son los artículos o productos que todo individuo consume; así como los servicios que nosotros como consumidores, utilizamos y gastamos para satisfacer nuestras necesidades. Sin embargo encontramos que los bienes de consumo se dividen en bienes de uso inmediato o cotidiano y bienes de uso duradero.

a) Bienes de Consumo de Uso Cotidiano o Inmediato. "Son aquellos artículos de primera necesidad o productos básicos para la alimentación y el vestido".

b) Bienes de Uso Duradero. "Son aquellos bienes muebles y aquellos artículos de línea blanca que forman parte del patrimonio familiar".

Es indispensable conceptuar lo que se entiende por consumidor, puesto que el tema que expongo se relaciona en parte con el trabajador como consumidor, siendo importante encontrar las medidas necesarias para proteger a la clase consumidora del país, de que su gasto que realice sea el necesario y adecuado, adquiriendo solamente lo indispensable para satisfacer sus necesidades para el trabajador y su familia.

Con fundamento en el artículo 3o. de la Ley Federal del Consumidor se conceptúa al consumidor en la forma siguiente:

Artículo 3o. Se conceptúa al consumidor como aquel quien contrata, para su utilización, la adquisición uso o disfrute de bienes o la prestación de un servicio.

En conclusión, el consumo está en la base de la salud económica de una comunidad y sus proyecciones en ella son múltiples. Los requerimientos del mercado interno o externo, constituyen un desafío permanente a la producción, la estimulan y acrecientan, y generan riqueza en todos sus niveles.

El Consumo es una exigencia prioritaria para toda sociedad con aspiraciones de progresar, y fundamentalmente para aquellas que, como la nuestra, quieren acompañar ese progreso con una creciente cuota de justicia social.

Nadie puede equivocarse en cuanto a una correcta caracterización del fenómeno del consumo dentro de márgenes que lo ubiquen como un elemento social y económicamente positivo. Ese consumo del que hablamos, tiende a estabilizarse en un plano de adecuada satisfacción de las necesidades que motorizan las aspiraciones del hombre de nuestro tiempo, y a aproximarse a una nivelación de oportunidades para todos, como una forma de ejercer, en lo cotidiano, una justicia integral que es la meta más alta de los pueblos que luchan y trabajan por hacer de la democracia algo más que la materia de declaraciones de buenos propósitos.

En cuanto a la vivienda del trabajador, es necesario conceptuar la palabra vivienda entendiéndose como "el lugar en donde va a habitar el trabajador y su familia".

El problema de la vivienda en México es, en lo general, un problema de calidad y no carencia absoluta. La causa fundamentalmente del problema de la vivienda es la del acelerado proceso de urbanización del país, que provoca, entre otras cosas, la denominada "explosión demográfica de las ciudades".

Tras el problema de la vivienda hay un problema de trabajo, de carencia de empleo, de injusta distribución de la riqueza, es decir, de bajo desarrollo, de desequilibrado desarrollo del país, de esto se desprende una concepción específica del desarrollo en la que se incluye el problema de la vivienda; el desarrollo entendido integralmente, lo que equivale al plantea-

miento del equilibrio entre la ciudad y el campo, entre el agro y la urbe. La canalización de los recursos fundamentales hacia las ciudades, y sobre todo hacia algunas ciudades, produce desequilibrio y causa más problemas que aquellos que resuelve, ante el abandono del campo y la acelerada densificación de las ciudades. Además, una de las características de nuestro proceso de urbanización y que desbalancea aún más el desarrollo, es el hecho de que un número reducidísimo de ciudades ven incrementar a gran velocidad su población en tanto el resto permanece estático.

El desarrollo es entendido en un sentido armónico e integral como el incremento de la producción y bienestar social para todos los mexicanos. La vivienda es parte del desarrollo entendido así, por lo tanto, tal problema sólo se podrá afrontar con éxito si se impulsa ese desarrollo con la participación de todos los mexicanos. Además, es necesario incrementar las fuentes de empleo en las ciudades y el campo; crear polos de desarrollo en las diferentes regiones del país; aumentar la producción; impulsar la explotación agropecuaria; mejorar la alimentación, el vestido, la educación de nuestro pueblo, de esa manera el problema de la vivienda se resolvería casi por sí solo.

Para abordar la solución a la problemática del desarrollo, es necesaria la labor de planeación, labor totalizadora, integradora de todos los elementos que entran en juego. Dentro de estos elementos queda involucrada la planeación regional y consecuentemente el desarrollo urbano. Es necesario encauzar de modo enérgico la solución del problema de la vivienda a través de la construcción masiva de conjuntos habitacionales, también se plantea la planeación a largo plazo de la construcción de viviendas. Dentro de las posibilidades de crédito, la construcción de viviendas debe ser dirigida en prioridad de los sectores más necesitados, es decir, a los de más bajo salario e incluso mediante estudios de viabilidad convenientes, a sectores no asalariados, como es el caso del programa de vivienda del Departamento del Distrito Federal.

Los créditos establecidos procuran manejar bajas tasas de interés, excepción de enganche y plazos largos.

El esfuerzo para resolver el problema de la vivienda está apoyado por dos fuentes principales de financiamiento:

a) Mediante la utilización de los recursos del sistema bancario a través del programa financiero de la vivienda, que contribuye a canalizar fondos muy importantes hacia los organismos promotores y ejecutores de vivienda del sector público y privado.

En el caso del sector público, esta corriente de financiamiento se usa principalmente para apoyar la inversión en vivienda a cargo del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, la Dirección de Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal y el Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular (INDECO). El programa financiero de vivienda se encausa hacia la vivienda de interés social, para personas de escasos recursos.

b) Mediante la aportación patronal y estatal del 5% sobre los salarios básicos de los trabajadores y que se administra a través de las instituciones.

De este modo se cuenta con un sistema financiero que no produce el crecimiento de la deuda externa que se adiciona a la corriente inversora del país y provoca un fortalecimiento de la demanda interna, estimulando la producción nacional de bienes y servicios y además proporciona una mayor ocupación.

La vivienda no debe ser entendida como la simple construcción de una casa, sino que debe constituir un estímulo a la comunidad entre los hombres, una promoción de las relaciones; esto significa que la vivienda es el lugar y medio para que los trabajadores y sus familias puedan vivir en condiciones cómodas e higiénicas acordes a su calidad humana.

Los organismos creados han servido para impulsar y aplicar la política de la vivienda, poseen funciones diferentes, y éstos son los siguientes:

a) Instituto Nacional para el Desarrollo de la Comunidad Rural y de la Vivienda Popular (INDECO). Este Instituto surge de la transformación del Instituto Nacional de la Vivienda (INV), es el encargado de la coordinación del desarrollo del plan, y la constitución de los fondos especializados sectoriales, se encuentra a cargo, por una parte, del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), dirigido a los programas para trabajadores asalariados; es decir, en donde existan relaciones obrero-patronales, donde opere un contrato de trabajo. Asimismo el Fondo de Vivienda del Instituto de Seguridad Social y Servicios para los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE), este fondo está avocado para los trabajadores al Servicio del Estado en toda la República. El Fondo de la Vivienda para los miembros del Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada (FOVIMI), para los trabajadores al Servicio del Ejército, Fuerza Aérea y la Armada. Además, se ha creado la Dirección General de la Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal que se encauza, fundamentalmente, hacia los trabajadores no asalariados.

A iniciativa del INDECO, empezará a funcionar un centro de documentación e información de la vivienda (CIVIV), para aprovechar, de manera integral, las experiencias que se han ido adquiriendo y centralizar la información (banco de datos) con respecto a esta cuestión facultándose así la coordinación de todas las instituciones que intervienen en todos los programas de vivienda. Existe también el organismo Materiales CONASUPO (MACONSA), en dicho organismo se plantea la regulación en todo el país de los precios de los artículos básicos para la construcción y combatir así, de alguna manera, la especulación comercial.

b) Dirección General de la Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal. En el año de 1970 el gobierno de la ciudad de México, a iniciativa del Poder Ejecutivo Federal, introdujo reformas y adiciones a la Ley Orgánica del Departamento del Distrito Federal, dotando a la administración pública de la ciudad de México de variados instrumentos legales y creando las dependencias necesarias para atender los requerimientos del país; formándose la Dirección General de la Habitación Popular, dependencia dedicada a la planeación y ejecución de programas de vivienda popular. Los programas de la Dirección General de la Habitación Popular atienden

a los grupos de más escasos recursos del Distrito Federal, específicamente a familias que requieren de reacomodo por haber resultado afectadas en obras de planeación y planificación, habitantes de ciudades perdidas o vecindades tuguriales y trabajadores no asalariados.

La Dirección General de la Habitación Popular inició su programa habitacional en el mes de octubre de 1971 con la construcción de 8,850 viviendas en la Unidad Habitacional "Vicente Guerrero". La Dirección General de la Habitación Popular del Distrito Federal, parte de la necesidad de la construcción de casas de bajo costo y que éstas representen también una incorporación de las familias a las actividades productivas. Para ello se ha creado el prototipo de vivienda tapanco, sustituto del cuarto redondo a la que se agrega la unidad familiar básica y las casas taller. Al mismo tiempo, los conjuntos poseen talleres, locales comerciales, el gallinero urbano, conejeras, así como centros de comunidad urbana. También se crearon viviendas "pie de casa" con posibilidades de ampliación, casas de una recámara en un nivel, con posibilidad estructural de construcción del segundo nivel.

c) Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT). Este Instituto inició sus funciones el 1o. de mayo de 1972; su propósito esencial es otorgar créditos para adquirir casa-habitación, a muy bajo interés anual y plazos de pago hasta de 20 años.

El INFONAVIT tiene como finalidad dar vivienda a los trabajadores de menor salario. La política del Instituto consiste en investigar los resultados de los conjuntos en funcionamiento y la evolución al proceso de planeación y diseño, así como un instrumento efectivo para ayudar a combatir el agudo problema que representa la vivienda para los trabajadores.

d) Fondo de la Vivienda para los Trabajadores al Servicio del Estado (FOVISSSTE). Este Fondo planea su política habitacional mediante una investigación acerca de las necesidades de vivienda de los trabajadores a través de un procedimiento logístico para detectar los núcleos urbanos en los que existe demanda de habitación del Fondo. La investigación global toma en cuenta un conjunto de datos como son el número total de la población, de las localidades, la cantidad de empleados federales, la tasa de incremento de la población y el promedio de dependientes económicamente de los trabajadores federales. Se desprende de los análisis subsecuentes la necesidad de vivienda de cada localidad y se determina un criterio de prioridades. Las ciudades se jerarquizan en categorías, de acuerdo a su importancia, y al número de empleados. La vivienda urbana, únicamente para quienes tienen un ingreso que les permite efectuar amortizaciones y pago de intereses de créditos hipotecarios concedidos, como para el sector de asalariados, ha sido impulsada por el Estado modificando y fortaleciendo el programa financiero de vivienda mediante fondos institucionales.

Se han realizado estudios en materia de vivienda en donde se han planteado ciertas recomendaciones con respecto a la necesidad de establecer una política habitacional más amplia que permita atender a todos los niveles de la población, así como los diferentes aspectos del problema me-

diante el desarrollo de programas específicos coordinados dentro de un plan de conjunto, y son los siguientes:

1. El establecimiento de una política nacional de reservas territoriales que verifique la solución del problema de la vivienda mediante su abaratamiento fundamental y que permita un desarrollo urbano más equilibrado.

2. Venta al costo a las familias de ingresos reducidos mediante un crédito a largo plazo de terrenos urbanizados, para construcción de su propia vivienda.

3. Programas de mejoramiento de la producción deficiente de viviendas y mejoramiento de las viviendas existentes.

En dicho estudio se consideró importante el establecimiento de un mecanismo de comunicación federal, estatal y local formado por los organismos que tienen funciones de planeación, administración y realización de programas de desarrollo urbano con objeto de normar el crecimiento del medio urbano de las ciudades con fuerte presión demográfica. Además, se planteó la necesidad de revisar el material de vivienda en los campos de inversión, bancarios, fiscales de legislación, técnicos y sociales. Estas condiciones y recomendaciones tienen como finalidad lograr una coordinación de la actividad del sector público para la vivienda de interés social.

Las viviendas destinadas a familias de escasos recursos, únicamente se les consideró dentro del mejor aprovechamiento de una adecuada política nacional de reservas territoriales y su adquisición mediante venta del inmueble o a través de un crédito a largo plazo.

La vivienda urbana, únicamente para quienes tienen un ingreso que les permite efectuar amortizaciones y pago de intereses de créditos hipotecarios concedidos, como para el sector de asalariados ha sido impulsada por el Estado, modificando y fortaleciendo el programa financiero de viviendas y mediante la creación de mecanismos como son los fondos institucionales FOVISSSTE y FOVOMI.

La vivienda urbana en propiedad o en venta destinada a personas que no tienen capacidad económica y que por tanto no se consideran sujetos de crédito y que representan un gran sector de la población, las acciones institucionales han sido limitadas y atendidas únicamente por organismos como el INDECO y la Dirección General de la Habitación Popular del Departamento del Distrito Federal.

Actualmente es necesaria la producción de viviendas al menor costo posible, sin sacrificar los requisitos de calidad, presentación y habitabilidad que se requieren. Tanto el sector asalariado como el sector no asalariado están constituidos por personas de ingresos mínimos dado el nivel del desarrollo y la distribución del ingreso en México.

El número de habitaciones construidas para esta población es menor que el crecimiento poblacional y migratorio hacia nuestras ciudades, sin considerar las viviendas deterioradas que hay que sustituir anualmente.

El financiamiento otorgado por el sistema bancario, las sociedades de crédito hipotecario y los departamentos de ahorro en el presente período

ha sido canalizado el 30% de los recursos que captan, a viviendas de interés social. De este monto, se canaliza el 15% a través del sector público para satisfacer las necesidades de financiamiento a viviendas de interés social para acreditados de ingresos mínimos. Las sociedades de crédito hipotecario destinan el 33.5% de sus principales pasivos a la habitación de tipo medio.

En cuanto al sector de la población no asalariada, que por tener ingresos particularmente bajos, no poseen capacidad para pagar el crédito que se le concediese para adquirir el tipo de vivienda de interés social para acreditados de ingreso mínimo, la solución que plantea el Banco de México deberá encontrarse a través de recursos estatales o programas de características no bancarias. En ese aspecto, el incremento en los ingresos corrientes del Estado y su canalización para fines nacionales, según las prioridades establecidas, serían los elementos principales que se considerarían para atender a este sector de la población. Por tanto, estos recursos deben enfocarse a proporcionar en dicho sector bien sean terrenos con servicios mínimos o bien con pie de casa o casa que crece, a efecto de que los adquirentes de dichos inmuebles, con la debida organización y ayuda, puedan por sí mismos construir o complementar su vivienda.

El programa financiero de la vivienda debe orientarse, en forma de las instituciones hipotecarias y de ahorro para la construcción de vivienda, hacia los sectores de ingresos medio y bajo. Para tal fin las instituciones hipotecarias y de ahorro deben disponer siempre de instrumentos suficientes y adecuados para la captación de recursos ofreciendo plazos y tasas de interés acordes con las necesidades.

Existe un proyecto importante y de gran visión futurista en beneficio de la clase trabajadora del país, es un programa de apoyo financiero mediante el cual el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, dedicaría recursos para dotar de capacidad de compra a los trabajadores.

Para este efecto, la participación del INFONAVIT sería de carácter promocional manteniéndose la relación directa entre fabricantes y trabajadores compradores, así la acción del Instituto se limitaría a dar apoyo financiero a los trabajadores para hacerles posible la adquisición de muebles calificados y adecuados para las viviendas promovidas y estimular, empleando para ello el crédito orientado a la producción de muebles para la vivienda popular.

Se seleccionarían las empresas privadas y de origen ejidal, cuando cumpliera con los requisitos del programa acatándose así el espíritu de la Ley del Instituto en su artículo 42 señalando en la fracción II párrafo tercero lo siguiente:

Artículo 42. Los recursos del Instituto se destinarán:

II. El Instituto, en todos los financiamientos que otorgue para la realización de conjuntos habitacionales, establecerá la obligación, para quienes los construyen de adquirir con preferencia los materiales que provengan de empresas ejidales cuando se encuentren en igualdad de calidad y precio a los que ofrezcan otros proveedores.

CONCLUSION

El programa de muebles INFONAVIT, es un proyecto en desarrollo que plantea la posibilidad de poner a disposición de los beneficiarios de viviendas promovidas por el Instituto, mobiliario especialmente adecuado a las características del diseño de estas viviendas, la acción del Instituto se realizaría, a través del apoyo financiero a la adquisición de muebles producidos en las condiciones correspondientes al propósito que se persigue. Además, al complementar las viviendas con un mobiliario desarrollado en sus características de precio y fabricación, se tiene un poderoso estímulo para que los trabajadores hagan un uso eficiente de ellas y para que resulten sensiblemente más efectivos, atractivos y útiles para bienestar de su familia.

Es de gran interés para el Instituto Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, otorgar créditos para la adquisición de muebles ajustados a diseños que correspondan a las características de las viviendas que se edifiquen con financiamiento del Instituto.

Para ello lo fundamentamos en la fracción XII del Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional y artículos 137 y 140 de la Nueva Ley Federal de Trabajo y las fracciones II y III del Artículo 3o., fracciones I y II del Artículo 45 de la Ley del INFONAVIT; toda vez que en dichos preceptos se señala que el Instituto tiene por objeto establecer sistemas de financiamiento y de crédito que permitan la construcción de habitaciones cómodas e higiénicas destinadas a ser adquiridas en propiedad por los trabajadores mediante créditos que les otorgue el propio Instituto.

Se consideró que el concepto de habitación además de un significado físico tiene otro funcional.

En cuanto al concepto de habitación desde el punto de vista físico, se conceptúa como "cualquiera de los aposentos de la casa o morada o bien el edificio o parte de él que se destine para habitarse".

Desde el punto de vista funcional, se conceptúa a la habitación como "aquellos lugares en que puede ejercitarse la acción y efecto de habitar o de vivir".

Entre estos dos conceptos, el que utilizó el legislador es aquel en que los créditos serían para casas o habitaciones cómodas e higiénicas; y una casa o departamento por muy bien diseñada que esté no puede ser un lugar para vivir y mucho menos cómodo e higiénico si se carece de los muebles y accesorios necesarios y adecuados que lo hagan funcional. Así la finalidad de las viviendas es aquella que sea "el lugar y medio para que los trabajadores y sus familias puedan vivir en condiciones cómodas e higiénicas acordes a su calidad humana".

De esta exposición se desprende que los créditos que otorga el INFONAVIT, FOVISSSTE y FOVOMI, para adquirir una casa o un departamento no cumplen su función si el trabajador beneficiado carece de los muebles necesarios. No pueden ser cómodas si se carece de muebles o si los que tienen son insuficientes e inadecuados para la vivienda. Tampoco podrían ser higiénicas si la falta de muebles obliga a sus moradores a dormir, comer o descansar en forma o lugares inadecuados o si los muebles con que cuentan

por su desproporción con las habitaciones impide el debido uso de los mismos o provocan accidentes.

El crédito que se otorgue a los trabajadores no deberá ser el mismo para todos ellos, sino que deberá variar atendiendo a la mayor o menor necesidad que tengan. De esto se desprende que cuando los trabajadores a quienes se les concede crédito para adquirir casas o departamentos no tengan muebles adecuados o no dispongan de medios para comprarlos, deberá concedérseles, dentro del importe del crédito, una cantidad adicional para que adquieran ese mobiliario.

2. ORGANISMOS QUE PROTEGEN EL SALARIO.

El Artículo 123 Constitucional establece, en su fracción VI, el derecho que tiene el trabajador a percibir el "salario suficiente" especificando el texto del mismo artículo como "suficiente" aquel que le permita satisfacer sus necesidades normales en el orden material, social y cultural como jefe de familia.

En la época pasada, para dar cumplimiento a este precepto constitucional, se había atendido fundamentalmente a la protección del salario en su fuente, sin otorgarle la atención que requiere la protección al salario cuando éste pasa el ámbito del gasto familiar. Como consecuencia de ese sistema de ejercicio del salario, las mejoras logradas en el ingreso se ven no pocas veces disminuidas o anuladas, debido al lucro, la inflación y los elevados intereses a que se encuentran sujetas las condiciones de crédito extrabancario, único al cual tienen acceso los trabajadores de bajos ingresos así como a la baja calidad y escasa duración de los productos.

El carácter individual que como consumidor tiene el trabajador, lo mantiene aislado y disperso, sujeto a los precios y calidades que se le imponen al acudir al mercado como demandante.

La magnitud del problema de la carestía de la vida, en los momentos, actuales, reclama de soluciones novedosas, imaginativas y realmente eficaces que ataquen el problema no en sus manifestaciones más visibles como son esencialmente la elevación de los precios, sino que se encuentren soluciones realistas fundamentadas en la propia fuerza organizada de los trabajadores. Este tipo de organización de la fuerza de consumo de los trabajadores, puede adoptar diversas modalidades de operación y es obvio que puede resultar igualmente eficaz para efectos del consumo duradero.

Con las reformas realizadas a los artículos 90, 97, 103, 103 bis adicionada, 110 y 132 de la Ley Federal del Trabajo, aprobada por el Congreso de la Unión en el mes de diciembre de 1973, se contempló un principio fundamental y de singular repercusión en cuanto al contenido de las leyes laborales en el ámbito universal, que es el de considerar de utilidad social el establecimiento de organismos y medidas que protejan la capacidad adquisitiva del salario, no sólo en su fuente de origen, sino en las posibilidades reales de su gasto, contemplándose el acceso de los trabajadores al crédito institucionalizado.

La posibilidad de hacer frente a la elevación de los precios, contempla una doble acción: por una parte, reorientar la política del gasto público, dando prioridad a las actividades que contribuyan a incrementar la producción y productividad de satisfactores de consumo básico; y por otro lado, impedir en la medida posible que el proceso inflacionario genere abusos que sólo benefician a quienes más han disfrutado de los productos generados por el modelo de crecimiento adoptado.

La integración de un verdadero programa de protección de los consumidores es susceptible de instrumentarse en un conjunto de medidas básicas entre las que se pueden sancionar:

a) Incrementar y fortalecer la acción reguladora de precios de los productos y artículos básicos que lleve a cabo la CONASUPO y que, en coordinación con otras entidades del sector público, contribuya a incrementar la producción agropecuaria.

b) Establecer un sistema y los mecanismos necesarios para garantizar que los trabajadores tengan acceso al crédito institucional para financiar la compra de artículos duraderos, así como un sistema de distribución de artículos de consumo popular.

c) Realizar un esfuerzo de mayor relevancia dentro de la promoción del bienestar, en lo relativo a los nuevos sistemas de financiamiento para la adquisición de la vivienda para los trabajadores.

Con respecto a la primera medida, es indispensable hacer un análisis de la forma en que se hará la regulación de precios en los artículos básicos y una de estas medidas la lleva a cabo la CONASUPO, por tal motivo es necesario referirnos a este organismo y hacer un análisis en cuanto a las funciones que desarrolla la CONASUPO, y los lineamientos de política que realiza para ejecutar las funciones de intervención económica en materia de subsistencias populares.

A. COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES (CONASUPO)

Como sabemos, la organización estatal mexicana, en su actuación se rige por los principios fundamentales que consigna la Constitución Política de 1917 en vigor, y en la rama de subsistencias populares actúa como un Estado de Derecho que orienta sus actividades para lograr mantener y acrecentar el bienestar de su población; es decir, la satisfacción de las necesidades humanas primarias: sustento, salud, vestido, habitación y capacitación.

En México se definen los satisfactores de estos requerimientos elementales, como "subsistencias populares", es decir, las subsistencias se conceptúan como "los bienes de consumo necesario y servicios conexos que toda persona requiere tener garantizados en un nivel mínimo para su realización personal"; su calificación de "populares" se desprende dado que "esas subsistencias son de producción y de consumo generalizados, especialmente entre las mayorías de bajos ingresos".

La política alimenticia que México sigue, se fundamenta en una filosofía política que hace de la estructura estatal un conjunto de instrumentos

de servicio que tienen como función esencial intervenir con la amplitud que requiere el interés público, paralelamente a la actividad privada, como promotor del bienestar social.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE CONASUPO

A partir de la década de los años treinta, la transformación estructural de la economía mexicana, sus avances y el crecimiento de la población, demandaron un mayor volumen de productos agrícolas y alimentos industrializados.

La población no se incrementó al ritmo necesario y esta circunstancia, aunada al bajo nivel económico de la mayoría de los productores y a un sistema comercial tradicional y regional que se había quedado a la zaga, estimuló la presencia de la especulación y el acaparamiento de las subsistencias.

Por tal motivo, el gobierno intervino en el ramo de los alimentos básicos para evitar la escasez y el alza inmoderada de sus precios, cuidando que no se abatieran en perjuicio del productor ni se aumentaran a expensas del consumidor.

Se empezó a generar una política oficial en la que el fomento de la producción fue asistido por el establecimiento del marco formal de la acción reguladora en los mercados de subsistencias populares.

En el año de 1937 se iniciaron las intervenciones en el mercado del trigo; en el año de 1938 se creó una empresa pública importadora y exportadora de productos agrícolas denominada Compañía Exportadora e Importadora Mexicana, S. A. (CEIMSA), cuya finalidad era fomentar, desarrollar y organizar su comercio exterior. Su funcionamiento se complementó en el año de 1941, con la institucionalización de otra empresa pública denominada Nacional Distribuidora y Reguladora, S. A. (NADYRSA) cuyo objetivo principal fue ser instrumento regulador y distribuidor de los productos agrarios en el mercado interno.

El primer intento dirigido a contemplar integralmente el problema de la regulación de las subsistencias, se realizó en el año de 1961 con la creación de una nueva empresa pública constituida bajo la forma de una corporación anónima denominada Compañía Nacional de Subsistencias Populares, S. A. (CONASUPOSA), cuyo objetivo esencial fue la regulación global del mercado mediante la aplicación coordinada y simultánea de políticas para sostener, por una parte, los precios mínimos de las cosechas nacionales de productos básicos "precios de garantía" y, por otra, ponerlos al alcance de la población de menores ingresos.

En el año de 1965 el gobierno mexicano substituyó a la empresa creada en el año de 1961, por el organismo público descentralizado de servicio social denominado Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), que representa el momento actual de la dinámica atención del Estado en ese campo.

Debemos destacar que en el transcurso de su evolución, el sentido esencial de esta acción oficial se ha significado con una actividad permanente dirigida a superar las condiciones que, cíclicamente, se presentan en el mercado de artículos alimenticios de consumo general, los cuales benefician o perjudican circunstancial e injustamente al productor agrícola o al consumidor; de ahí que esta acción ha coadyuvado a evitar que, frente a cosechas abundantes, se depriman los precios en favor de comerciantes y en perjuicio del campesino; y que el agricultor exija altos precios y el comercio especule al alza en detrimento de los consumidores, cuando resultan escasas.

FUNCIONES Y OBJETIVOS DE CONASUPO

Una de las principales funciones de CONASUPO es que participa en unión de otras dependencias gubernamentales en la planeación, coordinación, organización y ejecución de la función intervencionista del Estado en el campo de subsistencias populares.

Este organismo está dotado de autonomía orgánica, personalidad jurídica y patrimonios propios y coadyuva con el gobierno en el fomento del desarrollo económico y social del país en el campo de las subsistencias populares, al través de la organización racional y eficiente de sus mercados.

Uno de los objetivos que CONASUPO persigue, es la regulación de las relaciones de intercambio del mercado de las subsistencias populares, entendida como la reducción y estabilización de los márgenes de comercialización, considerando que éstos se encuentran integrados por las diferencias entre los precios al agricultor, al industrial, al comerciante y al consumidor.

Para cumplir con este objetivo, CONASUPO ejecuta funciones de regulación y abasto del mercado de subsistencias populares. Aunque en estricto sentido constituyen diferentes conceptos la regulación y el abasto del mercado; en la práctica económica ambas funciones se encuentran estrechamente vinculadas debido a que sólo se puede controlar el mercado de subsistencias populares para atender los requerimientos de la población si se dispone de reservas nacionales reguladoras de productos.

Se ha definido la acción reguladora de CONASUPO como "aquella que persigue la estabilización mediante la modernización y perfeccionamiento del mercado para eliminar la intermediación ineficiente, deshonesto, especulativa o monopolizadora; la elevación de los ingresos de los productores, la de poner los precios al alcance de los consumidores; y la de mantener en el mercado una oferta suficiente de artículos de consumo popular".

El abasto significa "garantizar que las demandas de subsistencias populares de la población puedan ser satisfechas, no exclusivamente mediante la venta directa de los organismos públicos de comercialización, sino actuando éstos complementariamente a las transacciones realizadas por la industria y el comercio, con la posibilidad de substituirse en la oferta, en el caso de que la acción privada no estuviera en posibilidad o no quisiera hacerlo.

ACCIONES QUE REALIZA CONASUPO EN EL MERCADO DE FUNCIONES DE REGULACION Y ABASTO DEL MERCADO

Las acciones que realiza CONASUPO son las siguientes:

a) La intervención en la fijación, mantenimiento y actualización de los precios de garantía o mínimos de compra de la producción rural fundamentalmente, estableciendo los sistemas más adecuados para hacerlos efectivos de acuerdo con las situaciones que guardan las regiones productoras y los mercados nacionales e internacionales. Se han establecido precios de garantía para los siguientes productos: maíz, frijol, trigo, arroz, sorgo, frijol soya, semillas de ajonjolí, algodón y cártamo, así como copra.

b) La fijación de normas de calidad generales para programar las compras oficiales sobre bases técnicas y operativas. Tomando en consideración las características de las cosechas mexicanas y el destino de los granos, la determinación de la calidad no se hace estrictamente en funciones de normas internacionales, sino que se procura adecuarla, desde el punto de vista operativo, a la realidad mexicana.

c) La formulación y ejecución de sus programas ordinarios y extraordinarios para la compra ilimitada a precios de garantía en los centros de recepción.

d) La programación y ejecución de las importaciones que se requieran en casos de reservas deficitarias frente a las necesidades del consumo, así como de las exportaciones de excedentes cuando las existencias acumuladas rebasen los niveles previstos actuando como único agente del Estado en el Comercio Exterior de los granos y productos básicos que regula.

e) El almacenamiento y conservación de los granos y productos que opera; para esos efectos se vale de una doble función e infraestructura de almacenamiento a nivel nacional: 1) La que se asocia a las necesidades de la agricultura tradicional llamada Bodegas Rurales CONASUPO (BORUCONSA), en el sector rural constituido por más de 2,700 bodegas primarias con una capacidad real de almacenamiento de 1,618.000 toneladas. 2) La que opera de acuerdo con las condiciones modernas de la comercialización en gran escala y a nivel urbano llamado Sistema de los Almacenes Nacionales de Depósito (ANDSA) integrado por 646 almacenes y una capacidad real de 2,977.000 toneladas.

f) La concentración y movilización de las subsistencias que opera, al través de la infraestructura del transporte ferroviario, el auto-transporte y la navegación de cabotaje.

g) La constitución de reservas reguladoras o sean las existencias o disponibilidades de granos y productos básicos almacenados en bodegas a su disposición, que permiten contar con un potencial de oferta para hacer frente a cualquier eventualidad.

h) La operación de ventas reguladoras al mayoreo de los productos para el normal abastecimiento de la industria y el comercio a precios estables.

i) La realización de ventas al menudeo de alimentos, ropa y calzado, por medio del sistema de tiendas de sus filiales, para asegurar los flujos al consumidor con la flexibilidad suficiente para atender problemas locales o estacionales.

ORGANIZACION DE CONASUPO

La organización del sistema CONASUPO se integra actualmente por el organismo matriz, sus empresas filiales y un fideicomiso, denominada la Comisión Promotora de Desarrollo Social.

Administran el organismo matriz un Consejo de Administración y un Director General designado por el Presidente de la República. Además, la Compañía se encuentra integrada por los Secretarios de Hacienda y Crédito Público que lo preside; de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; y de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio. Sus empresas filiales disponen de personalidad y patrimonio propios y disfrutan de autonomía para realizar funciones específicas. Las empresas filiales son:

- a) El Grupo de Empresas de Distribución de Subsistencias Populares al Menudeo (DICONSA).
- b) Bodegas Rurales CONASUPO (BORUCONSA).
- c) Centros CONASUPO de Capacitación Campesina (CECONSA).
- d) Leche Industrializada CONASUPO (LICONSA).
- e) Trigo Industrializado CONASUPO (TRICONSA).
- f) Industrias CONASUPO. Mediante las cuales el Estado pone en práctica la idea de integrar verticalmente los procesos de capacitación, compra, transformación y distribución de los alimentos básicos.

Estas filiales actúan en tres campos de actividades: el Industrial, el Comercial y el de Servicios de Apoyo al Campo. En el Sector Industrial, la acción de CONASUPO se ejecuta por el conducto de tres empresas filiales que producen alimentos seleccionados por su importancia en la dieta del pueblo y además constituye el medio para establecer controles reguladores de la industria o el comercio. Las tres empresas filiales que producen alimentos seleccionados son:

1. Maíz industrializado CONASUPO (MINSA), que produce harina de maíz destinada a la elaboración de tortillas, alimentos básicos del pueblo mexicano.
2. Leche industrializada CONASUPO (LICONSA), que fabrica leche rehidratada blanca evaporada, y para lactantes o maternizada.

3. Trigo industrializado CONASUPO (TRICONSA), que elabora harina de trigo y productos panificados.
4. Industrias CONASUPO, operan en el campo de los aceites y mantecas comestibles populares, las harinas de trigo y de maíz, las pastas para sopa y los alimentos balanceados para la ganadería.

En el Sector Comercial, la acción de CONASUPO se ejecuta por conducto del grupo descentralizado de empresas de distribución de Subsistencias Populares al Menudeo (DICONSA).

CONASUPO desarrolla actividades en el sector comercial con el fin de poner a la disposición de las mayorías, volúmenes importantes de subsistencias y favorecer el de los precios, que establecen los proveedores y comerciantes.

Este grupo de filiales se integra por una amplia red de unidades comerciales tanto urbana como rural que ponen a disposición del pueblo de México, más de mil artículos diferentes.

La descentralización regional de DICONSA está distribuida en seis zonas del país siendo éstas las siguientes: Distribuidora CONASUPO del Centro, S. A. de C. V. (DICONSA CENTRO); Distribuidora CONASUPO Metropolitana, S. A. de C. V. (DICONSA METROPOLITANA); Distribuidora CONASUPO del Norte, S. A. de C. V. (DICONSA NORTE); Distribuidora CONASUPO del Noroeste, S. A. de C. V. (DICONSA NOROESTE); Distribuidora CONASUPO del Sur, S. A. de C. V. (DICONSA SUR); Distribuidora CONASUPO del Sureste, S. A. de C. V. (DICONSA SURESTE).

Con la distribución en estas seis zonas del país, mejora la capacidad de surtimiento mediante el abasto local, fomenta en forma importante el desarrollo regional, facilita el conocimiento del mercado, así como el contacto directo con las personas y los problemas de la zona.

En cuanto a las demás filiales, debe destacarse la creación y operación de los Servicios de Apoyo que, junto a la Comisión Promotora para el Desarrollo Social, constituyen el elemento activo de la participación de CONASUPO en los programas que el gobierno federal ha puesto en práctica para el mejoramiento de los sectores campesinos.

Bodegas Rurales CONASUPO (BORUCONSA), tiene a su cargo la construcción de instalaciones que satisfagan las necesidades de almacenamiento y recepción en las zonas rurales. Además, ha venido incrementando continuamente los servicios que presta el sector rural, tecnificando la acción de recepción, proporcionando elementos para desgranado de maíz, transporte interparcelario, semillas y fertilizantes y servicios sociales entre los que destaca el establecimiento de clínicas en coordinación con el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

Los Centros de Capacitación Campesina (CECONASA), tienen como finalidad crear las condiciones adecuadas para alcanzar un pleno desarrollo social en el campo y al efecto adiestrar al campesino en las técnicas mo-

ernas, en los cultivos que contribuyen a incrementar su producción, a hacer más remuneradora la comercialización de sus productos y poner en práctica nuevas técnicas de almacenamiento, certificación y manejo de semillas.

SISTEMAS DE COMPRAS

Por las condiciones especiales que imperan en el campo mexicano, se han establecido sistemas de compra de maíz, trigo, frijol, arroz, sorgo, frutos y semillas oleaginosas con características específicas, a fin de hacer factible el objetivo regulador de su mercado, en beneficio de productores y consumidores. Los principales sistemas adoptados son los siguientes:

- a) Compra ilimitada. Este principio es esencial para el cumplimiento de la función reguladora. La compra ilimitada significa la adquisición de todos los volúmenes de grano que los productores ofrezcan,
- b) Compra a precio de garantía. Este sistema es el siguiente: CONASUPO fija, antes de iniciarse las cosechas, un precio mínimo para la compra de cada producto con base en normas de calidad de aplicación general. Esta modalidad de compra se ha traducido en un aumento de la productividad agrícola y en un sentimiento de seguridad.
- c) Participación directa del productor en los diversos momentos de la comercialización. Esa participación es a título individual o por medio de sus representantes a la recepción, pesadura y certificación de calidad de sus productos. En la práctica es uno de los medios más efectivos para combatir la intervención de especuladores.
- d) Compras directas a los agricultores mediante operaciones individuales. Mediante este sistema se adquieren directamente las cosechas de los ejidatarios o pequeños propietarios agrícolas.

Actualmente CONASUPO está experimentando un sistema especial de apoyo a la comercialización; este sistema denominado "Programa de Apoyo a la Comercialización Ejidal" (PACE), tiene por objeto no sólo combatir prácticas de intermediación y encarecimiento en el medio rural mediante la organización ejidal, sino una mayor captación oficial de productos básicos escasos, destinados a la integración de reservas reguladoras. Su implementación ha precisado el establecimiento de centros especiales regionales de compra CONASUPO en lugares estratégicos, a donde pueda confluir la producción de las diversas comunidades rurales para su recepción colectiva, para el pago de incentivos y la bonificación de maniobras y acarreos y para la prestación de otros servicios sociales y culturales de apoyo.

PAGO

La entrega del precio a que se sujetan los sistemas anteriormente mencionados, tienen las siguientes características: pago inmediato y en efectivo al agricultor, así como deducciones por deficiencias de calidad, de acuerdo con la norma que rige el producto.

PRECIO DE GARANTIA

El precio de garantía es el "precio mínimo establecido por el Estado para hacer remunerador el esfuerzo de los productos agrícolas".

El precio de garantía constituye la base de los sistemas de compras y significa un eficaz instrumento para recapitalizar al productor agropecuario; inducir al agricultor al cultivo de determinados productos y aumentar el volumen del mercado interno.

El precio de garantía de cada producto, se funda en el análisis de la producción estimada y de la real, el costo del cultivo, el volumen de la demanda esperada, el índice de competitividad y sustituibilidad de los productos y el precio final en los mercados de consumo.

Es obligatorio, además, revisar en forma sistemática los precios de garantía antes de cada ciclo agrícola, en virtud de que su fijación debe instrumentarse dentro de un marco de política general de precios y comercialización de productos intermedios o finales, tomando en consideración el ingreso y las utilidades que el cultivo de cada producto genera. Sin embargo, no basta la revisión del precio de garantía con carácter de permanente, si no es acompañado de otros instrumentos complementarios como inversión, crédito, investigación y extensionismo agrícolas, entre otros, fundamentalmente en las zonas deprimidas o de agricultura tradicional.

INTERVENCION DE CONASUPO EN LAS VENTAS DE SUBSISTENCIAS POPULARES A PRECIOS REGULADORES

La política de ventas de subsistencias populares al mayoreo y medio mayoreo y menudeo, a precios reguladores, se funda en los siguientes principios básicos que orientan a la acción de CONASUPO en este campo de actividad:

- a) El mantenimiento de una relación de equilibrio entre la oferta y la demanda de subsistencias.
- b) La distribución y abasto a nivel nacional de materias primas para la industria y la de productos alimenticios, cuidando especialmente de asegurar el consumo en zonas que requieran atención especial.
- c) La elevación de consumo de los grupos populares en apoyo a las políticas de redistribución del ingreso.
- d) El fortalecimiento de los mecanismos para la efectiva protección del salario y la economía de grupos marginados.

De esta manera, CONASUPO expide programas anuales para la venta al mayoreo de productos alimenticios de consumo directo, maíz, frijol y arroz y materias primas industriales: trigo, maíz, sorgo, cebada, semillas oleaginosas, aceites y grasas para la fabricación de harinas de maíz y de trigo, almidones, glucosas y féculas, alimentos balanceados, aceites comestibles y jabones. Estos programas se proyectan tomando en consideración los requerimientos nacionales en función del incremento demográfico y los aumentos en el ingreso

per capita; la probable producción de cada región y las tendencias históricas del consumo.

El fortalecimiento de los mecanismos de regulación del mercado se ha llevado a cabo mediante la política de reestructuración de las bases generales conforme a las cuales CONASUPO abastece de materia prima a las industrias alimenticias básicas: maíz, trigo, aceites y alimentos balanceados para coadyuvar al mantenimiento de los precios oficiales autorizados por la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, dependencia del gobierno Federal mexicano que, conforme a la Ley, fija un límite máximo al precio de venta de artículos alimenticios de consumo generalizado.

B. FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y GARANTIA AL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)

En cuanto al análisis del inciso b), referente al establecimiento de un sistema, y los mecanismos necesarios para garantizar que los trabajadores tengan acceso al crédito institucional para financiar la compra de artículos duraderos, así como un sistema de distribución de artículos de consumo popular a través de las cooperativas que señala el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo, esto quiere decir que estos sistemas y mecanismos pueden ser una solución para proteger a la clase trabajadora del país, en cuanto a la adquisición de crédito para la compra de artículos de uso duradero; los resultados se verían a largo plazo.

Es necesario e importante entender lo que significa "crédito al consumo", por lo tanto, debemos conocer su concepto, sin embargo es difícil concebir el precepto de "crédito al consumo" debido a que adopta varias características en función de los elementos que entran en juego; por una parte, las instituciones crediticias, financieras, comerciales y particulares; por la otra, el destino que se le va a dar, los plazos convenidos. Si se unen los elementos que lo conforman, podría decirse que el crédito al consumo es "la transferencia de dinero, de bienes o de servicios, a cambio de una promesa de pago".⁴³

De hecho, el crédito al consumo empezó a ser importante cuando mejoraron las condiciones socio-económicas del país, al concluir la segunda guerra mundial. En esos años, en efecto, se conjugaron una serie de factores, tales como las mayores facilidades de acceso a las ocupaciones remuneradoras y con cierta seguridad de permanencia; las conquistas sindicales cada vez más sólidas y frecuentes, respecto a salarios y prestaciones; el creciente desarrollo urbano; el aumento de la riqueza aunado a la tendencia de lograr su mejor distribución; el apoyo oficial a los trabajadores para mantener el poder de compra de sus salarios, en atención a las acentuadas presiones de sus agrupaciones sindicales, el efecto demostración y el cambio de actitud de los consumidores.

⁴³ Cuadernos de FONACOT, Créditos para una sociedad de Trabajadores. Diego G. López Rosado. Edición México 1976. Talleres de Nacional Impresora.

En un estudio realizado por el Banco de México, en el país existe escasa información acerca de la magnitud de las transacciones comerciales de bienes de consumo realizados a crédito, esa información constituiría una base firme para determinar con cierta exactitud el volumen total de transacciones así como su distribución por instituciones bancarias, financieras o comerciales.

El alto costo del crédito al consumo en México, lo hace casi inaccesible para la gran mayoría de los habitantes cuyos bajos ingresos no les permiten pagar las tasas de interés porque eleva demasiado los precios finales de compra de los bienes de consumo. Aún en las instituciones crediticias que lo ofrecen a tipos más bajos, el interés fluctúa alrededor del 15%; en algunos casos, como en Monterrey, la tasa efectiva es del 20% anual. Las cargas financieras por lo general, aumentan cuando los créditos son contratados en forma directa entre el consumidor y las casas comerciales, cuyas tasas efectivas de interés rebasan en ocasiones el 50%.

Comúnmente el usuario, al decidir la compra, no presta mucha atención al precio final del bien, sino al importe total del enganche y del pago mensual; por lo regular insiste en que éste sea pequeño. A cambio de ello acepta plazos más largos de pago y elevados intereses; todas estas circunstancias influyen en el ánimo del comprador, quien no exige de inmediato que le precisen el costo total del artículo.

Algunas de las apreciaciones del estudio realizado por el Banco de México acerca del crédito al consumo en Monterrey, subrayan los excesivos aumentos que dentro del precio final significa para el usuario los intereses. Esto quiere decir "que en promedio las diferencias entre el precio al contado y el precio en abonos, cotizado por empresas de distintas clases y tamaños, van desde 25% hasta 60% en la venta de televisores; de 26% en las consolas; de 28% a 65%, en la de refrigeradores y lavadoras; de 36% a 90% en la de estufas de gas y de 22% a 72% en la de licuadoras".⁴⁴

Los sectores de la población que perciben bajos ingresos, en general se encuentran imposibilitados para acudir a las instituciones crediticias porque les son desconocidos los trámites necesarios para solicitarlos. En consecuencia por lo común, tienen que contratar en forma directa con las casas comerciales y por lo tanto aceptan las condiciones impuestas por ellas.

En cuanto a las instituciones bancarias, aceptan proporcionar créditos personales sólo a quienes reciben ingresos mensuales superiores a \$5,000.00, cifra muy por encima de la que, por lo regular, llegan a obtener quienes están sujetos a salarios mínimos. Estas personas tienen cerrado el acceso a esos préstamos y a sus ventajitas sobre los de las casas comerciales que, como en el caso de los grandes almacenes exigen de los solicitantes un ingreso mensual que rebase los \$3,000.00 pesos.

No obstante sus grandes limitaciones, el sector de la población con bajos ingresos es el que utiliza con más frecuencia los créditos al consumo, este sector adquiere sus aparatos para el hogar a plazos y se ve obligado a acudir a los establecimientos comerciales, a pesar de las evidentes desventajas que ello significa.

⁴⁴ Estudio realizado por el Banco de México, México 1974.

En conclusión, los trabajadores asalariados carecían de fuentes adecuadas de financiamiento para comprar bienes de consumo durable. La excepción la constituyen su corto número de trabajadores quienes, por estar afiliados a sindicatos poderosos y bien organizados, poseen cierta facilidad para obtener préstamos a través de sus correspondientes cajas de ahorro, aún cuando también este recurso le signifique pagar elevados intereses. Sin embargo, el monto representa mayores dividendos para los agremiados que contribuyen con sus aportaciones a la formación de la caja.

Es indispensable el proporcionar al trabajador un eficaz mecanismo para preservar su poder de compra en la forma de adquirir bienes de consumo de uso duradero, así como las transacciones que generalmente estaba obligado a efectuar mediante la utilización de créditos usuarios.

Dentro de su política obrerista y de defensa de los derechos de los trabajadores, el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Alvarez, solicitó a las dependencias oficiales correspondientes, emprender desde luego los estudios indispensables para mejorar los niveles de vida, cuidando de incluir en ellos aportaciones que, con propósitos similares, pudieran hacer los representantes de los trabajadores organizados.

Dentro de ese estudio figuraba un punto muy importante, el cual trataba de la necesidad de crear un fondo encargado de proteger y promover la adquisición a crédito de bienes duraderos básicos y servicios esenciales para los trabajadores a precios y tasas de interés preferenciales.

La sugestión de crear un fondo que regulara las compras a crédito de bienes de uso duradero básicos y servicios, fue satisfecha al iniciar sus actividades FONACOT.

Para la creación de FONACOT el Ejecutivo de la Unión, promovió al Congreso de la Unión, las reformas al Artículo 123 Constitucional y Ley Federal del Trabajo.

El FONACOT inició sus trabajos durante un año en que las presiones inflacionarias afectaban con fuerza a la economía nacional.

Durante su cuarto informe de gobierno el Presidente Echeverría asentó: "Es propósito del gobierno de la República promover una política de participación y corresponsabilidad en la solución de los problemas nacionales; las medidas a que se ha hecho referencia requieren la coordinación de los sectores productivos y del gobierno". En FONACOT, en consecuencia, convergen el gobierno, los trabajadores y los empresarios privados.

CREACION E INTEGRACION DEL FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y GARANTIA AL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT)

El primero de mayo de 1974, fue creado el Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (FONACOT), y el 2 de mayo del mismo año, entró en vigor el decreto que ordenaba la creación de un fideicomiso llamado FONACOT, que otorgará al crédito bancario una mayor orientación social, favorecerá el ahorro en la familia obrera y contribuirá al abaratamiento de los precios.

El Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (FONACOT), tiene como base de sustentación el sistema tripartita, tal como lo expresa el Capítulo II de su Reglamento, el cual encomienda la administración del Fondo a un Comité Técnico y de Distribución del Fondo y a un director general.

Según lo dispuesto por el artículo 4o. del Reglamento, el Comité Técnico estará integrado por:

1. Gobierno Federal: representantes propietarios y suplentes de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, y del Trabajo y Previsión Social.
2. Trabajadores: tres representantes propietarios y sus respectivos suplentes del Congreso del Trabajo.
3. Empresarios: representantes propietarios y suplentes de la Asociación de Banqueros de México, de la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y de la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio.

Para reforzar el sistema tripartita del Fondo, se hizo destacar en forma especial la participación del Comité Técnico con el propósito de que los tres sectores puedan expresar y hacer valer sus puntos de vista en la operación a través de las atribuciones que le fueron otorgadas.

Las atribuciones del Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores son las siguientes:

- a) Autorizar las operaciones a realizar y las bases sobre las que habrá de efectuarse.
- b) Autorizar los contratos con empresas y personas dedicadas a la venta de bienes de consumo duradero y a la prestación de servicios.
- c) Fijar, a propuesta de la Nacional Financiera, S. A., que funge como fiduciaria, los intereses, primas, honorarios y comisiones que debe cobrar el fondo en sus operaciones.
- d) Aprobar la constitución de créditos destinados a incrementar los recursos del fondo.
- e) Proponer las adiciones o modificaciones convenientes, tanto al decreto como al fideicomiso y al reglamento, además de otros de carácter operativo.

Con el propósito de darle solidez a su estructura financiera, y de asegurar el cumplimiento de sus funciones, fue indispensable concederle al FONACOT las facultades propias de un organismo financiero, autorizado para otorgar y descontar créditos.

OBJETIVOS DE FONACOT

En esencia, el objetivo primordial era evitar que, como sucede en otras instituciones similares, el FONACOT se viera obligado a depender de las vías institucionales de financiamiento ya que ello implicarían retraso y trámites burocráticos para el cobro de los préstamos.

Activar los trámites para recuperar los créditos traería también como benéfico resultado, el abaratar el costo del financiamiento, que para los trabajadores significaría, a su vez, más bajos cargos por conceptos de intereses.

Los fundamentos legislativos que dieron origen al FONACOT, prevén, asimismo, los actos jurídicos concretos que pudieran presentarse en el proceso de recuperación de los créditos, al darle un carácter espontáneo y ejecutivo. Mediante el primero, el patrón está obligado a "realizar un descuento específico al salario del trabajador, hacer el entero de lo descontado y hacer efectivos determinados recargos a cargo del trabajador". En tanto, el segundo, tiene lugar cuando exista incumplimiento espontáneo de parte del patrón y procedan las sanciones necesarias para hacer efectiva su responsabilidad en lo relativo a los descuentos. En ambos casos el Fondo está obligado a dar aviso con oportunidad a los patrones.

Para efectuar sus operaciones, el Fondo fue dotado de la suficiente autoridad, como órgano del Estado, para que sus actos tuvieran el carácter de resoluciones, derivadas de la aplicación de la Ley Federal del Trabajo. Esta autoridad, que la institución recibe, emana de su función financiera en favor de los trabajadores de reducidos ingresos, función considerada como un servicio público destinado a satisfacer una necesidad colectiva, en virtud del gran número de beneficiarios que incluye.

El patrimonio de FONACOT está constituido por la aportación inicial hecha por el gobierno Federal en el Fideicomiso y las que haga en lo sucesivo; además de las sumas que obtenga, derivadas de las utilidades que percibe en sus operaciones, los préstamos que contrate y otros recursos que pueda llegar a conseguir. Puede también aumentar su patrimonio mediante la opción de invertir, en valores fácilmente realizables, los recursos que por diversas circunstancias no estén usando de momento.

Independientemente de que la existencia del FONACOT representa un eficaz instrumento de protección para los trabajadores con ingresos reducidos, existen otras efectivas ventajas por ciertos sectores de la economía nacional, en particular para el comercio y la industria.

En primer lugar, las operaciones que realiza el Fondo facilitan el acceso de los trabajadores al crédito barato y oportuno, librándolos de paso de las intermediaciones comerciales y financieras.

En segundo lugar, a través de los beneficiarios de sus préstamos, está en condiciones de contribuir a integrar el patrimonio familiar, complementario de la vivienda, al fomento del ahorro entre los asalariados y a una mejor distribución del gasto familiar.

De manera específica el FONACOT debe esforzarse por cambiar los hábitos de consumo de los trabajadores. Para este fin, dentro de su organización interna, se ha previsto la existencia de unidades destinadas a proteger y orientar al consumidor acerca de las características de calidad y precio de los bienes que vayan a adquirirse.

Por otra parte, FONACOT está en aptitud de crear, entre los asalariados afiliados a un sistema, una conciencia responsable sobre la necesidad y ventajas de programar debidamente su gasto. Esto conduce a prescindir de las

compras superfluas o suntuarias que, en última instancia, son consecuencia del efecto, demostración estimulada por la publicidad de tipo consumista que grava, a veces con exceso, la exigua economía de los trabajadores.

Una arma de la que FONACOT dispone y cuya fuerza será mayor en el futuro, es su capacidad para contratar compras en gran escala. Al reunir en bloques las demandas particulares de buen número de asalariados, puede y debe contratar, en las mejores condiciones de calidad y precio, superando así las desventajas del comprador individual aislado expuesto a sufrir las continuas variaciones del mercado.

BENEFICIOS QUE PROPORCIONA FONACOT

Entre los beneficios que proporciona el Fondo a los trabajadores, existe uno el que le correspondería el calificativo de innovador, porque tiene como finalidad inmediata el proteger la capacidad de compra del salario en su ejercicio; esto significa que, en su conjunto, aspira a restablecer el poder adquisitivo y a liberar al trabajador de la usura, el intermediarismo y la especulación.

A través de su capacidad de contratar, el FONACOT puede ofrecer además del crédito a más bajo tipo de interés, precios preferenciales.

Entre las reglas que rige FONACOT, figura la de obtener descuentos que ascienden al 35% en promedio sobre los precios de lista. Además, al usuario se le exime del pago de los impuestos sobre ingresos mercantiles, a diferencia de la práctica seguida por los establecimientos comerciales quienes adicionan ese gravámen al precio de venta de casi todos los artículos y aplican sobre ese total los intereses del crédito.

A los beneficiarios del Fondo tampoco se les exigen los gastos que otras instituciones cobran por concepto de apertura de crédito, cobranza y manejo de cuenta.

Respecto al tipo de interés, hasta marzo de 1976 el Fondo cobró el 8% anual global y aun cuando recientemente aumentó al 9.4%, continúa siendo con amplio margen menor que otras empresas comerciales privadas.

Los comerciantes afiliados al FONACOT disponen ahora de un mercado cuya potencialidad irá ampliándose en la medida en que sean más cuantiosos los recursos de que disponga el Fondo. Asimismo, este creciente grupo de compradores aporta otra ventaja adicional, en virtud de que las operaciones son al contado. Al mejorar la liquidez de los comerciantes disminuye el monto del capital, que de otro modo necesitarían para las ventas a plazos.

Al facilitar el acceso al crédito barato y ampliar la demanda de bienes duraderos por parte de los trabajadores, la industria nacional fabricante de esos productos, queda en condiciones de utilizar mejor su capacidad instalada y programar con cierto margen de seguridad la producción anual y su comercialización, todo lo cual significa para los empresarios reducir sus costos unitarios de manufactura.

Las ramas industriales que elaboran productos distintos a los que son objeto de compra a través de FONACOT, saldrán también favorecidos por-

que podrán disponer de más líneas de crédito bancario y financiero en la medida en que la disponibilidad de capitales en poder de esas instituciones sea mayor, esto se debe a que disminuyen los préstamos que les hacen las empresas productoras de bienes duraderos básicos, cuyas transacciones, de conformidad con el sistema de comercio afiliado al FONACOT, se efectúa en efectivo.

En síntesis, las operaciones del FONACOT representan diversas ventajas tanto para el trabajador asalariado como para los comerciantes afiliados y a la industria en general.

Los alcances de este sistema estarán determinados por el crecimiento futuro del Fondo que se prevé acelerado. En efecto, en el breve tiempo que tiene de vida, es ya visible su progreso.

PRINCIPIOS BASICOS DEL SISTEMA CON EL QUE OPERA FONACOT

Estos principios básicos son los siguientes:

- a) En el caso de los trabajadores, el procedimiento utilizado fue el de las entrevistas directas, con ellos y sus representantes sindicales. Se les explicó detalladamente cuáles son los beneficios que pueden obtener, los requisitos a cumplir, los artículos que podrían adquirir y el monto de los créditos a que tendrían derecho, tomando como base el salario.
- b) En el caso de los empresarios, el procedimiento que se utilizó fue por medio de la difusión explicando las ventajas del sistema de descuentos y la forma sencilla de llevar el registro a fin de no incurrir en costosos sistemas contables como creían algunos empresarios que se resistían a implantar el sistema FONACOT.
- c) Las explicaciones también comprendían los métodos simplificados para efectuar la afiliación de proveedores, de bancos y de trabajadores, así como las formas para realizar el pago a los proveedores, las de recuperación de créditos y los mecanismos especiales para informar y orientar a los trabajadores acerca de los procedimientos básicos de operación FONACOT.

ESQUEMA QUE UTILIZA FONACOT PARA LLEVAR A CABO SUS OPERACIONES CREDITICIAS

Estas operaciones son las siguientes:

- a) El trabajador anota los datos contenidos en la solicitud correspondiente.
- b) Satisfecho el requisito anterior, el interesado presenta una solicitud de crédito al proveedor de su preferencia, entre aquellos que ya estuvieren afiliados al sistema FONACOT.
- c) Al presentarse en el establecimiento comercial seleccionado, el beneficiario del documento elige, con plena libertad, los artículos que pien-

b) De Promoción y Producción.

Esta dirección también tiene a su cargo tres gerencias: el control de afiliados, la difusión y orientación a trabajadores y sindicatos y el procesamiento de datos.

c) Administrativa.

3. El Director General recibe asesoramiento en cuatro áreas:

a) De Organización y Métodos.

b) De Investigación y Desarrollo.

c) Auditoría.

d) Jurídico.

REQUISITOS PARA OBTENER CREDITO FONACOT

El FONACOT ofrece crédito a los trabajadores y a determinadas organizaciones que lo agrupan. El Artículo 16 del Capítulo IV, del Reglamento, señala los requisitos que debe cubrir el trabajador que desee incorporarse.

Estos requisitos son los siguientes:

- a) Ser mayor de 16 años o menor de 18 si no está emancipado, caso en que la suscripción del pagaré deberá hacerla quien ejerza la patria potestad.
- b) Tener por lo menos un año de antigüedad en el centro de trabajo a través del cual solicitó su crédito.
- c) Percibir ingresos que fluctúen entre el salario mínimo general y cinco veces éste; y
- d) Carecer de la posibilidad de acceso a otras fuentes de financiamiento similares o mejores a los que ofrece el Fondo.

Para los fines de la Institución, son también sujetos de crédito los trabajadores que perciban alguna pensión jubilatoria o derivada de alguna incapacidad total o permanente, de cesantía en edad avanzada o vejez, en los términos de la Ley del Seguro Social, cualquiera que sea el importe de la pensión.

También pueden afiliarse los miembros de las sociedades cooperativas de producción y de las administraciones obreras y mixtas con los mismos requisitos impuestos a los asalariados y a las organizaciones creadas para establecer almacenes y tiendas de las que señala el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo.

CREDITOS QUE OTORGA EL FONDO

Los créditos que otorga el Fondo no podrán ser inferiores a mil pesos.

El límite máximo, para los trabajadores con salario mínimo, lo determina la regla de que el importe de aquél, más los intereses correspondientes, no deberán rebasar la cifra que resulte de multiplicar el 10% del salario mensual por el número de meses a que se contrató la operación.

se adquirir de acuerdo con el cuadro básico aprobado por el Fondo a los precios y con la calidad convenidos previamente con el proveedor.

Estas referencias las usa el proveedor para fincar el pedido correspondiente, cuidando siempre que la cantidad solicitada no vaya a exceder, en ningún caso, a la autorizada por el Fondo, que a su vez la fija en función del monto del salario.

De conformidad con el plazo que de los autorizados haya escogido el trabajador para cubrir su adeudo, el proveedor marca la cantidad que debe descontarse mensualmente.

- d) La solicitud de crédito y el pedido correspondiente, los remite el proveedor a las oficinas del FONACOT para que después de verificar los documentos y la condición del trabajador, se proceda a autorizar el convenio.
- e) Una vez que se autoriza el convenio, el Fondo envía al proveedor la orden de entrega de la mercancía al trabajador.
- f) El proveedor presenta para su cobro, la factura al FONACOT, para que sea pagado en un plazo de 30 días, lapso dentro del cual el usuario recibe y verifica el buen estado de la mercancía. Por su parte, los centros de trabajo reciben las notificaciones de descuento al salario del trabajador. Al mismo tiempo, al centro de trabajo se le señala en qué institución bancaria deberá hacer los depósitos mensuales producto de las deducciones al trabajador.

La responsabilidad de entregar al FONACOT las retenciones por descuentos recae sobre el centro de trabajo, por la facilidad con que puede actualizar las cuentas de sus trabajadores y mantener su control, además de que con oportunidad puede ordenar que dejen de hacerse descuentos al salario del deudor.

INTEGRACION ADMINISTRATIVA DEL FONACOT

La planta administrativa del FONACOT está integrada por:

1. Un Director General, con atribuciones para ejecutar los acuerdos del Comité Técnico; ordenar y vigilar el establecimiento y la operación de los registros de sujetos de crédito y proveedores; presentar al Comité Técnico los estados financieros, el informe de actividades y los presupuestos de ingresos y egresos; en general, es responsable ante el Comité Técnico de la buena marcha de la institución.
2. Al Director General lo auxilian tres direcciones:
 - a) De Operación y Relaciones. Esta dirección tiene a su cargo tres gerencias que atienden las relaciones entre FONACOT, los bancos y los proveedores. Los trámites administrativos de afiliación, los créditos, la recuperación y todo lo relativo al análisis de programas, de sistemas y documentación.

Para los trabajadores con salarios superiores a cinco veces del mínimo, el sistema para determinar el crédito máximo es el mismo, sólo que se eleva al 20% la proporción anterior.

De acuerdo con la capacidad de endeudamiento del trabajador y el valor de los bienes a adquirir, los plazos para el pago de los créditos del Fondo puede ser de 12, 18, 24 y 36 meses.

Sólo en los casos de los trabajadores con contrato por tiempo, por obra o por la inversión de un capital determinado corresponde al Fondo fijar el plazo, lo mismo sucede respecto a los trabajadores pensionados, cuyo plazo no podrá exceder de 12 meses.

Solamente podrá hacerse efectivo el crédito para la adquisición de bienes o servicios en los establecimientos comerciales afiliados al Fondo y a los precios autorizados previamente por la institución salvo autorización previa pág. 33 y excepcional de parte del Comité Técnico.

Otra de las operaciones que puede efectuar el Fondo, son las de depósitos de ahorro y la emisión de bonos financieros, siempre y cuando estén ajustados a las disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. El propósito de esta autorización es el de fomentar el ahorro entre los trabajadores y permitir al FONACOT captar recursos mediante depósitos de los trabajadores.

Para el eficaz control de sus operaciones, el Fondo posee registros especiales para los trabajadores, las organizaciones, los patrones, las instituciones de crédito y los proveedores. En los dos primeros, los usuarios quedan inscritos en el Fondo a partir del momento en que solicitan algún crédito, en el de los patrones, cuando lo solicite expresamente alguno de sus trabajadores al pedir un préstamo y también en el caso de que el asalariado tenga algún adeudo con la institución.

La distribución de los préstamos con referencia a los salarios de los trabajadores fue la siguiente:

- a) El 44% corresponde a trabajadores con ingresos mensuales inferiores a \$2,601;
- b) El 33% corresponde a trabajadores con ingresos entre \$2,602 y \$3,800;
- c) El 20% corresponde a quienes percibían entre \$3,801 y \$7,600;
- d) El 3% corresponde a los que ganaban entre \$7,601 y \$10,000 mensuales.

El mayor porcentaje de los afiliados al FONACOT está constituido por trabajadores con edades que fluctúan entre los 19 y 25 años; siguen los de 26 y 30; 31 y 35; 36 y 40 años que en conjunto absorbieron cerca del 86%.

A través de las estadísticas que elabora el FONACOT que en el total de afiliados representa el más elevado porcentaje aquellos que tienen una antigüedad en el centro que laboran. De la manera siguiente:

- a) El 42.6% corresponde a los trabajadores que tienen una antigüedad entre 1 y 4 años;

- b) El 36.58% corresponde a los trabajadores que tienen hasta 10 años de antigüedad;
- c) El 20.80% corresponde a los trabajadores que rebasen los 10 años de antigüedad.

También se realizó una estadística con respecto al estado civil de los trabajadores quedando de la manera siguiente:

- a) El 73.2% correspondió a trabajadores casados que quedaron inscritos al FONACOT;
- b) El 23% correspondió a trabajadores solteros;
- c) El 3.8% correspondió a trabajadores de un estado civil diferente.

En cuanto a los plazos en el mismo análisis de las estadísticas, los trabajadores beneficiados con créditos del FONACOT mostraron clara preferencia por:

- a) El 72% de los trabajadores por el plazo de 24 meses;
- b) El 17% de los trabajadores por el plazo de 18 meses;
- c) El 11% de los trabajadores por el plazo de 12 meses.

Al analizar el tipo de los artículos adquiridos mediante los créditos del Fondo puede advertirse un particular interés por:

- a) El 33.4% de los trabajadores adquirió artículos de línea electrónica.
- b) El 24.70% de los trabajadores adquirió muebles.
- c) El 21.98% de los trabajadores adquirió artículos de línea blanca.
- d) Con respecto a la adquisición de ropa y otros enseres domésticos, el porcentaje fue muy bajo.

Los principales artículos para cuya adquisición los trabajadores solicitaron préstamos del FONACOT fueron los siguiente:

ARTICULOS	NUM. DE ARTICULOS	PORCENTAJE
Camas, recámaras y colchones.	63,868	13.28%
Tocadiscos, consolas y equipos modulares.	38,443	17.99%
Televisores.	49,639	10.32%
Refrigeradores.	36,423	7.57%
Comedores y muebles de comedor.	26,254	5.46%
Salas y muebles de estancia.	25,423	5.28%
Muebles diversos.	24,542	5.10%
Estufas.	19,814	4.12%
Lavadoras.	18,853	3.92%
Ropa.	14,310	2.97%
Máquinas de coser	7,903	1.64%

Esto es, en términos generales, el análisis y estadística presentada por FONACOT de los resultados positivos obtenidos por los trabajadores afiliados a este organismo. Este cuadro de estadística fue realizado y elaborado tomando en cuenta el total de trabajadores afiliados al Fondo en el mes de febrero de 1976, que era aproximadamente de 197,693; la Institución estaba atendiendo el 3.9% del potencial anteriormente estimado, este porcentaje tan reducido pone de relieve la magnitud de esfuerzo que aún debe realizar para incorporar al gran conjunto de trabajadores. Afortunadamente, el número de quienes recibieron crédito del FONACOT, ascendió a 230,000 en abril de 1976, lo que elevó al 4% la producción atendida. El aumento resulta significativo en virtud del corto lapso en que se logró; por otra parte, es evidente el rápido crecimiento registrado por la Institución.

La población, que en conjunto benefició al Fondo, ascendió a 1.1 millones de personas. De los créditos hasta el mes de abril de 1976, el 77% (1.1 millones) se asignó a los trabajadores con ingresos inferiores a \$3,800 mensuales.⁴⁵

PROGRAMAS FUTUROS FONACOT

Entre los programas aprobados para ampliar las actividades figuran los siguientes:

- a) La apertura de once nuevas oficinas regionales que servirán para que los beneficios ofrecidos por el Fondo puedan llegar a más trabajadores del interior del país.
- b) Con el propósito de diversificar el campo de acción del Fondo, se han terminado los estudios para que los trabajadores puedan tener acceso a créditos para satisfacer otros servicios adicionales, entre los que sobresalen: los de transporte y turismo de tipo familiar; esta posibilidad vendría a complementar los programas ya en marcha patrocinados por el gobierno Federal, para los trabajadores y, sus familiares se encuentren en condiciones de disfrutar de su tiempo libre para el esparcimiento y la convivencia familiar, sin desembolsar desproporcionadamente sus modestos ingresos.
- c) Para aumentar su eficacia y complementar sus actividades con las que realizan otras dependencias oficiales, el Fondo planea coordinar sus esfuerzos con el INFONAVIT, a efecto de financiar los préstamos solicitados por los trabajadores para comprar el mobiliario que requieran las viviendas construídas por el INFONAVIT.

C. COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO (CONAMPROS)

En el año de 1973 el proceso inflacionario amenazaba con generar desequilibrios importantes en la economía de los trabajadores, de sus familiares y del país en general.

⁴⁵ Gerencia de Estudios Técnicos de FONACOT.

Por ese motivo, el movimiento obrero tuvo que plantear una demanda nacional, a fin de reponer con urgencia el poder de compra de los salarios.

La medida indicada tuvo ciertamente el carácter de urgencia y su acción quedó agotada rápidamente, por lo que el Congreso del Trabajo señaló la necesidad de emprender una lucha contra el alza inmoderada de los precios, la especulación, el ocultamiento de productos y, en general, toda situación que lesione el poder adquisitivo del ingreso de los trabajadores y demás clases populares.

Lo anterior, unido a la imperiosa necesidad de promover la creación de mecanismos que permitieran hacer llegar a las familias populares los productos básicos para su subsistencia, de manera menos onerosa. Era necesario que se estableciera una acción programática, dinámica, efectiva y coherente con la política económica nacional, tendiente a fomentar un sano desarrollo económico y proteger los intereses de la clase trabajadora y de cada uno de sus integrantes.

CREACION DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO (CONAMPROS)

Así, el 3 de abril de 1974, el C. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Lic. Luis Echeverría Álvarez, estableció el Comité Nacional, Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), organismo de colaboración social creado a iniciativa del Congreso del Trabajo con la cooperación y asesoría del gobierno Federal a través de diversas dependencias.

La creación del CONAMPROS ha servido para que se actúe, buscando con ello la máxima eficacia y el mayor dinamismo para proteger el salario, ya no sólo en su fuente, sino en su ejercicio para instruir y orientar al trabajador, al consumidor en general, a las masas mayoritarias de la población a efecto de que realicen la mayor inversión de su gasto y hacer posible que mejoren las condiciones de vida familiares.

INTEGRACION DEL COMITE MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO

El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario, se integra por un Presidente, diez representantes del Congreso del Trabajo y un representante de cada una de las dependencias gubernamentales: Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio; Secretaría de Agricultura y Ganadería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos; Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Departamento del Distrito Federal, Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores al Servicio del Estado, Instituto Mexicano del Seguro Social y Comisión Nacional de Salarios Mínimos. Asimismo será nombrado un Secretario del Comité. El Presidente del Comité será la persona que en ese momento esté actuando y presidiendo la Presidencia del Congreso del Trabajo.

FUNCIONES DEL COMITE MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO (CONAMPROS)

Funciones del Presidente:

- a) Presidir la Sesión del Pleno del Comité.
- b) Representar al Comité.
- c) Convocar, cuando lo juzgue necesario, a sesión extraordinaria de pleno.
- d) Las demás que le asigne el Comité.

El Pleno del Comité tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Considerar y aprobar el programa anual de actividades.
- b) Considerar y aprobar los proyectos de acciones a realizar.
- c) Considerar el informe anual de labores.
- d) Considerar los informes que presente el Director Técnico, sobre la evolución de las acciones y los proyectos aprobados.
- e) Responsabilizar a las secretarías técnicas competentes, coordinados por el Director Técnico, por las acciones o proyectos que le corresponda ejecutar.

Funciones del Secretario del Comité:

- a) Actuar como secretario del Pleno del Comité.
- b) Levantar las actas de las sesiones firmándolas junto con el presidente.
- c) Certificar las actas y acuerdos del Comité.

ADEMAS EL COMITE ESTARA INTEGRADO POR UN DIRECTOR TECNICO, UN COORDINADOR, UN DELEGADO ADMINISTRATIVO, ASI COMO UNIDADES TECNICAS

Facultades del Director Técnico:*

- a) Asistir a las sesiones del Comité con voz, pero sin voto.
- b) Informar al Pleno sobre el desarrollo de las actividades del Comité.
- c) Ejecutar los acuerdos del Comité e informar a éste sobre su cumplimiento.
- d) Elaborar, con el Presidente del Comité, el informe anual y el proyecto de programa.
- e) Coordinar y dirigir las funciones y actividades de las unidades y secretarías técnicas y asesorías especiales.

* El Director Técnico será designado por el Comité Mixto de Protección al Salario.

Funciones del Coordinador del Comité:

- a) Ser el conducto para que las Confederaciones y Sindicatos Nacionales de Industrias afiliados al Congreso del Trabajo, presenten propuestas, proyectos o quejas de sus afiliados a la consideración del Director Técnico para que éste, a su vez, lo someta a la consideración, del Pleno o de las Secretarías Técnicas correspondientes.
- b) Ser el conducto para que cuando fuere procedente, lleguen a las Federaciones, Confederaciones y Sindicatos Nacionales y de Industria afiliados al Congreso del Trabajo, las resoluciones, proyectos o cualquier otro tipo de documento.
- c) Asegurar la participación efectiva de los representantes del Congreso del Trabajo u otros elementos proporcionado por éste, en las labores de los diversos órganos del Comité.

Funciones del Delegado Administrativo:

Tendrá a su cargo el manejo del personal, presupuesto, bienes y valores del Comité y, en general, las funciones ejecutivas de carácter puramente administrativo interno.

OBJETIVOS DEL COMITE NACIONAL MIXTO DE PROTECCION AL SALARIO (CONAMPROS)

1. Defender el patrimonio de los trabajadores contra su perjuicio o menoscabo.
2. Luchar contra la especulación y el acaparamiento de los satisfactores necesarios para los trabajadores.
3. Estudiar y proponer la adopción de medidas o la creación de instituciones que protejan el salario o incrementen su capacidad adquisitiva.
4. Organizar la colaboración en los sindicatos obreros y las autoridades competentes, para la vigilancia y el adecuado cumplimiento de las disposiciones que protejan el salario y el nivel de vida de los trabajadores.
5. Recabar la información necesaria, de carácter económico y social para cumplir sus propios objetivos y para orientar tanto al consumo como la acción de los trabajadores.
6. Promover medidas y disposiciones que coadyuven directa e indirectamente al mejoramiento de los niveles de vida de la clase obrera y del público en general.
7. Establecer nexos de cooperación entre los sindicatos y las autoridades y mantener estrecho diálogo con otros sectores de la población para la correcta observancia de estas medidas y para la vigencia permanente de los principios de justicia social.

EN RELACION AL CAMPO TECNICO EL COMITE CUENTA CON TRES AREAS: JURIDICA, DIFUSION Y COMERCIALIZACION

a) El Area de Difusión realiza las siguientes funciones:

Desde el mes de julio de 1974, se inició la producción y transmisión de un programa de orientación al consumo denominado "Una canasta llena de". Diariamente es transmitido por el Canal 4 de T.V. Su contenido cubre los más diversos temas y abarca prácticamente todos los aspectos que inciden en el gasto familiar. Este tiene por objeto orientar al consumidor y tratar de concientizarlo en la forma de gastar su salario y solamente adquirir lo más elemental.

En su carácter de organismo de colaboración social el CONAMPROS ha recurrido a todo medio de comunicación que le permita difundir su mensaje de protección al consumidor.

Se han impreso y distribuido masivamente folletos, carteles, posters y volantes entre los que se destaca la serie de "Cartilla del Consumidor", para que los trabajadores puedan realizar las transacciones indispensables de la vida cotidiana, con seguridad y conocimiento de causa.

Se han realizado cortos para cine y televisión, un ejemplo es "De a cómo nos toca" que informa a los trabajadores sobre el nuevo sistema de cálculo para la participación de las utilidades. La proyección de estos costos en diversos actos obreros, se ha convertido ya en un eficaz canal de comunicación que presenta de manera más ágil conceptos ideológicos y prácticos de particular interés para la clase trabajadora.

Otra realización del Comité es el programa que se transmite semanalmente por los canales 5 y 13 llamado "Destino Común". Este programa es patrocinado por el Consejo Nacional de Cultura y Recreación de los Trabajadores (CONACURT), y en dicho programa se tratan los temas más importantes y de interés social y educativos tales como: La Explosión Demográfica, el problema del hombre, el mar y la importancia de los recursos marinos, el petróleo, como reserva económica de los países que luchan por su independencia económica, el panorama de los energéticos, la organización de los países del Tercer Mundo, la integración latinoamericana, a través del SELA, y las características de la sociedad de consumo.

b) En cuanto a la labor desarrollada por el Area de Comercialización es la siguiente:

Realiza investigaciones y estudios referentes a los hábitos de consumo del trabajador y su familia, se realizan encuestas sobre la forma en que distribuyen su gasto, lugares de referencia para la compra y prioridades para la familia trabajadora. En las investigaciones efectuadas se llegó a la conclusión de que cerca del 60% del salario mensual es destinado a la adquisición de alimentos y vestido, sobre todo, en el caso de los trabajadores de menores ingresos.

El área de comercialización tiene como función promover mayores y mejores sistemas de comercialización que faciliten el acceso de las grandes masas de consumidores a los productos de consumo básico, en mejores condiciones de precio.

El CONAMPROS planteó a CONASUPO su convicción que para facilitar a contingentes numerosos la obtención de productos aún no encarecidos por el exceso de intermediación, era indispensable establecer grandes centros de autoservicios, ubicados en zonas densamente pobladas.

CONASUPO acogió con entusiasmo la proposición e inició un alto programa para la creación de 20 centros en diversos lugares del territorio nacional de los cuales tres de ellos ya han sido puestos en servicio.

Se ha proporcionado asesoría técnica para el establecimiento de tiendas sindicales y de las previstas por el artículo 103 de la Ley Federal del Trabajo. Esta asesoría cubre, entre otros aspectos, la investigación del mercado potencial, los sistemas de financiamiento, la localización del sitio adecuado para su funcionamiento, los programas para la selección y entrenamiento del personal a cargo de las tiendas, las necesidades en materia de inventarios, los proyectos en construcción y distribución interna y los sistemas contables y administrativos.

A los sindicatos se les ha asesorado para el establecimiento por vía de la contratación colectiva de sistemas de despensas familiares para sus afiliados.

También el Comité se ha encargado de realizar "el día de plaza de la familia trabajadora", con participación de locatarios de los mercados públicos del Distrito Federal. Un día a la semana los mercados en promoción ofrecen en sus productos hasta un 25% de descuento.

Aplicando la mercadotecnia con su sentido social y no para provocar el consumismo como es la práctica normal, CONAMPROS ha iniciado la modernización de los sistemas comerciales de algunos mercados mediante la adquisición en común de algunos productos por parte de los locatarios. Esta posibilidad permite que los productos se vendan a precios menores y sientan las bases para que los mercados vuelvan a ser el centro popular de abastos.

c) Funciones realizadas por el Area Jurídica:

El problema que sufrían y siguen sufriendo las amas de casa y las quejas que continuamente son escuchadas con respecto a las violaciones de los precios oficiales, por encarecimiento injustificado de productos, por incumplimiento reiterado de contratos, por tasas exageradas de los intereses en operaciones de crédito, por menguantes en peso, medida, cantidad, en consecuencia a instancia del Congreso del Trabajo, el Comité estableció 24 oficinas sindicales de quejas y una oficina central para recibir, tramitar y solucionar las quejas de los consumidores en general, ya que desde un principio se hizo patente que su acción desbordaba al numeroso sector de los trabajadores y debería beneficiar, como un acto de solidaridad social de éstos, a toda la población.

Sin embargo era necesario una legislación integral que protegiera a la población consumidora por lo que surgió la necesidad de promover una legislación adecuada.

En consecuencia, el Comité impulsó la promulgación de la Ley Federal de Protección al Consumidor cuyo anteproyecto fue preparado en el seno del propio Comité y en coordinación con la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio. La idea de esta ley fue entusiastamente acogida por el Presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, quien envió al Congreso de la Unión la iniciativa correspondiente que, para orgullo del movimiento obrero se encuentra plasmado ya en una Ley vigente en todo el territorio nacional. El CONAMPROS, seguirá siendo el instrumento de colaboración social que la clase trabajadora utilizará para lograr la realización de acciones que redunden en beneficio del poder adquisitivo del salario.

D. INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR. CREACION E INTEGRACION

Este Instituto se creó como órgano descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio.

El Patrimonio del Instituto lo integran:

- I. Los bienes y recursos que le otorgue el gobierno Federal, los gobiernos de las entidades federativas y demás organismos del sector público, así como particulares, para el cumplimiento de sus fines;
- II. Los ingresos que perciba por los servicios que proporcione y los que resulten del aprovechamiento de sus bienes; y
- III. Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier otro título legal.

Objetivos del Instituto Nacional del Consumidor:

- a) Informar y capacitar al consumidor en el conocimiento y ejercicio de sus derechos.
- b) Orientar al consumidor para que utilice racionalmente su capacidad de compra.
- c) Orientarlo en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses.
- d) Auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar, promuevan un sano desarrollo y una más adecuada asignación de los recursos productivos del país.

Funciones que realiza el Instituto Nacional del Consumidor:

- I. Recopilar, elaborar, procesar, divulgar información objetiva para facilitar al consumidor un mejor conocimiento de los bienes y servicios que se ofrecen en el mercado;
- II. Formular y realizar programas de difusión de los derechos del consumidor;

- III. Orientar a la industria y al comercio respecto a las necesidades y problemas de los consumidores;
- IV. Realizar y apoyar investigaciones en el área de consumo;
- V. Promover y realizar directamente, en su caso, programas educativos en materia de orientación al consumidor; y
- VI. Promover nuevos o mejores sistemas y mecanismos que faciliten en los consumidores el acceso a bienes y servicios en mejores condiciones de mercado.

INTEGRACION DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

El Instituto estará integrado por un Consejo Directivo, un Director General y los funcionarios y personal que se requiera.

El Consejo Directivo estará integrado por los titulares de las Secretarías de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, Hacienda y Crédito Público, Salubridad y Asistencia, Trabajo y Previsión Social, Educación Pública, de Agricultura y Gandería, hoy Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Comunicaciones y Transportes y de Turismo, por el Director General de la Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), el Presidente del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), un Vocal designado por la Federación de Sindicatos de Trabajadores al Servicio del Estado (FSTSE), tres representantes por las organizaciones obreras, dos representantes por las organizaciones de campesinos y ejidatarios, un representante por la Confederación Nacional de la Pequeña Propiedad Agrícola Ganadera y Forestal, un representante por la Confederación de Cámaras Nacionales de Comercio, un representante por la Confederación de Cámaras Industriales de los Estados Unidos Mexicanos y un representante designado por el propio Consejo Directivo del Instituto, del seno de una organización de carácter privado que se haya distinguido por su labor de protección a los consumidores. Por cada representante propietario se designará un representante suplente.

La designación de los representantes de las organizaciones obreras será efectuada de la manera siguiente:

Se designará a dos representantes por la Confederación que tenga registrado el mayor número de trabajadores, y uno designado por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de trabajadores distintas de ésta, computados de acuerdo con el número de afiliados que tenga registrado cada una de dichas organizaciones; en cuanto a la designación de uno de los vocales representantes de las organizaciones de campesinos y ejidatarios, será efectuada por la organización o agrupación nacional que tenga el mayor número de afiliados; el representante será designado por mayoría de votos de las otras organizaciones nacionales de campesinos y ejidatarios, computados conforme al número de afiliados o agremiados que tenga cada una.

El Secretario de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, presidirá el Consejo Directivo y tendrá voto de calidad.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR DEL INSTITUTO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

El Director General será nombrado por el Presidente de la República y tendrá las siguientes facultades:

- I. Representar legalmente al Instituto;
- II. Otorgar y revocar poderes generales y especiales, con o sin cláusula de sustitución;
- III. Ejecutar los acuerdos del Consejo Directivo;
- IV. Elaborar y presentar para autorización del Consejo Directivo, antes del mes de septiembre de cada año, los planes y programas de operación;
- V. Formular y presentar al Consejo Directivo estados financieros, balances e informes que permitan conocer el estado administrativo y operativo del organismo;
- VI. Elaborar los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos y someterlos, antes del mes de septiembre de cada año, a la consideración y, en su caso, a la aprobación del Consejo Directivo;
- VII. Nombrar y remover el personal técnico y administrativo al servicio del Instituto, señalándole sus funciones y remuneraciones;
- VIII. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento del Instituto; y
- IX. Proveer lo necesario para el debido cumplimiento de los programas y el ejercicio del presupuesto del Instituto.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DIRECTIVO

El Consejo Directivo tiene las siguientes facultades:

- a) Aprobar el programa anual del organismo.
- b) Conocer el informe de labores realizadas.
- c) Estudiar y, en su caso, aprobar el proyecto de presupuesto anual.
- d) Examinar la cuenta anual del organismo.
- e) Expedir el reglamento interior del organismo.
- f) Designar un Secretario.
- g) Considerar los asuntos que le someta el Director General.
- h) Reunirse por lo menos cada 60 días.

E. PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

En los países desarrollados el crecimiento de la producción en masa, la aceleración del proceso tecnológico, el incremento del poder adquisitivo y la ampliación de los mercados, provocaron el empleo de vigorosas técnicas de ventas y rebuscados métodos de publicidad. En virtud de ello, cada vez es más difícil para el consumidor identificar los peligros encubiertos en cada anuncio, reconocer el engaño antes de comprar un producto o escoger cons-

cientemente la mercancía más adecuada a sus necesidades. En esos países también han tomado medidas de defensa del consumidor, han buscado la manera de fomentar y difundir información al consumidor, respecto a sus derechos, se han educado y capacitado para tomar conciencia del problema de adquirir productos o mercancías que no son necesarias en su vida cotidiana; estos países tienen sus leyes que son respetadas por cada uno de los consumidores.

La Ley Federal de Protección al Consumidor puso a disposición de los consumidores, a la Procuraduría Federal del Consumidor, un organismo descentralizado de servicio social, con funciones de autoridad, con personalidad jurídica y patrimonio propio para promover y proteger los derechos e intereses de la población consumidora. El domicilio de la Procuraduría es la ciudad de México; y se establecerán delegaciones en todos y cada uno de los estados así como en los lugares en que se considere necesario. La Procuraduría atiende de una manera rápida y expedita resolviendo todas las demandas de justicia, que antes sólo se traducían en reclamaciones estatales, estatales y municipales así como las organizaciones de los consumidores o nada podían hacer por la ausencia de un respaldo legal.

La Procuraduría Federal del Consumidor ha puesto de relieve que en la sociedad mexicana se pueden introducir cambios fundamentales y lograr la renovación de actitudes mentales si se ataca con prontitud y decisión los problemas de los consumidores que la experiencia lo ha demostrado, son comunes a países desarrollados y a países en vías de desarrollo.

La Procuraduría se encuentra integrada por un Procurador Federal que será nombrado por el Presidente de la República, deberá ser ciudadano mexicano por nacimiento y tener título de Licenciado en Derecho.

Serán coadyuvantes de la Procuraduría toda clase de autoridades federales, estatales y municipales, así como las organizaciones de los consumidores de acuerdo con lo que disponga el reglamento respectivo. Las dependencias de gobierno que colaboran con la Procuraduría son las siguientes: INFONAVIT, Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, Secretaría de Salubridad y Asistencia, Secretaría de Turismo, Departamento del Distrito Federal, Procuraduría General del Distrito Federal, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Educación Pública, Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, Compañía Nacional de Subsistencias Populares, Secretaría de Gobernación y gobierno del Estado de México.

La Procuraduría que por ley debe tener delegaciones en todas las entidades federativas, así como en las plazas con más altos índices de consumo; a ocho meses de su creación ya cuenta con oficinas en Tijuana, Mexicali, Monterrey, Chihuahua, Torreón, Tampico, Veracruz, León, Guadalajara, San Luis Potosí, Puebla y Mérida.

Todas las autoridades federales, estatales y municipales que son sus coadyuvantes, deben brindarle auxilio para el cumplimiento de su cometido. Así, por razones de organización y afinidad de facultades, es la Secretaría de Comercio la que apoya las tareas de receptoría de quejas y verificación de las mismas por medio de sus cuarenta y dos delegaciones.

OBJETIVOS DE LA PROCURADURIA FEDERAL DEL CONSUMIDOR

La Procuraduría Federal del Consumidor tiene las siguientes facultades, con fundamento en el Artículo 59, Capítulo Octavo de la Ley Federal de Protección al Consumidor:

- a) Representar los intereses de la población consumidora, ante toda clase de autoridades administrativas.
- b) Representar colectivamente a los consumidores ante entidades u organismos privados y proveedores de bienes o prestadores de servicios.
- c) Representar a los consumidores ante autoridades jurisdiccionales, previo al mandato correspondiente, cuando a juicio de la Procuraduría existan intereses colectivos de por medio.
- d) Estudiar y proponer medidas encaminadas a la protección del consumidor.
- e) Proporcionar asesoría gratuita a los consumidores.
- f) Denunciar violaciones de precios, normas de calidad, peso y medida así como otras características de productos y servicios.
- g) Denunciar los casos en que se presuma la existencia de prácticas monopólicas o tendientes a la creación de monopolios y las violaciones del Artículo 28 Constitucional y sus leyes reglamentarias.
- h) Conciliar las diferencias entre los proveedores y los consumidores, actuando como amigable componedor.
- i) Constituirse como árbitro cuando las partes lo designen voluntariamente.
- j) Denunciar ante el Ministerio Público los hechos que puedan ser delictuosos.
- k) Exhortar a las autoridades a que tomen medidas adecuadas, para combatir, detener, modificar o evitar prácticas lesivas a los consumidores o a la economía popular.
- l) Denunciar ante las autoridades competentes y además ante el superior jerárquico de la autoridad responsable, los hechos que violen la ley y que puedan llegar a constituir delitos, faltas negligencias u omisiones.
- m) Comunicar al Instituto Nacional del Consumidor las excitativas que haga a las autoridades para evitar prácticas lesivas.
- n) Velar por el cumplimiento de la Ley y de las disposiciones que de ella emanen.
- o) Solicitar a la autoridad administrativa la regulación de la venta de productos o de servicios de los que se deriven efectos perniciosos para la sociedad o para la salud física o psíquica de los consumidores.
- p) Vigilar que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o les impongan obligaciones inequitativas y gestionar su modificación en su caso.

En relación al inciso h), que se refiere a conciliar las diferencias entre los proveedores y consumidores actuando como amigable componedor y en caso de reclamación contra comerciantes, industriales, prestadores de servicios, empresas de participación estatal, organismos descentralizados y demás órganos del Estado. Deberán observarse las siguientes reglas:

- a) El reclamante deberá acudir ante la Procuraduría Federal del Consumidor, la que pedirá un informe a la persona física o moral contra la que se hubiera prestado reclamación.
- b) La Procuraduría Federal del Consumidor citará a las partes a una junta en la que las exhortará a conciliar sus intereses y si esto no fuere posible, para que voluntariamente la designen árbitro. Se hará constar en acta que se levante ante la propia Procuraduría, según fuere el caso o los términos de la conciliación o el compromiso arbitral.
- c) El compromiso arbitral se desahogará conforme al procedimiento que convencionalmente fijen las partes y, supletoriamente, de acuerdo con las disposiciones relativas de la legislación ordinaria.
- d) Las resoluciones de la Procuraduría como amigable componedor o como árbitro que se dicte en el curso del procedimiento, admitirán el recurso de revocación. El laudo arbitral sólo admitirá aclaración del mismo.
- e) Cuando se falte al cumplimiento voluntario de lo convenido en la conciliación o del laudo arbitral, el interesado deberá recurrir o acudir a la jurisdicción ordinaria, para la ejecución de uno u otro instrumento.
- f) Si alguna de las partes no estuviere de acuerdo en designar árbitro a la Procuraduría, podrá hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes; pero éstos exigirán, como requisito para su intervención, una constancia de que se agotó el procedimiento conciliatorio a que se refiere el inciso b); dicha constancia deberá expedirse por la Procuraduría en un máximo de tres días siguientes a la fecha de su solicitud.

ATRIBUCIONES QUE SE LE OTORGAN AL PROCURADOR FEDERAL DEL CONSUMIDOR

1. Representar legalmente a la Procuraduría y ejercitar las facultades de que tratan los artículos 62 y 63 de la Ley Federal del Consumidor.

Artículo 62. La Procuraduría Federal del Consumidor solicitará a la autoridad administrativa competente, que regule la venta de productos o la prestación de servicios cuando por causas inherentes a dichos productos o servicios o a su empleo inadecuado o anárquico se deriven efectos perniciosos para la sociedad en general o para la salud física o psíquica de los consumidores.

Las resoluciones que dicten las autoridades administrativas, en los términos de este artículo, son de interés social y de orden público para

los efectos que se mencionan en el artículo 124 de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 63. La Procuraduría Federal del Consumidor vigilará que los contratos de adhesión no contengan cláusulas que establezcan prestaciones desproporcionadas a cargo de los consumidores o le impongan obligaciones inequitativas.

La misma atribución se ejercerá respecto a las cláusulas uniformes, generales o estandarizadas de los contratos hechos en formularios, machotes o reproducidos en serie mediante cualquier procedimiento y, en general, cuando en dichas cláusulas hayan sido redactadas unilateralmente por el proveedor del bien o servicio sin que la contraparte tuviera posibilidad de discutir su contenido.

Cuando los contratos a que se refiere este artículo hubieran sido autorizados o aprobados conforme a las disposiciones legales aplicables por otra autoridad, ésta tomará las medidas pertinentes, previa audiencia del proveedor, para la modificación de su clausulado, a moción de la Procuraduría Federal del Consumidor.

Cuando los contratos en cuestión no requieran autorización o aprobación por parte de alguna dependencia del Ejecutivo Federal, la Procuraduría en representación del interés colectivo de los consumidores, gestionará en un plazo no mayor de 5 días, a partir de que conozca el caso ante él o los proveedores respectivos, la modificación de su clausulado para ajustarlo a la equidad en caso de no obtenerse en el término de 30 días, un resultado satisfactorio, la Procuraduría podrá:

- a) Hacer del conocimiento del público para su debida advertencia por sí o a través del Instituto Nacional del Consumidor, su opinión respecto al contrato de que se trate.
- b) Demandar judicialmente la nulidad de las cláusulas en cuestión.
- c) Elevar a la consideración del Ejecutivo Federal las medidas conducentes para regular el contenido de los contratos a que esté proyecto se refiere.
2. Otorgar y revocar poderes generales y especiales con o sin cláusula de sustitución.
3. Nombrar y remover al personal técnico y administrativo al servicio de la Procuraduría, señalándole sus funciones y remuneraciones.
4. Crear las unidades técnicas y administrativas que se requieran para el buen funcionamiento de la Procuraduría.
5. Ejercer el presupuesto de la Procuraduría.
6. Las que le asignen las disposiciones legales o reglamentarias.

PROCEDIMIENTO QUE SE EFECTUA PARA PRESENTAR UNA QUEJA

La Procuraduría Federal del Consumidor desempeña un papel relevante que tiene varias facetas; éstas abarcan desde la vigilancia de que

tales hechos no se cometan, hasta buscar soluciones conciliatorias a petición de parte y a efectuar las denuncias de las infracciones para que las autoridades impongan las sanciones necesarias.

La mayor parte de las quejas se presentan personalmente, puesto que el 89% de los reclamantes han acudido a las oficinas respectivas. Las quejas por correspondencia representan el 4% y telefónicamente el 7%.

Respecto al uso del teléfono para la Institución ha significado un magnífico medio para obtener conciliaciones. Otros casos han pasado a conciliación en audiencias formales.

De suma importancia es la acción general que protege a miles de consumidores indeterminados, que deriva de la facultad de la Procuraduría Federal para vigilar los llamados contratos de adhesión, evitando que contengan cláusulas inequitativas para el consumidor e impongan prestaciones desproporcionadas. Los contratos de adhesión son "aquellos que ya están impresos y que prácticamente sólo estipulan obligaciones para el consumidor, sin que éste pueda discutirlos, ya que su intervención se ve limitada a firmar de conformidad o a verse privado del bien o servicio que pretendía contratar".

De evitar todas estas situaciones injustas se ocupa la Procuraduría Federal del Consumidor desde que fue creada; en estrecha colaboración con la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, a la que compete en este caso fijar las tasas de interés y cargos máximos adicionales en las operaciones de crédito. Para ello ha revisado y ajustado, dialogando con los empresarios interesados, numerosos contratos de adhesión que se aplicarán a millares de adquisiciones:

- 1) La presentación personal de una queja se efectúa ante personas capacitadas para redactarlas en formularios impresos, en forma clara y sintetizada, pero conteniendo los mayores datos posibles del problema. Al ser llenado y firmado el formulario, se le indica al consumidor cuándo deberá presentarse nuevamente para que se verifique la audiencia de conciliación. Todo este trámite no lleva más de treinta minutos.
- 2) El siguiente paso consiste en citar al proveedor a la audiencia de conciliación y pedirle un informe escrito acerca de la queja de la que se le envía una copia con el citatorio. Si el proveedor no asiste a la audiencia o no rinde el informe, la Procuraduría puede imponerle multas hasta de veinte mil pesos. En la audiencia de conciliación, que puede constar de varias reuniones, según lo difícil del problema, los funcionarios conciliadores tratarán de avenir a las partes en conflicto, lo que se logra en porcentaje muy elevado. Solucionando el asunto se firma una acta que contiene un convenio conciliatorio que tiene fuerza legal ejecutiva. Si no existe convenio, el conciliador exhorta a los interesados para que designen árbitro a la Procuraduría y, si esto no es aceptado por ambas partes, a su solicitud se les extenderá una constancia de que fue agotada la fase conciliatoria para que puedan acudir ante los tribunales a dirimir su controversia.

Es importante mencionar que, por excepción, un procedimiento arbitral llega a durar tres meses. En general el tiempo que se emplea para su trámite es menor, lo que comparado con el que lleva un asunto similar en otros tribunales, hace ver que la tramitación ante la Procuraduría Federal del Consumidor significa máxima sencillez y rapidez.

CONCLUSIONES

DEL TEMA MATERIA DE ESTUDIO ANALIZADO EN CADA UNO DE SUS CAPITULOS Y EXPUESTO CON OBJETIVIDAD Y CLARIDAD, SE DESPRENDEN LAS SIGUIENTES CONCLUSIONES

1. En cuanto al sentido de reivindicaciones sociales de la clase trabajadora al que pertenece el salario mínimo, surge al coincidir la expansión del maquinismo y utilización masiva del trabajo para la industria con la crisis del liberalismo.

2. Lucha la clase trabajadora por obtener mejores salarios y acabar con el sistema de explotación del trabajo humano por parte del empresario, y estas conquistas se iniciaron en Europa en el siglo pasado y se robustecen en la Constitución de Weimar, el Tratado de Versalles y la creación de la Organización Internacional de Trabajo (O.I.T.). En México surge la primera revolución social del siglo XX y culmina con la Constitución de 1917. El marxismo recibe su aplicación práctica con algunas post-formaciones en la revolución rusa y la URSS.

3. El salario mínimo legal en México, y los derechos protegidos por la Constitución en beneficio de la clase trabajadora, los encontramos encuadrados dentro de una concepción filosófica-jurídica y de derecho político en la cual el Estado interviene en la vida económica y social del país para garantizar, institucionalmente, esos derechos fundamentales.

4. Es importante señalar que en el caso de México, la lucha ideológica surgida en el seno del movimiento revolucionario pesó en el ánimo del Congreso Constituyente de Querétaro, los apremios de reforma social impuestos por los sectores sociales desfavorecidos, tomaron cauce no solamente a través de las expresiones de pensamiento, sino en corrientes de acción, obligándolos a incluir algunas de estas reformas en sus planes. Aun los grupos que pretendían simples cambios políticos y la restitución del orden Constitucional conforme a la Constitución de 1857, tuvieron que ceder ante la presión para el cambio social. Los grupos de pensadores que venían propugnando el cambio social usaban cada coyuntura favorable para que prevaleciera su criterio.

5. El Congreso Constituyente cambió en forma radical sus proyecciones y, al discutirse el Artículo 5o. Constitucional, se propusieron adiciones en cuanto a situaciones elementales y básicas en las condiciones de los trabajadores tales como jornadas de trabajo, descansos semanales, ampliadas después a salarios mínimos, higiene del trabajo, riesgos, convenios colectivos, trabajos de mujeres y menores, tribunales del trabajo, etc.

Con estas reformas, el Congreso Constituyente formuló la idea de hacer un capítulo especial destinado a proteger los derechos de los trabajadores; así surgió el Artículo 123 Constitucional, entrando en vigor el 5 de febrero de 1917, creador del Derecho del Trabajo y de la Previsión Social, fue el primer estatuto fundamental en el mundo por su contenido, esencia y finalidades; originó el nacimiento del Derecho Social en la Constitución y como parte de éste, el propio Derecho del Trabajo y de la Previsión Social.

A partir de su vigencia se extendieron las bases constitucionales del trabajo y la previsión social en las leyes laborales de toda la República y se internacionalizaron en el Tratado de Versalles de 28 de junio de 1919 y en las constituciones de otros países que la siguieron.

6. El Derecho del Trabajo, parte integrante del Derecho Social Positivo, se identifica en el Artículo 123 de la Constitución de 1917, la primera ley fundamental en el mundo que creó un régimen de derechos individuales y de derechos sociales con autonomía unos de otros.

El Derecho del Trabajo se elevó a norma social de la más alta jerarquía jurídica, en estatuto constitucional, protector y reivindicador de los trabajadores y de la clase obrera del país.

7. La Constitución política-social se caracteriza en que su sistemática jurídica comprende derechos individuales y de derechos sociales, en favor de los individuos vinculados socialmente. De estas normas protectoras y reivindicadoras para los obreros y campesinos, se extendieron al mismo tiempo a todos los prestadores de servicios, favoreciendo con esto la transformación del Estado moderno para ejercer funciones no sólo políticas, sino sociales.

8. Es importante señalar que aquellos hombres que intervinieron y lucharon por obtener mejores condiciones de vida para la clase trabajadora del país, fueron los portadores de una nueva ideología como cimiento de la estructura política y de la vida económica y social mexicana.

Estos hombres son, en realidad, los que merecen nuestro reconocimiento, puesto que ellos abrieron el camino para la transformación del Estado moderno, y lograr el mejoramiento de los grupos humanos con una finalidad social, la reivindicación de los derechos del proletariado, a efecto de que recupere con los bienes de la producción lo que justamente le corresponde por la explotación del trabajo humano desde la Colonia hasta nuestros días.

9. Era indispensable que tanto trabajadores como empresarios conocieran de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto se alcanzaría por medio de una ley.

En el año de 1931 el gobierno, por su origen y su convicción, no podía formular la ley que normara la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores.

El Artículo 123 de la Constitución, señala ya una dirección definida, las organizaciones obreras del país logran definir y afianzar un conjunto de derechos. El respeto a la realidad nuestra y la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares de nuestro ambiente, han sido la principal preocupación en la preparación del proyecto.

Se cuidó, de una manera especial, la forma de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los estados, reglamentarias del Artículo 132 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica.

Se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal así como los trabajos preparativos del proyecto de Ley Federal que se formó durante el gobierno interino del Lic. Emilio Portes Gil y principalmente las opiniones sobre él vertidas por la clase trabajadora y patronal.

En este proyecto se establecen ciertos principios relacionados con los conflictos individuales y colectivos que versan sobre el cumplimiento de una ley o de un contrato, el procedimiento que debe llevarse a cabo para la solución del conflicto; también se especifican los objetivos y finalidades de las juntas de Conciliación y Arbitraje y la forma de integración de las mismas.

La reglamentación legal del trabajo garantiza un mínimo de derechos que el Estado considera obligados a proteger en beneficio de la clase trabajadora o ampliar los reconocidos en la Ley. Así surgió el 18 de agosto de 1931, la Ley Federal del Trabajo, que fue expedida por el Congreso de la Unión y promulgada por el Presidente de la República, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de agosto de 1931.

Con la creación de la Ley Federal del Trabajo se trata de dar solución a ciertos problemas surgidos con motivo del trabajo, puesto que toda obra social a lo más que puede aspirar es a dar la solución que preste el menor número de inconvenientes, ya que debemos tener presente que las leyes después de promulgadas, son susceptibles de mejorarse. El tiempo es el encargado de poner de manifiesto aquellos puntos en que no se haya logrado el acierto y rectificar tratando de encontrar el camino verdadero para solucionar, con eficacia, aquellos problemas que en el presente no se les pudo dar satisfacción.

En cada uno de los artículos de la Constitución, el ciudadano mexicano obtiene una garantía social de defensa, respeto y protección para él y su familia.

10. Las reformas conseguidas por los trabajadores son necesarias, puesto que nuestro país va evolucionando, por lo que las normas anteriores ya no corresponden al grado de desenvolvimiento de las relaciones sociales y económicas ni a las necesidades actuales de los trabajadores, por lo que es indispensable, para dar satisfacción a los principios de derecho y al principio creador de la Asamblea Constituyente de Querétaro en el año de 1917, de reformar y completar las disposiciones de cada uno de los preceptos contenidos en el Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo que, por ser una especie de idea, fuerza y exige además constante superación que armonice con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores.

11. Nuestra realidad social y económica es muy distinta en la actualidad de la que contempló la Ley de 1931, en aquellos años empezaba una era de crecimiento y progreso, en la actualidad el desarrollo industrial y la amplitud de las relaciones comerciales nacionales e internacionales, han de-

terminado una problemática nueva que constituye un paso más para ayudar al progreso de la nación y para asegurar al trabajo una participación justa en los beneficios de la economía del país.

El derecho, como producto humano, no es ni puede ser estático, sino al contrario, para realizar su función tiene que ser un derecho dinámico que procure, sin incurrir en exageraciones que podrían perjudicar el progreso general del país, mejorar las condiciones de vida de los trabajadores.

Dentro de la administración actual, el gobierno debe contribuir al desarrollo de la industria, de la agricultura y del comercio a fin de que se aumente la producción así como el crecimiento de la industria y de sus productos en beneficio de todos los sectores del país.

12. La transformación social de un país se va logrando a medida que se vayan desarrollando las actividades económicas de la población, del incremento de la productividad, de la cooperación de los trabajadores y los empresarios, expresado en la armonía de sus relaciones, el respeto y cumplimiento recíproco de sus derechos y deberes así como la elevación del nivel de vida económico mediante el empleo y la justa retribución por el trabajo realizado, para lo cual deben aprovecharse los recursos naturales y aumentar la producción por un mayor perfeccionamiento técnico y una mejor capacitación profesional, pues sólo así podremos mejorar las condiciones y niveles de vida de todos los sectores de la población, obteniendo como resultado el progreso del país.

Esta transformación se complementará con la función de la justicia social, puesto que no es sólo tutelar en la Ley y en el proceso, sino que se trata de corregir injusticias y errores originados en el pasado y subsistentes en la actualidad, reivindicando los derechos del proletariado, y poder conseguir el pago real que les pertenece por el trabajo realizado.

Las reformas que se han conseguido y que se encuentran contenidas dentro del Artículo 123 Constitucional y en la Ley Federal del Trabajo en los años de 1962, 1970, 1974 y 1975 se lograran gracias al avance económico, político y social que imperativamente nos impone nuevas corrientes y nuevas instituciones jurídicas que han de renovar y vigorizar los principios que rigen toda estructura jurídica del Estado moderno.

Todo gobernante de un país debe preocuparse porque las leyes que rigen a un pueblo sean acordes con sus principios, permitiendo la debida regulación de las relaciones sociales y a la vez sean concordantes con la realidad en que se vive, y si no se encuentra satisfacción en los textos vigentes de la Constitución como de la Ley Federal del Trabajo y leyes existentes en la nación, para el desarrollo económico, político y social se modifican y reforman dichas leyes para la obtención de mayores beneficios para los trabajadores y su familia, pues, sólo así, se podrá mantener y conservar una armonía y paz social en la República.

13. Al redactar el Artículo 123 Constitucional se previó la importancia de dar cuerpo a mecanismos de protección al consumo de los sectores de ingresos fijos, estos mecanismos de protección al salario en su fuente, son el conjunto de principios y normas que en función de su integración protegen

y tutelan a los que viven de su salario y a los económicamente débiles; estos mecanismos son las disposiciones legales que protegen al salario del trabajador, siendo estas leyes la Constitución, Ley Federal del Trabajo, Ley del Seguro Social, Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Ley Federal del Consumidor; todo ciudadano debe conocer estos preceptos y hacer realidad el espíritu y la letra de una ley tutelar, puesto que el día que con plena conciencia de honradez otorguemos la razón a quien la merece, y lleguemos a unir la norma teórica con el mundo en que cotidianamente se desarrolla dentro de las estructuras políticas, económicas y sociales seremos un país completamente concientizado que sabrá luchar para conseguir en el futuro que su riqueza sea repartida equitativamente, que exista un verdadero equilibrio entre los factores de la producción, que se practique la verdadera justicia entre los hombres y que haya una realidad de paz social en nuestro país.

La legislación laboral, además de determinar normas de protección al salario, considera de utilidad social el establecimiento de instituciones y medidas que protejan su capacidad adquisitiva y faciliten a los trabajadores el acceso a los satisfactores que requieren como jefes de familia en el orden material, social y cultural así como para proveer la educación obligatoria de los hijos. La vivienda y los bienes que la hacen habitable constituyen el núcleo básico del patrimonio familiar, por lo tanto, debe ser considerado objeto de protección, quedando encuadrada dicha protección dentro de las reformas establecidas en la Ley Federal del Trabajo.

14. En cuanto a los métodos de protección al salario, el procedimiento a seguir por los estudiosos de los problemas económicos, políticos y sociales es por medio de reuniones en las cuales intervienen personas preparadas dedicadas a la investigación, por lo que fue creada la Comisión Nacional Tripartita integrada por representantes de los tres sectores: empresarial, obrero y gubernamental; sus objetivos son esenciales e importantes, pues no sólo tienen como función estudiar posibilidades de solución a problemas nacionales, sino que, en sus reuniones, se trata de crear conciencia conjunta de los problemas que tratan de resolver y asumir responsabilidades compartidas, así como hacer recomendaciones para afrontar los problemas y encontrar soluciones que benefician a todo el país.

De estas reuniones han surgido ideas y se han realizado estudios y análisis detallados de diversos factores, con respecto al desarrollo de un país, significando con ello la realización de aptitudes humanas, dependiendo del aprovechamiento racional y justo de la fuerza de trabajo.

Es necesario que en nuestro país exista la productividad, entendiéndose como "la eficiencia del sistema económico para generar bienestar compartido", analizando este precepto, es fundamental e indispensable el desarrollo de los recursos humanos; la noción del desarrollo implica el rechazo de la sociedad de consumo como modelo de crecimiento; niega la validez de la sociedad opulenta como objetivo histórico de la nación; plantea el valor fundamental del ser humano como fin de la sociedad y como expresión auténtica de la verdadera riqueza. El concepto de desarrollo plantea la necesidad de una intensa

capitalización nacional en recursos humanos paralela a la capitalización física, y justifica plenamente otros renglones del gasto en salud, educación, capacitación y cultura como inversiones indispensables para el crecimiento de un país en vías de desarrollo.

15. Es importante manifestar que se han formado centros de estudio e investigaciones como son el Centro Nacional de Información y Estadística del Trabajo (CENIET), el Consejo Nacional de Cultura y Recreación para los Trabajadores (CONACURT), el Servicio Público del Empleo, el Instituto Nacional de Estudios del Trabajo (INET) y la Dirección General de Formación Profesional cuyos objetivos principales serán conocer con estricto apego a la realidad, las condiciones socio-económicas del país así como establecer programas que tengan como propósito contribuir a la elevación de la conciencia cívica de los trabajadores, a la superación de su formación cultural, no con criterios tendientes sólo a elevar su capacidad productiva, sino procurando su mejoramiento individual y familiar para que éste, a su vez, se traduzca en un mejoramiento colectivo de nivel cívico, político y cultural de nuestro pueblo.

16. Por otra parte, es necesario que se intervenga en el funcionamiento de los servicios de colocación, puesto que es importante lograr que el mayor número de mexicanos trabaje en condiciones normales y percibiendo compensaciones económicas remunerativas; debe fomentarse el uso intensivo de la mano de obra, cuidando de no afectar a la productividad ni el costo ni el volumen ni la cantidad de los productos; la generación de empleos, en mayor cantidad, contribuirá a una mejor distribución del ingreso único camino para llegar a un desarrollo compartido con justicia social, la tecnología debe usarse en beneficio del trabajador para humanizar las condiciones en que se presta la labor, se debe formar y capacitar al personal técnico y administrativo de la función pública del trabajo y mejorar su nivel profesional.

17. Es conveniente señalar la implantación de nuevos sistemas para desarrollar programas en nuevas áreas de acción dentro de la política de bienestar que son promovidos por el gobierno Federal, estos nuevos programas tienen como finalidad la de asegurar la justicia en relaciones de trabajo, tecnificar las funciones de conciliación e inspección del trabajo, promover la participación de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en la formulación y realización de las políticas nacionales de empleo, productividad y capacitación de recursos humanos, desarrollar amplios estudios en medicina y seguridad en el trabajo; proteger el salario y el consumo de los trabajadores, favorecer el enriquecimiento y ampliación de la cultura y educación obrera.

Un beneficio importante que se desarrolla con la implantación de estos sistemas, es la idea fundamental de establecer un proceso educativo laboral permanente a manera de puente entre el hombre y el trabajo, asegurando conductos entre el potencial creativo del mexicano y la aplicación de ese potencial a través del empleo; es preciso llevar a los centros de trabajo los sistemas educativos diseñados por la Secretaría de Educación Pública, adaptán-

dolo a la circunstancia laboral, teniendo como finalidad y como anhelo el que todo centro de trabajo se convierta en un centro de estudios y lograr que México sea un país de trabajadores con amor al estudio y país de estudiantes con amor al trabajo; esto significa que es una labor muy positiva la que realizan quienes intervienen en la formación de los centros de estudio y capacitación antes mencionados, los cuales deben continuar con la conformación de programas de educación abierta y formación permanente en los centros de trabajo, deben establecerse vínculos indispensables entre la capacitación, el empleo, el adiestramiento, la eficiencia y la renumeración, a través de la organización productiva del sector informal de la economía, y de llevar a nivel constitucional el derecho a la formación profesional y a la educación permanente, reglamentándose como obligación legal de los empresarios la capacitación y educación permanente de la clase trabajadora del país.

18. El Contrato Colectivo de Trabajo y el Contrato-Ley, son instrumentos de gran importancia que protegen el salario del trabajador, puesto que en las contrataciones colectivas se incluyen mecanismos para ampliar los beneficios sociales y mejorar el nivel de vida de la clase trabajadora, obteniendo con ello prestaciones adicionales entre empresas y sindicato de acuerdo a los lineamientos que determina la Ley Federal del Trabajo.

19. En cuanto a los canales de ventas al menudeo de subsistencias populares, son el resultado de un proceso evolutivo emprendido en beneficio de los sectores de la población de menores recursos, estas ventas se han iniciado por las pequeñas tiendas de manzana y establecimientos móviles y se complementó con las de autoservicio, los centros de oferta en los barrios urbanos populares, las tiendas en oficinas gubernamentales y, sobre todo, en los programas institucionales que se ejecutan con la participación de otras dependencias. También es importante señalar las ferrotiendas, los barcotiendas, las tiendas rurales por cooperación, las tiendas establecidas en las zonas deprimidas en apoyo de planes especiales de desarrollo.

Otros establecimientos que se integraron fueron los grandes centros comerciales en las áreas urbanas; el método más avanzado en la distribución al menudeo que constituye un polo de desarrollo de actividades culturales y sociales de importantes núcleos de población urbana; cuyo propósito fundamental fue, y seguirá siendo, el de aumentar la oferta de artículos y abatir costos, adoptando nuevos sistemas de manejo de productos, eliminando envases y la presentación suntuaria propia de una sociedad de consumo.

En materia de precios, es indispensable adoptar una posición realista, tratando de eliminar, en el menor tiempo posible, los tradicionales subsidios al consumo, mediante los cuales se cumple únicamente una política de redistribución indiscriminada de ingresos, legando a beneficiar solamente a quienes, por sus reducidas capacidades de compra, lo requirieren en mayor grado. Al eliminar los subsidios al consumo de los alimentos básicos, permitirá utilizar en forma más racional y justa los recursos públicos, canalizándolos a la producción agrícola en beneficio de los sectores más necesitados, a través de la suministración de insumo y servicios que eleven su capacidad de producción y su nivel de vida.

20. En cuanto a las medidas que se deben tomar para protección del consumidor, es importante referirnos a las sanciones a las que se hacen acreedores los proveedores, industriales y comerciantes por infringir y cometer violaciones a la Ley Federal del Consumidor. Estas sanciones se refieren a multas de cien a cien mil pesos, clausura temporal hasta por 60 días y, en caso de reincidir, la clausura podrá ser definitiva, cancelación o revocación de la licencia, concesión, permiso o autorización respectivo, arresto administrativo hasta por 36 horas. Para la determinación de las sanciones se tomará en cuenta el carácter intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; las condiciones económicas del infractor y la gravedad de la infracción en relación con el comercio de productos o servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores o a la sociedad en general.

Estas sanciones controlan en parte el problema de los abusos y arbitrariedades que cometen los industriales, proveedores y comerciantes deteniéndolos en su carrera por elevar los precios de productos y servicios, puesto que existe una supervisión por autoridades del trabajo de las Secretarías del Trabajo y Previsión Social, de Hacienda y Crédito Público y de Comercio, cuya labor se refiere a la inspección en industrias y comercios, no permitiendo que existan irregularidades en dichas empresas, y al encontrar anomalías en empresas y comercios, se levantan actas las cuales se sancionan con multas, cancelación de licencias, concesiones y permisos, así como clausura temporal o definitiva según sea el caso, y arresto si así lo amerita, por lo que es deber fundamental de las autoridades sancionar con estricto apego a las leyes y sin ninguna consideración sea quien fuere el infractor, por otro lado es una obligación por parte del consumidor denunciar cualquier irregularidad y violación que se encuentre en las medidas y peso de los productos, en el aumento del precio de productos y servicios, así como arbitrariedades que cometan las mismas autoridades como cualquier persona que se vea afectada en sus intereses como ciudadano y consumidor.

21. Una de las mejores y más efectivas formas de hacer que se cumpla la Ley en toda la extensión, es la de promover una conciencia solidaria que permita la eficaz defensa de los intereses y derechos de la población consumidora mediante una organización colectiva, esta organización la integrarán: la Procuraduría Federal del Consumidor, la Secretaría de Comercio, Instituto Nacional del Consumidor, Alianza Popular (sectores obrero, campesino y popular del Partido Revolucionario Institucional), Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, y organizaciones de consumidores, ya constituidas por la Procuraduría Federal del Consumidor. Estos organismos tramitarán quejas por violaciones a precios, peso, medida y normas de calidad de bienes y servicios.

22. También se han integrado comités y brigadas de protección al consumidor, siendo sus finalidades principales las de orientar al público acerca de sus derechos y recursos legales con fundamento en la Ley Federal del Consumidor, se les explicará que adquieran los productos que necesiten en los establecimientos que ofrecen precios comparativamente más bajos de aquellos comerciantes o prestadores de servicios abusivos. Además se les

tratará de educar y concientizar para que denuncien toda violación a los precios autorizados para los artículos de consumo generalizado o de interés público, ocultación, acaparamiento o especulación de artículos de consumo necesario o materias primas esenciales; será motivo de denuncia la conducta de los comerciantes, proveedores de bienes o prestadores de servicios que pretendan obtener lucro indebido, cambiar o aplicar, en su beneficio, cláusulas de contratos de compra-venta al contado o a crédito, lesivas a los intereses de los consumidores; también es necesario denunciar ante el Ministerio Público todos los hechos que pudieran ser constitutivos de delitos contra la economía popular.

23. Las autoridades también han tomado sus medidas para proteger al consumidor y se han integrado comisiones en diferentes dependencias gubernamentales, como es el caso de la Comisión de Gestoría y Procuración del Senado de la República y de la Cámara de Diputados, quienes trabajan en coordinación con la Secretaría de Comercio y la Procuraduría Federal del Consumidor. Sus funciones son de orientadores y gestores para cualesquier problema que surja y lesione el interés y economía del consumidor, se les indicarán a los consumidores de la ubicación y las facultades que tendrán los comités distritales y municipales. Estos comités son órganos permanentes para la recepción de quejas y sus respectivos trámites, así como la promoción de acciones para proteger el ingreso familiar.

Se formó el Comité Nacional de Protección al Consumidor y los Comités Estatales, los cuales son órganos de consulta con el fin de proponer estrategias y líneas de acción para proteger al consumidor, así como medidas convenientes para profundizar la política social del gobierno de la República en materia de consumo. El comité se encuentra integrado por: dirigentes del Pacto de Ocampo, del Congreso del Trabajo y del Sector Popular, por el Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Gestoría y Procuración de la H. Cámara de Senadores, por el Presidente de la Gran Comisión y Presidente de la Comisión de Abastos y Subsistencias de la H. Cámara de Diputados, el Secretario y Oficial Mayor de la Secretaría de Comercio y el Procurador y Subprocurador de Quejas y Organización Colectiva de la Procuraduría Federal del Consumidor. Los comités estatales se encuentran integrados de la siguiente forma: dirigentes de los sectores obrero, agrario y popular de la Alianza Popular Revolucionaria en la entidad, senadores de la República, diputados federales y el Delegado de la Procuraduría Federal del Consumidor y, en su ausencia, el C. Delegado de la Secretaría de Comercio.

Con estas medidas que se han tomado, se empiezan a resolver situaciones y problemas planteados anteriormente y los cuales se habían quedado en el olvido, se trata de coordinar e infundir confianza al consumidor y a las autoridades para trabajar y participar conjuntamente en beneficio del país, dialogando y sugiriendo nuevas formas, métodos, medidas y acciones inmediatas para afrontar, con decisión y responsabilidad compartida, los problemas nacionales y darles soluciones en beneficio de la comunidad.

24. Se han creado organismos que benefician a los trabajadores y su familia, siendo éstos los siguientes: Compañía Nacional de Subsistencias Populares (CONASUPO), Fondo Nacional de Fomento y Garantía al Consumo de los Trabajadores (FONACOT), Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), Instituto Nacional del Consumidor y Procuraduría Federal del Consumidor.

EN RELACION AL ORGANISMO DENOMINADO COMPAÑIA NACIONAL DE SUBSISTENCIAS POPULARES, LOS LINEAMIENTOS POLITICOS QUE DESARROLLAN SON LOS SIGUIENTES

1. La función reguladora en materia de subsistencias populares debe ser desarrollada en ejecución de normas legales que establezcan su ámbito de acción.
2. La función que realiza la actividad reguladora, en el renglón de subsistencias populares, consiste en políticas y programas de acciones permanentes e indispensables dentro del contexto alimenticio mundial.
3. La planeación y programación de la acción reguladora en el campo de las subsistencias, debe fundarse en las situaciones reales socioeconómicas que prevalezcan en función del plazo previsto y considerar la dinámica del mercado.
4. La función reguladora sólo puede ejercerse eficazmente si cuenta con el apoyo de una infraestructura física de captación, movilización, fabricación y distribución de subsistencias; de servicios dirigidos a los agricultores que los apoyen e induzcan a mejorar su intervención en la producción, industrialización y comercialización de subsistencias.
5. Los programas que se desarrollen, para que sean eficaces, deben ser permanentes, sucesivos y técnicamente adaptados a las condiciones de cada coyuntura socioeconómica y contar con el apoyo financiero para su ejecución.
6. Los mecanismos reguladores deben establecerse dentro de una política permanente de descentralización y desconcentración con delegación de facultades por función y por región.
7. Los precios de garantía o mínimos de compra a los agricultores, deben ser permanentemente revisados para corresponder a una realidad socioeconómica.
8. Los subsidios al consumo no deben ser permanentes ni limitados; su otorgamiento debe obedecer a circunstancias críticas y su vigencia debe ser corta.
9. Los subsidios a la producción deben canalizarse al ramo de los insumos y de los servicios y, para que sean eficaces, precisan de una alta organización del productor.

10. El proceso de comercialización de las subsistencias debe significarse por la reducción y eliminación de la intermediación innecesaria.

La intervención comercializadora del Estado, debe dirigir principalmente sus esfuerzos a los sectores rurales y urbanos de menores ingresos, donde no concurre la acción privada por no obtener grandes utilidades, estableciendo cuadros básicos de alimentos que, de acuerdo a la dieta tradicional, mejoren el nivel nutricional de los alimentos.

11. El desarrollo económico demanda una actividad coordinada y complementaria del Estado y la iniciativa privada, sujeta a que cuando el interés público lo requiere, corresponde al Estado su ejecución en campos de actividad privada, está ausente o es incompetente.

Estos once puntos son esenciales y elementales para el desarrollo económico del país en materia de subsistencias populares y, aplicando correctamente estos lineamientos, encontraremos soluciones de gran importancia, las cuales serán benéficas para los productores, comerciantes y consumidores, así como para el propio Estado.

CON RESPECTO AL ORGANISMO DENOMINADO FONDO NACIONAL DE FOMENTO Y GARANTIA AL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES (FONACOT), SUS FINALIDADES PARA EL CUAL FUE CREADO SU RESUMEN EN LOS SIGUIENTES PUNTOS

1. Facilitar a los trabajadores la obtención de condiciones adecuadas de crédito y precios de tal forma que, con su salario, puedan adquirir más y mejores servicios y bienes de consumo duradero, esto quiere decir el auspiciar para los trabajadores un trato equitativo en las transacciones comerciales para la obtención de bienes de consumo duradero y servicios.
2. El establecimiento de medidas que tiendan a proteger la capacidad adquisitiva de los trabajadores facilitándoles a éstos el acceso a los satisfactores que requieran.
3. Facilitar a los trabajadores la obtención de precios que le procuren mayor poder adquisitivo.
4. Coadyuvar el establecimiento y desarrollo de un sistema y sus correspondientes procedimientos para elevar la calidad y disminuir el precio de bienes de consumo duradero y servicios.
5. Establecer y operar el registro de proveedores de bienes y servicios cuyo objetivo es el de procurar la integración de una red de proveedores que ofrezcan condiciones nacionales de venta a base de óptima calidad, precios reducidos y adecuada información de los bienes y servicios que, con el apoyo de FONACOT, adquieran los trabajadores.
6. Contribuir al fomento del ahorro de los trabajadores.

Del análisis referente a los objetivos y funciones que le fueron conferidos a FONACOT, se desprende que los legisladores pusieron particular empeño, en que el FONACOT no llegara en ningún caso a significar una competencia lesiva para las instituciones de crédito ya establecidas, sino que por el contrario, fue expresa su intención de que las operaciones estuvieran apoyadas siempre por ellas y fueran en realidad su necesario complemento.

El FONACOT inició sus tareas en un crítico momento coyuntural, cuando el proceso inflacionario que afectaba al país causaba un gran deterioro a la precaria economía de los trabajadores, y era evidente el desequilibrio entre la oferta y la demanda en el mercado de consumo, presionando con vigor el alza del nivel general de precios.

Por otra parte, el establecimiento del Fondo tuvo lugar cuando la intervención del Estado fue más intensa, a través del impulso decidido que imprimió a su política económica en su declarado empeño por satisfacer, con medidas decididas e inmediatas, los objetivos sociales de la nueva estrategia de desarrollo.

La estructura administrativa del FONACOT, flexible y dinámica, le permite contratar directamente con el comercio organizado. De esta libertad de negociación deriva la posibilidad de obtener las mejores condiciones de compra para los trabajadores.

Este sistema protege el receptor de los préstamos respecto a la calidad de los bienes adquiridos y, adicionalmente, le evita caer en el frecuente engaño de las campañas promocionales de ventas de oportunidad, preservando el poder real de compra del salario en el momento mismo de ejercerlo.

Entre una de las funciones que tiene a su cargo FONACOT, se encuentra la de reorientar el consumo de los trabajadores. En este campo resulta difícil medir los avances logrados en vista de que el modificar los patrones de consumo de los asalariados mexicanos, implica un esfuerzo prolongado y tenaz, cuyos frutos no son claramente perceptibles en el corto lapso de dos años. Sin embargo, aun desde sus inicios, era necesario fincar las bases para dar volumen y fluidez a sus operaciones, a efecto de que un período más largo sea un instrumento eficaz para corregir las negativas deformaciones que ahora caracterizan a los hábitos de consumo de los trabajadores.

En cuanto al otorgamiento de préstamos, el Fondo está sujeto a un cuadro básico de artículos de consumo duradero; en él se incluyen previo estudio, los diversos bienes para cuya compra puede obtenerse apoyo crediticio. A este respecto sería aconsejable establecer algún tipo de jerarquización, atendiendo a una escala que fijara de manera precisa el orden de prioridad que deben tener los artículos, de conformidad con las necesidades esenciales del consumo familiar de los trabajadores. Mediante esta clasificación podría ser más eficaz la influencia del Fondo para reorientar los hábitos actuales del consumo. Con respecto a estas consideraciones, es importante señalar que para reorientar el consumo familiar de los trabajadores, será de gran utilidad modificar previamente el cuadro básico vigente. Sin dejar de evaluar los siguientes hechos:

- a) De los once artículos que hasta 1976, en el mes de febrero, representaron el 67.6% de las ventas promovidas por el Fondo; el 10.32% correspondió a televisores; el 7.99% a tocadiscos, consolas y equipos modulares; el 13.28% a camas, recámaras y colchones; el 5.46% a comedores y muebles de comedor; y el 5.28% a salas y muebles de estancia.
- b) Formaron un segundo grupo los refrigeradores, en un 7.5%; las lavadoras en un 3.92%; las estufas en un 4.12% y las máquinas de coser en un 1.64%. En conjunto apenas representaron el 17.25%; la adquisición de ropa alcanzó el 2.97%.
- c) Atendiendo a una clasificación que jerarquizara las necesidades reales de la familia obrera, quizá los artículos del primer grupo ocuparían una posición secundaria respecto de los del segundo grupo, y ello induciría a considerar la conveniencia de restringir de algún modo tanto el número como el volumen individual de los créditos que puedan otorgarse para la compra de televisores, tocadiscos, consolas y equipos modulares. Esos recursos podían destinarse a la adquisición de refrigeradores, lavadoras, estufas y máquinas de coser lo cual significaría una auténtica modificación de los hábitos de consumo de los trabajadores distorsionados constantemente por la influencia de los medios publicitarios modernos.
- d) Al hacer la revisión del cuadro básico sería preciso respaldarlo con un profundo estudio a cargo de expertos competentes en la especialidad. Es importante prestar especial atención al tipo de bienes que deban ser promovidos para inducir a los trabajadores a preferir su compra. Estos bienes, que deberán adquirir los trabajadores, serán considerados como indispensables en el hogar, tales como estufas, refrigeradores, lavadoras, máquinas de coser, e incluso ropa, con la perspectiva de que a mediano plazo, el volumen de estos préstamos absorba los mayores porcentajes del total, sustituyendo gradualmente las adquisiciones que tiendan sólo a fomentar el consumismo.

El FONACOT es un órgano en el cual una de sus funciones es contrarrestar el consumismo; puesto que el proteger la porción del salario que los trabajadores destinan a la compra de bienes de consumo duradero y al esforzarse por reorientar su gasto, de hecho contribuye a evitar el consumismo.

Existen organismos como la Procuraduría para la Defensa del Consumidor y la Secretaría de Industria y Comercio, hoy Secretaría de Comercio, la cual, de manera permanente, emprende campañas de orientación al consumidor y ejerce control sobre los precios. Sin embargo, estas dos instituciones no disponen de los medios para proporcionar el crédito que es un instrumento eficaz para encauzar a los asalariados hacia una mejor programación de su gasto.

Esta es una tarea de gran trascendencia social que podrá cumplir en la medida en que sus actividades se enfoquen prioritariamente hacia el otor-

gamiento de créditos para la compra de bienes de consumo duradero que representen una mejoría efectiva para la familia obrera. Los beneficios de FONACOT deben llegar a toda la población laboral del país.

Al contratar con el FONACOT, es verdad que el trabajador contrae un adeudo, pero este adeudo no puede exceder del 10 al 20% de sus ingresos mensuales.

La labor realizada por el FONACOT durante una corta existencia, revela un gran dinamismo a través de un acelerado crecimiento, en buena parte producto de la reiterada demanda de los trabajadores de contar con un organismo de esa naturaleza. A través de FONACOT esos bienes se adquieren a precios inferiores a los regulares del mercado, sin que por ello desmerezca su calidad, la finalidad principal de FONACOT es asegurar la continuidad de la institución decididamente puesta al servicio de los trabajadores.

Al impulsar la demanda interna, FONACOT contribuirá a la creación de nuevas fuentes de trabajo. A largo plazo podrá estimular la inversión y el crecimiento industrial e incorporar al mercado un gran sector potencial de consumidores.

Por lo que se refiere al Comité Nacional Mixto de Protección al Salario (CONAMPROS), fue creado como un organismo de colaboración social, cuyo objetivo principal era el de emprender una lucha contra el alza inmoderada de los precios, la especulación, el ocultamiento de productos y en general, toda situación que lesionase el poder adquisitivo de los ingresos de los trabajadores y demás clases populares, siendo su finalidad la de establecer una acción programática, dinámica, efectiva y coherente con la política económica nacional, tendiente a fomentar un sano desarrollo económico y proteger los intereses de la clase trabajadora y de cada uno de sus integrantes.

En esta forma, el establecimiento de CONAMPROS es una respuesta profundamente representativa de las instituciones políticas del país frente a las alteraciones de la vida económica que produjo el proceso inflacionario y que los ha impulsado a actuar tratando de encontrar el mayor dinamismo y la máxima eficacia para proteger el salario ya no sólo en su fuente, sino en su ejercicio, para instruir y orientar a la población de que realicen la mejor inversión de su gasto y hacer posible la mejoría de las condiciones de vida familiares.

El Comité Nacional Mixto de Protección al Salario se ha constituido en una vía para la protección al ejercicio del salario del trabajador como consumidor, esto es, al justo ingreso que se traduce en alimentos básicos, enseres y bienes de consumo duradero y demás adquisiciones que constituyen el patrimonio de la familia trabajadora.

CONAMPROS continuará siendo el instrumento de colaboración social que la clase trabajadora utilizará cada vez, con mayor eficacia, para lograr la realización de acciones que redunden en beneficio del poder adquisitivo del salario.

Otros dos organismos que protegen al salario del consumidor son el Instituto Nacional del Consumidor y la Procuraduría Federal del Consu-

midor. El Instituto fue creado con el objeto de informar y capacitar al consumidor en el ejercicio de sus derechos, orientar o en el conocimiento de prácticas comerciales publicitarias, lesivas a sus intereses y auspiciar hábitos de consumo que protejan el patrimonio familiar y promuevan un sano desarrollo económico del país. En cuanto a la Procuraduría Federal del Consumidor, es un instrumento eficaz de protección al salario, cuya finalidad más importante es la de obtener una plena conciencia cívica, de que los beneficios postulados en la Ley Federal del Consumidor sean efectivos en la medida en que cada quien cumpla sus obligaciones y sus deberes y exija y haga valer sus derechos, puesto que la solución de los problemas está en las manos de productores, comerciantes y consumidores, todos unidos y trabajando en forma conjunta, seremos la solución a los problemas económicos, políticos y sociales, en beneficio de la nación.

El que la ley se aplique correctamente en la realidad, como norma positiva, depende más del propio consumidor que del Estado, pues como sucede con todas las normas de derecho, su poder coactivo es restringido y los valores que busca preservar dependen del cumplimiento espontáneo de las obligaciones y del ejercicio también espontáneo de los derechos. El gobierno podrá poner condiciones que provoquen una reacción razonada del público consumidor ante un acto violatorio del empresario, pero será en el consumidor en quien descansa la responsabilidad de usar los nuevos medios de defensa y de exigir el cumplimiento de los mismos.

El diálogo, la argumentación, el razonamiento, el convencimiento, la autoridad moral son los instrumentos de trabajo de la Procuraduría del Consumidor, a la que la Ley investió de funciones de conciliación y de facultades de árbitro, para resolver las controversias entre consumidores y proveedores de bienes y servicios en general; y sus metas son las de hacer justicia en el mínimo tiempo indispensable para obtener un arreglo equitativo.

El Instituto Nacional del Consumidor, por su parte, recopila y divulga información sobre consumo, difunde los derechos de la masa consumidora y orienta a los productores y comerciantes respecto a las necesidades y problemas de los consumidores; por otra parte, también realiza y apoya investigaciones en el área de consumo y promueve directamente programas de educación en materia de orientación al consumidor.

Estos organismos, a los cuales me he referido, son de gran importancia debido a los lineamientos políticos, objetivos y finalidades que caracterizan a cada una de las instituciones referidas anteriormente y que son benéficas desde el punto de vista político, económico y social para la clase trabajadora del país, sin embargo, es necesario que exista una verdadera administración con capacidad de organización en cada uno de los organismos creados, capaz de resolver cualquier situación que se presente, utilizando los instrumentos, las medidas, los métodos y las disposiciones legales con un gran sentido de responsabilidad, en forma justa y equilibrada; estudiar cada una de las situaciones que se planteen para dar una solución lo mejor acertada posible, es importante tener fe en el derecho como el mejor instrumento para la convivencia

humana; en la justicia, como destino normal del derecho; en la paz como sustitutivo bondadoso de la justicia; y, sobre todo tener fe en la libertad, sin la cual no hay derecho ni justicia ni paz.

Es determinante en nuestra época el seguir una política que tienda a interesar al mexicano en el progreso del país y que comprenda la naturaleza de sus necesidades, mediante el aprovechamiento racional de sus recursos humanos naturales, técnicos, científicos y educativos para que sea un ciudadano responsable como productor y como consumidor de una sociedad moderna.

25. El desarrollo del país no es posible sin la participación de la fuerza de trabajo altamente capacitada a todos los niveles y debidamente satisfechas sus necesidades básicas como son alimentación, vestido, vivienda, sano esparcimiento y ahorro lícito, elementos con los cuales se logrará una repartición más equitativa de la riqueza, un mercado interno más poderoso, con objeto de evitar la marginalidad social y ocupacional que padecemos.

26. México vive un período de transformación en su desarrollo, el no situar frente a la coyuntura económica y no hacer frente al fenómeno "inflación-devaluación, precios-utilidades, utilidades-salarios, salarios-inflación-devaluación y así sucesivamente", acarrearía graves consecuencias al país y en especial a la clase trabajadora, palabras textuales expresadas por el Lic. José López Portillo en su protesta como Presidente Constitucional.

El trabajador mexicano desarrolla un trabajo productivo y este trabajo genera riqueza por lo que el obrero reclama una justa participación de esa riqueza a efecto de no caer en una miseria degradante que le envilezca como ser humano.

Para el sector obrero es de gran importancia la política de precios como la política de salarios, puesto que el aumento de los precios deteriora el poder adquisitivo de la clase trabajadora, por lo que es importante no un control específico de los precios, sino el lograr un equilibrio entre las utilidades y los salarios, pues combinando la política de utilidades y de salarios, con una sana política impositiva, se podrá incrementar el salario real del trabajador así como el salario social y coadyuvar un sano desarrollo integral del país.

Elemento básico en el desarrollo del país, lo representa el incremento de la productividad, entendiéndose dicha productividad como "la eficiencia del sistema económico para generar bienestar compartido, siendo su fundamento el desarrollo de los recursos humanos"; siendo estos elementos la salud, educación, capacitación, cultura y deporte como inversiones indispensables para el crecimiento del país.

27. Ponemos a disposición del país el único recurso que posee la clase trabajadora, su trabajo, su empeño y su entusiasmo para realizar en este pueblo la alianza para la producción mediante el esfuerzo compartido de todos los mexicanos.

Por otra parte, será obligación de todo mexicano el promover en todo el país el que exista una conciencia solidaria que permita la eficaz defensa de

intereses y derechos de la población consumidora, mediante su organización colectiva, y en la medida en que cada quien cumpla sus deberes y exija y haga valer sus derechos, puesto que la solución de todo problema está en las manos de todos; empresarios, productores, comerciantes, ciudadanos y consumidores.

28. El gobierno de la República compenetrado en nuestra realidad y con clara visión del futuro ha dado los pasos fundamentales para transformar un orden social en una nueva forma de convivencia. Trabajamos para una nueva sociedad que de acuerdo con nuestra doctrina concilie libertad y justicia, llegando a la cabal democracia social, en que todos los mexicanos tengan igualdad de oportunidades y posibilidades, participando y decidiendo en los procesos políticos; en que una nueva economía sustituya por el uso y la satisfacción, el lucro y el superfluo; y en el que el derecho del trabajo, la Constitución y las leyes existentes en el país, sean una garantía y realidad para todo el país.

BIBLIOGRAFIA

LIBROS

- Arenas Carrillo, Guillermo Arq. *Vivienda en México*, Calli Revista Mexicana de Arquitectura y Urbanismo. Período 1974-1976.
- De la Cueva, Mario Dr. *Derecho Mexicano del Trabajo*. Ed. Porrúa, México, 1964.
- López Rosado, G. Diego *Cuaderno FONACOT* Editorial Talleres Nacional Impresora. México, 1976.
- Marx, Carlos, y Engels, F. *Crítica del Programa de Gotha*. Obras escogidas, Tomo II.
- Marx, Carlos. *El capital*. Fondo de Cultura Económica. Mexico, 1958.
- Orozco y Berra, Manuel. *Historia Antigua de la Conquista de México*. Editorial Porrúa. México 1960.
- Remolina Roqueñi, Felipe. *Declaración de Derechos Sociales*. México 1974.
- Remolina Roqueñi, Felipe. *El Artículo 123 — 1974*.
- Silva Herzog Flores, Jesús. *Desarrollo Urbano y Vivienda*. V. I. Tomo III. México, Julio, Agosto 1974-1976.
- Trueba Urbina, Alberto. *El Nuevo Artículo 123*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1962.
- Trueba Urbina, Alberto. *Nuevo Derecho del Trabajo*. Editorial Porrúa, S. A. México, 1970.

LEGISLACIONES

- Diario de los Debates del Congreso Constituyente 1916-1917*. Ediciones de la Comisión Nacional para la celebración del Sesquicentenario de la Proclamación de la Independencia Nacional Tomo I. México, 1960.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México, 1975.
- Ley del Seguro Social*. México, 1975.

Ley sobre Atribuciones del Ejecutivo Federal en Materia Económica y Disposiciones Conexas. Secretaría de Industria y Comercio. México, 1974.

Nueva Ley Federal del Trabajo. Alberto Trueba Urbina, y Jorge Trueba Barrera. Editorial Porrúa, S. A. 1970, 1974, 1975 y 1976.

Código Penal para el Distrito y Territorios Federales. Editores Mexicanos Unidos, S. A., 1973.

Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. Pronuario de México Laboral. Segunda Edición, 1977.

Ley Federal del Consumidor. Partido Revolucionario Institucional. Publicación de la Comisión Nacional. Editorial, 1976.

Ley Orgánica de la Administración Pública. Diario Oficial de la Federación de 29 de diciembre de 1976.

Ley Federal del Trabajo. Victor Manuel Varela. 2a. Edición. México, 1952.

JURISPRUDENCIA

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. parte. 4a. Sala. Tesis 80.

Revista del Fondo Nacional del Consumo para los Trabajadores. Impresora Nava Sander, S. A. México, 1976.

Acta Constitucional del Comité Nacional Mixto de Protección al Salario. México, 1974.

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. parte. 4a. Sala. Tesis 240.

Jurisprudencia: Apéndice 1975. 5a. parte. 4a. Sala. Tesis 16.

DOCUMENTOS

Artículo 27 de la Constitución Federal en *Boletín de la Secretaría de Gobernación*, septiembre de 1922.

"Leyes de Indias y la Reglamentación en la Fuente del Trabajo". *Revista Mexicana del Trabajo*, julio-agosto de 1964.

"Derecho del Trabajo en Yucatán". *Revista Mexicana del Trabajo*, junio de 1964.

EMECE Editorial, S. A. Buenos Aires, Argentina, 1944.

"Reglamentación en la Fuente del Trabajo". *Revista Mexicana del Trabajo*, julio-agosto de 1964.

López Mateos, Adolfo. Iniciativa de Reformas a la Ley Federal del Trabajo en el año de 1962". *Revista Mexicana del Trabajo*, mayo-junio de 1962.

Economía Pública. Año 7, Volumen 7, Número 2, septiembre de 1976. Secretaría de Patrimonio Nacional.

Folleto *Comercialización, Industrialización y Distribución de Subsistencias Populares.* Impreso Talleres Gráficos de la Nación. México, 1970-1976.

- Salarios Mínimos 1970 y 1971.* Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, 1970.
- Salarios Mínimos 1972 y 1973.* Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, 1972.
- Salarios Mínimos 1974 y 1975.* Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, 1974.
- Salarios Mínimos 8 de octubre de 1974 31 de diciembre de 1975.* Comisión Nacional de Salarios Mínimos. México, 1974.

PUBLICACIONES OFICIALES

- Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917. Tomo V. Núm. 30.
- Diario Oficial de la Federación* de 5 de febrero de 1917. Tomo V. Núm. 31.
- Diario Oficial de la Federación* de 28 de agosto de 1931.
- Diario Oficial de la Federación* de 11 de octubre de 1931.
- Diario Oficial de la Federación* de 4 de noviembre de 1933.
- Diario Oficial de la Federación* de 24 de septiembre de 1943.
- Diario Oficial de la Federación* de 27 de noviembre de 1961.
- Diario Oficial de la Federación* de 5 de diciembre de 1960.
- Diario Oficial de la Federación* de 31 de diciembre de 1962.